

GACETA PARLAMENTARIA

**Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva
Tercer Año de Ejercicio Legal
comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2024
LXIV Legislatura 30 de mayo de 2024
Núm. de Gaceta: LXIV30052024**



**CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	39ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	
2	DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO	✓	
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	✓	
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	✓	
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	
12	ARITHEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	P	
15	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA	✓	
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	✓	

20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	

**CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA
30- MAYO - 2024**

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN **DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO.
3. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ.
4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA EVALUAR Y DETERMINAR RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE RATIFICAR O NO A LA LICENCIADA MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADA**

PROPIETARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANÁLIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

5. **PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA EVALUAR Y DETERMINAR RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE RATIFICAR O NO AL LICENCIADO MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANÁLIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.**
6. **ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLAURA, COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE MAYO AL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**
7. **LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.**
8. **ASUNTOS GENERALES.**

9. LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

Votación

Total de votación: 19 A FAVOR

1 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	39ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	
2	DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO	✓	
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	X	
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	✓	
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	✓	

11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	
12	ARITHZEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	P	
15	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA	✓	
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA		EN CONTRA
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	

- LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024.

Acta de la Trigésima Octava Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **diecinueve** minutos del día **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, actuando como Secretarios los Diputados Fátima Guadalupe Pérez Vargas y Tomás Rivera Lara; enseguida el Presidente dice, se

inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las Diputadas y Diputados que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura; siendo las Diputadas y Diputados: **Hermenegildo Munguía Carmona, Dulce Cecilia García Gayosso, Luis Fernández Fernández, Yolanda Montiel Márquez, Israel Germán López González, Ramiro Lima Tecocoatzi, Gabriela Esperanza Brito Jiménez, Lupita Cuamatzi Aguayo, Aquina Castañeda Romero, Fátima Guadalupe Pérez Vargas, Arithzel Rodríguez Martínez, Tomás Rivera Lara, Luis Fernando de Anda Flores, Jacqueline España Capilla, José Gilberto Temoltzin Martínez, Fabricio Mena Rodríguez, Olivia Guzmán Tlalmis, Juan Manuel Cambrón Soria, Adriana Orea Díaz, Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Jorge Caballero Román.** Enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión, **el Diputado Jesús Iván Báez Medrano,** solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado de Tlaxcala es competente para conocer y determinar con relación a denuncia de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, presentada por Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero, en su calidad de vecinos de ese Municipio; que presenta la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **3.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; que presentan las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. **4.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **5.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **ceró** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanidad** de votos de los presentes. -----

- - -Enseguida el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de mayo de dos mil veinticuatro; en uso de la palabra la **Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de mayo de dos mil veinticuatro y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veintiún** votos a favor y **cero** en contra; acto seguido el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintitrés** de mayo de dos mil veinticuatro y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. -----

----- A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Aquina Castañeda Romero**, integrante de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que el Congreso del Estado de Tlaxcala es competente para conocer y determinar con relación a denuncia de desaparición del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, presentada por Ana Laura Hernández Mena, Epifanía Romero Muñoz, Florencio Torres Perales y Herón Mena Romero, en su calidad de vecinos de ese Municipio**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, presentado por la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Aquina Castañeda Romero. En uso de la palabra la **Diputada Aquina Castañeda Romero** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Aquina Castañeda Romero, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del

Proyecto de Acuerdo, dado a conocer; se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo general; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y en virtud de la propuesta ya presentada por el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, en la que solicita se modifique el punto Quinto del Proyecto de Acuerdo, se procede en primer termino a la aprobación de los puntos no reservados del Dictamen con Proyecto de Acuerdo; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida se declaran aprobados los puntos no reservados del Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Se continua con la aprobación del punto Quinto que fue reservado por la propuesta presentada por el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, se pide al Diputado precise su propuesta; en uso de la palabra el **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, como lo señale dado que en el dictamen se le está fincando responsabilidad en el punto Quinto a los integrantes del cabildo, es importante puntualizar la ruta que tendrá el seguimiento a esa responsabilidad, por lo tanto en el apartado número Quinto del Acuerdo que se está reservando la redacción que se propone es con un agregado final Presidente, leeré solamente la parte final Presidente, si no tienes inconveniente. **Presidente** dice, si adelante es continuación del mismo punto. **Diputado Juan Manuel Cambrón Soria** dice, donde dice, quedarán expuestos al fincamiento de responsabilidad administrativa por el actuar ilegal que motivó la revocación de aquel Acuerdo de Cabildo, conforme a la normatividad que rige esa materia, propongo se agregue a partir de ahí, para tal efecto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dese vista del presente Acuerdo y con las actuaciones del Expediente Parlamentario en que se actúa, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, para iniciar con el procedimiento correspondiente. A continuación el Presidente dice, al haber aclarado, precisar el Diputado, lo que refiere al texto del punto del Acuerdo el punto

Quinto, se somete a discusión la propuesta formulada por el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, en la que solicita se modifique el punto Quinto del Dictamen de mérito; si acaso, quisiese alguien, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a la propuesta dada a conocer; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra de la propuesta del Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, se somete a votación; quienes estén a favor o por la negativa de que se apruebe el agregado al Acuerdo en el punto Quinto, en el que se ha precisado y hemos tomado nota; sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **dieciocho** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, se declara aprobada la propuesta formulada por el Diputado Juan Manuel Cambrón Soria, en la que solicita se modifique el punto Quinto por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se ordena a la Secretaría realice la modificación correspondiente en los términos aprobados. Toda vez que ha sido aprobado en lo particular el punto Quinto que fue reservado para su discusión, por la propuesta presentada, y en virtud de que ya fueron aprobados los puntos no reservados, se declara aprobado en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de haber sido aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo en lo general y en lo particular se pide a la Secretaría elabore el Acuerdo, y al Secretario Parlamentario lo remita al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

----- Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Arithzel Rodríguez Martínez**, en representación de las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, y al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**; durante la lectura con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, asume la Primera Secretaría la Diputada Yolanda Montiel Márquez. Asimismo, apoya en la lectura la Diputada Adriana Orea Díaz; durante la lectura asume la Primera Secretaría la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas; de igual manera, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, asume la Segunda Secretaría la Diputada Yolanda Montiel Márquez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen presentado por las comisiones unidas de

Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Adriana Orea Díaz. En uso de la palabra la **Diputada Adriana Orea Díaz** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación. Acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Adriana Orea Díaz, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **catorce** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular, se pide a las diputadas y diputados se sirvan manifestar su voluntad de manera nominal; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **quince** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el

Dictamen con Proyecto de Decreto; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -----

----- Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, oficio que envía el Lic. Carlos Pablo Corona, Corredor Público Número Cuatro de la Plaza del Estado de Tlaxcala, a través del cual remite información en relación al expediente parlamentario LXIV-SPPJP-019/2024. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, para su atención.** Posteriormente, asume la Segunda Secretaría el Diputado Hermenegildo Munguía Carmona. **Secretaria** dice, oficio sin número que envía el Diputado Sergio Arturo Castillo Alfaro, Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual remite copia del Acuerdo de Trámite por el que se emite la Convocatoria Pública para la celebración del VI Concurso Nacional de Oratoria “Juan Escutia 2024”. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para su atención.** **Secretaria** dice, escrito que dirige Clemente Celerino Contreras Trinidad, Presidente Ejecutivo Municipal de Derechos Humanos, a través del cual hace diversas manifestaciones en relación al escrito de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, donde informa de la problemática en la Escuela Gabriela Mistral. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** **Secretaria** dice, oficio SESAET/129/2024, que envía el Lcdo. Arturo Flores López, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en funciones de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, mediante el cual solicita a este Congreso el apoyo para determinar la situación jurídica del Licenciado Cirilo Rosalío Espejel Velazco. **Presidente** dice, **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención y tramité correspondiente.** -----

----- Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra el **Diputado Luis Fernando de Anda Flores.** Posteriormente el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea hacer uso de la palabra, y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **trece** horas con **treinta y nueve** minutos del día **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro, se declara clausurada

esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **treinta** de mayo de dos mil veinticuatro, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el Presidente ante los Secretarios y Prosecretarios que autorizan y dan fe. -----

C. José Gilberto Temoltzin Martínez

Dip. Presidente

C. Fátima Guadalupe Pérez Vargas

Dip. Secretaria

C. Tomás Rivera Lara

Dip. Secretario

C. Yolanda Montiel Márquez

Dip. Prosecretaria

C. Hermenegildo Munguía Carmona

Dip. Prosecretario

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 2024.

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	39ª.	
No.	DIPUTADOS	20-0	
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	
2	DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO	✓	
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	X	
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	✓	
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	

10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	✓	
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	
12	ARITHZEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	P	
15	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA	✓	
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	✓	
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	✓	
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	

- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE **SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO.

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA

HONORABLE ASAMBLEA

Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala, La suscrita Diputada Dulce Cecilia García Gayosso, integrante de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48, y 52 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción I, y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, **se reforman las fracciones XCV y XCVI del artículo 4**, se adiciona la fracción XCVII del artículo 4, y el Capítulo I Bis denominado **Protección de Humedales para la prevención de incendios forestales**, al Título Quinto, y los artículos 92 Bis, 92 Ter, 92 Quater, 92 Quinquies, 92 Sexies, 92 Septies, 92 Octies, 92 Nonius, 92 Decies, 92 Undecies, 92 Duodecies y 93 Terdecies, en materia de prevención y combate a los incendios forestales en la entidad, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- Que Tlaxcala enfrenta un grave problema de incendios forestales que amenazan la biodiversidad y la seguridad de las comunidades. La creación de humedales se presenta como una solución efectiva y sostenible para prevenir estos incendios y proteger el medio ambiente. Sistemas similares de protección de humedales se utilizan en varios países y regiones del mundo donde se reconoce la importancia de estos ecosistemas para la

- conservación de la biodiversidad, la regulación del ciclo hidrológico y la prevención de desastres naturales como los incendios forestales.
2. En lo que va del año, se han registrado 2,698 incendios forestales en 29 entidades federativas, en una superficie de 121,025.46 hectáreas. De esta superficie, el 94 % correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y el 6% a arbóreo. Las entidades federativas con mayor presencia de INCENDIOS fueron: México, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Michoacán, Tlaxcala, Durango, Veracruz, Chiapas y Chihuahua, que representan el 85 % del total nacional.
 3. En el presente año en el Estado de Tlaxcala se registran a la fecha 135 incendios forestales, cuya incidencia se reporta principalmente en la zona del Parque Nacional "La Malinche" y en zonas boscosas de Nanacamilpa, Calpulalpan y Tlaxco.
 4. Con fecha 24 de abril de 2024 el Servicio Meteorológico Nacional, fuente oficial del Gobierno de México, emitió el siguiente comunicado: EL RIESGO DE GENERACIÓN DE INCENDIO FORESTAL POR CONDICIONES METEOROLOGICAS ES MUY ALTO EN ZONAS DE CHIHUAHUA, JALISCO, MICHOACÁN, ESTADO DE MÉXICO Y TLAXCALA: RIESGO ALTO SOBRE ZONAS DE BA JA CALIFORNIA SUR, SONORA, CHIHUAHUA, COAHUILA, DURANGO, NAYARIT, GUERRERO, MORELOS, CIUDAD DE MEXICO Y CHIAPAS; RIESGO MEDIO SOBRE ZONAS DEL NOROESTE, NORTE, OCCIDENTE, CENTRO, SUR Y SURESTE DEL PAÍS.
 5. En la semana del 12 al 18 de abril se presentaron 116 incendios forestales en un total de 9,617.04 hectáreas. De esta superficie, el 86 % correspondió a vegetación en los estratos herbáceo y arbustivo y el 14 % a arbóreo. Las entidades federativas con mayor superficie quemada fueron: Jalisco, Durango, Veracruz, México y Tlaxcala, que representan el 100 % del total de la semana. Del total de superficie quemada en dicha semana 1,214.03

hectáreas (12.62 %) corresponden a ecosistemas sensibles al fuego. En el reporte semanal se integraron datos de 286 incendios que se presentaron en fechas anteriores, con una superficie de 13,346.03 hectáreas, cuyos datos no habían sido reportados a la Subgerencia de Planeación e Información en Manejo del Fuego.

6. Además de la afectación a los ecosistemas, los incendios forestales tienen un costo adicional muy grave, y lamentable, la pérdida de vidas humanas. Controlar un incendio forestal es una actividad de alto riesgo que requiere de una gran cantidad de personas y esfuerzo. Entre el personal participante en el combate a los incendios se encuentran propietarios y poseedores de terrenos forestales, combatientes oficiales de la Comisión Nacional Forestal de México (CONAFOR), una gran cantidad de voluntarios, personal de Protección Civil, militares, combatientes rurales, entre otros. Lamentablemente, de 2010 a 2020, cerca de 100 personas han perdido la vida combatiendo incendios forestales (esto sería un promedio de 10 personas por año). A este costo social se le suman los lesionados y también el potencial incremento del riesgo de mortalidad atribuible a la contaminación relacionada con incendios forestales.
7. El proyecto de excitativa tiene como objetivo principal solicitar al Ejecutivo estatal la creación de humedales en áreas estratégicas de Tlaxcala para prevenir y reducir la incidencia de incendios forestales. Se busca no solo proteger los ecosistemas y la biodiversidad, sino también promover la participación comunitaria en la conservación ambiental.
8. El objetivo general es crear humedales para prevenir y reducir los incendios forestales en Tlaxcala; y los objetivos específicos: 1. Identificar y seleccionar las áreas más vulnerables a los incendios forestales. 2. Diseñar y construir humedales en estas áreas

para actuar como barreras naturales. 3. Capacitar a la comunidad local en la conservación y mantenimiento de los humedales.

9. La metodología para ello comprende:

- ✓ Identificación de Áreas Vulnerables: Se realizará un estudio detallado para identificar las zonas más propensas a los incendios forestales.
- ✓ Diseño y Construcción de Humedales: Se elaborará un plan de diseño de humedales en colaboración con expertos en restauración de humedales y conservación ambiental. La construcción se llevará a cabo utilizando métodos sostenibles.
- ✓ Capacitación y Sensibilización: Se desarrollarán programas de capacitación para la comunidad local sobre la importancia de los humedales y su papel en la prevención de incendios.

10. Los resultados esperados:

- ✓ Reducción significativa de la incidencia de incendios forestales en las áreas protegidas por los humedales.
- ✓ Mejora de la calidad del agua y del suelo en las zonas donde se establezcan los humedales.
- ✓ Mayor conciencia y participación de la comunidad en la conservación ambiental.

11. Los impactos se reflejarían en:

- ✓ Lo ambiental: Conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, mejora de la calidad del agua y del suelo.
- ✓ Lo social: Mayor seguridad para las comunidades locales, participación comunitaria en la conservación ambiental.

- ✓ Lo económico: Reducción de los costos asociados con la extinción de incendios forestales, promoción del ecoturismo en las áreas protegidas.

12. Los humedales pertinentes para nuestro contexto son los de tipo elevado, que son una innovadora solución diseñada para la prevención de incendios forestales, especialmente en áreas propensas a condiciones de sequía y altas temperaturas. Este sistema se basa en la tecnología de micro goteo, que permite mantener constantemente húmeda una zona específica, reduciendo significativamente el riesgo de ignición y propagación del fuego. El diseño del Humedal Elevado consiste en una estructura elevada sobre pilotes, que se instala estratégicamente en áreas críticas en términos de riesgo de incendios. Esta estructura está compuesta por una serie de canales y tuberías dispuestas en un patrón que permite distribuir de manera uniforme el agua sobre el terreno circundante.

13. El sistema de micro goteo del humedal elevado utiliza una fuente de agua local, como un pozo o una cisterna, que se conecta a través de una bomba y un sistema de filtrado para garantizar la calidad del agua. La distribución del agua se controla mediante un sistema automatizado que ajusta la cantidad y frecuencia de riego en función de las condiciones climáticas y el nivel de humedad del suelo. Además de su función principal de prevención de incendios, el Humedal Elevado también puede tener beneficios adicionales para el ecosistema local. Al mantener el suelo húmedo, se favorece la conservación de la flora y fauna nativas, así como la retención de agua en el suelo, lo que puede contribuir a la mitigación de la sequía en la región.

14. El humedal elevado es una solución innovadora y eficaz para la prevención de incendios forestales, que combina la tecnología de micro goteo con una estructura elevada para mantener húmedas áreas críticas y reducir el riesgo de desastres naturales. Su diseño modular y su capacidad de adaptarse a diferentes entornos lo convierten en una

herramienta versátil para la protección de los ecosistemas forestales y la seguridad de las comunidades cercanas.

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, 48, y 52 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como el artículo 9 fracción I, y 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; con base en las motivaciones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual, **se reforman las fracciones XCV y XCVI del artículo 4**, se adiciona la fracción XCVII del artículo 4, y el Capítulo I Bis denominado **Protección de Humedales para la prevención de incendios forestales**, al Título Quinto, y los artículos 92 Bis, 92 Ter, 92 Quáter, 92 Quinquies, 92 Sexies, 92 Septies, 92 Octies, 92 Nonius, 92 Decies, 92 Undecies, 92 Duodecies y 93 Terdecies, todos de la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, en materia de prevención y combate a los incendios forestales en la entidad, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4. Para efectos de la interpretación de esta Ley, se entenderá por:

I... a la XCIV...

XCV. ZONAS DE VALOR ESCÉNICO: Son las que, estando ubicadas dentro del territorio estatal, se destinan a proteger el paisaje de estas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional;

XCVI. ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN: Son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico; y

XCVII. HUMEDALES. Terreno, ya sea natural, artificial, permanentemente o temporal inundado de agua, dulce, salobre o salada, incluyendo áreas de agua estancada o corriente, así como sus vegetaciones y fauna asociadas, diseñado e instalado en zonas de riego de sequía, para la prevención oportuna de incendios forestales.

CÁPITULO I BIS

PROTECCIÓN DE HUMEDALES PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 92 BIS: El presente capítulo tiene por objetivo establecer las disposiciones para la protección, conservación y restauración de los humedales en el Estado de Tlaxcala, con el fin de prevenir y reducir la incidencia de incendios forestales y promover el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 92 TER Para efectos de este capítulo, se entenderá por humedal cualquier terreno, ya sea natural, artificial, permanentemente o temporal inundado de agua, dulce, salobre o salada, incluyendo áreas de agua estancada o corriente, así como sus vegetaciones y fauna asociadas.

ARTÍCULO 92 QUÁTER La protección y conservación de los humedales se regirán por los principios de precaución, prevención, restauración, participación comunitaria, y sustentabilidad ambiental, cultural y social.

ARTÍCULO 92 QUINQUIES. Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala (PROPAET) será la encargada de identificar y catalogar los humedales presentes en el territorio estatal, considerando su importancia para la prevención de incendios forestales y su valor ecológico.

ARTÍCULO 92 SEXIES. Se establecerán criterios y procedimientos para la protección de humedales, los cuales incluirán la delimitación de zonas de protección, la regulación de

actividades humanas dentro y en las cercanías de los humedales, y la aplicación de medidas de restauración en caso de deterioro.

ARTÍCULO 92 SEPTIES. Queda prohibida la realización de actividades que pongan en riesgo la integridad de los humedales, incluyendo la tala, quema, relleno, drenaje, y cualquier otra que pueda afectar negativamente su función ecológica.

ARTÍCULO 92 OCTIES. La PROPAET establecerá programas y fondos para la restauración y conservación de los humedales, los cuales podrán contar con la participación y cooperación de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, y otros actores relevantes.

ARTÍCULO 92 NONIES. Se promoverán prácticas sostenibles para la conservación de los humedales, incluyendo el uso de técnicas agrícolas y forestales amigables con el medio ambiente, y la promoción del ecoturismo en áreas protegidas.

ARTÍCULO 92 DECIES. Se establecerán incentivos para fomentar la participación comunitaria en la conservación de los humedales, tales como incentivos fiscales, reconocimientos públicos, y apoyos técnicos y financieros.

ARTÍCULO 92 UNDECIES. Se implementará un sistema de monitoreo y evaluación de los humedales, que permita evaluar su estado de conservación, identificar posibles amenazas, y tomar medidas preventivas y correctivas.

ARTÍCULO 92 DUODECIOS. La PROPAET presentará informes periódicos sobre la situación de los humedales en Tlaxcala, los cuales serán públicos y estarán disponibles para consulta de la ciudadanía.

ARTÍCULO 92 TERDECIES. En caso de detectarse deterioro o daño a los humedales, se tomarán medidas correctivas inmediatas para detener y revertir dicho deterioro, incluyendo la restauración de los humedales afectados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala contará con un periodo de 6 meses para la implementación de las disposiciones del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan sin efecto las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 30 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE



DIPUTADA DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ.

HONORABLE ASAMBLEA

La que suscribe Laura Alejandra Ramírez Ortiz, Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Representante del Partido Alianza Ciudadana, con fundamento en los artículo 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de la Ley de Humanidades, Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala surge como una respuesta a la necesidad imperante de promover el desarrollo integral de la Entidad, así como de fortalecer su capacidad competitiva a partir de un marco legal que fomente y regule el avance en el ámbito de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la Innovación, reconociendo la importancia estratégica que tiene para nuestro progreso socioeconómico y cultural.

Las humanidades representan la base de la cultura y el pensamiento crítico, siendo fundamentales para la comprensión de la sociedad, la historia, la ética y la diversidad cultural. Tlaxcala, como parte integral del país, debe garantizar que sus ciudadanos tengan acceso a una educación que cumpla con los principios, características y fundamentos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo tercero, que a su vez impulse y promueva la investigación, el desarrollo y la innovación en todas las ciencias.

El objeto de esta Ley es garantizar en principio el derecho humano a la educación integral reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero además, a través de una política articulada impulsar finalmente en la Entidad, las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en la que el Estado cumpla con la función de ser rector del desarrollo y procure el bienestar de la población.

La Iniciativa busca, establecer los lineamientos y mecanismos necesarios para impulsar el desarrollo integral de las humanidades, la ciencia y la tecnología garantizando el acceso equitativo a la educación, la investigación y la innovación, así como promoviendo la colaboración entre el sector público, privado y académico.

De igual forma, su objetivo es dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo Octavo Transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, que establece lo siguiente:

Octavo. En el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo previsto en esta Ley, los poderes legislativos de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán emitir las disposiciones legales necesarias para armonizar su marco jurídico y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios y de las demarcaciones, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

En caso de que, agotado el plazo señalado, no se hubieran emitido las disposiciones correspondientes, se aplicará la presente Ley de manera directa a las autoridades y Centros locales de Investigación.

En consecuencia, resulta fundamental coadyuvar con el proceso de armonización jurídica y legislativa bajo el cual se sustentará el Sistema Nacional en la materia, y por consecuencia dar margen al establecimiento del Sistema Estatal, atendiendo al mandato legal de armonizar el marco jurídico local y regular las atribuciones de las autoridades locales, así como de los municipios, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en el entendido que de no hacerlo se aplicaría de manera directa la citada Ley General, lo que no permitiría atender los requerimientos propios que presenta nuestra Entidad.

Antecedentes jurídicos

El 28 de diciembre de 1950, se creó el Instituto Nacional de la Investigación Científica, con el objetivo de fomentar y desarrollar las investigaciones relacionadas con las ciencias matemáticas, físicas, químicas, biológicas y geológicas, así como con las ciencias aplicadas derivadas de ellas.



El 29 de diciembre de 1970, se publicó la Ley que crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante la cual se convirtió al Instituto Nacional de la Investigación Científica en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, asesor y auxiliar del Ejecutivo Federal en la fijación, instrumentación, ejecución y evaluación de la política nacional de ciencia y tecnología.

El 21 de mayo de 1999, se expidió la Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica, que estableció la participación del CONACYT en la formulación del Programa Intersectorial de Ciencia y Tecnología; en la definición de criterios de asignación de gasto e indicadores de desempeño y resultados; en el análisis de congruencia entre programas y presupuesto, y en la operación del sistema de información. En este ordenamiento se estableció también el marco operativo de los fideicomisos para la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Por su parte, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, identifica al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como la entidad asesora del Ejecutivo Federal especializada para articular las políticas públicas del Gobierno federal y promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, la innovación, el desarrollo y la modernización tecnológica del país.

El 12 de junio de 2009, se publicó el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley General de Ciencia y Tecnología, para introducir la llamada "economía basada en el conocimiento", dirigida a vincular el crecimiento económico con el desarrollo tecnológico y la innovación, así como esta última con la competitividad y la productividad.

Mediante decreto de 15 de mayo de 2019, se reformó la fracción XXIX-F del artículo 73 constitucional, para otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de ciencia, tecnología e innovación, estableciendo las bases generales de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado, con el objeto de consolidar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Por su parte, el 26 de diciembre de 2003, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, la Ley de Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala, la cual ha tenido dos reformas, en 2011 y 2023, sin embargo, es de observarse que desde la publicación de esta Ley en nuestra Entidad, sorprendentemente no ha tenido aplicación, ya que no se designó al Director del Instituto de Ciencia y Tecnología que creo la misma, no se le asignaron recursos y por lo tanto no entro en operación, que como comento resulta inexplicable, ya que es innegable que Estado que no invierta en ciencia e investigación, se volverá dependiente, envejecerá su infraestructura y tendrá cero desarrollo.

En este orden de ideas, quienes tenemos la responsabilidad legislativa, tenemos la ineludible obligación de ajustar el orden jurídico a fin de que el mismo garantice las oportunidades de desarrollo de las generaciones presentes, pero con mayor atención a las generaciones futuras, para que las mismas encuentren condiciones propicias para su desarrollo, que nis juzguen por lo que hicimos y no por lo que dejamos de hacer.

Debemos impulsar el acceso universal al conocimiento científico y sus beneficios sociales; redoblar esfuerzos para crear y fortalecer los repositorios institucionales, ecosistemas estatales informáticos, como espacios digitales de acceso abierto para el análisis de datos y visualización de información en temas prioritarios para el Estado, los municipios y la región, con el fin de poner a disposición de los ciudadanos y ciudadanas los resultados de las investigaciones científicas, sobre todo de aquellas financiadas con recursos públicos.

Asimismo debemos asegurar el establecimiento de espacios para la difusión y la promoción de la cultura científica y el interés colectivo en el conocimiento en las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, destinados a públicos no especializados, que nos permita fortalecer y difundir los conocimientos y saberes tradicionales de las comunidades campesinas mediante la conservación de la riqueza biocultural y el cuidado de sus territorios y bienes comunes.

Debemos garantizar el derecho humano a la ciencia y su relevancia para el goce de otros derechos fundamentales, para lo cual es necesario establecer elementos y principios, así como líneas de acción en torno de los asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado, a partir de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación.

Sobre el particular, es necesario establecer una política pública con visión de Estado que precise la función social de la investigación científica en todas las ciencias, mediante principios, elementos y fines, así como los criterios y medios para su impulso en la formulación y elaboración de proyectos, para su ejecución y evaluación.

De igual forma, es importante que se garantice conforme a la disponibilidad presupuestaria el acceso a becas a investigadores en ciencias y humanidades, así como de posgrados enfocados a la formación de las personas profesionales que el país requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional.

En la presente propuesta se establece el Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, el cual reúne el esfuerzo de la Federación, la Entidad y los municipios del Estado de Tlaxcala para la ejecución de los instrumentos de planeación estratégica y participativa de la política pública en la materia a través de facultades concurrentes.

La presente iniciativa incluye las propuestas derivadas del foro para el impulso de las humanidades, las ciencias las tecnologías y la innovación de Tlaxcala llevado a cabo por el Gobierno del Estado de Tlaxcala a través de la Secretaría de Educación Pública, con la participación activa de los integrantes de la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, (COEPES) al que asistieron investigadores académicos de las diversas instituciones de educación superior y posgrado siguientes: Universidad Autónoma de Tlaxcala, Colegio de Tlaxcala, Instituto Politécnico Nacional, Universidad Tecnológica de Tlaxcala, Universidad Tecnológica de Tlaxcala Región Poniente, Tecnológico del Altiplano, Instituto Tecnológico de Apizaco, CIBA, Colegio de Investigación en Biotecnología Aplicada, Instituto Tecnológico Superior de Tlaxco, la UPIIT, y la SUAyED, en tre otras, además de académicos, investigadores y en general personas que preocupados por el desarrollo del Estado, realizaron su comentarios y aportaciones correspondientes.

En resumen, la iniciativa de la Ley de Humanidades, Ciencia y Tecnología para el Estado de Tlaxcala representa un paso crucial hacia la construcción de una sociedad más próspera, inclusiva y sustentable, donde el conocimiento y la creatividad sean los pilares del desarrollo.



Bajo este contexto, la suscrita en representación del Partido Alianza Ciudadana, Instituto Político comprometido con las necesidades sociales y con la búsqueda de soluciones a las mismas, me permito presentar ante esta Soberanía la Iniciativa para Expedir la Ley de humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado, que sin lugar a dudas se convertirá en instrumento generador del desarrollo de la Entidad, que reitero es producto de un trabajo conjunto que logramos articular desde los poderes del Estado, con la decidida participación de las Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas, de la Entidad, así como de docentes, investigadores, especialistas y la sociedad en general.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; me permito someter a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE EXPIDE LA LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**, para quedar como sigue:

LEY DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Tlaxcala, y tiene por objeto garantizar el ejercicio del

derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general.

Las disposiciones de esta Ley, tienen como propósito dar cumplimiento a lo que establece la fracción V del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que dispone la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en el ámbito de competencia del Estado de Tlaxcala y sus municipios.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, garantizarán en todo momento el derecho a la no discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2. La aplicación de las disposiciones de esta Ley queda sujeta a lo que establece la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de tal forma que en ningún caso se dejen de garantizar los derechos humanos que la misma protege, cuyas disposiciones se consideraran reproducidas en todo aquello que resulta de aplicación general.

Artículo 3. En el Estado de Tlaxcala toda persona, de forma individual y colectiva, tiene derecho a participar y acceder al progreso humanístico, científico y tecnológico, así como a gozar de sus beneficios sociales, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de esta Ley y las demás disposiciones legales y administrativas vigentes en la materia.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de fomentar, realizar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que redunden en el bienestar de la población de esta Entidad Federativa, así como a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y faciliten

el ejercicio y goce de otros derechos humanos, individuales y colectivos de la presente y futuras generaciones.

Los recursos, capacidades e infraestructuras del sector público en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación invariablemente serán puestos al servicio de la población Tlaxcalteca y su uso, aprovechamiento y explotación permanecerán sujetos al interés público.

Artículo 4. La presente Ley tiene por objetivos establecer:

- I. Los fines, principios y bases de las políticas públicas locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
- II. La integración, articulación y rectoría de un Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación que asegure la coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como con la Federación, incluyendo la participación de los sectores social y privado en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática;
- III. La competencia del Gobierno del Estado y de los municipios, así como las bases generales y los mecanismos e instrumentos para su coordinación y colaboración;
- IV. Los mecanismos e instrumentos públicos para proveer recursos y estímulos suficientes con el objeto de fomentar y apoyar la formación, investigación, divulgación y desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades;
- V. Las atribuciones del Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, como organismo articulador del Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como encargado de formular y conducir la política local en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y

- VI.** El reconocimiento, la coordinación, la articulación y la operación de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, en términos de las disposiciones aplicables a la realización de sus actividades sustantivas, la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, adicionalmente a que establece el artículo 4 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, se entenderá por;

- I.** Autoridad Educativa: indistintamente, Al Titular del Poder Ejecutivo de Estado de Tlaxcala, la Secretaría de Educación Pública del Estado o la Unidad de Servicios Educativos del Estado de Tlaxcala en el ámbito de sus competencias;
- II.** Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- III.** Ecosistema Estatal Informático: Espacios colaborativos y de acceso abierto que contribuyen al conocimiento local y regional para atender los problemas prioritarios del Estado de Tlaxcala al almacenar, procesar, analizar y difundir información humanística, científica y tecnológica; con la finalidad de maximizar la incidencia a favor del cuidado ambiental y de las personas más pobres;
- IV.** Ecosistema Estatal de Innovación Abierta: Modelo de maduración tecnológica colaborativo entre los sectores público, social y privado, incluyendo la participación de las instituciones financieras bancarias y no bancarias, que tiene como propósito el aprovechamiento eficiente de los múltiples esfuerzos del sector productivo nacional;
- V.** Gasto Estatal: Gasto concurrente de los sectores público, social y privado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- VI.** Gasto público Local: Erogaciones aprobadas en los presupuestos correspondientes realizadas por el Estado y los municipios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;

- VII. Instrumentos de planeación estratégica y participativa: Programa Especial y los programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de la Entidades Federativa y los municipios;
- VIII. Ley General: Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- IX. Ley. La Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala;
- X. Programa Estatal: Programa en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación formulado por las autoridades educativas del Estado, a las que se refiere la Ley de Educación Pública del Estado de Tlaxcala y la Ley de Educación Superior del Estado de Tlaxcala;
- XI. Programa Estatal Estratégico: Programa Estatal Estratégico en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XII. Programa Sectorial Estatal: Programa Sectorial en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, elaborado por la Secretaría de Educación Pública del Estado;
- XIII. Sector: Conjunto de Centros Públicos coordinados por el Consejo Estatal;
- XIV. Sistema Estatal: Sistema Estatal en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación a que se refiere la Ley General, y
- XV. Sistema Local de Información: Sistema Estatal y Municipal de Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Capítulo II

De las obligaciones del Gobierno del Estado y Ayuntamientos

Artículo 6. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia, fomentarán la formación, la investigación, la divulgación y el desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, bajo los principios de rigor epistemológico, igualdad y no discriminación, libertad académica,

inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, interculturalidad, diálogo de saberes, producción horizontal y transversal del conocimiento, trabajo colaborativo, solidaridad, beneficio social y precaución, en los términos que establece la Ley General.

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos deben garantizar las libertades de investigación, de cátedra y de expresión necesarias para el desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, para promover y respetar la libertad de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, en los aspectos que dispone la Ley General.

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizarán la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a través de los siguientes medios:

- I. El marco constitucional y normativo;
- II. La Agenda Estatal y la planeación estratégica y participativa;
- III. Los ejes programáticos y de articulación;
- IV. Los instrumentos de financiamiento de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, incluyendo los recursos que anualmente aprueben el Congreso del Estado en los presupuestos de egresos correspondientes, y otros;
- V. El Sistema Estatal;
- VI. Los órganos locales y las autoridades en la materia;
- VII. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo, y
- VIII. El Sistema Estatal de Información.

Capítulo III

De los fines, principios y bases de las políticas públicas

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos para cumplir con el objeto de esta Ley, deben aplicar políticas públicas dirigidas a realizar, fomentar y apoyar la formación, investigación, difusión, divulgación y desarrollo de proyectos, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como el acceso abierto a la información que derive de dichas actividades, con el fin de contribuir al avance del conocimiento universal, al fortalecimiento de la soberanía nacional, al desarrollo integral y sostenible del país, al bienestar de las generaciones presentes y futuras, a la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, y a la consecución de los objetivos constitucionales del Estado mexicano.

Artículo 10. Las políticas públicas en la materia estarán sujetas a los principios y bases que establecen el artículo 10 y 11 de la Ley General.

Capítulo IV

De la Agenda Estatal y la Planeación Estratégica y Participativa

Artículo 11. El Consejo Estatal a partir de la identificación pertinente y oportuna que haga de las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones locales, así como de las propuestas generadas en términos del artículo 12 de la Ley General, coordinará la integración democrática de una Agenda Local que establezca líneas de acción en torno de los asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado y los temas de interés público o de atención indispensable en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, sin menoscabo de la libertad de investigación ni de la autonomía que reconozca la ley a las universidades e instituciones públicas de educación superior.

La Agenda Local y los instrumentos de planeación estratégica y participativa se integrarán, aprobarán, actualizarán, ejecutarán y evaluarán conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en la presente Ley, la Ley General, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Agenda Local tiene por objeto articular la planeación de las políticas públicas entre el Estado y los municipios.

La formulación, adopción y ejecución de los instrumentos de planeación estratégica y participativa, así como la evaluación de sus resultados, tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación que establece la Ley General.

El Consejo Estatal, mediante una participación plural, a través de su Órgano Interno Consultivo, de la comunidad, las instancias de apoyo e impulso a las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de los municipios, así como de los sectores social y privado, promoverá un marco de referencia para la evaluación de los resultados de las políticas públicas locales mediante la estandarización de los criterios con los que se lleve a cabo y el diseño de indicadores, tomando en consideración las diversas vocaciones regionales y asegurando su pertinencia y adecuación cultural. En su caso, el Consejo Estatal podrá solicitar el apoyo del Consejo Nacional para la realización de estas actividades.

Las políticas públicas locales tendrán como ejes programáticos y de articulación los que establece el artículo 14 la Ley General.

Capítulo V

Del Programa Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 13. La Autoridad Educativa del Estado formulará y publicará el Programa Estatal en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, de acuerdo con la Ley General, la Ley de Planeación y las disposiciones contenidas en otras leyes que regulen el fomento a proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en áreas específicas del conocimiento y la producción.

El diseño e implementación del Programa Estatal deberá contemplar como punto de partida las necesidades, problemáticas, capacidades y vocaciones de los municipios de conformidad con la legislación aplicable, el cual deberá ser congruente con los fines, principios y bases de las políticas públicas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que fomenten, realicen o apoyen actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, deberán hacerlo invariablemente de conformidad con el Programa Especial a que se refiere esta Ley.

Artículo 14. La elaboración del programa estatal deberá considerar de manera enunciativa y no limitativa la inclusión de los aspectos siguientes:

- I. Establecer acciones específicas para que las Instituciones de Educación Superior y los Centros Públicos realicen la promoción, difusión y aplicación de la ciencia y la tecnología, así como la atención a proyectos sustentables que refieran a temas de medio ambiente agua y sociedad;
- II. Implementar una plataforma de acceso libre, con acceso a los proyectos ofertados por las Instituciones de Educación Superior y los Centros Públicos;
- III. Impulsar la participación de las instancias gubernamentales, de educación y sociedad para realizar retribución social a través de los estudiantes guiados por los investigadores;
- IV. Fortalecer el conocimiento entre los estudiantes a través de intercambios orientados a la investigación para incentivarlos en el conocimiento y funcionamiento de los diferentes equipos y tecnologías con los que cuentan las Instituciones de Educación Superior y los Centros Públicos que contribuyan a solución e identificación de los problemas regionales;
- V. Gestionar y canalizar recursos financieros para la aplicación y mantenimiento de la infraestructura destinada a humanidades, ciencia, tecnologías e innovación;
- VI. Fomentar la divulgación científica, socializar la ciencia y llevarla al ámbito de las Instituciones de Educación Media Superior, para la captación de talentos, incentivar la vocación por las humanidades, ciencia, tecnologías e innovación, y
- VII. Las demás que resulten necesarias y determine el Consejo Estatal y la Autoridad Educativa.

Artículo 15. La integración del Programa Especial estará a cargo del Consejo Estatal, en cuya formulación deberán incluirse las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, a que se refieren el último párrafo del artículo 13, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo, lo que establece la Ley General y la presente Ley.

Asimismo, se deben tomar en cuenta las opiniones que emitan el Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal, las autoridades de educación del Estado, las universidades, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y la comunidad en general, así como los sectores social y privado.

La vigencia del Programa no excederá del periodo constitucional de la gestión gubernamental en que se apruebe, no obstante, podrá contener previsiones y proyecciones que se refieran a un plazo mayor.

Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del Programa Especial, la Autoridad Educativa Estatal en coordinación con el Consejo Estatal, emitirá el Programa Sectorial que deberán observar los Centros Públicos bajo su coordinación, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 16. El programa Estatal deberá tener los elementos siguientes:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan en la entidad federativa las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas;
- II. Las propuestas, alternativas, lineamientos, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el desarrollo en la entidad federativa de las bases de las políticas públicas, incluyendo los asuntos relacionados con la Agenda Nacional, agrupados de manera preferente por sectores y regiones;
- III. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el desarrollo en la entidad federativa de las bases de las políticas públicas con una prospectiva de por lo menos veinte años, y
- IV. Las disposiciones que resulten aplicables en materia de desarrollo de organismos genéticamente modificados, relativas a la bioseguridad y la biotecnología.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS,

TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Capítulo I De la integración

Artículo 17. El Sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación es el conjunto articulado de personas e instituciones de los sectores público, social y privado que fomentan, realizan o apoyan actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluidas aquellas que participen en ecosistemas de Innovación abierta.

El Sistema Estatal está integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Secretaría de Educación Pública del Estado y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las autoridades de los municipios que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- III. El Órgano Interno Consultivo del Consejo Estatal;
- IV. Las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia, en la Entidad;
- V. Los centros públicos locales;
- VI. Las universidades e instituciones de educación superior, incluidas las universidades con autonomía constitucional y legal, a que se refiere la Ley de Educación Superior del Estado de Tlaxcala, y
- VII. Las universidades e instituciones de educación superior de carácter privado, personas físicas o jurídicas, organizaciones sociales y en general cualquier colectivo o comunidad, que realicen o participen en actividades en la materia, promuevan el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales o reciban apoyos públicos para tales efectos.

Artículo 18. Los integrantes del Sistema Estatal tienen la obligación de promover la transparencia, la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el sector.

Capítulo II **De la distribución de las competencias**

Artículo 19. Las autoridades educativas del Estado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, les corresponden las facultades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación siguientes:

- I. Establecer la integración y articulación del sistema Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de la Entidad Federativa, de conformidad con la presente Ley;
- II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar la política local en la materia, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- III. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas locales y los demás instrumentos de planeación que correspondan, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- IV. Promover la participación de los sectores social y privado, así como de la comunidad en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia;
- V. Definir lineamientos programáticos y presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública local para fomentar, realizar o apoyar actividades en la materia;
- VI. Elaborar y aprobar, en su caso, el proyecto local de presupuesto en la materia, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones locales y federales aplicables;

- VII. Promover y apoyar las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo el acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;
- VIII. Determinar los criterios para reconocer a las entidades paraestatales de la administración pública local como centros públicos locales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación, para efectos de las materias que regula esta Ley;
- IX. Operar los mecanismos e instrumentos públicos locales de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con esta Ley;
- X. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;
- XI. Establecer y administrar los sistemas locales de información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Estatal de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;
- XII. Participar en la integración de la Agenda Nacional mediante la formulación de propuestas sobre líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del país y temas de interés público nacional o de atención indispensable en la materia;
- XIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y
- XIV. Las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes locales correspondientes.

Artículo 20. Los municipios en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en función de sus condiciones y posibilidades financieras, les corresponden las facultades y obligaciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación siguientes:

- I. Participar en la integración, formulación, ejecución y evaluación de la política local en la materia, de conformidad con esta Ley y con la legislación local correspondiente;
- II. Integrar, formular, conducir, ejecutar y evaluar sus políticas, estrategias, acciones y proyectos, conforme a los fines, principios y bases de las políticas públicas previstos en esta Ley;
- III. Participar en la formulación, aprobación, actualización, ejecución y evaluación de los programas locales y demás instrumentos de planeación estratégica y participativa que correspondan;
- IV. Participar en la elaboración de los proyectos de presupuesto local en la materia, así como en las evaluaciones de la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente, sin perjuicio de lo establecido en la legislación local;
- V. Evaluar los resultados de la política municipal en la materia, conforme a los fines, principios y bases establecidos en la presente Ley;
- VI. Promover instancias de colaboración, cooperación y articulación regional para el mejor diseño e instrumentación de sus políticas, estrategias, acciones y proyectos en la materia;
- VII. Colaborar en la integración del Sistema Nacional de Información, a través de su participación en el Sistema Estatal;
- VIII. Celebrar los convenios necesarios para el ejercicio óptimo de sus facultades, y
- IX. Las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes locales correspondientes.

Artículo 21. La Federación, el Estado y los municipios, ejercerán las facultades concurrentes en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, que establece el artículo 25 de la Ley General, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El Consejo estatal contara con un Órgano Interno Consultivos, cuya integración y funcionamiento está sujeta a las bases siguientes:

- I. Actuar como Auxiliar del Consejo Estatal en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada, así como espacio de expresión de la comunidad y de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- II. Funcionar a partir de grupos de trabajo, que se integrarán sobre la base de criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional, los cuales podrán ser temáticos, sectoriales, institucionales, especializados o con la modalidad que permita cumplir de manera óptima con su objeto;
- III. Formular sus opiniones y propuestas de manera autónoma y sin efectos vinculantes, a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad;
- IV. Constituir un grupo permanente de trabajo enfocado a opinar y proponer sobre lineamientos y políticas de género en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- V. Desempeñar sus funciones con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, a fin de garantizar opiniones con solvencia epistemológica y técnica;

La participación de cualquier persona en la integración, operación, administración, funcionamiento o actividad relacionada con las funciones del Órgano Interno Consultivo será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno;

No pueden integrar ni ser invitadas a sus sesiones, las personas que tengan procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes de resolución o sentencia definitiva en contra de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales ni las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

El Órgano Interno Consultivo no tiene personalidad jurídica ni capacidad para obligarse, contratar; así como tampoco tendrán personal propio bajo sus órdenes,

Capítulo III

De los fines y objetivos del Sistema Estatal

Artículo 23- El Sistema Estatal, sin perjuicio de lo que establece al respecto Ley General, se orientara al cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

- I. Garantizar la capacitación y actualización continua docente y de investigadores en las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos, a partir de una presupuestación correctamente planificada con las particularidades de los subsistemas del Sistema Estatal de Educación Superior, que permitan el fortalecimiento de las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en la Entidad;
- II. Potenciar y fortalecer las competencias blandas de los estudiantes de licenciatura y posgrado para promover el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos;
- III. Actualizar los planes y programas de estudios de los posgrados con el objeto de mantenerlos alineados a las necesidades actuales y del entorno, así como implementar una constante evaluación articulada entre el Sistema estatal y el Sistema de Educación Superior;
- IV. Establecer una política pública que impulse de manera prioritaria la construcción, ampliación y mejoramiento de la infraestructura destinada a las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y que la misma pueda ser compartida a nivel local, regional y nacional, en su caso;
- V. Considerar los desafíos actuales que generan los avances tecnológicos a la incorporación de la vida humana anticipadamente a su observancia, control sostenibilidad y responsabilidad social;
- VI. Reconocer la educación intercultural y la de los pueblos originarios para el desarrollo de las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación con un impacto comunitario sostenible en el Estado;

- VII. Transferir y aplicar la investigación generada en las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos a los diferentes sectores sociales y productivos del estado y atender los vacíos institucionales que hacen que los resultados no lleguen al beneficio humano;
- VIII. Ofrecer una formación orientada a la investigación desde los primeros niveles educativos, a partir de modelos y estrategias como el Sistema Ciencias, Tecnología, Ingenierías y Matemáticas o similares del sistema educativo del país o del Estado;
- IX. Atender con oportunidad las deficiencias observadas en los egresados de las Instituciones de Educación Superior respecto al conjunto de herramientas que provee la Metodología de la Investigación;
- X. Promover la creación y uso de redes temáticas en el Sistema Educativo Estatal con el apoyo de la COEPES;
- XI. Reconocer los trabajos que realizan los académicos e investigadores mediante el otorgamiento de estímulos y aumento de recursos dirigidos para la realización de investigación, y
- XII. Articular el trabajo colegiado, académico e investigativo que realizan los académicos con las particularidades de las Instituciones de Educación Superior y Centros Públicos, modelos, sistemas y alcances estatales y federales en el marco del Sistema Estatal de Educación Superior.

Capítulo IV **De las Relaciones Intergubernamentales**

Artículo 24. El Estado y los municipios podrán celebrar convenios de colaboración y de cofinanciamiento de proyectos enmarcados en las políticas públicas. Así mismo, se podrán celebrar convenios con los poderes legislativo y judicial y organismos constitucionales autónomos, con el objeto de facilitar la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.

Artículo 25. Los convenios y acuerdo de colaboración o de coordinación, podrán considerar de manera enunciativa y no limitativa los objetivos siguientes:

- I. Promover y apoyar el intercambio académico, la construcción y consolidación de redes científicas y académicas, de cooperación y colaboración interinstitucional, estatales, nacionales y de carácter internacional;
- II. Diseñar estrategias y acciones para la cooperación entre las instituciones de educación superior y Centros de públicos a nivel estatal y nacional para el fortalecimiento de la infraestructura de investigación científica en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- III. Gestionar ante las instancias competentes la generación fondos para becas de movilidad y cooperación interinstitucional, así como generar estrategias que permitan a las instituciones utilizar fondos para promover acciones de colaboración interinstitucional, a través de mecanismos alternos como: donativos, fundaciones, patronatos, cámaras de consejos empresariales, participación municipal, estatal y federal, que permitan fomentar el trabajo de los investigadores y el desarrollo de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- IV. Promover interinstitucionalmente el establecimiento de programas y fondos de becas nacionales e internacionales, específicamente orientados al apoyo de la investigación que apoyen al cumplimiento del Plan Estatal y Programa Sectorial de las humanidades, ciencias, tecnologías y la innovación; y
- V. Los demás que resulten necesarios y determinen las autoridades educativas del Estado.

TÍTULO TERCERO
DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LAS HUMANIDADES, LAS CIENCIAS, LAS
TECNOLOGÍAS Y LA INNOVACIÓN

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 26. El Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia debe apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además

de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, conforme al principio constitucional de progresividad y no regresión.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, concurrirán en el financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo que determine el Consejo Estatal, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General y la presente Ley.

Los sectores social y privado concurrirán al financiamiento local en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La evaluación del gasto público en las materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se debe realizar conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico del país, así como su independencia científica y tecnológica, de acuerdo con lo señalado en el penúltimo y último párrafo del artículo 13 de la Ley General, sin perjuicio de la evaluación de la aplicación de los recursos públicos estatales y municipales que se llevará a cabo en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27. El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los municipios, consideraran las asignaciones que de conformidad con su disponibilidad financiera, se destinen a humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos de disposiciones aplicables.

Las entidades de la Administración Pública Estatal al formular su anteproyecto de presupuesto considerarán las previsiones para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en términos del Programa Especial.

El Consejo Estatal a solicitud de la Secretaría de Finanzas o Tesorería Municipal correspondiente, revisará y analizará la información programática y presupuestal de dicho proyecto y, en su caso, remitirá presentará a estas sus opiniones.

El monto anual que se destine a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación no podrá ser inferior a lo aprobado en el ejercicio inmediato anterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 28. El Gobierno del Estado y de los municipios en el ámbito de su competencia operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

- I. Los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo deberán servir como medios para cumplir con los fines, principios y bases de las políticas públicas conforme a los instrumentos de planeación estratégica y participativa;
- II. Las actividades y proyectos apoyados por el Estado deben buscar la realización de buenas prácticas, promover la solidaridad, colaboración y cooperación de la comunidad, así como fomentar la articulación de capacidades locales, regionales y nacionales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.
- III. Las actividades y proyectos que se pretendan financiar con recursos públicos se seleccionarán a través de procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, sometidos a una revisión técnica que valore su rigor epistemológico, proceso en el que participarán académicos y miembros de la comunidad con conocimientos, experiencia y solvencia profesional en las áreas y campos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación que correspondan.
- IV. En la selección de actividades y proyectos deben tenerse en cuenta criterios que garanticen el uso eficiente de los recursos disponibles, además de la equidad institucional y el equilibrio regional. En su caso, deberá garantizarse la atención de asuntos estratégicos y prioridades de Estado, así como de emergencias públicas, a través de los procedimientos administrativos que resulten adecuados y pertinentes;
- V. El Estado garantizará el acceso universal a becas a las personas estudiantes que, sin importar su situación laboral, cursen posgrados de maestría o doctorado en ciencias y humanidades, incluidas las disciplinas creativas, orientados a la investigación o docencia, así como posgrados enfocados a la

formación de las personas profesionales que el país requiere para la gestión de los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que contemple la Agenda Nacional y Local, en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

- VI.** En su caso, la selección de personas beneficiarias se realizará mediante procedimientos públicos, transparentes, eficientes y equitativos, en los que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición o clase social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De igual manera, se deberán contemplar acciones afirmativas que contribuyan a la equidad social y a la reducción de las desigualdades sociales, culturales y económicas en las actividades de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- VII.** Los apoyos públicos otorgados serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de las políticas públicas;
- VIII.** Las becas y apoyos similares se otorgarán de buena fe, atendiendo a los requisitos, términos, condiciones y procedimientos que resulten estrictamente necesarios, en términos de la normativa aplicable;
- IX.** El financiamiento de proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales. Las personas beneficiarias del sector privado deberán aportar recursos para el financiamiento de los proyectos en que participen, mediante convenios que antepongan el interés público, salvo que se trate de proyectos relacionados con prioridades o emergencias de Estado en donde la concurrencia no sea posible o no esté justificada;
- X.** Los apoyos de carácter económico, en cuanto a la asignación de recursos públicos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez,

así como a la celebración de un convenio o contrato. La autoridad otorgante deberá vigilar su correcta aplicación y adecuado aprovechamiento;

- XI. Las personas beneficiarias, como parte del seguimiento técnico y administrativo, deben presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- XII. Los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por las personas beneficiarias de los apoyos otorgados por el Estado responderán al interés público nacional y al bienestar del pueblo de México, en los términos de la Ley General, la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables;
- XIII. La información que derive de actividades apoyadas por el Estado será de acceso abierto, con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en los términos de la Ley, y
- XIV. Las personas beneficiarias de apoyos de carácter económico deben retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. Los recursos presupuestales que se destinen al fomento e impulso de las de humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, tendrán como propósito los siguientes:

- I. Ampliar los recursos tecnológicos en los centros públicos y facilitar el acceso a repositorios de información académica, y en general la realización de acciones de fomento, desarrollo, consolidación y aplicación de proyectos en la materia;
- II. Mejorar la calidad de los posgrados con la finalidad de que estos cuenten con las capacidades para realizar investigación y docencia, articulen y consoliden sus cuerpos académicos, y realicen publicación; registro de patentes, entre otras acciones;

- III. Aumentar la difusión de los resultados obtenidos en la ejecución de los proyectos de investigación autorizados por las instancias competentes en materia de ciencias, tecnologías e innovación;
- IV. Promover la vinculación regional, nacional e internacional entre universidades y posgrados, así como la cooperación interinstitucional para realizar actividades de retribución social del conocimiento;
- V. Fortalecer el financiamiento de las IES en el estado a través de la gestión y consolidación de Centros Públicos estatales en vinculación a Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, así como reconocer a través de estímulos a la calidad de resultados de los investigadores.
- VI. Establecer como obligatoria la retribución social en todas aquellas actividades que financie el Consejo Estatal de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación, con el propósito de ser inclusivo y reducir la desigualdad social, y
- VII. Los demás que determine el Consejo Estatal y las autoridades educativas del Estado.

Capítulo II

De los Mecanismos e Instrumentos Públicos de Fomento y Apoyo estatal y municipales

Sección Primera

Disposiciones generales

Artículo 30. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en su caso de los municipios, se destinarán de manera preponderante a becas de posgrado y posdoctorado, a apoyos económicos para las personas integrantes del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores que se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público, así como a proyectos y actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo local y los temas de

interés público nacional y local o de atención indispensable considerados en la Agenda Nacional y Estatal, en los términos de esta Ley.

Artículo 31. Los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado o los municipios para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación se canalizarán, preferentemente, de manera directa a las personas becarias, humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras a través de programas presupuestarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. En ese sentido, las dependencias y entidades se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos que evadan lo previsto en esta Ley.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de personas beneficiarias, el seguimiento de la ejecución de las actividades y proyectos apoyados y la evaluación de sus resultados. Su aprobación quedará sujeta a los recursos públicos disponibles.

Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, así como eficaces para el desarrollo de proyectos multianuales, el Consejo Estatal promoverá en su caso las adecuaciones necesarias a sus programas presupuestarios, de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Artículo 32. Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras e invenciones derivados de procesos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación financiados con recursos públicos a través del Consejo Estatal deberán redundar y reservarse para el bienestar social e interés público.

Por tratarse de obras de interés para el patrimonio cultural de la Entidad, el Consejo Estatal el titular de los derechos de propiedad intelectual derivados de las actividades y proyectos que apoye, salvo pacto en contrario y sin perjuicio de los derechos morales implicados ni del derecho de las personas inventoras, diseñadoras o creadoras a ser reconocidas con tal carácter.

Cuando para el financiamiento y ejecución de actividades y proyectos concurren recursos del Consejo Estatal y de las propias personas beneficiarias o de terceros, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que correspondan podrá compartirse en proporción a las aportaciones de cada uno.

En su caso, el otorgamiento de licencias y la participación en las regalías se definirán en los instrumentos normativos y convenios que se suscriban para tales efectos, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 33. La aplicación de los recursos públicos que destine el Gobierno del Estado o los municipios para el fomento y apoyo de las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, se orientará al logro de los objetivos siguientes:

- I. Desarrollar e implementar una política de cambio tecnológico de vanguardia e innovación abierta, basada en un modelo Pentahélice, donde se coordinen de manera eficaz y eficientemente los cinco sectores del ecosistema de innovación, asegurando de esta manera la viabilidad e incidencia de los esfuerzos de innovación en la Entidad;
- II. Fortalecer y desarrollar habilidades y capacidades profesionales en los jóvenes investigadores de tal manera que a través de procesos de emprendimiento puedan llevar a la práctica, transferir y vender al sector productivo el conocimiento generado en los centros públicos e instituciones de educación superior, considerando en su caso, la vinculación mediante convenios de colaboración con empresas o grupos empresariales específicos, así como gestionar el acceso a recursos de organismos internacionales que financian investigación aplicada.
- III. Promover mayor concurrencia, articulación y generación de sinergias entre los centros públicos y las instituciones de educación superior, que permitan potenciar los recursos humanos, técnicos, tecnológicos, económicos y financieros disponibles; y que, contribuyan a evitar la duplicidad de esfuerzos;
- IV. Buscar mayor complementariedad del financiamiento hacia los centros públicos y las instituciones de educación superior, tratando de ofrecer servicios profesionales diferenciados y generar redes de cooperación entre las instituciones, para alcanzar



mayor eficiencia en el uso de los recursos y consecuentemente en la productividad;

- V. Establecer una base de datos sólida de programas académicos, especialistas, tecnología, laboratorios, productos y servicios que pueden ofrecer los centros públicos e instituciones de educación superior, que incluya además padrones de investigadores y de desarrolladores de productos, que permita tener un panorama amplio de opciones en la solución de determinada problemática, establecer equipos interdisciplinarios, generar articulación interinstitucional, como herramienta de gestión, desarrollo y de vinculación;
- VI. Fortalecer la vinculación de las instituciones de educación superior en el Estado para apoyar su reconocimiento como centros públicos estatales de investigación y docencia, a partir de su acceso a redes o esquema similar, generar sinergias en función de la existencia de expertises diferenciadas entre si, mismas que se pueden complementar para hacer investigación básica, investigación aplicada o investigación de frontera; y
- VII. Desarrollar estrategias y acciones orientadas al fortalecimiento, evaluación y seguimiento de los procesos de articulación interinstitucional que se establezcan en el marco de la presente ley.

Sección Segunda

De las Becas, Apoyos y Otros Mecanismos para la Formación y Consolidación de la Comunidad

Artículo 34. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la formación integral, especializada y de alto nivel de la comunidad, así como, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Estatal, promover su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo del Estado, nacional y regional, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 35. El Consejo Estatal, en coordinación con el Consejo Nacional, mediante un Sistema de Posgrados, organizará los programas acreditados ante la Secretaría de Educación Pública, a partir de la naturaleza pública o privada de la institución en que se

impartan, y de la orientación del programa de posgrado a la investigación o a la profesionalización de las personas.

A través del Sistema de Posgrados, el Consejo Estatal facilitará y promoverá la creación y consolidación de programas de posgrado orientados a la investigación en todas las ciencias y humanidades, así como programas dedicados a la profesionalización de las personas en las áreas y los temas que defina la Junta de Gobierno del Consejo Estatal conforme a la Agenda Local.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir los lineamientos para regular la integración y operación del Sistema de Posgrados en la Entidad.

Artículo 36. Conforme a la disponibilidad presupuestaria, el Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal y de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado que correspondan, así como las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, establecerán programas para otorgar becas y apoyos complementarios a estudiantes que realicen estudios de posgrado o estancias posdoctorales en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación nacionales y del extranjero.

El Consejo Estatal, sin tomar en cuenta la situación laboral de las personas solicitantes, otorgará becas estatales y apoyos complementarios con base en las categorías y criterios de asignación, que la Ley General Establece para el Sistema Nacional de Posgrados.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir el Reglamento de Becas para regular la asignación, seguimiento, suspensión, cancelación y terminación de becas y apoyos complementarios que correspondan al mismo, así como para establecer sus modalidades, términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas becarias, así como las sanciones para los casos de incumplimiento y las demás disposiciones que sean necesarias para su óptima administración y operación.

En ningún caso podrá asignarse becas, apoyos o cualquier otro beneficio, a personas que esten como beneficiarias del Consejo Nacional.

Artículo 37. El Consejo Estatal puede premiar públicamente el mérito de personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras que cuenten con una destacada



trayectoria docente, académica o profesional, y cuyas aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación hayan redundado de forma excepcional en el bienestar del pueblo de México. Asimismo, difundirá y divulgará su obra.

El Consejo Estatal participará en el otorgamiento de premios en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Artículo 38. El Consejo Estatal regulará y operará el Sistema de Investigadoras e Investigadores en la Entidad, que tendrá por objeto fortalecer y consolidar las capacidades públicas locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, mediante el reconocimiento a personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras por su contribución al desarrollo.

El reconocimiento en el Sistema Estatal de Investigadoras e Investigadores se otorgará mediante procesos de evaluación basados en metodologías que garanticen la solvencia y pluralidad epistemológicas de las personas que lo reciban, acordes con la naturaleza y características propias de las actividades desarrolladas en las diversas áreas de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación.

En los procesos de evaluación se considerará el comportamiento ético de las personas solicitantes y se tomará en cuenta invariablemente la correspondencia de su contribución con los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas, por lo que se deberá valorar la trascendencia de su trayectoria docente, académica y profesional en el fortalecimiento y consolidación de la comunidad y la promoción del acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, así como en el avance del conocimiento universal mediante el impulso a la ciencia básica o de frontera en alguna de las áreas y campos del saber científico, o en el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta, o en la atención de problemáticas locales o nacionales.

El Consejo Estatal podrá otorgar apoyos a las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras reconocidas en el marco del Sistema Nacional Estatal Investigadoras e Investigadores, siempre y cuando se encuentren realizando actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en universidades, instituciones de educación superior o centros de investigación del sector público.

El Consejo Estatal podrá celebrar convenios con las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector privado que así lo decidan con el objeto de que sus trabajadores puedan solicitar reconocimientos en el Sistema Estatal de Investigadores, siempre que dichas instituciones asuman la obligación de entregarles estímulos económicos en caso de que obtengan algún reconocimiento en dicho Sistema.

La Junta de Gobierno del Consejo Estatal debe expedir el Reglamento del Sistema de Investigadoras e Investigadores de la Entidad, para regular el otorgamiento de reconocimientos y apoyos, así como para establecer sus términos y condiciones, incluyendo los derechos y obligaciones de las personas reconocidas, además de las sanciones para los casos de incumplimiento y otras disposiciones que sean necesarias para su operación óptima.

El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del Estado deben coordinarse para garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos públicos que administren, evitando la duplicidad en los apoyos que otorguen y asegurando que los procedimientos para su asignación sean eficientes.

Para ello, deberán establecer únicamente los requisitos mínimos indispensables y procurar que la canalización de recursos se realice de forma directa a los beneficiarios, sin intermediación de instituciones u organizaciones de ningún tipo.

Sección Tercera

Del Impulso a la Ciencia Básica y de Frontera y el Derecho Humano a la Educación

Artículo 39. El Consejo Estatal y la Secretaría de Educación Pública del estado deben impulsar el avance del conocimiento universal, mediante el otorgamiento de apoyos para la realización de investigación en ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico, en particular cuando se lleven a cabo en universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público.

La Secretaría de Educación Pública conjuntamente con el Consejo Estatal, definirán los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación

humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en las universidades e instituciones de educación superior.

En todo caso, las universidades, las instituciones de educación superior y los centros de investigación que reciban financiamiento público bajo este esquema, en ejercicio de la autonomía que les reconozca la ley, estarán obligados a realizar investigación en ciencia básica y de frontera.

Artículo 40. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Estatal apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de la vida de las personas, como a consolidar el modelo educativo nacional y estatal y desarrollar una campaña permanente de educación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Las universidades e instituciones de educación superior promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que su personal de investigación participe en actividades de enseñanza y tutoría.

Artículo 41. La Secretaría de Educación Pública del estado debe promover el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación.

De igual manera, con la participación que corresponda al Consejo Estatal promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el Consejo Estatal, en coordinación con las autoridades educativas, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, docentes y padres de familia en el fomento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para personas adultas mayores y grupos sociales en

situación de vulnerabilidad, garantizando en todo momento el cumplimiento del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Artículo 42. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Estatal deben promover de manera conjunta la cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización que corresponda en la materia para personas adultas mayores.

La Secretaría de Educación Pública, con apoyo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado y del Consejo Estatal, con pleno respeto al ámbito de sus respectivas competencias, a la diversidad y a la autonomía que reconozca la ley a las instituciones de educación superior, promoverán en los diferentes tipos y niveles educativos un programa educativo ambiental de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el propósito de fomentar la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, así como de incidir en el ejercicio efectivo del derecho humano a un ambiente sano.

Sección Cuarta **De los Programas Estatales Estratégicos**

Artículo 43. El Consejo Estatal en el marco de los programas nacionales debe implementar programas estratégicos nivel estatal o municipal, orientados a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas de ámbito local concretas que, por su importancia estratégica y gravedad, requieran de una atención articulada y soluciones integrales, profundas y amplias, sobre la base de agendas temáticas en materia de salud, agua, educación, cultura, vivienda, alimentación, agentes tóxicos y procesos contaminantes, seguridad humana, sistemas socio-ecológicos, energía y cambio climático, entre otras, que resulten pertinentes.

Artículo 44. Los Programas Estatales Estratégicos se diseñarán e implementarán con arreglo a los siguientes principios:

- I. Contarán con una visión transformadora de largo alcance;

- II. Promoverán la colaboración directa y corresponsable de personas humanistas, científicas, tecnológas e innovadoras con todo tipo de actores públicos, sociales y privados;
- III. Respetarán los derechos, formas organizativas y territorios de los colectivos, pueblos y comunidades en los que busquen incidir, y
- IV. Los resultados de sus actividades y proyectos serán de acceso abierto y se difundirán a través de los Ecosistemas Nacionales Informáticos.

El Consejo Estatal emitirá los Lineamientos de operación de los Programas Nacionales Estratégicos.

Sección Quinta

De la participación en el Programa Nacional de Innovación

Artículo 45. El Consejo Estatal en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, debe establecer los mecanismos de coordinación que permitan la participación activa de la Comunidad de esta Entidad Federativa, en la elaboración y ejecución del Programa Nacional de Innovación, que de conformidad con la Ley General lleve a cabo el Consejo Nacional, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la soberanía nacional y la independencia científica y tecnológica del país, así como a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales, sobre la base de agendas públicas en el marco de los Programas Nacionales Estratégicos.

Sección Sexta

Del Acceso a la Información en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 46. El Consejo Estatal suscribirá con el consejo Nacional los convenios o acuerdos de colaboración que resulten necesarios, a fin de que las autoridades educativas del Estado y en general los miembros de la Comunidad, y la sociedad en general, accedan al Sistema Nacional de Información que el mismo diseñe e impulse en el marco de la estrategia nacional de acceso a la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el fin de garantizar su disponibilidad para la



comunidad y el pueblo de México en general, así como de salvaguardar el derecho humano a la ciencia y el interés público.

Sección Séptima **Del fomento a la participación del Sector Privado**

Artículo 47. El Gobierno del estado y los Municipios fomentarán la corresponsabilidad del sector privado para que realice actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente mediante incentivos al financiamiento y facilidades administrativas, en términos de las disposiciones aplicables, a partir de los objetivos de la Agenda Estatal y Nacional.

El Consejo Estatal determinará, en la convocatoria respectiva, los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios.

Capítulo III **Del Acceso Abierto a la Información que derive de las Humanidades, las Ciencias, las Tecnologías y la Innovación Apoyadas por o los Municipios**

Artículo 48. Con el fin de garantizar el derecho humano a la ciencia, así como el interés público, en todo caso, la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Gobierno del Estado o los municipios será invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de propiedad intelectual, seguridad o protección de datos personales, entre otras.

TÍTULO CUARTO **DEL CONSEJO ESTATAL**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 49. El Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública, no sectorizado,

con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica y de gestión, con domicilio en el Estado de Tlaxcala, que tiene como objeto formular y conducir la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

La Ley de las Entidades Paraestatales aplicará en lo relativo a al funcionamiento, operación, desarrollo y control del Consejo Estatal, en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

Artículo 50. El Consejo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asesorar a la persona titular del Poder Ejecutivo y fungir como instancia de consulta especializada en la Entidad;
- II. Articular los esfuerzos y capacidades del Sistema Estatal, así como coordinar el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- III. Realizar investigaciones en torno del derecho humano a la ciencia y demás derechos humanos con el propósito de garantizar su ejercicio efectivo, así como sobre la regulación y las políticas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, su estado y desarrollo en la Entidad;
- IV. Interpretar la presente Ley y las normas relativas a la política estatal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- V. Otorgar apoyos, estímulos no fiscales e incentivos para el fortalecimiento y consolidación de la comunidad;
- VI. Impulsar y apoyar la ciencia básica y de frontera en todas las áreas y campos del saber científico;
- VII. Promover y articular la incidencia de las actividades públicas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en la prevención, atención y solución de problemáticas locales y nacionales;
- VIII. Promover y apoyar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia y el impulso a la innovación abierta;

- IX.** Promover y garantizar el acceso abierto a la información que derive de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación apoyados con recursos públicos;
- X.** Otorgar, con cargo a su presupuesto, apoyos para el desarrollo, mantenimiento y optimización de infraestructuras y equipamientos destinados a la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- XI.** Generar y desarrollar contenidos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XII.** Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los esfuerzos y logros realizados en el país, así como publicar anualmente los avances nacionales destacados y las actividades relevantes del sector;
- XIII.** Implementar y operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo previstos en esta Ley, así como establecer y ejecutar los programas necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV.** Elaborar, integrar, actualizar y aprobar, según corresponda, el Programa Especial y el Programa Sectorial, así como coordinar su ejecución y evaluación, de conformidad con la normativa aplicable;
- XV.** Constituir y coordinar comités de carácter técnico o de colaboración y articulación con los sectores público, social y privado, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XVI.** Reconocer como Centros Públicos a las dependencias y entidades paraestatales de carácter estatal que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;
- XVII.** Ejercer las funciones de coordinadora de sector de las entidades paraestatales que determine la persona titular del Ejecutivo Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y garantizar que en sus programas institucionales se incluyan las prioridades señaladas en la Agenda Estatal y, en

su caso, asignar las actividades extraordinarias que requiera la Administración Pública del Estado conforme a la normatividad presupuestaria correspondiente;

- XVIII.** El Consejo Estatal podrá atraer los procedimientos administrativos y jurídicos de los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, así como asesorarlos y representarlos en los procesos y procedimientos administrativos o judiciales de los que sean parte, cuando a su juicio resulte relevante;
- XIX.** Coadyuvar con la comunidad en los trámites de importación y exportación que requiera realizar con motivo de sus actividades en la materia, en colaboración y coordinación con las autoridades competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Agencia Nacional de Aduanas de México; así como en las facilidades previstas en los ordenamientos correspondientes. Asimismo, generar mecanismos que optimicen el uso de recursos públicos en la importación de insumos indispensables para la investigación humanística o científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen las universidades, instituciones de educación superior y centros de investigación del sector público, previo pago de las contribuciones correspondientes, para lo cual deberá establecer la debida coordinación con el Consejo Nacional;
- XX.** Formular y ejecutar actividades, proyectos y programas de cooperación nacional e internacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como difundir las que coordine directamente o en las que participen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el marco de las disposiciones que al respecto establezcan las instancias competentes;
- XXI.** Promover ante las autoridades competentes mejoras normativas en materia de políticas sobre humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo las que sean necesarias para la adecuada protección de todas las formas del conocimiento, así como de los derechos de propiedad intelectual, en favor del interés público;
- XXII.** Diseñar programas de posgrado interinstitucionales enfocados a incidir en los asuntos y temas de la Agenda Estatal y Nacional con la inclusión preponderante del sector social, así como suscribir convenios de colaboración

con instituciones de educación superior y centros de investigación para su implementación;

- XXIII.** Emitir anualmente un informe estatal sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en la Entidad. En particular, el informe deberá dar cuenta del desempeño institucional, los resultados obtenidos y las áreas de oportunidad para el sector en relación con los fines, principios y bases de las políticas públicas, y
- XXIV.** Las que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con las bases de las políticas públicas.

Artículo 51. El patrimonio del Consejo Estatal se integrará de la manera siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno del estado y los que adquiera por cualquier título legal;
- II. Las transferencias, subsidios, donaciones y asignaciones que reciba, así como, en general, los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto;
- III. Las transferencias de recursos que reciba en cumplimiento de lo que establece el punto 8 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cualquier otra asignación que se establezca a su favor en las disposiciones legales o administrativas correspondientes, y
- IV. Los rendimientos derivados de los recursos y bienes que le pertenezcan, así como los que obtenga por cualquier concepto legal.

El Consejo estatal administrará y dispondrá de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 52. El Consejo estatal podrá contar con un órgano de vigilancia integrado por una persona Comisaria Pública propietaria, designadas por la Secretaría de la Función

Pública, quienes tendrán las facultades que les otorgan la Ley de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

Las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la Ley de las Entidades Paraestatales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 53. La persona titular de la Dirección General fijará las condiciones generales de trabajo del Consejo Estatal, previa autorización de las instancias competentes en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las relaciones de trabajo entre el Consejo Estatal y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II **De los Órganos de Gobierno y Administración**

Artículo 54. El Consejo Estatal contará con los órganos de gobierno y administración siguientes:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Sección Primera **De la Junta de Gobierno**

Artículo 55. La Junta de Gobierno estará integrada por la persona titular del Poder Ejecutivo, y en sus ausencias será representada por la persona titular de la Dirección

General, quien la presidirá, y por representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública siguientes:

- I. Secretaría de Impulso Agropecuario;
- II. Secretaría de Bienestar;
- III. Secretaría de Infraestructura;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Desarrollo Económico;
- VI. Secretaría de Educación Pública;
- VII. Secretaría de Finanzas;
- VIII. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y
- IX. Secretaría de Salud.

Las personas representantes propietarias de las Secretarías de Estado de la Administración Pública deberán contar al menos con el nivel de Director, sin perjuicio de que la función la realice en forma directa la persona titular de la dependencia o entidad de que se trate. Las personas representantes propietarias y en su caso suplentes serán preferentemente las que de acuerdo con sus funciones estén en aptitud de promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la dependencia o entidad correspondiente.

La persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a partir de las propuestas que realice la persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo, invitará a formar parte de la Junta de Gobierno, con voz y voto, a ocho representantes de la comunidad y de los sectores social y privado, quienes contarán con un suplente.

Las invitaciones se realizarán conforme a criterios de paridad de género, equilibrio regional y equidad institucional y sectorial, y se renovarán al menos cada dos años para garantizar el carácter plural e incluyente de la Junta de Gobierno.

Los integrantes a los que se refiere el párrafo anterior deberán hacer del conocimiento de la Junta de Gobierno las opiniones y propuestas que formulen los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo sobre los asuntos competencia de aquélla.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las personas servidoras públicas, académicas, humanistas, científicas, tecnólogas, innovadoras y, en general, a cualquiera que, por sus conocimientos y experiencia, se estime pudiese contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia de la Junta de Gobierno. Asimismo, se invitará a un representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que participe con voz, pero sin voto, en las sesiones de la Junta de Gobierno.

Dicho órgano celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces por año, así como las extraordinarias que proponga la persona titular de la Presidencia o por lo menos la mitad de sus integrantes. Las sesiones requerirán un mínimo de la mitad más uno de sus integrantes para ser válidas. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. De ser el caso, la persona titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá el voto de calidad.

El informe sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en la Entidad será presentado cada año por la persona titular de la Dirección General del Consejo en una sesión extraordinaria presidida por la persona titular del Ejecutivo estatal.

Artículo 56. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieran otros ordenamientos, será competente para:

- I. Analizar y, en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga la persona titular de la Dirección General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Consejo Estatal;
- II. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, la organización operativa y administrativa para el funcionamiento del Consejo;



- III. Aprobar y modificar la estructura básica del Consejo, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable y la normatividad que expidan la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Dirección General, al personal del Consejo Estatal con funciones de dirección o de mando;
- V. En caso de falta absoluta del personal mencionado en el intervalo entre sesiones de la Junta de Gobierno, la persona titular de la Dirección General podrá nombrar de manera interina a la persona servidora pública en el cargo, la cual estará sujeta a la ratificación de dicho órgano de gobierno. Si ésta no ocurre, se tendrá que presentar una nueva propuesta;
- VI. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Estatal, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;
- VII. Decidir el uso y destino de los excedentes de ingresos propios, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;
- IX. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;
- X. Aprobar las políticas y programas que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General del Consejo estatal, incluyendo el Programa Sectorial;
- XI. Aprobar y emitir las reglas de operación de los programas y sus modificaciones, de conformidad con decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal que corresponda y las disposiciones aplicables;

- XII.** Aprobar y emitir la reglamentación y normativa que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;
- XIII.** Reconocer como Centros Públicos a entidades paraestatales de la Administración Pública que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;
- XIV.** Constituir, agrupar, fusionar, desincorporar o reintegrar Centros Públicos, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XV.** Establecer procedimientos integrales de evaluación que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto social de los programas del Consejo Estatal, conforme a los fines, principios y bases de la política pública, sin perjuicio de las disposiciones aplicables para evaluar el desempeño y resultados de la gestión pública estatal;
- XVI.** Aprobar, en su caso, los convenios y acuerdos que sean sometidos a su consideración por la persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus facultades, así como tomar conocimiento de los asuntos que se estimen de relevancia institucional, y
- XVII.** Las demás que le resulten aplicables.

Sección Segunda De la Dirección General

Artículo 57. La persona titular del Ejecutivo puede designar y remover libremente a la persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.** Contar con una sólida formación curricular, así como con una trayectoria humanística, científica o tecnológica sobresaliente, que incluya actividades de formación y docencia, la coordinación de instancias académicas o administrativas y la dirección o articulación de programas o proyectos de

investigación humanística o científica, de desarrollo tecnológico o de innovación, en el sector público;

- III. Haber realizado destacadas aportaciones teóricas y de incidencia pública o social en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación, además de haber participado en actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales, y
- IV. No encontrarse en alguno de los supuestos de impedimentos que señalen las demás disposiciones que integran el orden jurídico del Estado.

Artículo 58. La persona titular de la Dirección General del Consejo Estatal, además de las facultades y obligaciones que le confieren la Ley de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relativos al objeto del Consejo Estatal;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquéllas que requieran cláusula especial, sin embargo la Junta de Gobierno deberá autorizar el ejercicio de actos de dominio;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Formular denuncias y querellas, y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que las personas servidoras públicas que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno;

- VIII. Representar a la Junta de Gobierno y al Consejo Estatal ante los órganos de gobierno y de administración de los Centros Públicos y de otras entidades paraestatales en los cuales el Consejo Estatal deba participar o sea invitado, así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Estatal que determine la persona Titular del Poder Ejecutivo;
- IX. Ejercer el presupuesto del Consejo Estatal con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- X. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Consejo estatal;
- XII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes y someterlos a la Junta de Gobierno para su aprobación o remisión a la persona titular del Ejecutivo;
- XIII. Proporcionar la información que le solicite el Comisarios Público, o el Organo Interno de Control;
- XIV. Ejercer las atribuciones del Consejo Estatal que en la presente Ley no se encuentren expresamente atribuidas a otro órgano;
- XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
- XVI. Las que le confieran los ordenamientos aplicables y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

Capítulo III Del Órgano Interno Consultivo

Artículo 59. El Consejo Estatal contará con un Órgano Interno Consultivo al que le son aplicables las bases señaladas en el artículo 22 de la presente Ley, además de las siguientes:

- I. Promover la participación democrática y directa, al igual que la expresión sin mediaciones de la comunidad y de los sectores social y privado, así como de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación del Estado o municipios, sin perjuicio de que el Consejo estatal promueva otros espacios de participación que ayuden a canalizar sus opiniones y propuestas;
- II. Participar en la integración de la Agenda Estatal mediante la formulación de propuestas de líneas de acción en torno de asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo del Estado, los municipios y el país y temas de interés público o de atención indispensable en la materia, en particular con las aportaciones de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de los municipios y los sectores social y privado;
- III. Sugerir temas, objetivos, estrategias y líneas de acción para el Programa Estatal o Especial;
- IV. Opinar acerca del informe estatal sobre el estado general que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación;
- V. Formular opiniones y propuestas respecto de los asuntos competencia de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, y
- VI. Brindar asesoría técnica y apoyo institucional al Consejo estatal en los asuntos que se sometan a su consideración.

El Consejo estatal tomará en cuenta las opiniones y propuestas de su Órgano Interno Consultivo y, en su caso, las canalizará con las autoridades e instancias correspondientes.

Artículo 60. El Órgano Interno Consultivo contará con una persona que fungirá como Coordinadora, que será designada por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Dirección General del Consejo estatal.

La persona Coordinadora del Órgano Interno Consultivo deberá contar con una trayectoria académica o profesional sobresaliente y haber realizado destacadas contribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías o innovación,

particularmente relacionadas con actividades de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales.

La persona titular de la Dirección General del Consejo estatal designará a una persona que funja como Secretaria Técnica, que auxiliará al Órgano Interno Consultivo en la organización y desarrollo de los grupos de trabajo, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que, en su caso, convoque.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo serán invitadas a formar parte de los grupos de trabajo del Órgano Interno Consultivo. De igual manera, podrán ser invitadas las personas académicas, investigadoras, tecnólogas e innovadoras cuya formación, experiencia y conocimientos les permitan contribuir al cumplimiento de las funciones del Órgano Interno Consultivo. Podrán participar también personas representantes de universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y de la comunidad en general, así como de los sectores social y privado, que sean invitadas para tal efecto.

Artículo 61. El Estatuto Orgánico del Consejo Estatal reglamentará el funcionamiento del Órgano Interno Consultivo.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CENTROS PÚBLICOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 62. Se crea el Sistema Estatal de Centros Públicos como una herramienta de articulación de los recursos, infraestructuras y redes de los Centros Públicos, con el objeto de contribuir con sus capacidades al diseño, ejecución y evaluación de actividades, programas y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación relacionados con las áreas estratégicas o prioritarias del desarrollo Estatal y los temas de interés público nacional o de atención indispensable considerados en la Agenda Nacional y Estatal, a fin de contribuir a alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del país, así como garantizar que los beneficios sociales del progreso científico y tecnológico redunden en el bienestar del pueblo de la Entidad e incluyan la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente.

El Sistema de Centros Públicos será dirigido por el Consejo Estatal y se integrará por los Centros Públicos coordinados por éste. Los centros públicos coordinados por dependencias o entidades de la administración pública estatal estarán incorporados, al mismo con el objeto de articularse y participar en el Sistema Estatal de Centros Públicos, en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebren con el Consejo Estatal.

El Consejo Estatal podrá organizar a los Centros Públicos en grupos con el propósito de facilitar su articulación eficiente, así como el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos.

El Sistema Estatal de Centros Públicos contará con un Consejo de Articulación, de naturaleza consultiva, conformado por las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos.

El Sistema Estatal de Centros Públicos no contará con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrá personal propio bajo sus órdenes ni podrá adquirir bienes para sí.

Artículo 63. El Sistema Estatal de Centros Públicos, en atención a su objeto y en el marco de las políticas locales, bajo la coordinación del Consejo Estatal, tendrá los objetivos siguientes:

- I. Contribuir, a través de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;
- II. Impulsar el avance del conocimiento universal, realizar investigación en ciencia básica y de frontera, además de contribuir a la formación especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia que se refieran en su objeto;
- III. Establecer programas de posgrado, impartidos de manera conjunta y articulada por dos o más instituciones parte del Sistema;

- IV. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas estatales o nacionales relacionadas con la Agenda correspondiente;
- V. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en las regiones y territorios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;
- VI. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un ecosistema local de innovación abierta, como motores de la transformación social de la Entidad;
- VII. Contribuir a que el conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad tlaxcalteca, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- VIII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- IX. Facilitar la planeación estratégica y participativa en el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como promover una política integral de acceso universal al conocimiento humanístico y científico y a sus beneficios sociales;
- X. Promover la participación democrática, informada y efectiva de la comunidad en los procesos de toma de decisión y evaluación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación desde los Centros Públicos en el Sistema Estatal;

- XI. Fomentar, con perspectiva y paridad de género, la inserción laboral de las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras, en particular de las jóvenes egresadas de sus programas de posgrado, y
- XII. Promover, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el mejoramiento continuo de las condiciones salariales y prestaciones laborales de las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos, tomando como referencia los estándares más altos a nivel nacional.

Artículo 64. El Consejo Estatal debe promover la articulación del Sistema de Centros Públicos a través de una política integral de armonización normativa, vinculante para los Centros Públicos de su sector y orientadora para los coordinados por dependencias o entidades estatales

Artículo 65. El Sistema Estatal de Centros Públicos coordinará y promoverá las actividades necesarias para:

- I. Realizar un esfuerzo editorial conjunto que facilite la difusión y divulgación de la ciencia y sus avances, así como el acceso universal al conocimiento humanístico y científico generado en los Centros Públicos;
- II. Obtener el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas por sus integrantes;
- III. Coadyuvar en la importación de los insumos necesarios para sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, y
- IV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 66. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal podrán recurrir al Sistema Estatal de Centros Públicos y, en su caso, contratar directamente a los Centros Públicos, según su área de especialidad, para el diseño, ejecución y evaluación de actividades y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo la generación y transferencia de tecnología, la prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación especializados y el desarrollo de

capacidades en el servicio público, con el objeto de brindar al Estado la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas estatales relacionadas con la Agenda Local, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental, siempre y cuando estén garantizadas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

El Gobierno del Estado y los municipios promoverán, en igualdad de circunstancias, a Centros Públicos y estatales o nacionales o empresas públicas como proveedores en la contratación o adquisición de productos y servicios de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable.

Artículo 67. La Junta de Gobierno del Consejo Estatal, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, emitirá el Reglamento General del Sistema de Centros Públicos, así como la demás normativa necesaria para regular lo dispuesto en el presente Capítulo.

De igual manera, expedirá las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos, que incluirán mecanismos de acceso y promoción, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de las personas humanistas, científicas, tecnólogas e innovadoras, así como del personal técnico y administrativo, con el propósito de garantizar su estabilidad laboral, permitir su adecuado desenvolvimiento profesional, renovación y movilidad, así como reconocer su antigüedad en caso de cambiar de adscripción dentro del Sistema de Centros Públicos.

Capítulo II De los Centros Públicos

Artículo 68. Los Centros Públicos son instituciones fundamentales para alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del Estado y el País, por lo que brindarán la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas de carácter estatal, regional o nacional consideradas en la Agenda respectiva, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones

tecnológicas, desde un enfoque intercultural, de territorialidades y de derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 69. La presente Ley considera como Centros Públicos a las órganos y entidades de la Administración Pública Estatal que de acuerdo con su instrumento de creación tengan como objeto predominante realizar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación o coadyuvar en la formación de la comunidad, y que sean reconocidas como tales por resolución de la Junta de Gobierno del Consejo estatal, previa solicitud debidamente justificada de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, con la opinión de la Secretaría de Finanzas para efectos presupuestarios. La resolución correspondiente será publicada en el Peridoto Oficial del Estado

El Consejo estatal someterá a consideración de la persona titular del Ejecutivo Estatal, el reconocimiento de los Centros Públicos como parte del sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación bajo su coordinación.

Artículo 70. Los Centros Públicos dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

- I. Por determinación de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal, en los siguientes casos:
 - a) Cuando, en los hechos, realicen de manera preponderante actividades que no sean de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación, o no coadyuven en la formación de la comunidad;
 - b) Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al Consejo Estatal, las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública, a partir de los resultados de las revisiones, auditorías y evaluaciones que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables;
 - c) Por la solicitud que realice la dependencia coordinadora de sector al Consejo Estatal;

d) Como consecuencia de las evaluaciones correspondientes que se realicen conforme a esta Ley, lo cual notificarán al Centro Público de que se trate, y

II. Por votación unánime del órgano de Gobierno del Centro Público correspondiente.

Artículo 71. Los Centros Públicos gozan de autonomía técnica y de gestión, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la legislación aplicable y en sus instrumentos de creación, y la ejercerán con responsabilidad social, en favor del interés público y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Especial y el programa sectorial correspondiente, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Las actividades académicas, de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que realicen los Centros Públicos deberán ser congruentes con los fines, principios y bases de la política pública, en los términos de sus programas institucionales. En el desarrollo y ejecución de dichas actividades se garantizará la libertad de investigación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 72. Los Centros Públicos deben promover una cultura humanística, científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal y transversal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas, la interculturalidad, el trabajo colaborativo y la reivindicación de las humanidades, así como comprometida con la sociedad, la ética, los derechos humanos, la preservación, restauración, protección y mejoramiento del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del estado y el país y el bienestar del pueblo en general.

Artículo 73. Los Centros Públicos pueden llevar a cabo labores de formación a nivel de posgrado, sin perjuicio de hacerlo en otro nivel de educación superior. Los estudios de licenciatura y posgrado que impartan los Centros Públicos serán gratuitos.

Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos que, en su caso, expidan los Centros Públicos tendrán reconocimiento de validez oficial

correspondiente a los estudios impartidos y realizados sin que requieran de autenticación, y estarán sujetos a mecanismos de certificación para preservar su calidad académica.

Las personas humanistas, científicas, tecnológicas e innovadoras adscritas a los Centros Públicos deberán participar en procesos de formación especializada y de alto nivel de la comunidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 74. Las personas humanistas, científicas, tecnológicas, innovadoras y técnicas adscritas a los Centros Públicos deberán observar en su desempeño los principios que rigen el servicio público. Asimismo, realizarán sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación con responsabilidad ética, social y ambiental.

La Secretaría de la Función Pública, a solicitud del Consejo Estatal y tomando en cuenta el trabajo técnico especializado del personal de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación de los Centros Públicos, establecerá lineamientos que faciliten el adecuado cumplimiento de sus obligaciones administrativas, incluyendo la declaración patrimonial y de intereses.

Artículo 75. El Consejo Estatal determinará los criterios y los porcentajes conforme a los cuales el personal adscrito a los Centros Públicos bajo su coordinación podrá participar de los excedentes de ingresos propios, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, que surjan de actividades de vinculación realizadas por los Centros Públicos.

El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de los Centros Públicos.

El Consejo Estatal validará las actividades de vinculación con el sector productivo que pretendan realizar los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, con el propósito de garantizar el interés público.

Artículo 76. Los Centros Públicos se registrarán por esta Ley, por sus instrumentos de creación, así como por la normatividad que, en su caso, expida el Consejo Estatal. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley de las Entidades

Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica y de gestión, sin perjuicio de la legislación aplicable en otras materias.

Capítulo III De los Órganos de los Centros Públicos

Artículo 77. Los Centros Públicos deben contar con los siguientes órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Dirección General o equivalente;
- III. Consejo Consultivo Interno o equivalente;
- IV. Asamblea del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- V. Comité Externo de Evaluación, cuyos integrantes realizarán sus funciones de manera honorífica, y
- VI. Comisión Dictaminadora o equivalente.

Los órganos de los Centros Públicos, en el ámbito de su competencia, fomentarán prácticas democráticas y mecanismos de participación que favorezcan la pluralidad, la igualdad de oportunidades y la paridad de género al interior de las instituciones y promoverán sistemas de supervisión y seguimiento basados en la confianza, así como en la formación y actualización continua del personal.

Artículo 78. La Secretaría de Educación Pública presidirá el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, cuya integración se regirá por su instrumento de creación. El Consejo estatal y la Secretaría de Finanzas formarán parte de los Órganos de Gobierno, y una persona representante de la Secretaría de la Función Pública asistirá a las sesiones en su carácter de Comisaria.

Los Órganos de Gobierno sesionarán válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más una de las personas que lo integren y siempre que la mayoría de quienes

asisten sean representantes de la Administración Pública Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de las personas integrantes presentes y la persona presidenta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los programas institucionales de los Centros Públicos y con base en ellos evaluar su desempeño;
- II. Establecer las políticas generales de los Centros Públicos, así como las prioridades y criterios para el ejercicio presupuestario y de gasto público que les corresponda, en congruencia con los fines, principios y bases de la política pública;
- III. Aprobar y evaluar, en el marco de las disposiciones jurídicas aplicables, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, los programas y proyectos sustantivos, considerando su calidad y factibilidad, así como la opinión de la Asamblea del Personal del Centro Público de que se trate;
- IV. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- V. Decidir, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, el uso y destino de los excedentes de ingresos propios. Lo anterior, se deberá informar a la Secretaría de Finanzas de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de los informes trimestrales y cuenta pública;
- VI. Autorizar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;

- VII.** Autorizar, en lo general, el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- VIII.** Aprobar la estructura organizacional básica de los Centros Públicos y sus modificaciones de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- IX.** Expedir el Estatuto del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación del Centro Público de que se trate, considerando la opinión del Consejo Consultivo Interno o equivalente;
- X.** Aprobar los Lineamientos de Estímulos del Personal de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación de los Centros Públicos, previa autorización de las Secretarías de Finanzas y de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI.** Aprobar anualmente los informes de desempeño, los presupuestos y los estados financieros que presenten la persona titular de la Dirección General o equivalente del Centro Público correspondiente, así como la evaluación de su gestión en el marco del Programa Institucional del Centro Público de que se trate;
- XII.** Establecer, a propuesta de la persona titular de la Dirección General o equivalente, las bases y criterios generales de confidencialidad que deberá observar cualquier persona vinculada a un Centro Público que concluya su empleo, cargo, comisión o actividad, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que hubiese conocido o generado durante o con motivo de su desempeño, en los casos en que una vez separada del Centro Público decida colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada, de conformidad con la normativa aplicable, y
- XIII.** Las demás que se prevean en esta Ley y el instrumento de creación respectivo.

Artículo 79. Además de los requisitos que para ser titular de una Dirección General o equivalente de un Centro Público se establecen en la Ley de las Entidades Paraestatales, el instrumento de creación de cada Centro Público establecerá los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para ocupar el cargo.

La persona titular de la Dirección General o equivalente del Centro Público deberá poseer el grado académico de doctorado, así como reconocidos méritos como humanista, científica, tecnológica o innovadora en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de que se trate, además de experiencia demostrada en cargos de dirección.

Las personas titulares de los Centros Públicos serán designadas en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de las Entidades Paraestatales,

Artículo 80. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes serán removidas por votación unánime del Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, en los siguientes casos:

- I. Cuando observando el principio de legalidad y debido proceso, se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:
 - a) La falta de competencia técnico-administrativa que impida el buen desempeño de la entidad;
 - b) El incumplimiento injustificado y reiterado del Programa Institucional, previa opinión del Comité Externo de Evaluación;
 - c) El incumplimiento de los fines, principios y bases de las políticas públicas;
 - d) La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades;
 - e) La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Centro Público, sin contar con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, y

- II. Como resultado de sanciones administrativas o penales dictadas en su contra cuyo cumplimiento imposibilite la continuidad o buen desempeño del cargo.

Asimismo, las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes podrán ser removidas por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 81. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes de los Centros Públicos tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en el instrumento de creación del Centro Público de que se trate y en Ley de las Entidades Paraestatales del Estado.

Artículo 82. El Órgano de Gobierno del Centro Público regularán emitirá los reglamentos para regular la integración y operación del Consejo Consultivo Interno, del Comité Externo de Evaluación y de la Comisión Dictaminadora o equivalentes, observando las bases que establece el artículo 97 de la Ley General,

Capítulo IV

De los Programas Institucionales

Artículo 83. Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes son las responsables de elaborar los programas institucionales de los Centros Públicos, así como de proponer a los Órganos de Gobierno las modificaciones que estimen pertinentes, en las que deberán considerar la opinión de la Asamblea del Personal Humanista, Científico, Tecnológico y de Innovación.

El Programa Institucional establecerá la misión, visión, objetivos, estrategias, indicadores y proyecciones financieras y de inversión, así como las metas del Centro Público para el periodo correspondiente a la administración encabezada por la persona titular del Ejecutivo Estatal en turno. La elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de las políticas públicas.

Los programas institucionales estarán alineados a los objetivos del Sistema Estatal de Centros Públicos y se sujetarán al Programa Sectorial respectivo, así como a la presente



Ley y demás disposiciones aplicables, los cuales serán aprobados por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate.

Las personas titulares de las Direcciones Generales o equivalentes presentarán al Órgano de Gobierno un programa anual de trabajo basado en el Programa Institucional.

Artículo 84. La elaboración del anteproyecto de presupuesto de los Centros Públicos, considerará las evaluaciones anuales de su Programa Institucional y los resultados de su gestión administrativa y financiera, así como los demás elementos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se realicen respecto del cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas, deberán informarse al Órgano de Gobierno de cada Centro Público e incorporarse en su caso al Sistema Nacional de Información, de tal manera que sean accesibles al público, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable en materia de presupuesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 26 de diciembre de 2003, así como sus Decretos de reformas, publicados en el citado Periódico Oficial, con fechas de fecha 22 de diciembre de 2011 y 03 de octubre de 2023, respectivamente y se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas a la presente Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos que hagan



mención al Instituto de Ciencia y Tecnología del Estado de Tlaxcala, se entenderán hechas al Consejo Estatal de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación de Tlaxcala.

QUINTO. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas a que se refiere este ordenamiento legal, así como aquéllas necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con su contenido.

SEXTO. Los procedimientos y actos jurídicos en general cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, que se encuentren pendientes de resolución, se atenderán de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que fueron iniciados.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de mayo de 2024.

RESPECTUOSAMENTE

**DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ, REPRESENTANTE DEL
PARTIDO ALIANZA CIUDADANA ANTE ESTE CONGRESO DEL ESTADO.**

DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; A LA DE DERECHOS HUMANOS, GRUPOS VULNERABLES Y DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS; PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA EVALUAR Y DETERMINAR RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE RATIFICACIÓN O NO A LA LICENCIADA MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADA PROPIETARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANÁLIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le facultó para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, así como del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, respectivamente Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de dichos servidores públicos, acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso de evaluación y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o no de dichos profesionales del derecho, en el cargo de las magistraturas en mención.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo que establecen 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII, 84 y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9

fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual fue evaluada la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

Los integrantes de esta Comisión Especial de referencia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica de la Licenciada **MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, Magistrada en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

De conformidad con lo previsto por los artículos 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen.
- II. En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES PREVIAS**", se expresan argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige.
- III. En el apartado denominado "**CONSIDERANDOS**", se desarrolla el análisis y estudio del asunto.
- IV. En el apartado denominado "**RESULTANDOS**", se expresa la determinación a la cual arribó de manera colegiada, la Comisión Especial de Diputados.
- V. En el apartado denominado "**PROYECTO DE ACUERDO**" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen la conclusión emanada por esta Comisión Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1.- Consta en la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, rindió la protesta de Ley ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para cumplir con el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2.- Al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de la magistratura a través de Acuerdo dictado el día veinticinco de abril de la anualidad que transcurre, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa creó la **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN**; a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de los Magistrados, Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estando por concluir el periodo para el cual fueron designados.

Es decir, se creó la Comisión que suscribe, a efecto de que, en tiempo y forma legal, instruya el procedimiento tendiente a analizar la situación jurídica y evaluar el desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con relación al cargo de Magistrada propietaria en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho Poder Legislativo Estatal se halle en aptitud de determinar con relación a la procedencia de ratificar o no a la persona mencionada, en el cargo que ocupa, previa evaluación.

3.- Mediante oficio número S. P. 0664/2024, fechado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Parlamentario de esta Soberanía, y recibido en la misma fecha en la oficina de la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial que hoy suscribe, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que antecede, para su debida atención y cumplimiento.

4.- El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta Comisión Especial celebró su sesión de instalación, en la cual se determinó el procedimiento a seguir para realizar su encomienda y se fijó el cronograma de las actividades inherentes.

En esencia, el día seis de mayo de la presente anualidad, la Comisión Especial que hoy suscribe se declaró formalmente instalada y aprobó el acuerdo por el cual se emite el procedimiento relativo

a las “BASES” para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y con ello dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII en relación con el artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, acordándose remitir al Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

5.- En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se emiten las bases que regulan el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y cumplir con lo que establecen los artículos 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En esencia, se estableció que dicho procedimiento se conformaría de cuatro fases, a saber: **I)** el de “INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL”, que se tuvo integrado de forma completa el día diecisiete de mayo de esta anualidad; **II)** la de “VISTA A LA MAGISTRADA A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE”, la cual se efectuó en los días veinte al veintidós de mayo del año en curso; **III)** “PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO”, misma que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso y; **IV)** la de “DICTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN”, que inició a partir del día veintiocho de mayo del presente año y que se materializa en el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.

6.- Con motivo del desahogo de la primera fase (Base I) del procedimiento en cita, se realizaron las actividades siguientes:

a) En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, declara formalmente abierto el periodo de integración del expediente individual y personalizado, radicándose entre otros, el identificado con el número LXIV 090/2024, a nombre de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

b) Mediante oficio DIP/YMM/001/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, se notificó personalmente a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, sobre el inicio del procedimiento, informando que el mismo quedó radicado con el número de expediente parlamentario LXIV 090/2024 y requiriéndola para que rindiera el informe a que se refiere el numeral 1 (uno) letra “C” fracción I, de las BASES del procedimiento.

A dicho oficio se le adjuntó copia certificada del Dictamen con proyecto de acuerdo aprobado en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al punto “E” de la fracción I y, punto “F” de la primera fase (Base I) del presente procedimiento, para el conocimiento de la sociedad en general y litigantes, se realizaron las publicaciones del citado acuerdo, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CIII, Segunda Época, número 19 (diecinueve) Cuarta Sección de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro; así como en el Diario denominado “Sol de Tlaxcala” de la misma fecha, éste último por considerarse el de mayor circulación en la entidad.

Con dichas publicaciones, esta Soberanía hizo efectivo el derecho que tiene la sociedad del Estado de Tlaxcala para enterarse sobre el procedimiento instruido a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ; y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño de la magistrada en mención.

d) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 (uno) letras “A”, “B”, “H” y “L” de las BASES del procedimiento, se giraron diversos oficios, cuyos acuses de recibido, corren agregados al expediente personalizado, y que se describen enseguida:

- Mediante Oficio número DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, emitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; además de adjuntar la documentación respectiva para corroborar la información.

- Mediante oficio número DIP/YMM/003/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera copia certificada del expediente personal de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, además de las Actas de Sesiones Ordinarias de Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas en el mismo oficio.

- Por oficio número DIP/YMM/004/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; el tiempo en que fungió como presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y la administración de recursos materiales, humanos y financieros, debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.
- Mediante oficio número DIP/YMM/007/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para la emisión de un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.
- Con el oficio número DIP/YMM/005/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que remitiera un informe respecto de la existencia de denuncias en contra de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.
- A través del oficio número DIP/YMM/006/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con la finalidad de que se rindiera informe respecto de la existencia de registro de algún expediente de queja derivado de recomendación u oficio de observaciones en contra de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.
- Con oficio número DIP/YMM/012/2024-CE, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se solicitó al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que remitiera los informes que en su caso haya presentado ante esta Soberanía la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en su carácter de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, considerándose a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que se rinda el informe correspondiente, o bien, informe si no cuenta con documento alguno.

e) En contestación a los oficios de alusión, se recibió lo siguiente:

- El oficio número TJA/P/074/2024, fechado y presentado el catorce mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con el que remitió un informe respecto del desempeño laboral de la Magistrada sujeta a evaluación, cumplimentando así lo indicado en el oficio número DIP/YMM/008/2024-CE.

En específico, a través de dicha contestación el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió la información señalada en el oficio de solicitud TJA/P/072/2024, por medio del cual fue solicitado a la Secretaría General de Acuerdos y al Órgano Interno de Control de dicho Tribunal, y que consiste en lo siguiente:

a) Un informe debidamente fundado y motivado, en, sentido positivo o negativo, respecto del desempeño que han tenido los Magistrados Licenciada María Isabel Pérez González y Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, en sus funciones en Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha de notificación del oficio.

b) Copia certificada de cada una de las Actas y/o Expedientes que sustenten el sentido del informe que hagan llegar a esta Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

De esta forma, mediante oficio TJA/O.I.C./176/2024, signado por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala (anexo 2), fue remitido a esta Presidencia el informe solicitado, mismo que se acompaña de la información y documentación en que se sustenta, proporcionada de manera económica por la Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública. Lo anterior, atendiendo a que la opinión rendida en el referido informe se encuentra sustentada en las Actas de Sesión de Pleno y, del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y/o Expedientes que se encuentran bajo su resguardo, aunado a que la revisión de esa documentación es facultad tanto de la Secretaría General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública como de la Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el presente documento se fortalece con la información y documentación remitida en vía de informe por la Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en:

1. Acta número 03/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, constante de ochenta y dos fojas útiles más certificación (anexo 3);
 2. Acta número 05/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, constante de cuarenta y seis fojas útiles más certificación (anexo 4);
 3. Acta número 06/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el treinta de marzo de dos mil veintitrés y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, constante de cincuenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 5);
 4. Acta número 07/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el catorce de abril de dos mil veintitrés y concluida el diecisiete del mismo mes y año, constante de sesenta y un fojas útiles más certificación (anexo 6);
 5. Acta número 13/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, constante de diecisiete fojas útiles más certificación (anexo 7);
 6. Acta número 14/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos I, II y V del orden del día de la Sesión precitada, constante de setenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 8);
 7. Acta número 15/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la Sesión precitada, así como la conclusión de la misma, constante de quince fojas útiles más certificación (anexo 9);
 8. Acta número 06/2024, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de ciento siete fojas útiles más certificación (anexo 10).
- El oficio número TJA/S.G./196-S/2024, recibido y presentado el día trece de mayo del presente año, a través del cual, en contestación al diverso DIP/YMM/003/2024-CE, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices celebradas entre el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil

veinticuatro, las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas, mismas que obran agregadas al expediente en el que se actúa.

- Con oficio número TJA/O.I.C/176/2024 recibido y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de los documentos siguientes:

- Acta de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, integrada por un total de seis fojas.
- Acta número 01/2020, de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, integrado por un total de treinta fojas.
- Expediente de adjudicación directa TJAET/AD.DIR./08/2020, integrado por un total de ciento veinte fojas.
- Acta número 14/2021 de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, consistente en ciento cuatro fojas.
- Expediente de investigación de probable responsabilidad administrativa número 01/2021, radicado con motivo de lo ordenado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, integrado por noventa y siete fojas.
- Acta de Sesión Ordinaria 10/2022, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, constante en catorce fojas.
- Acta de Sesión Extraordinaria 12/2023, del Pleno, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, conducente a los puntos I, II y III, constante de veintiocho fojas.
- Expedientillo administrativo de asuntos varios 10/2023, radicado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, constante en veintinueve fojas.

- Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno 14/2023, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente en los puntos I, II y V, constante de cuarenta y dos fojas.
- Acta número 14/2023, de la Sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos III y VI del orden del día de la sesión referida, constante de cuarenta y tres fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la sesión referida, constante de veintiún fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en el punto III del orden del día de la sesión referida, constante de seis fojas.
- Expedientillo administrativo de asuntos varios 13/2023, radicado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, constante de doscientas trece fojas.
- Acta número 13/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, constante de setenta y seis fojas.
- Expedientillo laboral 01/2023, a nombre de Ricardo Heredia Campuzano, radicado el dos de agosto de dos mil veintitrés, constante de doscientas diecinueve fojas.
- Acta número 14/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, constante de noventa y una fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, constante de ciento cuarenta y nueve fojas.
- Expedientillo administrativo 211/2023, radicado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas.
- Acta número 16/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el once de septiembre de dos mil veintitrés, constante de ciento treinta y seis fojas.

- Expedientillo administrativo 220/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, constante de veinticinco fojas.
- Acta número 17/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, constante de setenta y una fojas.
- Expedientillo administrativo 274/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, constante de doce fojas.
- Informes individuales rendido por la Titular del Órgano Interno de Control, respecto a la evaluación de la Magistrada María Isabel Pérez González, identificado con los siguientes asuntos:
 - Adjudicación Directa TJAET/AD.DIR./08/2020
 - Control constitucional y convencional cuarto transitorio de LOTJAET¹.
 - Control constitucional y convencional quinto transitorio de LOTAJET.
 - Compensación al Titular del Órgano Interno de Control.
 - Compensación al Secretario General de Acuerdos.
 - Expediente Laboral Ricardo Campuzano.
 - Expediente Laboral Remigio Vélez Quiróz
- Programas Operativos Anuales correspondientes al periodo del año 2020 al 2024, presentados por la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Titular de la Magistratura de la Primera Ponencia del citado Tribunal.

- El oficio número PTSJ/723/2024 fechado y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado, quien presentó su informe solicitado ante la Comisión que suscribe.

En dicho informe, la Magistrada Presidenta señaló lo siguiente:

“...desde el inicio de las funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el uno de septiembre de dos mil dieciocho, los magistrados MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, fueron independientes de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realizaban los magistrados del Tribunal

¹ Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Superior de Justicia del Estado, por consiguiente no integraron Pleno, no asistieron a sesiones ordinarias ni extraordinarias ni tuvieron intervención como Tribunal de Control Constitucional, pues iniciaron actividades conjuntamente con la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa;...”

“...Por lo consiguiente, no existen datos que permitan informar respecto de su desempeño laboral, durante sus primeros seis años, al tratarse de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa, cuya naturaleza y funciones se encuentran previstas en su propia Ley Orgánica. ...”

- El oficio número CEDH/P/248/2024, presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Secretaría Ejecutiva, así como en libros de registro con los que cuentan las defensorías y VEGT, no se encontró dato alguno relacionado con denuncia o queja en contra de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

- El oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual se informa que en representación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se remite el informe solicitado, el cual fue presentado fuera del término que originalmente fue concedido, pero que en esencia expone que no se encontró dato alguno relacionado con alguna denuncia en contra de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

- El escrito con número de oficio TJA-Tlax-P1-177/2024 de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fechado y presentado el día trece de mayo del presente año, y sus anexos, a través del que rindió el informe que le fue solicitado mediante oficio número DIP/YMM/001/2024-CE.

Mediante dicho escrito, la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ anexó cinco cajas rotuladas respectivamente con los números del uno al cinco, en cada una en la parte superior con listado de resoluciones de expedientes, relativas a las resoluciones emitidas de dos mil dieciocho y dos mil veinticuatro, así como los expedientes que le fueron solicitados por año, describiendo la relación de sentencias, así como las hojas denominadas “Consultables en la caja 4”.

f) Con motivo de la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a través del comunicado publicado en el Periódico “El Sol de Tlaxcala” como uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que cualquier persona formulara pronunciamientos con relación al desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se recibieron siete escritos, sin anexos adjuntos, en los que algunos de sus autores formularon manifestaciones a favor de la ratificación de la magistrada en evaluación, sin

embargo, uno de ellos solicitó a ese H. Congreso se iniciará un procedimiento de juicio político en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, mismos que se agregaron al expediente parlamentario que hoy se dictamina.

En este punto, se debe hacer notar que tales recursos fueron presentados dentro del plazo concedido a la sociedad en general, es decir del nueve al trece de mayo de dos mil veinticuatro, mismos que se relacionan a continuación:

1. Escrito de Elsa María del Pilar Guarneros Ramírez, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
2. Ocurso de Sergio Vieyra Vega; fechado y presentado el día trece de mayo de esta anualidad;
3. Escrito de Agustín Sánchez Carmona, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
4. Escrito de Iván Vladimir Sánchez Grande; presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
5. Ocurso de por José Humberto Vera Platlani; presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro;
6. Escrito de Yesenia Sánchez Moreno; presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro y;
7. Escrito de Daniel Morales Díaz, presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro. En donde solicita que en el presente procedimiento se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados.

Documentos que para efectos del presente dictamen se ordenó su engrose al expediente y valoración en el momento oportuno, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación.

Por otra parte, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron presentados dos escritos en donde se expresa la opinión particular sobre la Magistrada en evaluación, siendo importante considerar que, conforme a las bases emitidas que rigen el procedimiento de evaluación, su presentación se realizó al día siguiente de la fecha límite para su recepción, es decir de manera extemporánea pues en ese momento ya había fenecido el plazo concedido a la Sociedad en General; tales documentos son signados por las personas siguientes:

1. Escrito de Agripino Rivera Martínez; presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, y;
2. Escrito de Tania Cervantes Díaz; presentado el catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Documentos que para efectos del presente dictamen no serán tomados en cuenta debido a su extemporaneidad, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación.

7.- Concluido el plazo para la recepción de la documentación, se continuó con la etapa de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE", por lo tanto esta Comisión, en fecha diecisiete de mayo del presente año, llevó a cabo la sesión en la que se acordó tener por recibida la documentación presentada dentro del plazo concedido, y se ordenó agregarla al expediente parlamentario que hoy se dictamina, y con la misma, se ordenó dar vista a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente compareciera ante la Oficina que ocupa la Presidencia de esta Comisión Especial, con el fin de imponerse de los documentos recibidos en vía de opinión e informe que presentaron las dependencias que señalan las Bases de evaluación, así como para imponerse de los escritos y manifestaciones provenientes de la sociedad y de los litigantes interesados en el procedimiento.

8.- Para efectos de desahogar la etapa relativa a dar "VISTA A LA MAGISTRADA EN EVALUACIÓN CON LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE" del procedimiento en mención, se procedió a notificar de esta situación a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con la finalidad de informarle el inicio del plazo de tres días hábiles para el ejercicio del derecho de imponerse de los autos. El término de referencia se comenzó a computar a partir del día veinte de mayo de esta anualidad, feneciendo el día el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

De lo anterior resultó que la servidora pública sujeta al procedimiento de evaluación se presentó personalmente ante la oficina de la Diputada Presidente de la Comisión Especial, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro a imponerse del contenido de las actuaciones del expediente integrado, lo cual realizó a su satisfacción, revisando por sí misma las constancias, tomando apuntamientos y obteniendo fotografías de las que resultaron de su interés. Así, efectuando la consulta relativa el mismo día, se levantó la razón respectiva para constancia legal, con motivo de su comparecencia y fue agregada al expediente.

Con la actuación relatada, el derecho de vista quedó colmado al momento de la comparecencia personal de la interesada, ya que durante el tiempo concedido de tres días de vista, su expediente y la información que lo integran se mantuvo a su entera disposición para el momento en que así lo solicitara.

9.- Concluido el término anterior, se procedió a la apertura del "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", por lo que se concedió a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ un término

de tres días hábiles contados a partir del fenecimiento del período de vista del expediente, mismo que transcurrió del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del cual, si así resultaba de su interés, podía presentar las manifestaciones que por derecho estimara procedente.

10.- Mediante escrito recibido el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y presentado ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, expresó lo que estimó pertinente, respecto de la vista desahogada dentro del término que para tal efecto le fue concedido, ordenándose agregar a las actuaciones del presente expediente para constancia, y que, en el capítulo de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas.

11.- A partir del día veintiocho de mayo del año en curso, se puso a la vista de esta Comisión Especial el expediente integrado, a efecto de proceder a formular este Dictamen con proyecto de Acuerdo, conforme a lo establecido en el apartado II de las BASES del procedimiento en el que se actúa.

12.- Mediante acuerdo emitido en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogada la vista ordenada en actuaciones, circunstancia que ha sido ya señalada y en donde participó la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y en consecuencia se declaró cerrado el periodo de integración de expediente, motivo por el cual ordenó proceder al análisis del expediente, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo correspondiente.

13.- Finalmente, en Reunión de trabajo celebrada por la Comisión Especial el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resuelve la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Así, para exponer las razones que sustentan la Legalidad y Constitucionalidad del presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, se procede a la expedición del marco constitucional y legal que rigen el procedimiento en el que se actúa:

CONSIDERACIONES PREVIAS

A. El artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no prevé causas para aceptar o negar la ratificación de un Magistrado, por vía de consecuencia, tampoco prevé la necesidad de justificar la decisión con causas graves.

Si bien no se prevén causas para ratificar o negar, se considera por esta Comisión que es una decisión autónoma del órgano legislativo, que debe tener un estándar de razonabilidad. Esto implica tener razones para la ratificación o la negativa de la misma, sin embargo, el acto de aceptar o negar la ratificación de un Magistrado no es un acto discrecional, requiere de una justificación razonable.

No obstante que el acto parlamentario deba tener un estándar de razonabilidad, la decisión sobre la ratificación no está sujeta a un resultado favorable para la Magistrada evaluada que está por concluir su periodo. Al no existir parámetros para la toma de esa decisión, las razones para aceptar o negar la ratificación pueden ser variadas, incluso, puede haber razones como la de renovación para dar oportunidad a que otras personas desempeñen el cargo, en ese sentido, esta Comisión considera fundamental que se rompan con los pisos pegajosos y los techos de cristal que rigen la función jurisdiccional, por lo que, al encontrarse actualmente constituido el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro estado por mayoría de hombres, bajo un estándar de paridad de género, sería un buen momento para que el pleno se encuentre integrado por mayoría de mujeres.

La deliberación democrática al que será sujeta la Magistrada evaluada por parte del órgano legislativo debe sustentarse en motivos razonables dentro del dictamen para aceptar o negar la ratificación. Esa deliberación requiere de un consenso amplio para lograr la ratificación, sin embargo, es un aspecto formal, de suma relevancia para la evaluación. El constituyente de nuestro estado decidió que la ratificación de un Magistrado sólo se pudiese dar por ese consenso calificado, lo que implica que la regla es el disenso y la excepción la aceptación de la ratificación. En otras palabras, la ratificación no es un mero trámite, sino que representa una excepcionalidad.

De conformidad con lo anterior, lo que debe justificarse en mayor grado es la excepcionalidad, en este caso la ratificación. Bajo un estándar de la decisión parlamentaria, las razones de la negativa de ratificación requieren menor grado de justificación.

El fundamento que prevalece en la referida decisión es el que concede la facultad al Congreso local para ratificar a los magistrados, es el previsto en el artículo 53, fracción XXVII de la Constitución local. Los motivos son los que deben ser razonables, pero no se exige un grado amplio de justificación, como ya se señaló. Las razones pueden ser amplias y basta con que no perjudiquen a la sociedad o alteren el orden público y jurídico.

Al no existir un parámetro de razonabilidad para la negativa a la ratificación, basta con que los motivos no sean contrarios a los principios constitucionales y de derechos humanos, es decir, los motivos no deben ser discriminatorios.

B. También se estima conveniente exponer algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige:

En términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, establece el fundamento constitucional de la ratificación de jueces y juezas o magistrado y magistradas, al prever lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán

ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
(...)

Ahora bien, el fundamento constitucional de la ratificación de jueces y juezas o magistrados y magistradas de esta entidad federativa se encuentra en el artículo 97 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé:

ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

Tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se integrará por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Previo a su designación, las magistradas y los magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en tres periódicos impresos de circulación diaria en el Estado, conteniendo el nombre de los sinodales.

En el mismo sentido, el artículo 26 fracción IV y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala disponen:

Artículo 26. Para ser titular de una Magistratura, se requiere:

IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;

Artículo 27. Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, deberá valorarse en todo momento la buena reputación del Magistrado, puesto que, tanto en la Ley y en nuestra Constitución local, se hace un especial énfasis a dicho requisito primordial, también le otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- a) Por causas graves que establezca la ley;
- b) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- c) Por haber cumplido setenta años de edad.

- d) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- e) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- f) Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- g) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

A partir del análisis de los preceptos normativos transcritos se advierte que la institución jurídica de la ratificación de las Magistradas y los Magistrados por cuanto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, es importante precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2005, precisó las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales –en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales–, las cuales resultan relevantes para la resolución del presente asunto, a saber:

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo desempeñado para determinar si continuará en el mismo o no.

La ratificación surge en función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de su encargo –siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable– de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

De ahí que, la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que se tiene derecho de contar con juzgadores idóneos –que reúnan las características de experiencia, honorabilidad, buena reputación y honestidad invulnerable– que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Asimismo, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan.

La ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con el motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación.

Al ser precisamente la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre está, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificar y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo.

Para ello, los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben darle continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un Magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

Esta evaluación que se realiza con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por el juzgador en el desempeño de su cargo, para que tanto este como la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario merece continuar o no en su cargo.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se iría en contra el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

La ratificación supone como presupuesto o condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Así entonces, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales hubiese determinado la no ratificación de dichos funcionarios, cuando podrá convocar para la ocupación de las plazas vacantes, con motivo de lo anterior.

A partir de las consideraciones expuestas, al resolver la Controversia Constitucional mencionada el Alto Tribunal determinó que el acto de ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y por tanto trascienda exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, sino que es un acto que aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental.

Por lo tanto, al tratarse de un acto que tiene un impacto y trascendencia directa en la esfera de los gobernados, las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, deben cumplir con los siguientes requisitos para considerarse satisfechas las garantías de fundamentación y motivación:

- 1.-** Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- 2.-** La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los

pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional.

3.- Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto, actuarán en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.

4.- En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.

5.- La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial. Por tanto, éste siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no de la evaluada, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

Tesis: P./J.22/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII. Febrero de 2006. Página: 1535. Registro No. 175818.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para

determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Tesis: P./J.21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006. Página: 1447. Registro No. 175897.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Con base en lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la ratificación de los Magistrados en el ámbito Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.

Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si el Magistrado se encuentra o no en algún supuesto de separación forzosa, además de revisar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia.

En ese contexto, el proceso constitucional relativo a la ratificación o no de Magistrados, requiere un análisis exhaustivo, estricto y detallado del desempeño de estos dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con el único fin de proteger a los justiciables y de contar con funcionarios de probada calidad en la importantísima labor de impartición de justicia. En tal virtud, esta Comisión Especial se dio a la tarea de analizar minuciosamente los documentos de referencia, para justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los antecedentes y trayectoria profesional del Magistrado sujeto a procedimiento de evaluación. Sirviendo de fundamento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Tesis: 2a. CLXVIII/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIV, septiembre de 2001. Página: 707. Registro: 188798.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO.

Tanto el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

También, debe tenerse presente lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Revisión Administrativa 61/2008, en el sentido de que el sistema de la carrera judicial en el que se establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces, no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del servidor público, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo, la independencia y la paridad de género sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores federales.

La ratificación constituye una institución jurídica que garantiza que los juzgadores federales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, previa satisfacción de los requisitos constitucionales y legales.

De igual manera, tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que las y los magistrados son servidores públicos idóneos para impartir justicia de manera expedita, completa, imparcial y gratuita, en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional.

Esto es así, porque, acorde con el marco constitucional y legal citado, la ratificación implica que los juzgadores que la obtienen son aquellos que en la amplia gama de actividades propias del desempeño cotidiano de su cargo han observado los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género que rigen la carrera judicial.

De ello resulta necesario admitir que, si el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuales son los principios que rigen la carrera judicial –excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género– es con el objeto de fijar criterios para determinar quiénes pueden acceder al cargo y quienes pueden permanecer en el.

Entonces, se concluye que, la satisfacción de tales requisitos no se agota al momento del nombramiento del juzgador; puesto que este, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio. Las garantías constitucionales de los juzgadores (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de los bienes de la colectividad.

La garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que el de asegurar que los servidores judiciales que, si se apegan a los principios de la carrera judicial, continúen impartiendo justicia.

En ese orden de ideas, el acto de ratificación –tal como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal– persigue garantizar dos aspectos fundamentales:

- **A la sociedad:** La existencia de servidores públicos idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- **A las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces:** la permanencia e inamovilidad en el cargo; sin embargo, por encima del derecho de estos a no ser removidos del cargo arbitrariamente, sino solo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley, está el derecho que tiene la sociedad de contar con Magistrados y Jueces independientes y de excelencia que hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de tales funcionarios.

Del examen anterior se advierte que, como derecho de las personas juzgadoras o garantía de la sociedad, no se produce de manera automática por el sólo transcurso del tiempo que señale la norma, en este caso, seis años; ni depende de la voluntad discrecional de los miembros que integran los órganos a quienes se encomienda este procedimiento, sino de la realización de una evaluación objetiva, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen fehacientemente que el juzgador sea ratificado.

Por identidad de razón es aplicable, en la parte conducente la tesis número P.XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, de rubro y texto siguientes:

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.

Asimismo, cobra aplicación, en la parte conducente, la tesis P.L/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 253, de rubro y texto siguientes:

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas

administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes."

Del contenido de las disposiciones de carácter federal y locales anteriormente invocados, se desprende la existencia de un elemento constitucional de naturaleza temporal, y otros de carácter legal y reglamentario tendientes a valorar el desempeño del servidor público que aspire a la ratificación.

En suma, la posibilidad de ratificación de los juzgadores al término del ejercicio o periodo señalado en la Constitución Política del Estado, siempre y cuando demuestren poseer los atributos profesionales y personales que se les reconocieron al haberseles designado, a través del trabajo cotidiano, probo, honesto, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, buena reputación, excelencia profesional y honestidad invulnerable, significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

De modo que, el acto de la ratificación debe contener la ponderación de todos los elementos objetivos que revelen que el juzgador sujeto al procedimiento relativo, cumple con esos atributos, los cuales se presumen -salvo que haya prueba idónea en contrario, incluso indiciaria pero suficiente-, en tanto que al ser designados como jueces o magistrados, así como el desempeñar el cargo durante seis años, hace presumir que la persona contaba con los requisitos legales requeridos, que son honorabilidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, que desarrolló su función con miras a la excelencia, con objetividad e imparcialidad.

Por otra parte, de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado se deriva una obligación a cargo de este Honorable Congreso, consistente en la emisión de un dictamen, con el que se determine legalmente si procede o no ratificar al servidor público de mérito como juzgador, al ser la ratificación un acto administrativo de orden público.

Es decir, del análisis de las disposiciones previamente transcritas deriva la necesidad implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a efecto de que, el ente o los competentes, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación.

Así, resulta aplicable la tesis P.LI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 254, siguiente:

RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.

De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional.

En específico, en el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que interés, se dispone que "... *La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico.*", y en su párrafo segundo se establece que "*Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente*".

Por su parte, en el artículo 54 fracción XXVII, párrafo primero, de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, dispone que es facultad del Congreso Estatal "... *Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado*".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II conceptúa al Decreto como: "*Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...*" mientras que en su fracción III define al Acuerdo como "... *Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.*".

En ese orden de ideas, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el diverso 10 apartado A, fracción III, del Ordenamiento Legal recién invocado, en Decreto deben constar los nombramientos de servidores públicos, y en atención a lo establecido en la fracción VII, del apartado B, del mismo numeral, las resoluciones del Congreso Local que expresamente no ameriten la emisión de una Ley o Decreto se contendrán en un Acuerdo.

Así, dado que la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de su nombramiento, en tal caso para prorrogar el periodo original, es de afirmarse que tal eventual determinación debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, a la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado de dicho Tribunal habría de constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa en otro sentido.

Por ende, el asunto que nos ocupa deberá resolverse mediante la expedición de un Acuerdo, por parte del Pleno del Poder Legislativo del Estado, según se determine ratificar o no al titular de la Magistratura a evaluar y, en su caso, conforme a lo que se plantea en este dictamen y el proyecto de resolución que al final se plantea.

Con base en los antecedentes descritos, así como las premisas expuestas, se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que establece el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos 54 fracción XXVII, y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; así como lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

II.- El Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y en ese tenor, la Comisión que suscribe de acuerdo al objeto para el cual fue creada, es LEGALMENTE COMPETENTE para emitir el presente dictamen.

III.- En términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

IV.- Como fue expuesto en el apartado que antecede, la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de un nombramiento, por lo que de conformidad a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, se puede concluir que la eventual determinación relativa a la prórroga de un periodo original debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado, tal determinación debe constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa en otro sentido.

V.- Derivado de lo expuesto, el Congreso del Estado es competente para efectuar el proceso de análisis de la situación jurídica y evaluación de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ante la inminencia de la conclusión del periodo para el que fue designada, el día treinta y uno de agosto del año en curso, y a efecto de determinar la procedencia de ratificarla o no en ese cargo.

VI. En cumplimiento a lo que establece el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión Especial que suscribe fue creada por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, a efecto de instruir el procedimiento para analizar la situación jurídica y la evaluación del desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con relación al cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por ello, es de concluirse que la misma Comisión es competente para dictaminar al respecto.

VII.- De conformidad a las consideraciones previas en las que se desarrolló el marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicables al procedimiento en el que se actúa, se advierte la necesidad de implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados locales a efecto de que, este ente competente, se encuentre en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación.

En la ratificación de los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es indispensable acreditar que la persona evaluada durante el desempeño de sus funciones ha demostrado cumplir con sus responsabilidades, actuando permanentemente con diligencia, buena reputación, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Además, puede ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado, sino por el interés de la sociedad de contar con Magistrados con experiencia, honorabilidad,

excelencia, buena fama, honestidad invulnerable, ética, competencia, independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley.

Lo anterior se confirma, a partir de los criterios sustentados en las siguientes jurisprudencias:

Tesis: P./]. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Fuente: Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1535. Novena Época. 22/2006. Registro digital: 175818.

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas

y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos.

Tesis: P./0. 101/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, I Octubre de 2000, página 32. Novena Época. Registro digital: 190976.

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS

ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La

interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional Independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen al idoneidad de las personas que se nombren,

al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite al Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e Irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La Inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

VIII.- Tratándose del Estado de Tlaxcala, como se adelantó, el ente al que le asiste competencia para evaluar el desempeño de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, es el Congreso del Estado, y para ello debe cumplirse lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en el que se prevé: "*Designar, evaluar y, en su caso, ratificar a*

las magistradas y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Poder Judicial del Estado”.

Por tanto, es procedente analizar el desempeño de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su carácter de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala en funciones y de plazo por cumplir, en virtud de que el plazo para el que fue designada en dicho cargo público concluye el próximo treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, tal como se advierte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número Extraordinario, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

IX.- Asimismo, en el procedimiento implementado por esta Comisión se han observado los mandatos constitucionales y legales necesarios para su expedición, en lo relativo a obtener la opinión del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como entre otros de la Secretaría General de Acuerdos y del Titular del Órgano de Control Interno, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Procuraduría General de Justicia del Estado y Secretaría parlamentaria del Congreso del Estado, todos con relación al desempeño de la Magistrada a evaluar.

En efecto, como anteriormente se relaciona, dichas opiniones fueron solicitadas mediante oficios con los números siguientes: DIP/YMM/003/2024-CE, DIP/YMM/004/2024-CE y DIP/YMM/007/2024-CE, todos de ocho de mayo del año en curso, así como DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo del mismo año; y se obtuvo respuesta mediante las diversas comunicaciones oficiales números TJA/S.G./196-S/2024, TJA/O.I.C/176/2024, PTSJ/723/2024 y TJA/P/074/2024 fechadas y presentadas el trece de mayo de la anualidad que transcurre.

X.- Así, en virtud de que está por concluir el encargo de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, es necesario que con la anticipación debida esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarla o no, en el cargo de magistrada.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

Tesis: P./J.22/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII. Febrero de 2006. Página: 1535. Registro No. 175818

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Tesis: P./J.21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006. Página: 1447. Registro No. 175897.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

XI.- Es menester precisar que en el procedimiento que nos ocupa, se respetó la garantía de audiencia a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y se le concedió una participación activa, así como un término de tres días hábiles para que en primer término se impusiera de las constancias que integran su expediente personal e individualizado, término que transcurrió del día veinte al veintidós de mayo del año en curso, y durante el cual se hizo constar que en efecto acudió a imponerse personalmente de las actuaciones; del mismo modo le fue concedido el término de tres días hábiles para efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera término que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso descontando sábado veinticinco y domingo veintiséis de mayo por ser inhábiles y durante el cual la magistrada en evaluación el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro presentó un escrito manifestando lo que a su derecho consideró conveniente.**

Una vez transcurridos los términos concedidos y sin aportaciones que desvirtúen el valor de las documentales públicas agregadas al expediente que nos ocupa, se le otorga valor probatorio pleno a las mismas, por tratarse de documentales las cuales no necesitan mayor trámite para su desahogo.

X.- En atención a la Base II del procedimiento aprobado por esta Comisión Especial para efectuar la evaluación de mérito, específicamente en su apartado "A", esta Comisión Especial procede a verificar si la evaluada continúa cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 83 párrafo primero, fracciones I, III, IV y VI y 97 bis de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo

de Magistrada, cuyo cumplimiento por parte de la evaluada ha de verificarse, y que en lo conducente, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 83- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él con menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(...)

III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, habilitará para el cargo;

(...)

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

(...)

ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

(...)

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

(...)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 27. Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;

II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;

III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y

IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- A) Por causas graves que establezca la ley;
- B) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- C) Por haber cumplido setenta años de edad.
- D) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- E) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- F) Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- G) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto es procedente que esta Comisión emita el dictamen correspondiente para determinar si la magistrada en evaluación, durante el desempeño de sus funciones, mantuvo los requisitos que la normatividad señala, además de mantener un alto cuidado en integrar a su actuación como profesional los estándares éticos, profesionales y de excelencia que son necesarios para justificar su ratificación por un periodo más de seis años en el ejercicio del encargo, puesto que es la ciudadanía la que se

encuentra sumamente interesada en contar con servidores públicos íntegros tanto en lo profesional como en lo personal.

XII.- En consecuencia, se procede al análisis exhaustivo a las actuaciones del expediente radicado con motivo del procedimiento de evaluación instruido a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, con la finalidad de emitir un análisis objetivo verificar la actualización y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de referencia, razonando como sigue:

A. Requisitos personales.

En primer lugar lo procedente es emitir conclusiones contundentes sobre si la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, aún cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como Magistrada, mismos que se encuentran previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 83 y 97 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y en jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de conformidad al expediente personal remitido en copia certificada, por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al cual se le concede valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente:

Que la evaluada es originaria del Estado de Tlaxcala, lo que se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ; en ese sentido, deviene formalmente intrascendente la ubicación del domicilio particular de la servidora pública sujeto a evaluación, actual o pasado, durante el lapso de ejercicio del cargo en alusión.

También se advierte que la evaluada NO actualiza la hipótesis de retiro forzoso, pues no ha cumplido la edad de setenta años para la ejecución, pues su fecha de nacimiento corresponde al día primero de octubre del año mil novecientos setenta, y que por tanto, su edad actual es de cincuenta y tres años y que actualmente conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendida de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.

Redunda en beneficio de la magistrada en evaluación, el contenido del oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por el titular del Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que a la fecha no se tiene conocimiento de la comisión de un hecho antijurídico sancionado por las leyes penales que haya sido dado a conocer ante dicha dependencia.

Se encuentra acreditado, que posee título profesional de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición de treinta de agosto del año mil novecientos noventa y seis, de modo que actualmente ese título tiene una antigüedad de veintisiete años y en consecuencia que detenta cédula

profesional para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, sin que obre constancia de que a la evaluada se le haya suspendido o privado, de algún modo, de la facultad para ejercer su profesión, ni tampoco que hayan sido expedidos en su favor nombramiento alguno que la faculte a ocupar algún cargo diverso a la magistratura que desempeña.

Del expediente personal de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ se advierte que respecto al párrafo cuarto del artículo 97 Bis de la Constitución Política del Estado, relativo al factor de la temporalidad, se encuentra en vísperas de cumplirse, al haber transcurrido casi los seis años en la función jurisdiccional, atendiendo a la fecha del nombramiento otorgado a su favor para ocupar el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por él término de seis años, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, documentación que encuentra agregada en el expediente conformado, al cual como ya fue señalado, se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B. Inexistencia de sanción por falta grave.

Del análisis de las constancias remitidas el trece de mayo de dos mil veinticuatro en el informe oficio número TJA/O.I.C/176/2024, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se advierte que a la fecha la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ no cuenta con una determinación firme a la fecha en la que se le haya imputado la comisión de un falta administrativa grave, por lo que válidamente se puede concluir que se tiene por acreditado dicho elemento de evaluación previsto en el cuarto párrafo del artículo 97 Bis de la Constitución del Estado, al cual se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

C. De conformidad al apartado “II” de las Bases, a continuación se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, para efectos de que esta Comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar de forma integral si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren para la permanencia en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece un requisito implícito que deben cumplir los Magistrados, consistente en que los “nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

Adicionalmente, la fracción IV del artículo 83 de la Constitución Política del Estado impone la obligación de verificar que la persona que sea electa para el puesto de Magistrado cumpla con los requisitos de: “Gozar de buena reputación ... afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo...”.

Por otra parte, el artículo 54 fracción XXVII establece a este Honorable Congreso la obligación efectuar el procedimiento relativo a determinar si en el caso es viable ratificar o no a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y salvaguardar en los procesos los principios de “excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información pública, equidad, paridad de género e independencia ...”.

Bajo el contexto expuesto, el test de debido cumplimiento de la función jurisdiccional, y en consecuencia la necesidad de su ratificación o no, debe comprender lo correspondiente a la evaluación de los conceptos “eficiencia”; “probidad en la administración de justicia”; “honorabilidad”, “competencia”; “antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”; “excelencia”; “objetividad”; “imparcialidad”; “profesionalismo”; “acceso a la información pública”; “equidad y paridad de género”, “independencia” y “buena reputación en el ejercicio de la función jurisdiccional”, los cuales son estándares legales reconocidos a nivel nacional que son exigibles para aquellas personas que ocupen una magistratura como en el caso acontece .

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos:

- **Eficiencia:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, eficiencia. (Del lat. *efficientia*). 1, f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos.

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.

- **Capacidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, capacidad. (Del lat. *capacitas*), en su segunda acepción es: 2. F. Aptitud, talento, cualidad que distingue a alguien para el buen ejercicio de algo.

De tal suerte, por “capacidad” bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra “capacidad”, son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

- **Probidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: Probidad es honradez. De honrado). 1.f Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La probidad es la honestidad y la rectitud, puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente, ni incurre en un delito, lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un impartidor de justicia carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.

- **Honorabilidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la calidad de la persona honorable.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumple hacen perderlo; es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor, una serie de reglas. Principios que gobiernan una comunidad basada en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad.

- **Competencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

- **Buena reputación.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, o donde la reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio, o bien con una connotación negativa. Es el caso de las personas o de los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar.

- **Objetividad.** Este principio en la función jurisdiccional consiste en que la solución de un caso concreto se cifre en los elementos normativos, probatorios y demás situaciones que lo conforman, realizada por un órgano jurisdiccional y que una vez ponderadora, origen una decisión sustentada en tales elementos, con independencia de la propia manera de pensar o sentir del juez.

- **Imparcialidad.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la imparcialidad del Tribunal como el principio que implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

- **Independencia.** Se trata de un principio vinculado con la separación de poderes para asegurar un ejercicio autónomo de su función.

- **Capacidad y competencia.** El Grado de competencia y capacidad, si bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente, así como la experiencia profesional.

Existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la claridad de trabajo jurisdiccional, por lo que ambos términos deben analizarse en estrecha correspondencia.

Dicho lo anterior, se formulan las consideraciones siguientes respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista, con las que se procede a la evaluación del desempeño y actuación de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, a la luz de los principios constitucionales anteriormente citados, valorando en un grado predominante la buena reputación, honorabilidad y la capacidad de la Magistrada, para efectos de que esta comisión esté en condiciones de determinar si se reúnen o no los requisitos legales que se requieren para su ratificación:

1. EXCELENCIA PROFESIONAL Y DEBER DE ACTUALIZACIÓN JUDICIAL.

Sobre el tema, en el presente apartado se analizarán los datos personales, constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial, que obran en el expediente personal de la Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

Para esta Comisión dictaminadora, el nivel educativo y formación académica, es indicador importante de la eficiencia, compromiso e interés de los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y en general cualquier servidor público relacionado con la impartición de justicia. Esto debido a que la educación y actualización permanente en conocimientos técnicos jurídicos, es un factor básico para fomentar la excelencia en la impartición de justicia con miras a garantizar la equidad, imparcialidad y trato digno de las autoridades hacia la ciudadanía.

En ese mismo sentido y en el marco de la aplicación del artículo 83 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, es lógico deducir que si la legislación exige como requisito previo y básico para ser nombrado como funcionario Judicial, el nivel licenciatura, para la ratificación del cargo de magistrado, la sociedad espera un progreso curricular que demuestre especialización y perfeccionamiento en el cargo desempeñado. Bajo esta óptica el presente

dictamen analiza a continuación el currículum vitae de la Magistrada sujeta a evaluación, tomando en cuenta los estudios que realizó únicamente después de su nombramiento y dentro de su gestión como Magistrada, es decir, del periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha, de donde se aprecia que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, sí actualizó sus conocimientos en el área administrativa en la que se desempeña, justificándose con las constancias que corren agregadas a su expediente personal, por tanto, se arriba a la conclusión de que dicha servidora pública por iniciativa propia, se ha preocupado por actualizarse y adquirir nuevos conocimientos en búsqueda de mejora continua y profesionalización.

2. ANÁLISIS DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO.

El análisis de estos elementos resulta indispensable, debido a que atender al desempeño que la Magistrada haya tenido durante su gestión como impartidora de justicia impacta en la consecución de la protección a la garantía que opera a favor de la sociedad, ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta y completa, lo cual se logra conocer a través del resultado del análisis de la información que se rinde, datos que permiten efectuar una evaluación objetiva cuantificable, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen que el juzgador sea ratificado o no.

Para llevar a cabo esa evaluación es menester conocer, la capacidad productiva del Tribunal establecida conforme las metas programas en los Programas Operativos Anuales, que son la unidad de medida que tiene un determinado órgano jurisdiccional para calificar el índice de productividad. Bajo esa fórmula se procede al análisis del desempeño de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ durante el periodo de dos mil veinte al primer trimestre de dos mil veinticuatro, al ser la información proporcionada a esta Comisión.

Para calificar este elemento, se cuenta con el oficio número **TJA/O.I.C./176/2024** de trece de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a esta Comisión el informe realizado a la actuación de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en distintos rubros, en específico en relación con su productividad individual de conformidad a las metas programadas y alcanzadas en el periodo de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, documentales que obran agregadas en el expediente y gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Actividad: Revisión de proyectos de resolución

Unidad de medida: Resoluciones

Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	228	205	89%
2021	228	259	114%
2022	168	345	205%
2023	168	274	163%
2024 (primer trimestre)	80	100	125%

Es así, que la valoración de la productividad de la funcionaria que en el presente dictamen se evalúa, refleja los siguientes resultados:

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de Revisión de proyectos de resolución obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo es importante señalar que la relación entre la Meta Programada y la Meta Alcanzada no guarda un aumento progresivo constante, ya que las metas programadas fueron fijadas en un rango mayor (228) en el año 2020 y para el año 2023 disminuye considerablemente (168), obteniendo la presunción fundada de que tales metas programadas fueron reducidas para alcanzar niveles por mucho superiores al cien por ciento al alcanzar las metas de cada año.

Actividad: Firma y emisión de sentencias			
Unidad de medida: Sentencias definitivas			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	102	63	62%
2021	204	118	58%
2022	144	176	122%
2023	144	153	106%
2024 (primer trimestre)	80	100	125%

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos de las gráficas anteriores, la funcionaria evaluada en materia de firma y emisión de sentencias, durante dos mil veinte y dos mil veintiuno obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que se cuente con información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendiendo a causas imputables o no a la servidora pública evaluada.

Sin embargo, en el periodo de dos mil veintidós al primer trimestre del presente año, repunta la productividad de las actuaciones de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo ello no es del todo positivo, ya que las metas programadas fueron disminuidas para alcanzar niveles de cumplimiento mayores al cien por ciento, luego entonces, tampoco se sostiene un nivel estándar en aumento progresivo por cuanto a la productividad en la firma y emisión de sentencias.

Actividad: Firma de actuaciones			
Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	185	308%
2022	60	247	412%
2023	60	227	378%
2024 (primer trimestre)	56	81	145%

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de firma de actuaciones durante dos mil veinte obtuvo calificaciones inferiores a la media de la meta programada, sin que haya remitido aquella información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendiendo a causas imputables o no a la servidora pública evaluada.

Sin embargo, en el resto del periodo repunta la productividad de la actividad de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas, pero llama la atención que la cantidad

fijada como meta programada en todos los años no supera el número sesenta, lo cual desde luego impacta en el resultado de las metas alcanzadas en productividad que presuntamente refleja hasta un 412% en el año dos mil veintidós, pero ello es en razón a que la meta inicial es demasiado baja para todos los años y en ninguno de ellos se propuso aumentar la productividad en beneficio de la sociedad y los justiciables.

Actividad: Presidir el desahogo de pruebas o comparecencias			
Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	178	297%
2022	60	162	270%
2023	60	245	408%
2024 (primer trimestre)	56	81	145%
Actividad: Desahogo de pruebas o comparecencias			
Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	60	31	52%
2021	60	178	297%
2022	60	162	270%
2023	60	245	408%
2024 (primer trimestre)	56	81	145%

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de desahogo de pruebas o comparecencias durante dos mil veinte obtuvo calificaciones inferiores a la media de la

meta programada, sin que haya remitido aquella información con la que se pueda justificar la deficiencia en la productividad, o si está atendida a causas imputables o no a la servidora pública evaluada.

Sin embargo, presuntivamente en el resto del periodo repunta la productividad de la Magistrada al obtener resultados superiores a las metas proyectadas, pero se repite la fórmula ya analizada, consistente en establecer metas programadas muy bajas (60) y que en ningún año fueron modificadas fijando un número mayor, restando credibilidad en la superación de la productividad que alcanza hasta el 408%, pero con metas iniciales demasiado bajas e iguales para todos los años de desempeño en la magistratura.

Actividad: Asistencia a sesiones del Pleno (ordinarias y extraordinarias)			
Unidad de medida: Asistencia			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	24	35	146%
2021	28	42	150%
2022	40	44	110%
2023	41	66	161%
2024 (primer trimestre)	20	16	80%
Actividad: Asistencia a Sesiones del Pleno erigido en Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios			
Unidad de medida: Asistencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	Productividad
2020	4	18	450%
2021	12	14	117%
2022	15	28	187%
2023	20	29	145%
2024	8	5	63%

(primer trimestre)			
--------------------	--	--	--

De la revisión de la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, la funcionaria evaluada en materia de asistencia a sesiones de Pleno obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos, sin embargo la asistencia a las referidas sesiones, si bien han sido superadas las metas programadas, ello no obedece en estricto sentido a la voluntad de la Magistrada en evaluación, sino a la necesidad de sesionar a cargo del órgano colegiado, motivo por el cual, este referente solo es indicador de que cumplió con su asistencia a las sesiones, pero de fondo es más importante su productividad como juzgadora en las actuaciones de los procedimientos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, de las conclusiones a las que llega el Órgano de Control se advierte lo siguiente:

- Durante el año dos mil veinte la funcionaria pública no alcanzó las metas proyectadas en sus actividades.
- En el periodo comprendido de dos mil veintiuno al primer trimestre de dos mil veinticuatro si bien es cierto la funcionaria supera las metas programadas, se observa que sus actividades se programan metas inferiores a las previstas para dos mil veinte o incluso, en años posteriores no se modifican las metas proyectadas.

Situación que llama la atención pues los datos obtenidos reflejan que no existe un incremento cuantitativo y cualitativo en las metas de productividad año con año, es decir, existe una constante que se traduce en la omisión de prever un incremento progresivo o constante respecto del ejercicio anterior y posterior respectivamente, situación que repercute en la garantía de los justiciables al acceso a una justicia pronta y expedita, pues no se cuenta con elementos con los que se acredite que la carga de trabajo del Tribunal fue constante o disminuyó en comparación del ejercicio anterior.

En ese sentido, al momento de valorar únicamente los porcentajes y cantidades de las actividades realizadas por la Magistrada sujeta a evaluación, la información estadística proporcionada resulta insuficiente para acreditar que el aumento en el porcentaje es irrelevante para medir el correcto rendimiento de la Magistrada, puesto que no existen elementos objetivos que permitan medir su adecuado rendimiento en su función como Magistrada.

De igual forma, los porcentajes revisados, aunque indiquen un incremento en los mismos, de ellos en nada benefician a la Magistrada, dado que la función jurisdiccional es una cuestión de calidad en las resoluciones, respeto de derechos humanos y aplicación de la ley, por lo que sólo son se

aprecian bajo el simple análisis estadístico, sin que representen un elemento objetivo respecto a su función jurisdiccional, en sus actuaciones como Magistrada.

La estadística analizada es insuficiente para determinar un actuar favorable, por lo que genera una presunción fundada a esta Comisión de la existencia de una evaluación insatisfactoria en el apartado de productividad y actuación jurisdiccional, pues no se advierte una progresión en el desempeño de las funciones inherentes al cargo y en la gestión de la actividad judicial en beneficio de los particulares, esto es, en la consecución de las garantías de justicia pronta y expedita en favor de los gobernados, en este caso, de los justiciables.

Ahora bien, es indispensable que las estadísticas presentadas se relacionen con algún otro medio idóneo, que permita dar certeza respecto del cumplimiento establecidos en la Constitución y la Ley laboral local o que aporte credibilidad respecto a la correcta labor jurisdiccional.

3. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA LA SEDE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

De las actuaciones que integran el expediente conformado, en el que se basa el procedimiento en el que se actúa, se advierte de la existencia de irregularidades en la adquisición de un inmueble, cuyo destino según la documentación analizada, es la construcción del edificio sede del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y que durante el procedimiento desarrollado para su adquisición, indebidamente y sin fundamento lógico-jurídico, determinó la inaplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, sin que exista causa justificada para dicha actuación.

Esta Comisión pudo observar en la acta número de sesión extraordinaria número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte, particularmente en la foja veintisiete y veintiocho del anexo tres del expediente enviado por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, se desprende que la Magistrada evaluada en su carácter de presidenta del pleno, emite un acuerdo en el que determinó que no resulta aplicable la Ley de adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala para la compra del inmueble en el que supuestamente se edificará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; acuerdo que se cita para mayor referencia:

Tlaxcala, código postal, 90407. Sentado lo anterior, se procede a determinar el procedimiento para su adquisición, para lo cual resulta necesario acudir a lo establecido por los artículos 1, 2, Fracción I, 4, Fracción IX y 5; Fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, 2, Fracción I, 6, 27, 33 y 34, de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, para concluir válidamente que para el caso de ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, el procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, se sostiene lo anterior porque

El acuerdo anterior y el actuar de la Magistrada generó un daño a los deberes de diligencia, excelencia profesional, ética profesional, buena fama, honorabilidad y buena reputación, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento y destino de recursos, sin embargo, la Magistrada Evaluada inaplicó la citada ley, sin fundamentación y motivación.

Es crucial precisar que La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas dentro del estado. Esta ley establece un marco normativo que regula el proceso de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios por parte de las entidades gubernamentales de Tlaxcala, incluido el Tribunal de Justicia Administrativa.

Esta ley promueve la competencia justa entre los proveedores, lo que significa que las contrataciones se realizan de manera abierta y transparente, permitiendo que diferentes empresas tengan la oportunidad de participar en los procesos de licitación. Esto ayuda a prevenir prácticas de corrupción como el favoritismo o el soborno, ya que las decisiones de contratación se basan en criterios objetivos y transparentes.

Además, la aplicación de esta ley garantiza el uso eficiente de los recursos públicos. Al establecer procedimientos claros y detallados para la adquisición y contratación de servicios, se evita el despilfarro de fondos y se asegura que el dinero de los contribuyentes se destine de manera adecuada a las necesidades reales del estado.

Otro aspecto importante es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala establece mecanismos de rendición de cuentas. Esto significa que las autoridades encargadas de los procesos de contratación son responsables de sus decisiones y deben rendir

cuentas sobre el uso de los recursos públicos. Esto ayuda a prevenir la corrupción y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

En síntesis, la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas. Garantiza la competencia justa entre los proveedores, el uso eficiente de los recursos públicos y fortalece la rendición de cuentas. Por lo tanto, su cumplimiento es esencial para el buen funcionamiento del gobierno y para proteger los intereses de la sociedad en su conjunto.

Por lo anterior, resulta indispensable que además de la Magistrada evaluada, todos los titulares de órganos concentrados o desconcentrados, así como de órganos constitucionalmente autónomos del gobierno de nuestro estado respeten y apliquen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, puesto que tiene un objetivo claro, que es promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas.

La Magistrada evaluada sin analizar, ni comprender el objetivo de la multicitada ley y violentando el principio de legalidad, realizó una distinción ilegal al considerar que el procedimiento de licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, resulta inaplicable para el procedimiento de adquisición de inmuebles, considerando que los supuestos legales previstos para esos procedimientos, no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que ilegalmente acordó que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Lo anterior, representa un incumplimiento al principio de legalidad, así como una violación a los principios de buena fama, excelencia profesional, ética profesional y honorabilidad en el actuar de la Magistrada.

La inaplicación de la Ley por parte de la Magistrada evaluada generó un daño patrimonial al destinar más de un millón de pesos del presupuesto establecido para dicho inmueble, sin que existiera un dictamen de valuación competente respecto de la idoneidad de la adquisición, ya que se adquirió el doble de la superficie e incrementando sin fundamento el presupuesto inicial aprobado; la inaplicación de la ley y la interpretación ilegal de la Magistrada evaluada, generó un daño a la buena reputación de la institución de la que era titular y al deber de diligencia. Asimismo, la Magistrada evaluada argumentó que tampoco es aplicable la invitación a tres personas, quebrantando de forma completa la multicitada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala; sirva de sustento a lo anterior, lo manifestado a foja 29 del Anexo 3 referido:



requeridas por este órgano jurisdiccional, pudiera darse el caso que determinadas personas sean propietarios del inmueble, por ende, a ningún fin práctico traería realizar un procedimiento de licitación pública y en tratándose de invitación a cuando menos tres personas existe esa misma posibilidad o incluso pudiera ser un solo propietario y por esa razón, existiría impedimento material para completar las tres invitaciones. Por lo antes

La Magistrada indebidamente y sin fundamento legal, concluye que la invitación a cuando menos tres personas tampoco le es aplicable, porque según su entender, sólo puede cumplirse en el supuesto de que un predio presente diversos dueños, sin embargo, según su interpretación si sólo tiene un dueño se genera una imposibilidad jurídica para la aplicación de esta figura. En este punto, la Comisión Dictaminadora considera grave la omisión de la Magistrada Evaluada de inaplicar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala sin fundamento legal y violando el principio de legalidad, puesto que no existe justificación para inaplicar la ley, ya que en ningún momento se efectuó un análisis exhaustivo de la adquisición del inmueble y las reglas que son indispensables para su adquisición lícita, en el entendido, de que los procesos establecido en la citada ley tienen la finalidad de asegurar el mejor precio, las mejores condiciones, una negociación justa y un procedimiento lícito.

Bajo este contexto, del análisis que esta Comisión llevó a cabo de las actas de sesión en las que participó la Magistrada evaluada, no se tiene certeza del apego a los estándares y principios éticos exigibles a su persona en el proceso de adquisición del inmueble de referencia. Adicionalmente, tampoco existen los elementos que permitan a esta Comisión Especial determinar que la actuación llevada a cabo, es decir, que la adquisición de forma directa del inmueble respete los principios de legalidad, transparencia, honestidad y probidad. Lo anterior, se sustenta con la lectura del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que literalmente señala:

Artículo 24. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar a la convocante, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Derivado de la cita literal anterior, es claro que para los procedimientos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, se debe atender al procedimiento de licitación pública, invitando por lo menos a tres personas, norma clara y de aplicación estricta, sin embargo, la Magistrada evaluada se excusa en un argumento unilateral y carente de la debida fundamentación, en completo desapego al principio de legalidad. Por ello, válidamente se sostiene que, la participación y el actuar arbitrario por parte de la Magistrada en este procedimiento, sirvió para incumplir la ley y llevar a cabo una adjudicación directa que se regula de forma distinta a la aplicada, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia.

Otro incumplimiento por parte de la Magistrada respecto de la adquisición del inmueble, fue que se estableció que se debía adquirir un inmueble de una superficie de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados, para ello se comisionó a la titular de la Dirección Administrativa, así como del Director Jurídico, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que dentro del término de ocho días contados a partir de que fueran notificados, presentarán las propuesta de inmuebles ubicados en un radio de ocho kilómetros a la redonda de la zona conocida como Ciudad Judicial ubicada en la Población de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, hecho que no se encuentra establecido dentro de las facultades de cada uno de los servidores públicos según su ley orgánica e implica una manera de pretender dar opciones al pleno del Tribunal respecto de la compra, sin embargo, para eso existe el proceso de adquisiciones en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

Las irregularidades descritas, se advierten de la revisión de las actas de sesiones extraordinarias, respectivamente acta número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte; acta número 14/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; acta número 15/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en donde originalmente el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, presidido por la Magistrada evaluada, erigido en Comité de Adquisiciones arrendamientos y servicios del mismo órgano, mismo que determinó la compra de un inmueble de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados; por lo que en contravención a sus propios requisitos, se determinó la compra de un inmueble con una superficie de cinco mil metros cuadrados, sin que esta H. Comisión haya observado una razón justificada y legal para la adquisición de un inmueble por el doble de la superficie originalmente autorizada, en consecuencia, se puede presumir un incumplimiento a los principios de actuar con diligencia, honestidad invulnerable, buena fama, probidad y honorabilidad.

La adquisición irregular del inmueble, genera una presunción de que las actuaciones de la Magistrada carecen de un estándar mínimo de diligencia y cuidado, por lo que puede existir un actuar irregular por parte de la Magistrada Evaluada, puesto que no existe evidencia de la existencia de un proyecto ejecutivo que determinase la superficie mínima y máxima necesaria para la materialización del proyecto, incidiendo en la afectación de los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades.

En este mismo sentido, la diversidad de irregularidades advertidas en el referido procedimiento culmina con la aprobación de la compra del inmueble a sobrecosto al presupuesto originalmente aprobado, sin que exista actuación, acuerdo o siquiera motivación con la que se justifique la modificación presupuestal y la observancia al deber de cuidado en la no afectación al erario del Tribunal.

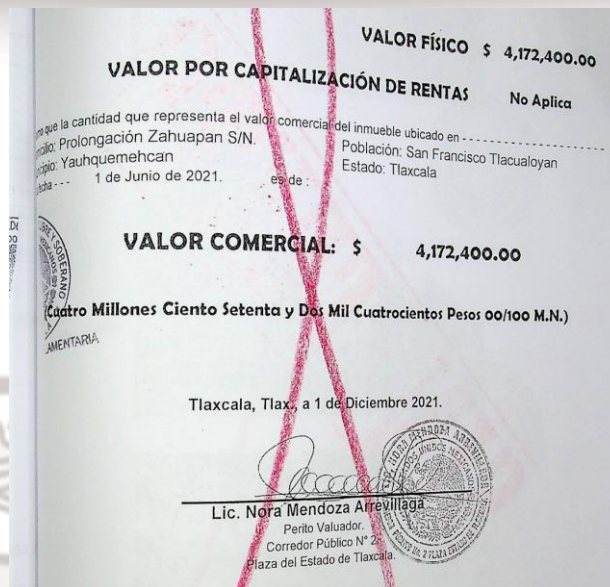
Al respecto, se le concede valor al escrito presentado por el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, en el cual solicita que se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados. Misma que será justipreciada, siempre y cuando tenga aparejada documento público, puesto que esta Comisión debe respetar la garantía de audiencia de la Magistrada evaluada.

De este mismo modo, al ser un expediente que se encuentra en poder de este H. Congreso, y que no requiere mayor solicitud de información, al encontrarse debidamente documentado bajo el expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se señala que se presentó una denuncia de juicio político ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso el día 15 de abril de 2024, por parte del C. Daniel Morales Díaz, en el que solicita la instauración de un proceso de juicio político en contra de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, incluida la Magistrada sujeta a evaluación. En ese sentido, es importante considerar que la denuncia referida fue interpuesta previamente a la creación de la comisión especial para efectuar el procedimiento relativo a los magistrados de plazo por cumplir de fecha 25 de abril de 2024, por lo que tiene plena eficacia en el proceso de evaluación de la Magistrada.

En el citado escrito de denuncia de juicio político, en el hecho número 9, se aportó por el C. Daniel Morales Díaz la siguiente información, respecto del avalúo que se emite por parte de la Lic. Nora Mendoza Arrevillaga de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se determinó que a esa fecha el valor comercial del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con una diferencia entre el costo real del inmueble y el monto pagado por el Tribunal.

Para mayor abundamiento, se precisa que el costo precisado en el párrafo anterior, se desprende del avalúo número 6366, emitido por la Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, Licenciada Nora Mendoza Arrevillaga, respecto del inmueble ubicado en Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó que el costo del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que se cita en la parte conducente dicho avalúo:



Por ende, se puede considerar un posible daño patrimonial, ya que se pagó por ese inmueble la cantidad de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, existe un pago por sobre costo del valor comercial por aproximadamente \$2,327,600.00 pesos (Dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), transgrediendo flagrantemente los principios de eficacia, eficiencia, honestidad invulnerable, honorabilidad, idoneidad y rendición de cuentas; para mayor referencia, se cita la parte respectiva de la denuncia de juicio político a continuación, que se encuentra a foja 002:

9.- Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la **Lic. Nora Mendoza Arrevillaga**, Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, emitió avalúo comercial del predio mencionado en los puntos 7 y 8 de este escrito de denuncia, quien determinó con base metodologías y técnicas propias de su experticia que la fracción de terreno adquirida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala tenía al día uno de junio de dos mil veintiuno, un valor comercial de **\$4,172,400.00** (cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), es decir, una diferencia abismal entre lo que ese Tribunal pagó por la compra del terreno, que representa la cantidad de **\$2,327,600** (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100).

De igual forma, en la denuncia de juicio político a foja 007 se destaca lo siguiente:

Así las cosas, es incontrovertible que el argumento expresado unánimemente por los Magistrados denunciados resulta ser del todo desacertado y además desapegado de la honradez de tales servidores públicos, pues evidentemente deformaron la *ratio legis* de las normas en comento para hacer parecer que el procedimiento de licitación pública se encontraba excluido de las normas para la adquisición de inmuebles, e incluso, en un intento de justificar su decisión señalaron que el medio para adquirir bienes, es a través de Derecho público, por medio de expropiación o adjudicación y por reglas de Derecho privado mediante compraventa, permuta donaciones gratuitas, herencias, legados y dación en pago, en tanto que, los contratos de derecho privado que suscriban los entes públicos, estarán regulados por el Código Civil del Estado.

Al respecto, esta H. Comisión coincide con lo expuesto por el ciudadano, sobre la deformación aplicada ilegalmente de la *ratio legis* de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala por parte de los Magistrados, incluida la Magistrada evaluada, porque dicha determinación es ilegal y vulnera los principios del servicio público principalmente la honestidad, buena fama y rendición de cuentas. También esta H. Comisión considera la manifestación proporcionada en la denuncia de juicio político, que se encuentra a fojas 008 al reverso, en el que señaló lo siguiente:

A lo anterior se suma el hecho de que los servidores públicos ahora denunciados, tampoco hicieron un esfuerzo por transparentar el proceso que siguieron para recabar información y documentación de los predios susceptibles de compra, cayendo en falsedades al respecto, situación que resulta ser una conducta gravísima a la luz de los preceptos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el escrito emitido por el señor Gustavo Salinas Vega al que denominó dictamen, se realiza un ambiguo análisis de zonas cercanos a Ciudad Judicial de Apizaco, que supuestamente son viables para adquirir y construir las oficinas del Tribunal; sin embargo, en la parte final de dicho escrito centró su análisis en dos propiedades que supuestamente se ajustaban a los parámetros trazados por el Tribunal en su acuerdo tomado en la sesión de dieciocho de agosto de dos mil veinte. En dicho análisis comparativo resulta que los antecedentes de la propiedad del señor Felipe Morales Morales, si son correctos evidentemente porque el objetivo de compra ya estaba definido aunque de forma corrupta, empero, en la realidad no hubo ninguna comparación de dos propiedades, pues si bien es cierto que en el dictamen de referencia se mencionó el nombre de María Eloísa Olga Morales Cruz, no menos cierto es que dicha persona manifestó libre y espontáneamente que **jamás** ha tenido una propiedad en la ubicación que señala dicho dictamen, además, expresó que jamás entregó ninguna información o documentación de alguna propiedad, e incluso tampoco realizó ofrecimiento de venta al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

De nueva cuenta, se aportan razones por las cuales se presume un actuar irregular e ilegal por parte de los Magistrados en el proceso de adquisición del inmueble, principalmente la violación a

los principios de honorabilidad, eficiencia, honestidad invulnerable, buena fama y rendición de cuentas.

Por otro lado, es importante aclarar que la denuncia presentada por el C. Daniel Morales Díaz, cuenta con soporte documental y con informes emitidos por autoridades públicas, que permiten otorgarle un mayor peso a sus declaraciones, ya que no son manifestaciones unilaterales. Ello en beneficio del denunciante, dado que realiza manifestaciones con sustento documental y que la información proporcionada fue aportada por autoridades públicas, lo anterior, no implica una vulneración al derecho de garantía de audiencia, puesto que es información corroborada por autoridades que se encuentran dotadas de fe pública.

En particular, se destacan las realizadas respecto del costo del metro cuadrado del inmueble, en el que se determinó por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) emitió un oficio en el que informó que el valor por metro cuadrado del terreno del inmueble adquirido era por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa, presidido por la Magistrada evaluada, pago por metro cuadrado la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.), esta cantidad se obtiene de realizar el ejercicio de aritmético de dividir el costo del inmueble entre la cantidad de metros cuadrados del mismo.

En consecuencia, se puede observar el sobre costo pagado por el Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que pagó más de 8 veces más del valor real del inmueble, generando un posible daño patrimonial, evidenciando las consecuencias de inaplicar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

En parte esto también es información proporcionada por el C. Daniel Morales Díaz y las diversas entidades públicas las cuales rindieron diversos informes, por lo que se cita que a foja 010, en la denuncia de juicio político se señaló lo siguiente:

M.N.), respectivamente.

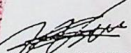
Al respecto, es dable aclarar que con la finalidad de conocer el valor comercial que Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), le otorgó a cada metro cuadrado de terreno, se solicitó al titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala informara lo conducente, quien informó que el valor por metro cuadrado que tenía entonces cada fracción de terreno era por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Ahora bien, en el documento denominado dictamen emitido por Gustavo Salinas Vega, se desprende que dicha persona estimó -aunque injustificadamente y sin sustento metodológico- que el metro cuadrado de terreno propiedad del señor Felipe Morales Morales, supuestamente oscilaba entre \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), es decir entre 900% a 1,233.33% de incremento porcentual en relación al valor comercial justipreciado por el (INDAABIN) respecto de los terrenos que actualmente alberga ciudad judicial de Apizaco, Tlaxcala, situación que no es congruente, porque el predio que fue adquirido corruptamente por el Tribunal ahora denunciado posee características que incluso son peores a las que poseen los las fracciones de terreno adquiridas por el Gobierno del Estado de Tlaxcala en el procedimiento de expropiación, entre otras cosas porque el terreno adquirido por el Tribunal no tiene acceso por el libramiento Huamantla-Calpulalpan, circunstancia que incuestionablemente impacta en el valor comercial de un terreno cercano a Ciudad Judicial de Apizaco.

Esta información fue corroborada mediante oficio número: C.J. 1501 bis/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo, Licenciado José Rufino Mendieta Cuapio, por parte del departamento de control de inmuebles y expropiaciones del Estado de Tlaxcala, en el que le comunicó, que los predios colindantes al adquirido por el pleno del Tribunal fue de \$150.11 (Ciento cincuenta pesos 11/100 M.N.), por metro cuadrado. Respuesta que en su parte conducente se cita:

En respuesta a la pregunta planteada por el usuario danimodi1@hotmail.com, hago de su conocimiento que el precio determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), en autos del procedimiento administrativo de expropiación 01/2013, respecto de la primera y segunda fracción de los predios denominados "EL CRISTO", ubicados en Santa Anita Huiloac, municipio de Apizaco, Tlaxcala, fue de \$150.11 (CIENTO CINCUENTA PESOS 11/100 M.N.), por metro cuadrado.

ATENTAMENTE


LIC. WENDY ROJAS ROJAS
DEPARTAMENTO DE CONTROL
DE INMUEBLES Y EXPROPIACIONES.

Por otro lado, esta H. Comisión realizó una búsqueda para conocer el estado actual del inmueble en el que supuestamente se edificará, sin embargo, es un hecho notorio que a la presente fecha, en el terreno ubicado en: Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de

Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, destacándose que a la presente fecha en dicho terreno continúa en proceso de edificación, sin que se haya concluido con el proyecto.

Esto se puede obtener del propio portal del Tribunal de Justicia Administrativa, con enlace <https://tjaet.gob.mx/>, en el apartado avisos, se desprende el proceso de licitación pública número TJAET-LPN-002-2024m para la ejecución de la segunda etapa del proyecto ejecutivo.



Con la información anterior se desprende que el edificio aún no ha concluido su etapa de edificación, por lo que, el terreno comprado a sobrecosto a la presente fecha sigue sin utilizarse, por lo que, si dejaron de aplicar la ley porque el proceso de licitación es inadecuado para cubrir la necesidad del Tribunal, resulta contrario a ese fin, ya que es mayo de 2024 y no se haya terminado de construir el inmueble en el que descansará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; ello genera una violación a los principios de buena fama, diligencia, probidad, eficiencia y honorabilidad.

4. BUENA REPUTACIÓN Y FAMA COMO REQUISITOS ESENCIALES PARA MANTENERSE EN EL CARGO.

De conformidad a diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, se ha determinado que es sustancial realizar un ejercicio estricto de análisis para la emisión del presente dictamen de evaluación de magistrados, por ello, entre otras consideraciones es indispensable valorar: **I) si hay alguna queja** en su contra, con motivo de sus actuaciones como Magistrados; y **II) la fama pública** como funcionaria, que puede respaldarse con las expresiones de la sociedad así como de los abogados que litigan ante ese Tribunal, obteniéndose lo siguiente:

- La solicitud de la Barra de Abogados al Congreso de Tlaxcala de Investigar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo a los Magistrados sujetos a la presente evaluación, dado que destacaron que los magistrados integrantes del Tribunal en cita, no

siguieron un procedimiento adecuado para la adjudicación de un inmueble, conforme a la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.²

- Relacionado con lo anterior, se encuentra que el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, presentó una denuncia para que se instaure un Juicio Político en contra de la Magistrada sujeta a evaluación, entre otros Magistrados, al cual se le asignó Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024. Cabe precisar, que ante la presente evaluación, dicha persona presentó una carta para que se valoré su denuncia, lo cual fue atendido en los términos señalados en el numeral 2 anterior.
- Sorprende a esta comisión la manifestación libre y espontánea por parte de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en un medio de comunicación estatal de nombre “La Jornada de Oriente”, la declaración de la compra de un inmueble para su sede, por un costo aproximado de \$2,500,00.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), posteriormente la Directora administrativa del Tribunal Alejandra Hernández Hernández manifestó que dentro de la partida 5811, del capítulo cinco mil del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa, señaló que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se cuenta con la cantidad de \$5,200,000.00 pesos (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la adquisición; esto se desprende de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, foja 68 del anexo 3, en los siguientes términos:

²<https://intoleranciadiario.com/tlax/articles/2024/05/02/1024888-barra-de-abogados-pide-al-congreso-de-tlaxcala-investigar-magistrados.html>

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte. -----

Dada la cuenta SE ACUERDA: Téngase por presentada a la Contador Público ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, entonces Directora Administrativa de este Tribunal, informando sobre la existencia de suficiencia presupuestal dentro de la partida 5811, del capítulo CINCO MIL del Presupuesto de Egresos de este órgano jurisdiccional para el ejercicio fiscal dos mil veinte por un monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, en los términos del oficio TJA/D.A./0264/2020, fechado el veintinueve de octubre de dos mil veinte y recibido el tres de noviembre del año que transcurre, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar; en el mismo orden de ideas, téngase por

Sin embargo, al momento en el que ese pleno presidido por la Magistrada sujeta a evaluación realizó la compra, fue por un excedente de un millón trescientos mil pesos adicionales a la partida presupuestada para el año dos mil veinte, de la revisión del anexo 3, desprende, que la opinión de la Magistrada influyó en un grado predominante para realizar la compra del terreno, a un sobre costo, que representa un incremento de tres veces el valor manifestado por la propia magistrada en el medio de comunicación estatal, teniendo un costo final de \$6,500.000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).³

Por lo anterior, se desprende un daño a la buena fama, honorabilidad, eficiencia, rendición de cuentas y honestidad invulnerable de la que deben gozar los Magistrados sujetos a evaluación, ya que es público el daño causado, dado que al existir en diversos medios de información estatal el cuestionamiento respecto del proceso dudoso e irregular de adquisición del inmueble, se ve afectada la excelencia y ética profesional de la Magistrada.

- Por otro lado, el licenciado **Daniel Morales Díaz** señaló en un medio de difusión de información estatal que el Tribunal de Justicia Administrativa, adquirió el inmueble a sobreprecio, realizando un pago en exceso de \$2,327,600.00 pesos (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), conforme al valor que realmente tiene la propiedad. De nueva cuenta en los medios de información estatal se afecta la fama pública

³ <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/tja-edificar-sede-perez/>

de dicho órgano colegiado y sus integrantes, puesto que se ha vuelto cuestionable el proceso de adquisición al existir un proceso dudoso e irregular en la compra del inmueble.⁴

- La afectación más grave a la buena fama de los magistrados y su honestidad invulnerable, se desprende del inicio del procedimiento de juicio político en contra de la magistrada sujeta al procedimiento de evaluación, puesto que la denuncia presentada por el licenciado **Daniel Morales Díaz**, respecto al daño patrimonial generado por el sobre costo del inmueble, señala como presunta responsable a dicha servidora pública y que si bien en dicho procedimiento aún no existe resolución definitiva al respecto, lo cierto es que su buena reputación y fama ha sido trastocada, dado que se pone en duda la honorabilidad, probidad, honestidad invulnerable y su idoneidad como juzgadora.⁵

En ese sentido, esta Comisión estima que lo expuesto sin calificar la legalidad o no de los hechos narrados por las mencionadas personas, evidencia objetivamente que, derivado del ejercicio del cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, no se ha tenido el cuidado en mantener una buena reputación e imagen intachable, y ante la omisión de aplicar los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas, afecta la buena fama de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

Esa circunstancia implica que, ante la ausencia de honestidad invulnerable y afectación a su una buena fama en el concepto público, la servidora pública a evaluar ha dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción IV del párrafo primero del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo que ostenta (buena reputación y fama en el concepto público para ocupar y mantenerse en el cargo).

No obstante, para tener convicción por esta Comisión respecto de la posible afectación de la buena reputación y fama de la Magistrada evaluada, respetando la garantía de audiencia de la Magistrada, se procede a realizar una apreciación respecto su escrito denominado: “Se da

⁴ <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/senalan-abogados-presunto-desfalco-en-el-tribunal-de-justicia-administrativa-piden-juicio-politico-contra-magistrados-11856731.html>

⁵ <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/presento-comision-especial-informe-de-juicio-politico-contra-magistrados-del-tribunal-de-justicia-administrativa-11972621.html>

contestación a la vista ordenada mediante oficio DIP/YMM/014/2024-CE, de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro”, en los siguientes términos:

En primer lugar, no pasa por inadvertido, que a su consideración, cumple con los requisitos mínimos indispensables para ser ratificada, ya que según su parecer, su actuación se encuentra apegada a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, eficiencia, eficiencia (sic), disciplina, profesionalismo, objetividad, transparencia, integridad y rendición de cuentas, manifestaciones las cuales se tomarán en consideración al momento de emitirse los resolutivos correspondientes.

Sin embargo, es obligación de esta Comisión Especial hacer del conocimiento a la Magistrada sujeta a evaluación, que las manifestaciones realizadas para desvirtuar y objetar los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026, incluidos los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no serán tomadas en consideración, dado que esta Soberanía no es la instancia competente para atender sus manifestaciones y/o conclusiones respecto del informe emitido por el Titular del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano Interno de Control. En el entendido, de que esta Comisión carece de atribuciones para resolver o para atender sus argumentos que tienen por objeto desvirtuar información esencial que forma parte del procedimiento de evaluación, ya que carecemos de las atribuciones de un tribunal, mucho menos esta Comisión tiene la capacidad reglamentaria para realizarlo; hacer lo contrario, generaría un desequilibrio constitucional, que afectaría la facultad discrecional y soberana de este H. Congreso, vulnerando su obligación constitucional de evaluar objetivamente a una Magistrada sujeta a un proceso de ratificación.

Se insiste, las manifestaciones realizadas a esta Comisión por la Magistrada para objetar y desvirtuar los informes, así como los oficios citados en el párrafo anterior, no se encuentran emitidos en la vía adecuada, ni ante la instancia correspondiente. En el entendido, de que la autonomía que goza el Tribunal de Justicia Administrativa en su carácter de órgano autónomo constitucional, su presidente y su órgano interno de control, se encuentran robustecidos de plena independencia para emitir sus informes y oficios con autonomía, siendo una obligación constitucional respetar la referida autonomía y otorgarle validez a los informes emitidos, puesto que actuar en contravención a ello, implicaría una invasión a las atribuciones de un poder distinto al del Congreso del Estado.

Tampoco es el momento procesal oportuno para realizar sus objeciones a los oficios y a los informes, dado que esta Comisión tiene la facultad constitucional de allegarse de información suficiente para realizar un análisis objetivo de todas las constancias, oficios e informes respecto de su gestión y labor como Magistrada, incluidos los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026 y los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin embargo, se quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Precisando que esta Comisión actúa bajo los principios de imparcialidad y legalidad, además, los oficios y los informes citados no son la única fuente de información que se cuenta para emitir el

presente dictamen, y dichos documentales son usados como referencia, no obstante, de las actuaciones que fueron entregadas a este Congreso se desprenden sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participó activamente la Magistrada sujeta a resolución.

En consecuencia, el contenido del expediente parlamentario de referencia se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 319 fracción VIII y 431 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa.

5. INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

De la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente que fue remitido por parte del Órgano Interno de Control a esta Comisión, en específico los relativos a la Sesión Extraordinaria del Pleno 12/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (en relación con el acta de sesión extraordinaria 15/2023 del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), esta Comisión Especial advierte que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ realizó un análisis de control de convencionalidad y constitucionalidad presuntivamente en favor de los derechos laborales adquiridos de dos personas, porque a su consideración sería inconvencional cumplir con lo establecido en los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto número 220 correspondiente a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En específico, la Magistrada realizó un ejercicio de control difuso de las normas, el cual consiste en realizar un supuesto análisis de los derechos laborales de los servidores públicos Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, de ese ejercicio de ponderación, la Magistrada Evaluada arribó a la conclusión de inaplicar los transitorios de la citada Ley, quebrantando el principio de legalidad, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones. Esta Comisión carece de facultades para calificar si fue adecuado o no el ejercicio de control difuso de convencionalidad, sin embargo, sí podemos analizar el apego al cumplimiento de las leyes y el respeto al principio de legalidad, mismos que son quebrantado por la Magistrada en varias ocasiones.

Los referidos artículo transitorios, buscaban desahogar los procedimientos correspondientes para un nuevo nombramiento del Secretario General de Acuerdos, así como de la persona Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal, sin embargo, la Magistrada evaluada, en compañía del Magistrado Marcos Tecuapacho Dominguez, resolvieron por mayoría la permanencia en el cargo de estos funcionarios sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios, alejándose del marco legal aplicable, para de que se integrara debidamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala respetando la ley.

Los artículos cuya inaplicación fue declarada, son del tenor siguiente:

**“DECRETO No. 220
LEY ORGÁNICA DEL Tribunal DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA
TRANSITORIOS**

...

ARTÍCULO CUARTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la designación del Secretario General de Acuerdos previa propuesta que realice el Presidente del Tribunal, en los términos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, en los términos establecidos en la presente Ley.”

De este modo, incumpliendo el principio de legalidad y alejándose de las disposiciones transitorias, la Magistrada evaluada participó activamente en el acuerdo que tuvo como finalidad incumplir el citado mandato legal, por considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones no resultaba correcta, por lo que procedía su inaplicación. Es necesario valorar, que al momento en el que la Magistrada realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad en este caso, invade las atribuciones constitucionales de este H. Congreso, puesto que la finalidad del legislador fue que se nombrará un nuevo Secretario General de Acuerdos y un Titular del órgano interno de control, no mantener en el cargo a los que ya se tenían, puesto que si la intención del legislador hubiere sido esa, debió de emitirse un artículo transitorio optativo, sin embargo, fue un transitorio claro y contundente.

Asimismo, se demuestra esa invasión en las atribuciones, al valorar el actuar de los Magistrados y el artículo 5 de la Ley Laboral Local, ya que el Secretario General de Acuerdos y el Titular del órgano interno de control, tienen la condición de personal de confianza y no de base, por lo que, no les aplica el principio de estabilidad en el empleo. De nueva cuenta, la Magistrada evaluada incumple el principio de legalidad al actuar en contravención al artículo citado, sin embargo, este asunto será abordado más adelante en el dictamen.

La Magistrada evaluada al extralimitarse en sus atribuciones, al ejercer un control difuso de convencionalidad de los artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley Orgánica ya señalada, reconoció un supuesto derecho de estabilidad en el empleo a la C. Yenisei Esperanza Flores Guzmán, sin embargo, esa calificación es ilegal, ya que es una trabajadora de confianza del Tribunal de Justicia Administrativa, teniendo como consecuencia invadir ilegalmente atribuciones de otro poder, incumplir el mandato legal del Congreso y transgredir la ley laboral local. Lo anterior, implica un quebrantamiento al principio de división de poderes, al poner sus deseos personales, sobre la norma emitida por nuestro Congreso.

Por otra parte, la Magistrada evaluada con la finalidad de justificar la inaplicación de las disposiciones normativas en análisis, excede su marco competencial al pretender analizar y aplicar una disposición normativa que se encuentra fuera de sus facultades, al utilizar como fundamento lo dispuesto en leyes ajenas al marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa.

De igual forma, se destaca del acta de sesión extraordinaria número 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que se encuentra en el Anexo nueve, el Magistrado Presidente emitió un proyecto en el que solicitaba a sus pares, que se diera cumplimiento a los transitorios y se convocará para elegir a los nuevos funcionarios de los órganos multicitados en este apartado, sin embargo, la Magistrada evaluada concluye que las tesis judiciales citadas por el Magistrado Presidente al ser de otro circuito no resultan obligatorias; para corroborar lo anterior se cita lo referido a foja 27 del Anexo nueve:

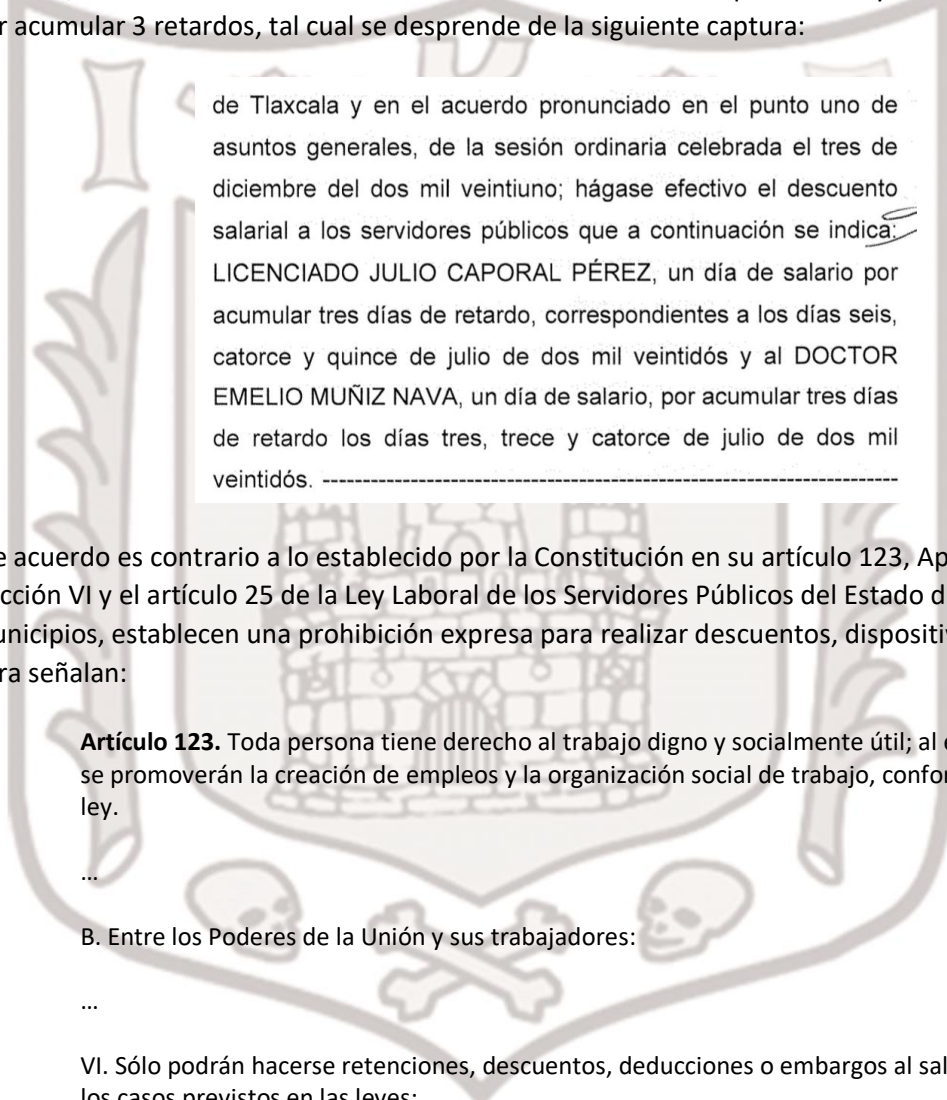
retroactivo en perjuicio de persona alguna; Por otra parte, en relación al criterio que está mencionando el Magistrado Presidente y que es establecido para el Estado de Nuevo León, no es aplicable debido a que corresponda al Cuarto Circuito, el cual en términos de la Ley de Amparo en su artículo 217, párrafo cuarto, al no estar dentro del Circuito que nos corresponde, que es el XXVIII, no nos aplica de manera obligatoria; aunado a lo anterior cabe destacar que en

En contravención al principio de congruencia, probidad, diligencia e impartición de justicia, en acta 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, visible a foja cincuenta y seis del anexo trece, la Magistrada evaluada de forma incongruente, determina sustentar una actuación mediante la aplicación de un criterio relativo a la legislación burocrática federal emitido por órganos judiciales del Estado de Sonora, cuyo rubro es el siguiente “SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)”, teniendo como consecuencia una falta de seguridad jurídica en la aplicación e interpretación de las disposiciones normativas por parte de la Magistrada evaluada.

6. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Será relatado en el presente apartado, la forma en la que la Magistrada sujeta a evaluación, forma parte, sugiere y emite votaciones que lesionan derechos humanos laborales de los trabajadores del Tribunal, incumpliendo la Constitución Federal y la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

A) Del análisis del acta de sesión ordinaria número 10/2022 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en el Anexo 6, en su página 7 al reverso, se emite un acuerdo, en el que influyó la decisión de la Magistrada para realizar descuentos ilegales a los salarios de dos trabajadores por retardos, haciendo efectivos dichos descuentos a los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñiz Nava, por acumular 3 retardos, tal cual se desprende de la siguiente captura:



de Tlaxcala y en el acuerdo pronunciado en el punto uno de asuntos generales, de la sesión ordinaria celebrada el tres de diciembre del dos mil veintiuno; hágase efectivo el descuento salarial a los servidores públicos que a continuación se indica: LICENCIADO JULIO CAPORAL PÉREZ, un día de salario por acumular tres días de retardo, correspondientes a los días seis, catorce y quince de julio de dos mil veintidós y al DOCTOR EMELIO MUÑIZ NAVA, un día de salario, por acumular tres días de retardo los días tres, trece y catorce de julio de dos mil veintidós. _____

Ese acuerdo es contrario a lo establecido por la Constitución en su artículo 123, Apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen una prohibición expresa para realizar descuentos, dispositivos que a la letra señalan:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

ARTÍCULO 25. No podrán hacerse retenciones; descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:

I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;

II. Pago de cuotas sindicales;

III. Cuando el servidor público contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;

IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento;

V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;

VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley; y

VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno.

VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Condena, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.

De la transcripción de los artículos anteriores, se concluye que la Magistrada sujeta a evaluación avaló, votó y permitió que se lesionaran los derechos laborales de los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñoz Nava, ya que los retrasos no son causa legal para realizar descuento a los salarios de los trabajadores.

Los referidos dispositivos establecen claramente la prohibición para impedir que se hagan retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo las causas de excepción del propio artículo, en las que no se encuentran descuentos derivados de retardos. No obstante, la forma en la cual los magistrados del pleno y sus directores pretenden transgredir la ley laboral, representa una afectación a derechos humanos laborales, al no existir facultad para realizarlo, porque existe una prohibición expresa. Es evidente, del propio anexo 6 citado, que existe un desconocimiento de la Ley Laboral citada por parte de la Magistrada evaluada, que

representa un incumplimiento al principio de legalidad y los deberes de diligencia, excelencia profesional, probidad, eficiencia, honorabilidad y de impartición de justicia.

B) El acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de justicia administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023, se advierte de nueva cuenta actitud reiterada por parte de la Magistrada evaluada y de los Directores Jurídico y Administrativo de lesionar derechos de los trabajadores, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableciendo una prohibición expresa para realizar descuentos por préstamos. Sin embargo, a foja 11 la contadora señaló lo siguiente:

La Contadora **ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, sí retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A./172/29/23 que envié, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo; como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de

En el entendido, de que en el oficio TJA/D.A./172/29/23 la Directora Administrativa hizo una propuesta de autocorrección del ejercicio dos mil veintidós, sin embargo, se hizo un pago prioritario a la Hacienda Pública, en el que se estableció que se hacía en calidad de préstamo, por los saldos pendientes de los salarios de los trabajadores. A fin de lograr obtener el pago de los servidores públicos, sin embargo, las omisiones son del Tribunal y no de los trabajadores, por lo que se encuentra prohibido que se quieran hacer descuentos por préstamos derivados de incumplimientos de pago de impuesto sobre la renta por causas imputables al patrón, al ser este el sujeto obligado para retener el impuesto. No obstante, la forma en la cual la Magistrada evaluada y sus directores pretenden transgredir la ley laboral representa una afectación a

derechos humanos laborales, al existir prohibición expresa en la Constitución y la ley laboral en cita, la cual aparentemente también desconoce.

C) Esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular e ilegal por parte de la Magistrada evaluada que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral.

En este sentido, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte de la Magistrada evaluada en la aplicación de las disposiciones en materia laboral, que genera una distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales a trabajadores de confianza, pues se aplican criterios diferentes en cada caso, quebrantando el principio de seguridad jurídica.

Por ello, para dar cumplimiento a la obligación que tiene esta Comisión de realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias, y a efecto de evidenciar la distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales de los trabajadores de confianza aplicando diferentes criterios por parte del Tribunal, particularmente con relación a la Magistrada evaluada, resulta indispensable valorar lo resuelto en el acta número 03/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que se determinó el no pago a las indemnizaciones a los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, por ser empleados de confianza. Ordenando que a dichos funcionarios únicamente se les pagarían sus salarios y prestaciones del régimen de seguridad social, por lo que se ordenó pagarle al C. Raymundo Covarrubias Ortega la cantidad de \$9,919.00 (Nueve mil novecientos diecinueve 00/100 M.N.) pesos, y al C. Abel Hernández Bonilla, la cantidad de \$5,293.29 (Cinco mil doscientos noventa y tres pesos 19/100 M.N.), justificando dichos montos, en el sentido de que al ser empleados de confianza carecen de estabilidad en el empleo. Así se desprende del paraprocesal con número de expediente: 07/2023, al señalar en el expedientillo administrativo, asunto varios 13/2023, que se encuentra dentro del Anexo trece a foja 37, lo siguiente:

- Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- Cheque número 0000100, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$9,367.16 a nombre de Raymundo Covarrubias Ortega, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.
- Cheque número 000099, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$5,195.69 a nombre de Abel Hernández Bonilla, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.

Por otro lado, se inaplica el criterio anterior en el acta de sesión ordinaria número de 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés citada, puesto que la Magistrada evaluada se aleja de su criterio de no pagar indemnizaciones a los trabajadores de confianza. En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, del mismo anexo catorce, la Magistrada evaluada ordenó el pago de indemnizaciones a los CC. Rodolfo Montealegre Luna, en su calidad de Secretario General de Acuerdos y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control. Aunado a la aplicación de un control difuso de convencionalidad con la finalidad de inaplicar los artículos transitorios de dicha Ley Orgánica y justificando su actuar irregular bajo el principio de estabilidad en el empleo como un derecho aplicable a trabajadores de confianza.

Ese actuar demuestra contradicción de criterios que transgrede el derecho de seguridad jurídica de los trabajadores y de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que ordenar pagar indemnizaciones a trabajadores de confianza vulnera los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, los derechos humanos laborales de los demás trabajadores del Tribunal, y sobre todo se vulneran los principios legales de actuación que determinan el correcto funcionamiento y el principio de legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En particular, expresa la magistrada en el Anexo catorce, en el acta de sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se hizo un ofrecimiento simbólico a manera de compensación neta por la cantidad de **\$444,858.60** (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil

ochocientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.) al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y la cantidad de **\$330,000.01** (Trescientos treinta mil pesos 01/100 M.N.) a la Maestra en Derecho Yenisei Esperanza Flores Guzmán.

Con los pagos realizados a los trabajadores de confianza citados, esa H. Comisión puede presumir que se hizo una distinción ilegal y contradictoria generando un daño patrimonial al Tribunal, ya que claramente había determinado que a los trabajadores nombre **Abel Hernández Bonilla** y **Raymundo Covarrubias Ortega**, por ser empleados de confianza no serían pagadas ningún tipo de indemnización. El daño patrimonial se crea, porque se realizó un pago a trabajadores de confianza, violando lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al determinar, que los servidores públicos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, adquisiciones, asesoría y realizar actos de orden confidencial, son personal de confianza, artículo que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa: ...”

Este artículo establece las funciones que realizan los trabajadores de confianza, se puede determinar que se encuentran incluidos en esa categoría los cargos de Secretario General de Acuerdos y titular del Órgano Interno de Control, por lo tanto, los CC. **Rodolfo Montealegre Luna** y **Yenisei Esperanza Flores Guzmán** debieron ser catalogados como trabajadores de confianza y por tanto no había lugar a pagar una indemnización.

A juicio de esta Comisión, la determinación de la Magistrada evaluada es contraria a los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, al ser estos funcionarios trabajadores de confianza, de conformidad con la ley laboral citada, por ende, les resultan aplicables estas disposiciones de forma obligatoria, por tanto, la decisión tomada por el Pleno, en el que la Magistrada en cuestión participó y encaminó el actuar del pleno, contraviene sus propios criterios, y generan un evidente perjuicio de la hacienda pública y a la sociedad.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, sin embargo, el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, únicamente le son

aplicables para los trabajadores de base, sin embargo, no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social únicamente y que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan.

En ese sentido se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional.

La decisión alcanzada por el Pleno, en el cual la Magistrada intervino en la toma de decisiones, tuvo como consecuencia que el pago de indemnización constitucional a los trabajadores de confianza, generara un detrimento al erario público, a la estabilidad financiera del Tribunal y un daño a la buena fama del pleno como de sus integrantes, dado que resulta inaudito, que los titulares del Tribunal Administrativo desconozcan las jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales para asuntos en los que se ventile el pago de indemnizaciones relacionadas con trabajadores de confianza.

En ese orden de ideas, la determinación de la Magistrada evaluada de realizar el pago de las indemnizaciones constitucionales a los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, constituye una violación flagrante a los propios criterios dictaminados por el pleno unos meses antes, es decir, genera una contradicción de criterios de aplicación de normas en materia laboral en el propio Tribunal, así como contraviene lo dispuesto por distintas jurisprudencias. Como prueba de lo anterior, se citan los siguientes rubros:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SÚPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA).

La conducta anterior demuestra de forma clara que la Magistrada carece de excelencia profesional, su conducta no es idónea, opera en contra de la sociedad, y tampoco actúa con probidad, eficiencia y honorabilidad, puesto que las decisiones en las que interviene carecen de fundamentación y motivación respecto del pago de indemnizaciones para trabajadores de confianza. Con ello se viola el principio de legalidad al que deben de estar sujetas todas sus determinaciones.

Independientemente de la incongruencia relatada en párrafos anteriores en la forma en la que el Pleno para casos iguales aplica criterios distintos en perjuicio de la hacienda pública y de la sociedad, puede constituir la actualización de faltas graves a la Ley, al buscar sortear el cumplimiento de la ley.

D) Del acta número 13/2023 de la sesión ordinaria del pleno del Tribunal de justicia administrativa del estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, se determinó el pago de las indemnizaciones de los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, a foja 32 del acta citada, se puede observar que la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ reconoce expresamente que según su interpretación de la ley laboral se tendría que pagar al primero de los citados la cantidad aproximada de \$2,531,144.92 (Dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos); y a la segunda la cantidad de \$655,856.09 (Seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos con nueve centavos), suponiendo sin conceder que los tuvieran que indemnizar, es más que clara la forma con la que lesionan derechos de trabajadores, pagando únicamente una pequeña parte del supuesto valor de la responsabilidad laboral por despido injustificado.

Lo anterior, se advierte en los documentos que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión; tal cual se desprende de la siguiente transcripción:

contrario a la Ley, lo que terminaría sin duda alguna, en una condena, en la que se tendrían que pagar las cantidades que se ven reflejadas en los cálculos que ha realizado la Directora Administrativa; es decir, por cuanto hace al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, se tendría que pagar la cantidad aproximada de dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro punto noventa y dos pesos, salvo apreciación de error aritmético que se haya cometido y en relación a la Maestra Yenisei Esperanza Flores Guzmán se tendría que pagar una cantidad aproximada de seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis punto nueve pesos, salvo error aritmético en contrario; además, entre otros conceptos que la Ley

El Pleno aprovechando su posición de supra subordinación como patrón equiparado frente al ordenamiento jurídico, en contravención a los derechos y el pago que supuestamente debían recibir los trabajadores, los cuales fueron calculados por la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, determinaron pagarle menos a sus empleados como una medida resarcitoria, para reparar supuestamente el daño que se les estaría causando ante la afectación de su derecho de permanecer en los cargos por el tiempo para el cual fueron nombrados, situación que afectó injustificadamente las finanzas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La actuación del Pleno (por mayoría), pero en específico de la Magistrada evaluada, demuestra la forma en la que buscan evadir su responsabilidad de carácter laboral, para pagarle menos a los trabajadores y realizan una interpretación ilegal respecto del artículo 10 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el cual establece con suma claridad que el Tribunal tiene competencia para: "XIX.- Las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del Tribunal con sus trabajadores", sin embargo, el pago de un convenio celebrado entre el Tribunal actuando como patrón equiparado y un trabajador, no es una controversia jurisdiccional.

Esta Comisión determina que la aplicación discrecional de la ley laboral y la omisión de acudir a una autoridad especializada en materia de derechos laborales (incluidos el Tribunal de Conciliación o los nuevos Centros de Conciliación Laboral); implican una renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores, en virtud de que, la autoridad competente para conocer respecto de convenios celebrados entre patrones equiparados y sus trabajadores es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que dicha autoridad pueda cerciorarse de que no existe renuncia de derechos. Sin embargo, la decisión ilegal del Pleno en la cual influye la Magistrada aprovecha esa

interpretación para sortear el cumplimiento de la ley y someter a esos trabajadores a su competencia, a fin de que no puedan ser salvaguardados, ni valorados adecuadamente los derechos de los laboriosos por una autoridad especializada y competente.

Por otra parte, de la revisión de las actuaciones por parte de la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, se advierte que dicha funcionaria emite pronunciamientos en contravención de los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se advierte en el expediente remitido a esta Soberanía por parte del Órgano Interno de Control.

Asimismo, se ha determinado por nuestros más altos tribunales que son nulos los convenios que impliquen la renuncia de los derechos de los trabajadores; dicha irrenunciabilidad comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento de las normas de trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le dé, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones.

Por tanto, esta Comisión presume que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ al obrar de forma indebida en el acta número 13/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, generó un posible daño patrimonial al Tribunal, puesto que con los convenios celebrados con **Rodolfo Montealegre Luna** y **Yenisei Esperanza Flores Guzmán** ponen en riesgo a la institución que representa, al reconocer el propio Tribunal que el pago completo de sus derechos asciende a más de tres veces el monto que les pagaron, por lo que pueden ser sujeto de litigio y que genere un gasto innecesario al tribunal.

Hasta los propios magistrados en la sesión celebrada a que se ha hecho referencia, reconocen que se estaría tratando de un tema de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que van a estar a expensas del resultado que pudiera existir sobre la hipótesis que estamos planteando (renuncia de derechos). En consecuencia, los principios de ética probada, honorabilidad, idoneidad de los magistrados y excelencia profesional son vulnerados por los magistrados del Pleno al conocer que existen consecuencias adversas para el Tribunal por tomar una decisión de esa naturaleza, en perjuicio de su propio órgano e independientemente de ello, avanzan con la decisión que no se encuentra apegada a derecho, ni a los estándares mínimos de legalidad.

Dichas violaciones se materializan cuando los integrantes de Pleno determinan que al Secretario General de Acuerdos le corresponden \$444,858.60 pesos (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, con sesenta centavos 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N.) para la Titular del Órgano Interno de Control respectivamente. No pasa desapercibido el hecho de que la ahora magistrada en evaluación

participa activamente para llevar a cabo la autorización para realizar el movimiento de los recursos económicos del Tribunal, para encuadrar el pago de una compensación cuyo verdadero propósito es la indemnización, lo que implica una forma de tergiversar la realidad en perjuicio del ente público que representa, y del cual se vale para sortear el cumplimiento de la ley laboral y fiscal, incumpliendo con los principios de honestidad invulnerable, ética profesional, probidad, eficiencia y honorabilidad.

Por otro lado, vista la distinción ilegal efectuada por la magistrada en evaluación al integrar el Pleno, en contra de los derechos laborales de los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, su asunto se sesionó en un punto general de acuerdo, que dichos trabajadores ya habían demandado al Tribunal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente 108/2023, por lo que el Pleno asume realizar ofrecimientos monetarios por la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores afectados para su desistimiento.

Luego entonces, se ven materializadas las consecuencias de realizar actos en contravención de leyes, que implican renuncia de derechos laborales, que al final el Tribunal no pudo evadir, puesto que los trabajadores hicieron valer sus derechos laborales en la vía correspondiente, pero es de relevancia el hecho que los trabajadores no gozaron de la participación de una autoridad laboral y ajena a las partes, para que revisara el convenio celebrado que dotará de legalidad el mismo y que los derechos del trabajador no fueran lesionados bajo el argumento de la expresión libre del consentimiento de las partes.

La violación a los derechos laborales por parte de la Magistrada evaluada representa un claro y evidente incumplimiento a su actividad jurisdiccional como magistrada, violando en todo momento el principio de legalidad, ya que, es fundamental para esta Comisión analizar la forma en la que aplican la ley laboral con sus propios trabajadores, dado que nos encontramos con violaciones constantes a derechos humanos laborales, generando distinciones ilegales y carentes de sustento jurídico. Su actuar ilegal es contraria a los principios de diligencia, buena reputación, impartición de justicia, probidad y honorabilidad.

E. DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO ENTE PÚBLICO

1. En el acta 13/2023, correspondiente a la sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; corre agregado un acuerdo de la página 54 a la 56, en dónde se estableció la compensación por terminación de la relación laboral del Lic. Rodolfo Montealegre Luna, quien se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizándose la cantidad neta de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos en moneda nacional; y, a la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán,

quien se desempeñaba como Titular del Órgano Interno de Control, la cantidad neta de trescientos treinta mil un centavo en moneda nacional, por terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. Dichas cantidades fueron avaladas por unanimidad de votos por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, como obra en la página 57 de dicha Acta.

2. En el Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la página 24, se da cuenta con el oficio TJA/O.I.C./244/2023, de siete de agosto del mismo año; a través del cual la Maestra en Derecho YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, acepta la cantidad establecida en el Acta de fecha la Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio dos mil veintitrés, a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa.

3. En el Acta de la once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **QUINTO PUNTO** del orden del día, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo de Asuntos Varios 211/2023, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa, con motivo de la comparecencia de la Maestra YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, quien recibió el cheque por la cantidad de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) a cambio de dar por terminado su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, concluyendo su relación laboral con ese órgano jurisdiccional, a partir del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

4. En el Acta de Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **NOVENO ASUNTO GENERAL**, que se encuentra en la página 25 a la página 31 de la misma Acta, se dio por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, en el sentido de aceptar la compensación a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa a partir del día dos de agosto del año dos mil veintitrés, además de solicitar adicionalmente, el pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral; dictándose el siguiente acuerdo:

“... Téngase por recibido el escrito del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de septiembre del año en curso. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; se toma conocimiento de las manifestaciones del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA; en el sentido de aceptar el ofrecimiento económico, por concepto de compensación a cambio de dar por terminado de manera anticipada su nombramiento de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del dos de agosto de dos mil veintitrés; por motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se señala cualquier día y hora para que comparezca ante la Secretaría General de Acuerdos...para

el cumplimiento de la presente determinación. **Por cuánto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral**, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **dígase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...**

En uso de la voz la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, ante el resto de los integrantes refirió:

“...Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y trimestral que se está negando la autorización, de manera respetuosa, no coincido en razón a que de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realizó en su momento el Secretario General... mi propuesta es que se le debe autorizar el pago de las prestaciones de estímulo bimestral y trimestral correspondientes a los meses de julio y agosto y septiembre de manera proporcional; tanto más que, en la sesión por mayoría de votos se le reservó su derecho de obtener las prestaciones legales que le correspondían, toda vez que la compensación que se le otorgó no es por el concepto del pago de ninguna prestación, son el acuerdo fue por la terminación anticipada del cargo de Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; razón por la cual, **mi propuesta es, además de tomar conocimiento de que acepta el ofrecimiento económico por concepto de compensación, **se le autorice el pago de las prestaciones que está solicitando**, toda vez que ya son prestaciones que ha devengado ...”**

En atención al mismo punto, en uso de la voz el Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó:

“...En efecto, como se planteó en la mesa de trabajo, se había llegado a un acuerdo diferente al que se está leyendo ahorita; entonces, yo le rogaría mi querido señor Presidente, que en base a la mesa de trabajo, proceda usted a la corrección del acuerdo, conforme a la mesa de trabajo que ya se llevó a cabo...”

5. En la Sesión Ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo 220/2023, en el que obra la comparecencia del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna en donde consta el pago por la terminación de la relación laboral con el

Tribunal de Justicia Administrativa, por la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), como se aprecia en la página 22 de dicha Acta.

6. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el TERCER PUNTO, que corre agregado de la página 13 a la 34, la Magistrada María Isabel Pérez González, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, de las prestaciones consistentes en estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular. Asimismo, el último de los nombrados propuso que se tomará en consideración el acuerdo planteado en la Sesión ordinaria de fecha once de septiembre (página 19 y 20 del acta extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés), que en lo medular señala:

“... Dígase a la peticionaria que con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado y las consecuencias que se derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de trescientos treinta mil pesos un centavo (\$330.000.01), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago correspondientes al nivel salarial de Titular del Órgano Interno de Control...”

7. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en CUARTO PUNTO, que corre agregado de la página 34 a la 47, la Magistrada María Isabel Pérez González, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna consistente en el pago proporcional del estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra; emitiendo como voto particular, el acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, que en lo medular señala:

“... Dígase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y

cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...”

8. En la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, en el SEGUNDO ASUNTO GENERAL, que corre agregado de la página 75 a la 85 de dicha Acta, la Magistrada María Isabel Pérez González, propone un acuerdo, para el pago de prestaciones al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán; dichas prestaciones extraordinarias ya habían sido pagadas en los cheques entregados por concepto terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por las cantidades netas de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), respectivamente, como se estableció en las Actas de las sesiones ordinarias de veintisiete y once de septiembre del año dos mil veintitrés; no obstante, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ, planteó el proyecto de acuerdo que deberá recaer a los mismos, en los términos siguientes:

“...Ténganse por recibidos los escritos del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, signados el trece de noviembre de dos mil veintitrés, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, mediante los cuales solicitaron el pago proporcional de las prestaciones consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo; y, otras que se consideren; mismas que a su criterio, devengaron por haber laborado; el primero del uno de enero al tres de agosto de dos mil veintitrés; y, del uno de enero al quince de agosto del mismo año, respectivamente; derivado de la conclusión de sus nombramientos como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal; al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dichas solicitudes resultan procedentes en los términos que fueron planteadas por los peticionarios en sus escritos de cuenta. En efecto, se arriba a la conclusión que antecede, toda vez que constituye un hecho notorio para este Pleno que los solicitantes ostentaron los cargos de Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal hasta el dos y quince de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente; y, que con motivo de ello, percibieron un salario, el cual, en términos de lo que establece el artículo 84, de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente conforme al diverso 8, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se integró con diversas percepciones ordinarias y extraordinarias, entre ellas, las que fueron reclamadas por aquellos a través de sus escritos de cuenta...y toda vez que en sesión extraordinaria de catorce de julio de este año, este Pleno determinó dejar a salvo los derechos de los solicitantes para reclamar el pago proporcional de las prestaciones ordinarias y extraordinarias a que tuvieran derecho, **se autoriza el pago proporcional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y a la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, de los conceptos consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo,** que corresponden al nivel salarial dieciséis; en virtud de que se desempeñaron como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, del uno de enero al dos de agosto de dos veintitrés, y del uno de enero al quince de

agosto de este año, de manera respectiva. Comuníquese lo anterior a la Directora Administrativa de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes, debiendo realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a este acuerdo, así como los cálculos referentes al monto que le corresponde a los peticionarios respecto de los conceptos antes aludidos, debiendo informar a este Órgano Colegiado el cumplimiento dado a esta determinación. Finalmente, como lo solicita el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expídasele por duplicado copia certificada de esta acta que se levante con motivo del desahogo de la sesión, en lo conducente únicamente y se tiene por hecha la manifestación de ambos promoventes, para efecto de que no se difundan sus datos...”

Al respecto del acuerdo planteado, el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, manifestó:

“... Me anticipo en el sentido que para ser congruente con el acuerdo que fue traído a colación, o en los antecedentes por parte de la Magistrada, en donde fue un acuerdo votado por mayoría de votos; siendo congruente con tal determinación, su servidor estará presentando el voto particular respectivo, en congruencia con lo manifestado en la sesión de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, donde se autorizó el pago de los proporcionales de los bonos respectivos.

El Magistrado Marcos Tecuapacho Domínguez, respecto a la propuesta de la Magistrada María Isabel Pérez González, se sumó al pago, expresando lo siguiente:

“... Me adhiero al acuerdo que hace la Magistrada María Isabel Pérez González; todo esto con el ánimo de no este vulnerar ni perjudicar ningún derecho de ninguna naturaleza, reservándome alguna consideración de carácter específicamente sobre el principio de legalidad...”

La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular, en el cual refiere lo siguiente:

“... 1. La Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, aceptaron dar por terminado su nombramiento de Titular del Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, para lo cual recibieron la cantidad neta de \$330,000 0 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N) \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), razón por la cual se debe tener por cubiertas todas las prestaciones generadas hasta el momento de terminación de la relación laboral. No es óbice a lo anterior que se argumente que el pago fue como compensación por lo que pudieron dejar de percibir, pues no se pueden considerar salarios que no se trabajan y que se pagan a los nuevos titulares, en todo caso se debe considerar que dentro de lo que pudieron dejar de percibir se encuentran precisamente el pago de las prestaciones que ahora se autorizan, es decir, puede ser considerado como un doble pago, pues al

aceptar dar por terminada la relación y aceptar el pago no se puede seguir considerando el pago de prestaciones que están consideradas en el pago realizado.

2. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero, 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; es decir, un doble pago de las prestaciones BONO ANUAL, BONO ESPECIAL y AGUINALDO, en la parte aprobada por la mayoría, esto es así dado que con los pagos de cantidad neta de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), y \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago.

3. El importe autorizado si bien recibió el nombre de compensación viene a cubrir no solo la totalidad de las prestaciones laborales derivadas de los cargos; sino también, que pudieran haberse generado de manera extraordinaria, en virtud de la naturaleza que tiene el cargo de Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, al tratarse de puestos de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, pues independientemente del nombre que haya recibido el importe, lo cierto es que aceptaron y recibieron el pago de una cantidad para tener por concluida la relación laboral.

Por todo lo razonado, a efecto de preservar los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, me aparto del criterio de la mayoría...”

La Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar el pago de las prestaciones extraordinarias a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, adicionales a los pagos ya realizados por concepto de su terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, infringieron con su actuar como servidores públicos los principios que rigen en servicio público, al incumplir lo establecido por los artículos 50, párrafo primero y, 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen:

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean

materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

En ese tenor, este Honorable Congreso considera que se evidencia un daño patrimonial, tanto de la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar pagos adicionales a otros. También se advierte el incumplimiento a los principios que deben regir el actuar que como servidores públicos como son el de disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas, entre otros, que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Toma relevancia este argumento desde el punto de vista que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, exige que, para ser Magistrado, en su artículo 26, fracción IV, debe contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica. En tal sentido, el incumplimiento de los citados principios y el incumplimiento a que establecen los artículos 50, párrafo primero y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inaceptable en quienes buscan una ratificación.

7. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se advierte una indebida gestión y operación en el cargo por parte de la funcionaria evaluada, situación que genera en esta Comisión una presunción fundada del desconocimiento de la función jurisdiccional que desempeña, derivado a que la indebida prestación del servicio jurisdiccional impacta directamente en el respeto de las garantías de los gobernados, sus propios trabajadores y del manejo de las instituciones relativas a la impartición y acceso a la justicia.

La situación relatada, se advierte de la revisión de las siguientes constancias que obran en los anexos del expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión:

I) En el Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se desprende que la magistrada evaluada, realiza manifestaciones que denotan una ausencia de conocimiento técnico y legal para

el ejercicio del cargo que ostenta. Asimismo, en dicha acta se desprende que para robustecer la toma de decisiones, se busca y solicita la opinión de los directores administrativos y jurídicos (órganos técnicos), sin embargo, de la lectura a dicha acta se evidencia que tales opiniones se orientan a evadir las responsabilidades, es decir que, en este caso la magistrada en evaluación como experta y perito en la materia no asume un papel claro y activo en la toma de decisiones a beneficio del Tribunal del cual forma parte.

De igual forma, la Magistrada evaluada, presenta una actitud permisiva dentro de las sesiones del Pleno, que impide la operación objetiva y en tiempo del órgano colegiado, permitiendo incluso valorar en sesión documentos presentados una vez estas iniciadas, por lo que, se considera por esta Comisión una afectación a su buena reputación.

II) De la revisión a la documentación relacionada con el expediente que tuvo a la vista esta Comisión, se presume que la Magistrada llevó a cabo la contratación de personal no capacitado impidiendo con ello un correcto ejercicio administrativo y orgánico del tribunal, puesto que se advierten errores y omisiones en materia fiscal, que derivan de informes extemporáneos, retraso en cumplimiento de pago de impuestos, incumplimientos en los tiempos establecidos en materia fiscal y quebranto a la hacienda pública.

Lo anterior, demuestra el incumplimiento del deber de cuidado por parte de la servidora pública con relación a la viabilidad técnica de su personal operativo, pues al advertirse consecuencias desfavorables en perjuicio del Tribunal derivada de las actuaciones del Director jurídico y la Directora administrativa, la correcta actuación debió ser la remoción de su encargo antes de que se causarían daños a la reputación del Tribunal y su patrimonio, de conformidad con el artículo 20 inciso b fracción VI, de conformidad con la Ley Orgánica de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin embargo, únicamente se realiza un procedimiento en contra del Director jurídico.

El problema que considera esta Comisión del actuar irregular de la Magistrada evaluada, es que tiene una actitud omisa respecto de su deber de diligencia y supervisión de sus subordinados, puesto que, en nada beneficia al tribunal, ni a la reputación de la Magistrada el separar al servidor público incompetente, puesto que, se debieron de abrir las investigaciones correspondientes y determinar una responsabilidad para el servidor público, ya que el daño patrimonial estaba hecho antes de la separación. Las omisiones de la Magistrada a consideración de esta Comisión reflejan una afectación a los principios de excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena fama, buena reputación, eficiencia y honorabilidad.

III) De la revisión de las actas 06/2023 y 07/2023 que obran en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se advierte que la propia servidora evaluada admite la omisión en materia de cumplimiento de disposiciones fiscales y administrativas que atentan con

el correcto desempeño de las finanzas del Tribunal, tema del cual se abunda en el punto número 8 del presente.

8.- FALTAS DE PROBIDAD, HONORABILIDAD, HONESTIDAD INVULNERABLE Y BUENA FAMA DE LA MAGISTRADA EVALUADA

Por otra parte, de la revisión del acta número 14/2023 de la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés se aprecia la existencia de faltas de probidad en el manejo de recurso por parte de la Magistrada evaluada.

En específico, esta Comisión Especial advierte en el punto quinto de dicha acta, la existencia de un acto irregular que presumiblemente causó un daño injustificado al patrimonio del Tribunal. Se advierte la existencia de una dispersión irregular de montos relacionados con la nómina de diversos empleados operativos del Tribunal, a los cuales se les realizaron depósitos superiores a los correspondientes a sus salarios, sin embargo, la honorabilidad de dichos empleados se vio reflejada al devolver las cantidades pagadas en exceso.

Sin embargo, contrario a la actitud adoptada por los empleados, la Magistrada evaluada, únicamente optó por sugerir un descuento del monto excedente a su salario en su siguiente pago quincenal. En este sentido, esa determinación de la justiciable resulta contrario a las disposiciones excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena reputación y honorabilidad. Actos como los mencionados, generan una presunción negativa con relación a la imagen pública y a la buena reputación de la Magistrada evaluada.

9. AUSENCIA DE EXCELENCIA PROFESIONAL

El Pleno al tener facultades derivadas del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, implica la existencia atribuciones jurisdiccionales del Tribunal para resolver en materia fiscal, por lo que es necesario que los Magistrados de dicho Tribunal sean PERITOS en la materia, sin embargo, a consideración de esta Comisión, la Magistrada evaluada desconoce principios y temas fundamentales de índole fiscal.

De la revisión, análisis y apreciación del acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de justicia administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023, misma que obra en el expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión, se estima la existencia de un retraso procedimental y falta de entendimiento sobre un aspecto fiscal relacionado con ciertas retenciones que debieron realizarse a algunos trabajadores del Tribunal.

Esto debido a que se retrasó la toma de decisiones relacionadas con aspectos fiscales del Tribunal de Justicia Administrativa del que forma parte la Magistrada evaluada. En términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala son atribuciones del Pleno resolver aspectos fiscales, garantizando en consecuencia que sus resoluciones deben de tener un alto conocimiento de la materia, dicho artículo se reproduce por claridad:

“...**Artículo 17.** El Pleno del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

A. Jurisdiccionales:

I. En materia fiscal, resolver los recursos en los términos establecidos en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; ...”

Particularmente, es de explorado derecho que los Magistrados del Tribunal deben de ser peritos en Derecho para garantizar el principio de idoneidad en sus resoluciones y garantía de impartición de justicia, así como la excelencia profesional y la eficiencia en el actuar de los integrantes del Tribunal.

De la revisión realizada por esta Soberanía del expediente remitido por el Órgano Interno de Control, en el Anexo 13, sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de justicia administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023 se aprecia una falta de conocimiento generalizada en la forma en que se debe de aplicar la normatividad fiscal, particularmente de las disposiciones del Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado; Título IV de las Personas Físicas Disposiciones Generales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre el tema del retraso en la presentación de declaraciones, la contadora del Tribunal les hizo especial énfasis a los Magistrados integrantes del Pleno respecto de su importancia, sin embargo, existió un retraso injustificado en la presentación de declaraciones, lo cual tiene una afectación al erario público porque las declaraciones complementarias debieron haber sido presentadas en tiempo y de esta forma haber evitado que fueran presentadas con actualizaciones y recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Eso afecta los principios de administración responsable de recursos públicos y el cumplimiento de disposiciones fiscales que debe garantizar el Tribunal de Justicia Administrativa (lo anterior derivado del examen exhaustivo que se hizo a los documentos que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control a esta Comisión).

Se reproduce el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación por claridad:

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el

mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Finalmente, y derivado del análisis a los documentos que fueron remitidos por el Órgano Interno de Control a esta Comisión en el anexo citado, al analizar el segundo punto del Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el 16 de marzo de 2023, existió un quebranto patrimonial al Estado derivado de las omisiones de la Magistrada evaluada.

Esto debido a que fue aprobada una propuesta de corrección fiscal que implicó el pago de \$1,402,617.96 (Un millón cuatrocientos dos mil seiscientos diecisiete con noventa y seis centavos 96/100 M.N.) adicionales al realizarse incorrectamente las retenciones por sueldos y salarios que han sido mencionadas anteriormente. Ello implica, por una parte, la falta de supervisión de la aplicación de las normas fiscales, por otra, la dilación en la resolución de cuestiones fiscales que compete al Pleno en donde actúa la Magistrada, la omisión anterior, generó el pago de actualizaciones y recargos de impuestos que pudieron ser utilizados en conceptos como acceso a la justicia, capacitaciones, recursos humanos o materiales.

Para esa Comisión se pone en duda la debida diligencia y probidad que deben de tener todos los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, cuya finalidad es precisamente dotarlos de una competencia técnica y especializada, sin embargo, la existencia de una corrección fiscal por esos montos refleja un daño a la buena reputación de la Magistrada evaluada.

Asimismo, durante las discusiones de este proyecto, los Magistrados evaluados demostraron un pobre conocimiento fiscal de las disposiciones fiscales. A juicio de esta soberanía esto no puede ser tolerable por parte integrante de los miembros de un órgano autónomo constitucional, cuya finalidad es precisamente resolver controversias fiscales.

A juicio de esta Comisión, la Magistrada no es idónea para ser ratificada al carecer de los conocimientos técnicos, profesionales y el honor que el ejercicio de la práctica fiscal requiere para un Magistrado integrante de un cuerpo colegiado que resuelve precisamente este tipo de temas.

Desde luego que las posiciones decisorias de un órgano constitucional autónomo deben de estar a cargo de personas que tengan estándares mínimos de conocimiento y capacidad de resolución. No pasa desapercibido para esta Comisión los estudios realizados por la Magistrada; sin embargo, de la presente evaluación se sustenta que sus participaciones y resoluciones carecen de rigor técnico para ser ratificada en los términos constitucionales.

Es decir, que más allá de los estudios, se desprende que carece de capacidad para manejar un Tribunal de la envergadura, relevancia y coyuntura social como el que representa el impartidor de justicia evaluado en el presente.

CONCLUSIONES

A partir del análisis de los considerandos expuestos, esta Comisión Especial, estima que la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ no goza de buena reputación, aunado a que su desempeño profesional no se ajustó a los principios que rigen la carrera judicial, circunstancias que nos permite concluir que tal como se indicó en el contenido de las BASES aprobadas por el Pleno de éste Congreso en Sesión Ordinaria llevada a cabo el siete de mayo del año en curso, es interés de ésta Comisión, que los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean personas que durante el ejercicio de su encargo, se distingan por su diligencia, experiencia profesional y honestidad invulnerable. También que al desarrollar su actividad jurisdiccional, deba hacerse con desempeño y dedicación, para que puedan permanecer en sus cargos, generando así, que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos; que se trate de personas que en el desempeño de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, con la excelencia propia de quien imparte justicia para la sociedad.

Para lograr estos objetivos, se requiere, que quede perfectamente acreditado, que durante su desempeño, permanentemente los Magistrados observaron esas cualidades, que tienen una vocación inquebrantable al servicio de la impartición de justicia; que no descuidó su función o el desempeño de las labores propias de la misma; que no abandonó el cargo por otras actividades o pretensiones ajenas a la judicatura; acreditando buena conducta y fama pública; que sus ausencias fueron pocas, justificadas y se dedicó al trabajo cotidiano; que cuenta con alta capacidad intelectual, carece de conducta negativa, que se condujo con ética profesional y que goza de buena fama pública, por lo que al no haberse acreditado tales extremos, ésta Comisión Especial considera procedente **NO RATIFICAR** en su encargo a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ. Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencias y tesis siguientes:

Tesis: P. XXXV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Página: 103. Registro: 192146

RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Tesis: P. XXIX/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Página: 120. Registro: 196536.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

En virtud de lo argumentado en los CONSIDERANDOS que han sido detallados respetando un estándar razonable, es de concluirse que la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Magistrada propietaria de Tribunal de Justicia Administrativa, en su actuación reiteradamente inobservó los principios rectores de su alta función.

Ello se sostiene **por que** el principio de excelencia no admite la posibilidad de que algún Magistrado deje de cumplir sus funciones, sea omisa en el cumplimiento a las leyes, respete el principio de legalidad y de división de poderes, que garantice a los gobernados una impartición de justicia completa, pronta, gratuita e imparcial durante su encargo.

El principio de objetividad es incompatible con el hecho de que la evaluada determine de manera unilateral la forma en la que aplicará las disposiciones en materia laboral, así como el pago de prestaciones a los empleados del Tribunal.

Por ende, al incurrir la servidora pública que se evalúa, en los actos u omisiones ejemplificativamente señalados, se deriva que, durante el lapso en que ha ejercido el cargo de Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, es claro que ha incumplido la mayoría de los principios que debieran orientar su proceder, y siendo así, puesto que los aspectos señalados se encuentran probados con las documentales que obran en actuaciones, se propone no ratificar a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ en el cargo de Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión Especial dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO DE
ACUERDO**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXVII, y 79 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por las razones expuestas en la parte identificada como CONSIDERANDOS del presente dictamen, se declara que no ha lugar a ratificar a la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, en el cargo de Magistrada propietaria integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que auxiliado del Actuario Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación a la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ; lo que deberá realizar en el recinto oficial que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a la que se encuentra adscrita.

CUARTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como al Titular del Órgano Interno de Control de la misma institución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo surte efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEXTO. Por ser un procedimiento de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl; a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ
PRESIDENTA

DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS
VOCAL

DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA

VOCAL

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA EVALUAR Y DETERMINAR RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE RATIFICACIÓN O NO A LA LICENCIADA MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADA PROPIETARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANÁLIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
No.	DIPUTADOS	19-0	19-0	19-0
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	✓	✓
2	DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO	✓	✓	✓
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	✓	✓
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	✓	✓
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	✓	✓
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	✓	✓
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	✓	✓
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	X	X	X
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	✓	✓
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	✓	✓	✓
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	✓	✓
12	ARITHZEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	✓	✓
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	✓	✓

14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	✓	✓
15	MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO	✓	✓	✓
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	✓	✓
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	✓	✓
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	X	X	X
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	X	X	X
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	✓	✓
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	✓	✓
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	✓	✓

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE **EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA EVALUAR Y DETERMINAR RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE RATIFICACIÓN O NO AL LICENCIADO MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA;** QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANÁLIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial que suscribe, mediante Acuerdo aprobado por el Pleno de esta Soberanía en sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se le facultó para llevar a

cabo el análisis de la situación jurídica de la Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, así como del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, respectivamente Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no, previa evaluación. Para tal efecto, dicho Acuerdo instruyó a los integrantes de esta Comisión Especial, a celebrar la sesión de instalación correspondiente, emitir el dictamen por el que se determine el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de dichos servidores públicos, acción que invariablemente trae aparejada la realización de un proceso de evaluación y, en su caso, dictaminar sobre la ratificación o no de dichos profesionales del derecho, en el cargo de las magistraturas en mención.

Por lo que con la finalidad de dar cumplimiento al objeto ya indicado, con fundamento en lo que establecen 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XXVII, 84 y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; los integrantes de la Comisión Especial, una vez que hemos agotado todas y cada una de las etapas del Procedimiento conforme al cual se evalúa al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y cuyo encargo concluye el treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro.

Los integrantes de esta Comisión Especial de referencia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía, el presente Acuerdo por el que se resuelve sobre la situación jurídica del Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, Magistrado en funciones y de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

De conformidad con lo previsto por los artículos 78 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso de designación hasta la elaboración del presente dictamen.
- II. En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES PREVIAS**", se expresan argumentos que sustentan el sentido del presente dictamen en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige.

III. En el apartado denominado "**CONSIDERANDOS**", se desarrolla el análisis y estudio del asunto.

IV. En el apartado denominado "**RESULTANDOS**", se expresa la determinación a la cual arribó de manera colegiada, la Comisión de Especial de Diputados.

V. En el apartado denominado "**PROYECTO DE ACUERDO**" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que rigen la conclusión emanada por esta Comisión Dictaminadora.

ANTECEDENTES

1.- Consta en la publicación efectuada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, número extraordinario, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, que el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, rindió la protesta de Ley ante la LXII Legislatura del Congreso del Estado, al cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para cumplir con el periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

2.- Al ser una facultad del Congreso del Estado de Tlaxcala, el ratificar a los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme lo establece la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, lleva implícito el deber de esta Soberanía, de evaluar previamente el desempeño en el ejercicio de la función de la magistratura a través de Acuerdo dictado el día veinticinco de abril de la anualidad que transcurre, el Pleno del Congreso de esta Entidad Federativa creó la **COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN**; a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, respecto de los Magistrados, Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, estando por concluir el periodo para el cual fueron designados.

Es decir, se creó la Comisión que suscribe, a efecto de que, en tiempo y forma legal, instruya el procedimiento tendiente a analizar la situación jurídica y evaluar el desempeño del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con relación al cargo de Magistrado propietario en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a efecto de que dicho Poder Legislativo Estatal se encuentre en aptitud de determinar con relación a la procedencia de ratificar o no a la persona mencionada, en el cargo que ocupa, previa evaluación.

3.- Mediante oficio número S. P. 0664/2024, fechado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario Parlamentario de esta Soberanía, y recibido en la oficina de la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial que hoy suscribe, remitió copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que antecede, para su debida atención y cumplimiento.

4.- El día seis de mayo de dos mil veinticuatro, esta Comisión Especial celebró su sesión de instalación, en la cual se determinó el procedimiento a seguir para realizar su encomienda y se fijó el cronograma de las actividades inherentes.

En esencia, el día seis de mayo del presente año, la Comisión Especial que hoy suscribe se declaró formalmente instalada y aprobó el acuerdo por el cual se emite el procedimiento relativo a las “BASES” para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y con ello dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII en relación con el artículo 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, acordándose remitir al Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

5.- En sesión ordinaria de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo Legislativo mediante el cual se emiten las bases que regulan el procedimiento para llevar a cabo el análisis de la situación jurídica de los servidores públicos MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrados en funciones de plazo por cumplir del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y cumplir con lo que establecen los artículos 54 fracción XXVII y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En esencia, se estableció que dicho procedimiento se conformaría de cuatro fases, a saber, el de "INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE PERSONAL", que se tuvo integrado de forma completa el día diecisiete de mayo de esta anualidad; la de "VISTA AL MAGISTRADO A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE", la cual se efectuó en los días veinte al veintidós de mayo del año en curso; **III)** "PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO", misma que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso y; **IV)** la de "DICTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN", que inició a partir del día veintiocho de mayo del presente año y que se materializa en el presente dictamen con proyecto de Acuerdo.

6.- Con motivo del desahogo de la primera fase (Base I) del procedimiento en cita, se realizaron las actividades siguientes:

a) En fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, declara formalmente abierto el periodo de integración del expediente individual y personalizado, radicándose entre otros, el identificado con el número LXIV 091/2024, a nombre del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

b) Mediante oficio DIP/YMM/001/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, se notificó personalmente al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, sobre el inicio del procedimiento, informando que su procedimiento quedó radicado con el número de expediente parlamentario LXI 091/2024 y requiriéndole para que rindiera el informe a que se refiere el numeral 1 (uno) letra “C” fracción I, de las BASES del procedimiento.

A dicho oficio se le adjuntó copia certificada del Dictamen con proyecto de acuerdo aprobado en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala.

c) El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al punto “E” de la fracción I y, punto “F” de la primera fase (Base I) del presente procedimiento, para el conocimiento de la sociedad en general y litigantes, se realizó la publicación del citado acuerdo, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo CIII, Segunda Época, número 19 (diecinueve) Cuarta Sección de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, así como en el Diario denominado “Sol de Tlaxcala” de la misma fecha, éste último por considerarse el de mayor circulación en la entidad.

Con dichas publicaciones, esta Soberanía hizo efectivo el derecho que tiene la sociedad del Estado de Tlaxcala para enterarse sobre el procedimiento instruido a al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ; y en su caso, presentar los escritos pertinentes que se refieran al desempeño del cargo en mención.

d) En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 (uno) letras “A”, “B”, “H” y “L” de las BASES del procedimiento, se giraron diversos cuyos acuses de recibido oficios que se describen enseguida, mismos que se encuentran agregados en autos corren agregados al expediente personal y que se describen enseguida:

Mediante Oficio número DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió al Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, emitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; además de adjuntar la documentación respectiva para corroborar la información.

Mediante oficio número DIP/YMM/003/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera copia certificada del expediente personal del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, además de las Actas de Sesiones Ordinarias de Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas en el mismo oficio.

Por oficio número DIP/YMM/004/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, para que remitiera un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; el tiempo en que fungió como presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa y la administración de recursos materiales, humanos y financieros, debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.

Mediante oficio número DIP/YMM/007/2024-CE de ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, requirió a la Presidenta del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, para la emisión de un informe fundado y motivado sobre el desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con motivo de su encargo dentro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; debiendo adjuntar la documentación para corroborar la información.

Con el oficio número DIP/YMM/005/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, para que proporcionara un informe respecto de la existencia de denuncias en contra del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.

A través del oficio número DIP/YMM/006/2024-CE de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se requirió a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con la finalidad de que se rindiera informe respecto de la existencia de registro de algún expediente de

queja derivado de recomendación u oficio de observaciones en contra del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, dentro del periodo comprendido a partir del uno de septiembre del año dos mil dieciocho a la fecha de su entrega, debiendo acompañar la documentación pertinente para corroborar su información.

Con oficio número DIP/YMM/012/2024-CE, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro signado por la Diputada Yolanda Montiel Márquez, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial, se solicitó al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que remitiera los informes que en su caso haya presentado ante esta Soberanía el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, considerándose a partir de la fecha de su designación y hasta la fecha en que se rinda el informe correspondiente, o bien, informe si no cuenta con documento alguno.

e) En contestación a los oficios de alusión, se recibió lo siguiente:

- El oficio número TJA/P/074/2024, fechado y presentado el catorce mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, con el que remitió un informe respecto del desempeño laboral del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ sujeto a evaluación, cumplimentando así lo indicado en el oficio número DIP/YMM/008/2024-CE.

En específico, a través de dicha contestación el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió la información señalada en el oficio de solicitud TJA/P/072/2024, por medio del cual fue solicitado a la Secretaría General de Acuerdos y al Órgano Interno de Control de dicho Tribunal, y que consiste en lo siguiente:

a) Un informe debidamente fundado y motivado, en sentido positivo o negativo, respecto del desempeño que han tenido los Magistrados Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ y Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en sus funciones en Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas, por el periodo comprendido del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha de notificación del oficio;

b) Copia certificada de cada una de las Actas y/o Expedientes que sustenten el sentido del informe que hagan llegar a esta Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

De esta forma, mediante oficio TJA/O.I.C./177/2024, signado por la Doctora Isaura Oropeza Canto, Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala (anexo 2), fue remitido a esta Presidencia el informe solicitado, mismo que se acompaña de la información y documentación en que se sustenta, proporcionada de manera económica por la Doctora Mildred Murbartián Aguilar, Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública. Lo anterior, atendiendo a

que la opinión rendida en el referido informe se encuentra sustentada en las Actas de Sesión de Pleno y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y Obras Públicas y/o Expedientes que se encuentran bajo su resguardo, aunado a que la revisión de esa documentación es facultad tanto de la Secretaría General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública como de la Titular del Órgano Interno de Control, en términos del artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el presente documento se fortalece con la información y documentación remitida en vía de informe por la Secretaria General de Acuerdos y Secretaria Técnica del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y Obra Pública, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, consistente en:

1. Acta número 03/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de febrero de dos mil veintitrés, constante de ochenta y dos fojas útiles más certificación (anexo 3);
2. Acta número 05/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, constante de cuarenta y seis fojas útiles más certificación (anexo 4);
3. Acta número 06/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el treinta de marzo de dos mil veintitrés y concluida el treinta y uno del mismo mes y año, constante de cincuenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 5);
4. Acta número 07/2023, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, iniciada el catorce de abril de dos mil veintitrés y concluida el diecisiete del mismo mes y año, constante de sesenta y una fojas útiles más certificación (anexo 6);
5. Acta número 13/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, constante de diecisiete fojas útiles más certificación (anexo 7);
6. Acta número 14/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos I, II y V del orden del día de la Sesión precitada, constante de setenta y ocho fojas útiles más certificación (anexo 8);
7. Acta número 15/2023, relativa a la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,

consistente en los puntos I y II del orden del día de la Sesión precitada, así como la conclusión de esta, constante de quince fojas útiles más certificación (anexo 9);

8. Acta número 06/2024, relativa a la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, constante de ciento siete fojas útiles más certificación (anexo 10).

- El oficio número TJA/S.G./197-S/2024, recibido y presentado el día trece de mayo del presente año, a través del cual, en contestación al diverso DIP/YMM/003/2024-CE, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de las Actas de Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices celebradas entre el periodo comprendido del del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, las Actas de Sesiones Extraordinarias del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; las Actas de Sesiones de Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala con sus apéndices, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro; así como las asistencias a las sesiones descritas, mismas que obran agregadas al expediente en el que se actúa.

- Con oficio número TJA/O.I.C/177/2024 recibido y presentado el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, remitió su informe con la opinión solicitada, al cual adjuntó copia certificada de los siguientes documentos:

- Acta de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, integrada por un total de seis fojas.
- Acta número 01/2020, de la Sesión Extraordinaria del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Tribunal celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, integrado por un total de treinta fojas.
- Expediente de adjudicación directa TJAET/AD.DIR./08/2020, integrado por un total de ciento veinte fojas.
- Acta número 14/2021 de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, consistente en ciento cuatro fojas.

- Expediente de investigación de probable responsabilidad administrativa número 01/2021, radicado con motivo de lo ordenado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, integrado por noventa y siete fojas.
- Acta de Sesión Ordinaria 10/2022, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintidós, constante en catorce fojas.
- Acta de Sesión Extraordinaria 12/2023, del Pleno, celebrada el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, conducente a los puntos I, II y III, constante de veintiocho fojas.
- Expedientillo administrativo de asuntos varios 10/2023, radicado el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, constante en veintinueve fojas.
- Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno 14/2023, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente en los puntos I, II y V, constante de cuarenta y dos fojas.
- Acta número 14/2023, de la Sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, en lo conducente a los puntos III y VI del orden del día de la sesión referida, constante de cuarenta y tres fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en los puntos I y II del orden del día de la sesión referida, constante de veintiún fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, consistente en el punto II del orden del día de la sesión referida, constante de seis fojas.
- Expedientillo administrativo de asuntos varios 13/2023, radicado el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, constante de doscientas trece fojas.
- Acta número 13/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, constante de setenta y seis fojas.
- Expedientillo laboral 01/2023, a nombre de Ricardo Heredia Campuzano, radicado el dos de agosto de dos mil veintitrés, constante de doscientas diecinueve fojas.

- Acta número 14/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, constante de noventa y una fojas.
- Acta número 15/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, constante de ciento cuarenta y nueve fojas.
- Expedientillo administrativo 211/2023, radicado el uno de septiembre de dos mil veintitrés, constante de tres fojas.
- Acta número 16/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el once de septiembre de dos mil veintitrés, constante de ciento treinta y seis fojas.
- Expedientillo administrativo 220/2023, del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, constante de veinticinco fojas.
- Acta número 17/2023, de la Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, constante de setenta y una fojas.
- Expedientillo administrativo 274/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, constante de doce fojas.
- Informes individuales rendido por la Titular del Órgano Interno de Control, respecto a la evaluación del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ, identificado con los asuntos siguientes:
 - Subcomité de Adquisiciones
 - Control constitucional y convencional cuarto transitorio de LOTJAET.
 - Control constitucional y convencional quinto transitorio de LOTAJET.
 - Compensación Titular del Órgano Interno de Control.
 - Compensación Secretario General de Acuerdos.
 - Expediente Laboral Ricardo Campuzano.
 - Expediente Laboral Remigio Vélez Quiróz
- Programas operativos anuales correspondientes al periodo del año 2020 al 2024, presentados por el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Titular de la Magistratura de la Segunda Ponencia del Tribunal.

- La comunicación oficial número de oficio PTSJ/723/2024 fechada y presentada el trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura del Estado, presentó su informe solicitado por la Comisión que suscribe.

En dicho informe, la Magistrada Presidenta señaló lo siguiente:

“...desde el inicio de las funciones el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el uno de septiembre de dos mil dieciocho, los magistrados MARIA ISABEL PÉREZ GONZALEZ y MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, fueron independientes de las actividades jurisdiccionales y administrativas que realizaban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por consiguiente no integraron Pleno, no asistieron a sesiones ordinarias ni extraordinarias ni tuvieron intervención como Tribunal de Control Constitucional, pues iniciaron actividades conjuntamente con la entrada en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa;...”

“...Por lo consiguiente, no existen datos que permitan informar respecto de su desempeño laboral, durante sus primeros seis años, al tratarse de Magistrados integrantes del tribunal de Justicia Administrativa, cuya naturaleza y funciones se encuentran previstas en su propia Ley Orgánica. ...”.

El oficio número CEDH/P/248/2024, presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Secretaría Ejecutiva, así como en libros de registro con los que cuentan las defensorías y VEGT, no se encontró dato alguno relacionado con denuncia o queja en contra del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

El oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, presentado el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual se informa que en representación de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, se remite el informe solicitado, el cual fue presentado fuera del término que originalmente fue concedido, pero que en esencia expone que no se encontró dato alguno relacionado con alguna denuncia en contra del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

El escrito con número de oficio TJA-Tlax-P1-177/2024 del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, fechado y presentado el día trece de mayo del presente, y sus anexos consistente en seis cajas con las resoluciones emitidas durante el periodo de su encargo así como los expedientes por año que le fueron solicitados, rindiendo así el informe que le fue solicitado mediante oficio número DIP/YMM/001/2024-CE.

f) Con motivo de la convocatoria dirigida a la sociedad en general, a través del comunicado publicado en el Periódico “El Sol de Tlaxcala” como uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que cualquier persona formulara pronunciamientos con relación al desempeño del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, sin embargo, uno de ellos solicitó a ese H. Congreso se iniciará un procedimiento de juicio político en contra del Magistrado sujeto a evaluación, mismos que se agregaron al expediente parlamentario que hoy se dictamina, en ese orden de ideas, se recibieron dos escritos que expresan la opinión particular de quien los suscribe, siendo signados por las personas siguientes:

1. Sarahi Minor Tlamaxco y;
2. Daniel Morales Díaz, quien solicita que en el presente procedimiento se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-091/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido por la misma persona

En fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tlaxcala, fueron presentados veintisiete escritos en donde se expresa la opinión particular sobre el Magistrado en evaluación, siendo importante considerar que, conforme a las bases emitidas que rigen el procedimiento de evaluación, la presentación se realizó al día siguiente de la fecha límite para su recepción y si bien se ordenó su engrose al expediente, lo cierto es que resultan extemporáneos para los efectos correspondientes, mismos que se relacionan a continuación:

1. Josefina Muñoz Hernández
2. Sinaí Hernández Tepato
3. David Águila Águila
4. Chayan Juárez Pérez
5. William Fernández Alvarado
6. Anahí Morales Acoltz
7. Adamari Sánchez Zempoalteca
8. Martín Muños Romero

9. María Fernanda Hernández Becerra
10. Alejandra Amaro Carvente
11. Nayelly Flores Ramírez
12. Heftziba Zavala Camacho
13. Yaquelin Yanet Pérez Salazar
14. Víctor Hugo Palafox Corona
15. Bertín Pérez Hernández
16. Francisco Sánchez Vera
17. Yaritza Colin Pérez
18. Joseline Romero Estrada
19. Yatziri Juárez Gutiérrez
20. Marco Antonio Sánchez Sánchez
21. Fátima Jesica Corona Rodríguez
22. Guadalupe Ramírez Pérez
23. Ariana Guadalupe Cano Hernández
24. Karla Fernanda Huesca Bonilla
25. Johana Pérez Cante
26. Juan Daniel Pérez Hernández
27. Cruz Miguel Piedras Solís

Documentos que para efectos del presente dictamen no serán tomados en cuenta debido a su extemporaneidad, conforme a las bases que regulan el presente procedimiento de evaluación, sin que sea óbice señalar que se trata de formatos preimpresos en donde la diferencia solo la hace la colocación del nombre y firma que se observa estampada.

7.- Concluido el plazo para la recepción de la documentación se continuó con la etapa de **“INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE”**, por lo tanto ésta Comisión, en fecha diecisiete de mayo del año en curso, llevó a cabo la sesión en la que se acordó tener por recibida la documentación presentada dentro del plazo concedido y se ordenó agregarla al expediente parlamentario que hoy se dictamina y con la misma, se ordenó dar vista al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente compareciera ante la Oficina que ocupa la Presidencia de esta Comisión Especial, con el fin de imponerse de los documentos recibidos en vía de opinión e informe que presentaron las dependencias que señalan las Bases de evaluación, así como para imponerse de los escritos y manifestaciones provenientes de la sociedad y de los litigantes interesados en el procedimiento.

8.- Para efectos de desahogar la etapa relativa a la dar **“VISTA AL MAGISTRADO A EVALUAR CON EL EXPEDIENTE”** del procedimiento en mención, se procedió a notificar de esta situación al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con la finalidad de informarle el inicio del plazo de tres días hábiles para el ejercicio del derecho de imponerse de los autos. El término de referencia se comenzó a computar a partir del día veinte de mayo de esta anualidad, feneciendo el día el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

De lo anterior resultó que el servidor público sujeto al procedimiento de evaluación se presentó personalmente ante la oficina de la Diputada Presidenta de la Comisión Especial, el día veinte de mayo de dos mil veinticuatro a imponerse del contenido de las actuaciones del expediente integrado, lo cual realizó a su satisfacción, revisando por si las constancias, tomando apuntamientos y obteniendo fotografías de las que resultaron de su interés. Así, concluyó la consulta relativa el mismo día, se levantó la razón respectiva para constancia legal, con motivo de su comparecencia, y fue agregada al expediente.

Con la actuación relatada, el derecho de vista quedó colmado al momento de la comparecencia personal del interesado, ya que durante el tiempo concedido de tres días de vista, su expediente y la información que integran, se mantuvo a su entera disposición para el momento que así lo solicitara.

9.- Concluido el término anterior, se procedió a la apertura del **“PERIODO DE MANIFESTACIONES DE DERECHO”**, por lo que se concedió al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ un término de tres días hábiles contados a partir del fenecimiento del período de vista del expediente, mismo que transcurrió del veintitrés al veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del cual si así resultaba de su interés, podía presentar las manifestaciones que por derecho estimara procedente.

10.- Mediante escrito y anexos recibidos el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, y presentados ante la Secretaría Parlamentaria del Congreso del Estado de Tlaxcala, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó lo que estimó pertinente, respecto de la vista

desahogada dentro del término que para tal efecto le fue concedido, ordenándose agregar a las actuaciones del presente expediente para constancia, y que en el capítulo de Considerandos de este dictamen, habrán de ser valoradas.

11.- A partir del día veintiocho de mayo del año en curso, se puso a la vista de esta Comisión Especial el expediente integrado, a efecto de formular este Dictamen con proyecto de Acuerdo, conforme a lo establecido en el apartado II de las BASES del procedimiento en el que se actúa.

12.- Mediante acuerdo emitido en sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Especial que suscribe, tuvo por desahogada la vista ordenada en actuaciones, circunstancia que ha sido ya señalada y en donde participó el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ y en consecuencia se declaró cerrado el periodo de integración de expediente, motivo por el cual ordenó se proceder al análisis del expediente, y con base en ello, se ordenó elaborar el dictamen con proyecto de acuerdo correspondiente.

13.- Finalmente, en Reunión de trabajo celebrada por la Comisión Especial el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se aprobó por unanimidad el Dictamen con proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se resuelve la situación jurídica del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Así, para exponer las razones que sustentan la Legalidad y Constitucionalidad del presente Dictamen con proyecto de Acuerdo, se procede a la expedición del marco constitucional y legal que rigen el procedimiento en el que se actúa:

CONSIDERACIONES PREVIAS

A. El artículo 54, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no prevé causas para aceptar o negar la ratificación de un Magistrado, por vía de consecuencia, tampoco prevé la necesidad de justificar la decisión con causas graves.

Si bien no se prevén causas para ratificar o negar, se considera por esta Comisión que es una decisión autónoma del órgano legislativo, que debe tener un estándar de razonabilidad. Esto implica tener razones para la ratificación o la negativa de la misma, sin embargo, el acto de aceptar o negar la ratificación de un Magistrado no es un acto discrecional, requiere de una justificación razonable.

No obstante que el acto parlamentario deba tener un estándar de razonabilidad, la decisión sobre la ratificación no está sujeta a un resultado favorable para el Magistrado evaluado que está por concluir su periodo. Al no existir parámetros para la toma de esa decisión, las razones para aceptar o negar la ratificación pueden ser variadas, incluso, puede haber razones como la de renovación para dar oportunidad a que otras personas desempeñen el cargo, en ese sentido, esta Comisión considera fundamental que se rompan con los pisos pegajosos y los techos de cristal que rigen la función jurisdiccional, por lo que, al encontrarse actualmente constituido el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de nuestro estado por mayoría de hombres, bajo un estándar de paridad de género, sería un buen momento para que el pleno se encuentre integrado por mayoría de mujeres.

La deliberación democrática al que será sujeto el Magistrado evaluado por parte del órgano legislativo debe sustentarse en motivos razonables dentro del dictamen para aceptar o negar la ratificación. Esa deliberación requiere de un consenso amplio para lograr la ratificación, sin embargo, es un aspecto formal, de suma relevancia para la evaluación. El constituyente de nuestro estado decidió que la ratificación de un Magistrado sólo se pudiese dar por ese consenso calificado, lo que implica que la regla es el disenso y la excepción la aceptación de la ratificación. En otras palabras, la ratificación no es un mero trámite, sino que representa una excepcionalidad. De conformidad con lo anterior, lo que debe justificarse en mayor grado es la excepcionalidad, en este caso la ratificación. Bajo un estándar de la decisión parlamentaria, las razones de la negativa de ratificación requieren menor grado de justificación.

El fundamento que prevalece en la referida decisión es el que concede la facultad al Congreso local para ratificar a los magistrados, es el previsto en el artículo 53, fracción XXVII de la Constitución local. Los motivos son los que deben ser razonables, pero no se exige un grado

amplio de justificación, como ya se señaló. Las razones pueden ser amplias y basta con que no perjudiquen a la sociedad o alteren el orden público y jurídico.

Al no existir un parámetro de razonabilidad para la negativa a la ratificación, basta con que los motivos no sean contrarios a los principios constitucionales y de derechos humanos, es decir, los motivos no deben ser discriminatorios.

B. También se estima conveniente exponer algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la ratificación y al contexto normativo que la rige:

En términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, establece el fundamento constitucional de la ratificación de jueces o magistrado y magistradas, al prever lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

Ahora bien, el fundamento constitucional de la ratificación de jueces o magistrados y magistradas de esta entidad federativa se encuentra en el artículo 97 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que prevé:

ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones. Tendrá su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal y municipal con los particulares y será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal, o bien, al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en los términos que establezca la legislación correspondiente.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se integrará por tres magistraturas, cuyas personas titulares serán electas por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado. Tendrá autonomía presupuestaria, el Congreso del Estado aprobará el presupuesto a propuesta del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un

periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

Previo a su designación, las magistradas y los magistrados deberán aprobar los exámenes públicos de oposición que se efectúen conforme a la Ley, ante el Pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del Jurado, el que estará integrado básicamente por académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado. Para la práctica de esos exámenes, deberá expedirse, con un mes de anticipación, una convocatoria dirigida a todos los abogados de la Entidad, debidamente publicitada en tres periódicos impresos de circulación diaria en el Estado, conteniendo el nombre de los sinodales.

En el mismo sentido, el artículo 26 fracción IV y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala disponen:

Artículo 26. Para ser titular de una Magistratura, se requiere:

IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;

Artículo 27. Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, deberá valorarse en todo momento la buena reputación del Magistrado, puesto que, tanto en la Ley y en nuestra Constitución local, se hace un especial énfasis a dicho requisito primordial, también le otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- a) Por causas graves que establezca la ley;

- b) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- c) Por haber cumplido setenta años.
- d) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- e) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- f) Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- g) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

A partir del análisis de los preceptos normativos transcritos se advierte que la institución jurídica de la ratificación de las Magistradas y los Magistrados por cuanto al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado.

Por otra parte, es importante precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 4/2005, precisó las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales –en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales–, las cuales resultan relevantes para la resolución del presente asunto, a saber:

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo desempeñado para determinar si continuará en el mismo o no.

La ratificación surge en función directa de la actuación del servidor público durante el tiempo de su encargo –siempre y cuando haya demostrado que en el ejercicio de su cargo actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable– de manera que puede caracterizarse como un derecho que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.

La ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino al ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

De ahí que, la ratificación es también una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que se tiene derecho de contar con juzgadores idóneos –que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable– que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Asimismo, la ratificación mantiene una dualidad de caracteres al ser, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía de la sociedad, aspectos que indefectiblemente se completan.

La ratificación en cuanto derecho o garantía no se produce de manera automática. Para que tenga lugar, como surge con el motivo del desempeño que ha tenido el servidor jurisdiccional en el lapso que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación.

Al ser precisamente la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, ello supone que el órgano u órganos competentes o facultados para decidir sobre está, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificar y determinar si es merecedor a la reelección o no en el cargo.

Para ello, los órganos de poder competentes para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben darle continuidad y seguimiento al expediente que con motivo de la designación de un Magistrado se abrió, para que al término de duración de su encargo previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Todo esto debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria.

Esta evaluación que se realiza con motivo de la ratificación deberá hacerse con base en el seguimiento de las actividades realizadas por el juzgador en el desempeño de su cargo, para que tanto este como la sociedad, tengan conocimiento de las razones por las cuales dicho funcionario merece continuar o no en su cargo.

La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concretiza con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Constituye un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, en virtud que la figura de la ratificación o reelección se encuentra establecida en el artículo 116, fracción III,

penúltimo párrafo de la Constitución Federal, y su justificación es el interés de la sociedad de conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales, situación que lleve a la sociedad a que se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de la ratificación o a impedir que continúen en la función jurisdiccional, funcionarios que su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba.

Tal acto administrativo de orden público y de naturaleza imperativa se concreta en la emisión de un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

Así entonces, el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos. También se iría en contra el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia.

La ratificación supone como presupuesto o condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su conclusión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo. Así entonces, será hasta el momento en el que el órgano encargado para pronunciarse sobre la ratificación o reelección de funcionarios judiciales hubiese determinado la no ratificación de dichos funcionarios, cuando podrá convocar para la ocupación de las plazas vacantes, con motivo de lo anterior.

A partir de las consideraciones expuestas, al resolver la Controversia Constitucional mencionada el Alto Tribunal determinó que el acto de ratificación o no ratificación de los Magistrados de los Tribunales Locales, no es un acto que se verifique y por tanto trascienda exclusivamente en los ámbitos internos de gobierno, sino que es un acto que aunque no se encuentra formalmente dirigido en sí mismo a los ciudadanos, tiene una trascendencia institucional jurídica muy superior a un mero acto de relación intergubernamental.

Por lo tanto, al tratarse de un acto que tiene un impacto y trascendencia directa en la esfera de los gobernados, las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Tribunales de Justicia de los Estados, deben cumplir con los siguientes requisitos para considerarse satisfechas las garantías de fundamentación y motivación:

- 1.- Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.
- 2.- La autoridad emisora del acto, debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, esta forma de actuación podrá determinarse por la propia autoridad emisora del acto, pero siempre en pleno respeto a las disposiciones establecidas en la Constitución Federal, concretamente en el caso, en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III constitucional.
- 3.- Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto, actuarán en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias.
- 4.- En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes, y además la explicación de dichos motivos deberá realizarse de forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo, de cada uno de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto. Por tanto, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad.
- 5.- La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es siempre obligatoria y deberá realizarse siempre por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial. Por tanto, éste siempre se deberá hacer del conocimiento de ambas partes, ya sea mediante notificación personal al funcionario que se refiera, y mediante la publicación de éste en el Periódico Oficial de la entidad referida, a efecto de que sea del conocimiento de la sociedad en general.

Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no del evaluado, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales.

Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial

establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

Tesis: P./J.21/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, Febrero de 2006. Página: 1447. Registro No. 175897.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Con base en lo hasta ahora expuesto, se puede concluir que en términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados es un instrumento legal que tiene la finalidad de determinar si es procedente o no la ratificación de los Magistrados en el ámbito local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.

Cabe aclarar que el procedimiento de evaluación de Magistrados no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si el Magistrado se encuentra o no en algún supuesto de separación forzosa, además de revisar si durante el desempeño de su cargo se ha conducido con honorabilidad, excelencia, honestidad, diligencia, eficiencia, buena reputación y probidad en la administración de justicia.

En ese contexto, el proceso constitucional relativo a la ratificación o no de Magistrados, requiere un análisis exhaustivo, estricto y detallado del desempeño de estos dentro del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado, con el único fin de proteger a los justiciables y de contar con funcionarios de probada calidad en la importantísima labor de impartición de justicia. En tal virtud, esta Comisión Especial se dio a la tarea de analizar minuciosamente los documentos de referencia, para justificar de manera objetiva y razonable la determinación que se emita en el presente asunto, conforme a los antecedentes y trayectoria profesional del Magistrado sujeto a procedimiento de evaluación. Sirviendo de fundamento a lo anterior la siguiente tesis de Jurisprudencia:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO PUEDEN SER REMOVIDOS DE SU CARGO POR LA SOLA CONCLUSIÓN DEL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO SOBRE SU DESEMPEÑO. Tanto el artículo 9o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (vigente a partir del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete), como el numeral 3o. de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente hasta antes de las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve) establecen el periodo de seis años para el ejercicio del cargo de Magistrado de dicho tribunal, al término del cual podrán ser ratificados siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal (actualmente abrogada), que culmina con el dictamen que determine o no sobre tal ratificación. Lo anterior permite concluir que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no podrán ser removidos de su cargo por la sola conclusión del periodo para el que fueron nombrados, sin un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no ratificarlo, por lo que si así se hace y se nombran nuevos Magistrados para sustituirlos, deberá otorgarse el amparo contra los actos que dieron lugar a su remoción al violarse en su perjuicio la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 122, apartado C, base quinta, de la propia Carta Magna, en relación con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria a la cual remite y que establecen la garantía judicial de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo.

También, debe tenerse presente lo determinado por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Revisión Administrativa 61/2008, en el sentido de que el sistema de la carrera judicial en el que se establecen las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los magistrados y jueces, no tiene como objetivo principal inmediato la protección personal del servidor público, sino la salvaguarda de una garantía social a través de la cual se logre que las entidades de la Federación cuenten con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir los atributos exigidos por la Constitución, hagan efectivos los derechos fundamentales de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en la que la excelencia, la objetividad, la imparcialidad, el profesionalismo, la

independencia y la paridad de género sean las virtudes rectoras de la actuación de los juzgadores federales.

La ratificación constituye una institución jurídica que garantiza que los juzgadores federales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan, previa satisfacción de los requisitos constitucionales y legales.

De igual manera, tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que cuente con servidores públicos idóneos para impartir justicia de manera expedita, completa, imparcial y gratuita, en los términos establecidos en el artículo 17 constitucional.

Esto es así porque, acorde con el marco constitucional y legal citado, la ratificación implica que los juzgadores federales que la obtienen son aquellos que en la amplia gama de actividades propias del desempeño cotidiano de su cargo han observado los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género que rigen la carrera judicial.

De ello resulta necesario admitir que, si el párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece cuales son los principios que rigen la carrera judicial –excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género– es con el objeto de que el Consejo de la Judicatura Federal los utilice como criterios para determinar quiénes pueden acceder al cargo y quienes pueden permanecer en el.

Entonces es fuerza concluir que, la satisfacción de tales requisitos no se agota al momento del nombramiento del juzgador; puesto que este, como cualquier servidor del Estado, está constantemente sometido a escrutinio. Las garantías constitucionales de los juzgadores (como la de inamovilidad en el cargo) únicamente se justifican si, de igual forma, están al servicio y procuración de los bienes de la colectividad.

La garantía de permanencia en el cargo no tiene otro fin que el de asegurar que los servidores judiciales que, si se apegan a los principios de la carrera judicial, continúen impartiendo justicia.

En ese orden de ideas, el acto de ratificación –tal como lo ha sostenido el Pleno del Alto Tribunal– persigue garantizar dos aspectos fundamentales:

- **A la sociedad:** La existencia de servidores públicos idóneos para impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- **A las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces:** la permanencia e inamovilidad en el cargo; sin embargo, por encima del derecho de estos a no ser removidos del cargo arbitrariamente, sino solo en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en la ley, está el derecho que tiene la sociedad de contar con Magistrados y Jueces independientes y de excelencia que hagan efectivos los principios que en materia de

administración de justicia consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de tales funcionarios.

Del examen anterior se advierte que, como derecho de las personas juzgadas o garantía de la sociedad, no se produce de manera automática por el sólo transcurso del tiempo que señale la norma, en este caso, seis años; ni depende de la voluntad discrecional de los miembros que integran los órganos a quienes se encomienda este procedimiento, sino de la realización de una evaluación objetiva, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen fehacientemente que el juzgador sea ratificado.

Por identidad de razón es aplicable, en la parte conducente la tesis número P.XXXIV/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, marzo de 2000, página 102, de rubro y texto siguientes:

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.

Asimismo, cobra aplicación, en la parte conducente, la tesis P.L/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, marzo de 1997, página 253, de rubro y texto siguientes:

**RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.
CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE
CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL.**

El decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a esta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes."

Del contenido de las disposiciones de carácter federal y locales anteriormente invocados, se desprende la existencia de un elemento constitucional de naturaleza temporal, y otros de carácter legal y reglamentario tendientes a valorar el desempeño del servidor público que aspire a la ratificación.

En suma, la posibilidad de ratificación de los juzgadores al término del ejercicio o periodo señalado en la Constitución Política del Estado, siempre y cuando demuestren poseer los atributos profesionales y personales que se les reconocieron al haberseles designado, a través del trabajo cotidiano, probo, honesto, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

De modo que, el acto de la ratificación debe contener la ponderación de todos los elementos objetivos que revelen que el juzgador sujeto al procedimiento relativo, cumple con esos atributos, los cuales se presumen -salvo que haya prueba idónea en contrario, incluso indiciaria pero suficiente-, en tanto que al ser designados como jueces o magistrados, así como el desempeñar el cargo durante seis años, hace presumir que la persona contaba con los requisitos legales requeridos, que son honorabilidad, profesionalismo, independencia y paridad de género, que desarrolló su función con miras a la excelencia, con objetividad e imparcialidad.

Por otra parte, de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado se deriva una obligación a cargo de este Honorable Congreso, consistente en la emisión de un dictamen, con el que se determine legalmente si procede o no ratificar al servidor público de mérito como juzgador, al ser la ratificación un acto administrativo de orden público.

Es decir, del análisis de las disposiciones previamente transcritas deriva la necesidad implementar una evaluación completa y objetiva del desempeño de los magistrados de los poderes judiciales locales a efecto de que, el Entes o los competentes, estén en aptitud de determinar si es procedente o no su ratificación.

Así, resulta aplicable la tesis P.LI/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 254, siguiente:

**RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.
CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO.**

De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional.

En específico, en el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo que interés, se dispone que "*... La creación de comisiones especiales se hará por el Pleno o la Comisión Permanente, cuando se estime necesario para hacerse cargo de un asunto específico.* ", y en su párrafo segundo se establece que "*Las comisiones especiales emitirán el informe o el dictamen correspondiente, según sea el caso, el cual presentarán ante el Pleno y, en los casos que así proceda, ante la Comisión Permanente.*".

Por su parte, en el diverso 54 fracción XXVII, párrafo primero, de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "*... Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando e n los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.*".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II conceptúa al Decreto como "*... Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...*" mientras que en su fracción III define al Acuerdo como "*... Toda resolución que, por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo, estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.*".

En ese orden de ideas, debe destacarse que, conforme a lo previsto en el diverso 10 apartado A, fracción III, del Ordenamiento Legal recién invocado, en Decreto deben constar los nombramientos de servidores públicos, y en atención a lo establecido en la fracción VII, del apartado B, del mismo numeral, las resoluciones del Congreso Local que expresamente no ameriten la emisión de una Ley o Decreto se contendrán en un Acuerdo.

Así, dado que la ratificación de los magistrados en el Estado se asemeja a la expedición de su nombramiento, en tal caso para prorrogar el periodo original, es de afirmarse que tal eventual determinación debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, a la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado de dicho Tribunal habría de constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa de en otro sentido.

Por ende, el asunto que nos ocupa deberá resolverse mediante la expedición de un Decreto o de un Acuerdo, por parte del Pleno del Poder Legislativo del Estado, según se determine ratificar o no al Magistrado a evaluar y, en su caso, conforme a lo que se plantea en este dictamen y el proyecto de resolución que al final se plantea.

Con base en los antecedentes descritos, así como las premisas expuestas, se procede a formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar, en su caso ratificar y remover a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que establece el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en los diversos 54 fracción XXVII, y 97 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; así como lo establecido en los artículos 24, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

II.- El Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala y en ese tenor, la Comisión que suscribe de acuerdo al objeto para el cual fue creada, es LEGALMENTE COMPETENTE para emitir el presente dictamen.

III.- En términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, decretos o acuerdos, y que estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

IV.- Como fue expuesto en el apartado que antecede, la ratificación de los magistrados en la entidad se asemeja a la expedición de un nombramiento, por lo que de conformidad a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, se puede concluir que la eventual determinación relativa a la prórroga de un periodo original debería contenerse en un Decreto y, por el contrario, la resolución de no ratificar en el cargo a algún magistrado, debe constar en un Acuerdo, al no haber previsión expresa de en otro sentido.

V.- Derivado de lo expuesto, el Congreso del Estado es competente para efectuar el proceso de análisis de la situación jurídica y evaluación del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, ante la inminencia de la conclusión del periodo para el que fue designada, el día treinta y uno de agosto del año en curso, y a efecto de determinar la procedencia de ratificarlo o no en ese cargo.

VI. En cumplimiento a lo que dispone el artículo 83 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado, la Comisión Especial que suscribe fue creada por el Pleno del Congreso del Estado, mediante Acuerdo de fecha veinticinco de abril del año en curso, a efecto de instruir el procedimiento para analizar la situación jurídica y la evaluación del desempeño el Licenciado

constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ed. al Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite al Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e Irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La Inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

VIII.- Tratándose del Estado de Tlaxcala, como se adelantó, el ente al que le asiste competencia para evaluar el desempeño de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa es el Congreso del Estado, y para ello debe observarse lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado, en el que se prevé: "...Designar, evaluar, y en su caso

ratificar a las magistradas y los magistrados y a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establezca esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad, paridad de género e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por tanto, procedente analizar el desempeño del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su carácter de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Tlaxcala en funciones, en virtud de que el plazo para el que fue designado en dicho cargo público concluye el próximo treinta y uno de agosto del año dos mil veinticuatro, tal como se advierte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número Extraordinario, publicado el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

IX.- Asimismo, en el procedimiento implementado por esta Comisión se ha observado los mandatos constitucionales y legales necesarios para su expedición, en lo relativo a obtener la opinión del Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como del Secretario General de Acuerdos y del Titular del Órgano de Control Interno, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, y finalmente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, todos con relación al desempeño del Magistrado a evaluar.

En efecto, como anteriormente se relaciona que dichas opiniones fueron solicitadas mediante oficios con los siguientes números: DIP/YMM/003/2024-CE, DIP/YMM/004/2024-CE y DIP/YMM/007/2024-CE, todos de ocho de mayo del año en curso, así como DIP/YMM/008/2024-CE de nueve de mayo del mismo año; y se obtuvo respuesta mediante las diversas comunicaciones oficiales números TJA/S.G./197-S/2024, TJA/O.I.C/177/2024, PTSJ/723/2024 y TJA/P/074/2024 fechadas y presentadas el trece de mayo de la anualidad que transcurre.

X.- Así, en virtud de que está por concluir el encargo del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre su situación jurídica, de modo que, esté en condiciones de resolver si es procedente ratificarlo o no en el cargo de magistrado, con la anticipación debida.

Es importante señalar que este Cuerpo Legislativo se encuentra facultado para elegir fundada y razonadamente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la ratificación o no del evaluado, buscando el mayor beneficio en favor de la ciudadanía tlaxcalteca. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios que salvaguardan la discrecionalidad con que los órganos políticos cuentan, al participar en los procedimientos de ratificación de los Magistrados, como se puede apreciar en los criterios de Jurisprudencia siguientes:

Tesis: P./J.22/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXIII. Febrero de 2006. Página: 1535. Registro No. 175818

RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la

Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

VIII.- Es menester precisar que en el procedimiento que nos ocupa, se respetó la garantía de audiencia al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ y se le concedió un término de tres días hábiles para que en primer término se impusiera de las constancias que integran su expediente personal e individualizado, término que transcurrió del día veinte al veintidós de mayo del año en curso, y durante el cual se hizo constar que en efecto acudió a imponerse personalmente de las actuaciones; del mismo modo le fue concedido el término de tres días hábiles para efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera término que transcurrió del día veintitrés al veintisiete de mayo del año en curso descontando sábado veinticinco de mayo y domingo veintiséis de mayo por ser inhábiles y durante el cual el magistrado en evaluación el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro presentó un escrito manifestando lo que a su derecho consideró conveniente .

Una vez transcurridos los términos concedidos y sin aportaciones que desvirtúen el valor de las documentales públicas agregadas al expediente que nos ocupa, se le otorga valor probatorio pleno a las mismas por tratarse de documentales las cuales no necesitan mayor trámite para su desahogo.

IX.- En atención a la Base II del procedimiento aprobado por esta Comisión Especial para efectuar la evaluación de mérito, específicamente en su apartado “A”, esta Comisión Especial procede a verificar si el evaluado continúa cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 83 párrafo primero, fracciones I, III, IV y VI, y el 97 bis de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo de Magistrado cuyo cumplimiento por parte del evaluado ha de verificarse y que en lo conducente es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 83.- Para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, originario del Estado o con residencia en él con menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

(...)

III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo;

(...)

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni Senador o Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

(...)

ARTÍCULO 97 BIS.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala es un órgano jurisdiccional, dotado de plena autonomía, con personalidad jurídica y patrimonio propio, será independiente de cualquier autoridad y tendrá su residencia en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl. La Ley establecerá su presupuesto, organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, los recursos contra sus resoluciones.

(...)

Para ser Magistrada o Magistrado de este Tribunal se deberá contar con experiencia en materia de derecho administrativo y fiscal de al menos cinco años previos a la designación, satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 83 de la presente Constitución y su designación será para un periodo de seis años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual al que fueron designados. No se podrá ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, ni discontinua, por más de dicho periodo. Si una Magistrada o Magistrado llega a la edad de setenta años, cesará en sus funciones y tendrá derecho a un

haber por retiro. Las y los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que establezca la ley.

(...)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 27. Los titulares de las Magistraturas sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves siguientes:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- II. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- III. Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- IV. Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

Los preceptos constitucionales y legales locales antes señalados, prevén que los Magistrados durarán en su cargo seis años, y pueden ser ratificados, previa evaluación; además, otorga al Congreso del Estado, la facultad de removerlos, por las causas siguientes:

- A) Por causas graves que establezca la ley;
- B) Por ocupar el cargo como propietario en forma consecutiva, o discontinua, por más del periodo establecido en Ley;
- C) Por haber cumplido setenta años.
- D) Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en la Constitución Local;
- E) Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, cualquiera que sea la pena será removido;
- F) Por incurrir en actos de corrupción probada, y
- G) Las demás que establezcan las leyes correspondientes.

En ese sentido, de conformidad con los lineamientos citados, en el caso concreto es procedente que esta Comisión emita el dictámen correspondiente para determinar si el magistrado en

evaluación, durante el desempeño de sus funciones, mantuvo los requisitos que la normatividad señala, además de mantener un alto cuidado en integrar a su actuación como profesional los estándares éticos, profesionales y de excelencia que son necesarios para justificar su ratificación por un periodo más de seis años en el ejercicio del encargo, puesto que es la ciudadanía la que se encuentra sumamente interesada en contar con servidores públicos íntegros tanto en lo profesional como en lo personal.

X.- En consecuencia, se procede al análisis exhaustivo a las actuaciones del expediente radicado con motivo del procedimiento de evaluación instruido al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, con la finalidad de verificar la actualización y cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de referencia, se razona como sigue:

A. REQUISITOS PARA EL CARGO

En primer lugar lo procedente es emitir conclusiones contundentes sobre si el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, aún cumple con los requisitos y posee los atributos necesarios que motivaron su designación como Magistrado, mismos que se encuentran previstos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 83 y 97 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala y en jurisprudencias sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que de conformidad al expediente personal remitido en copia certificada, por el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al cual se le concede valor probatorio pleno, se desprende lo siguiente:

Que el evaluado es originario del Estado de Tlaxcala, lo que se justifica con la copia certificada del acta de nacimiento del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ; en ese sentido, deviene formalmente intrascendente la ubicación del domicilio particular del servidor público sujeto a evaluación, actual o pasado, durante el lapso de ejercicio del cargo en alusión.

También se advierte que el evaluado NO actualiza la hipótesis de retiro forzoso, pues no ha cumplido la edad de setenta años para la ejecución, pues su fecha de nacimiento corresponde al veinticinco de abril del año mil novecientos sesenta y seis, y que por tanto, su edad actual es de cincuenta y ocho años y que actualmente conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que se encuentre suspendido de ellos por sentencia firme de autoridad judicial competente.

Redunda en beneficio del magistrado en evaluación, el contenido del oficio SUB-PGJTLAX/1607/2024 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro signado por el titular del Departamento de Investigación del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que informó que a la fecha no se tiene conocimiento de la comisión de un hecho antijurídico sancionado por las leyes penales que haya sido dado a conocer ante dicha dependencia.

Se encuentra acreditado, que posee título profesional de Licenciado en Derecho, con fecha de expedición de treinta de junio del año mil novecientos noventa y nueve, de modo que actualmente ese título tiene una antigüedad de veinticuatro años y en consecuencia que detenta cédula profesional para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con antigüedad mayor a diez años, sin que obre constancia de que al evaluado se le haya suspendido o privado, de algún modo, de la facultad para ejercer su profesión, ni tampoco que hayan sido expedidos en su favor nombramiento alguno que la faculte a ocupar algún cargo diverso a la magistratura que desempeña.

Del expediente personal del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ se advierte que respecto al párrafo cuarto del artículo 97 Bis de la Constitución Política del Estado, relativo al factor de la temporalidad, se encuentra en vísperas de cumplirse, al haber transcurrido casi los seis años en la función jurisdiccional, atendiendo a la fecha del nombramiento otorgado a su favor para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, por él término de seis años, con efectos a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, documentación que encuentra agregada en el expediente conformado, al cual como ya fue señalado, se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

B. INEXISTENCIA DE SANCIÓN POR FALTA GRAVE.

Del análisis de las constancias remitidas el trece de mayo de dos mil veinticuatro en el informe oficio número TJA/O.I.C/176/2024, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, se advierte que a la fecha la Licenciada MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ no cuenta con una determinación firme a la fecha en la que se le haya imputado la comisión de un falta administrativa grave, por lo que válidamente se puede concluir que se tiene por acreditado dicho elemento de evaluación previsto en el cuarto párrafo del artículo 97 Bis de la Constitución del Estado, al cual se le otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De conformidad al apartado "II" de las Bases, a continuación se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, para efectos de que esta Comisión dictaminadora esté en condiciones de determinar de forma integral si reúne o no los requisitos legales y de idoneidad que se requieren para la permanencia en el cargo, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, en el que se establece un requisito implícito que deben cumplir los Magistrados, consistente en que los *"nombramientos serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo*

merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.”

Adicionalmente, la fracción IV del artículo 83 de la Constitución del Estado impone la obligación de verificar que la persona que sea electa para el puesto de Magistrado cumpla con los requisitos de: *“Gozar de buena reputación... afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo”*.

Por otra parte, el artículo 54 fracción XXVII establece a este Honorable Congreso la obligación efectuar el procedimiento relativo a determinar si en el caso es viable ratificar o no a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y salvaguardar en los procesos los principios de *“excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información pública, equidad, paridad de género e independencia ...”*.

Bajo el contexto expuesto, el test de debido cumplimiento de la función jurisdiccional, y en consecuencia la necesidad de su ratificación debe comprender la evaluación de los conceptos *“eficiencia”; “probidad en la administración de justicia”; “honorabilidad”, “competencia”; “antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica”; “excelencia”; “objetividad”; “imparcialidad”; “profesionalismo”; “acceso a la información pública”; “equidad y paridad de género”, “independencia” y “buena reputación en el ejercicio de la función jurisdiccional”,* los cuales son estándares legales reconocidos a nivel nacional que son exigibles para aquellas personas que ocupen una magistratura como en el caso acontece..

Así entonces, es de precisar semánticamente el sentido y alcances de tales conceptos:

- **Eficiencia:** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, eficiencia. (Del lat. *efficientia*). 1, f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.

La eficiencia, por lo tanto, está vinculada a utilizar los medios disponibles de manera racional para llegar a una meta. Se trata de la capacidad de alcanzar un objetivo fijado con anterioridad en el menor tiempo posible y con el mínimo uso posible de los recursos.

En el caso concreto, para medir la eficiencia de personas en un área laboral determinada, es claramente aceptable medir el rendimiento cuantitativo contra los resultados cualitativos.

- **Capacidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, capacidad. (Del lat. *capacitas*), en su segunda acepción es: 2. F. Aptitud, talento, cualidad que distingue a alguien para el buen ejercicio de algo.

De tal suerte, por *“capacidad”* bien podemos considerar la suma de condiciones propias de una persona, en particular sus dotes intelectuales, que determinan su posibilidad de realizar con éxito

determinada tarea. Como referencia, los sinónimos de la palabra “capacidad”, son: aptitud, competencia, disposición, pericia, talento.

- **Probidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española: Probidad es honradez. De honrado). 1.f Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

La probidad es la honestidad y la rectitud, puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente, ni incurre en un delito, lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas morales y de las leyes. Si un impartidor de justicia carece de probidad, no puede administrar justicia, sus fallos no serán imparciales, ya que pueden estar determinados por sobornos.

- **Honorabilidad.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la calidad de la persona honorable.

El honor es una cualidad moral que lleva al sujeto a cumplir con los deberes propios respecto al prójimo y a uno mismo. Se trata de un concepto ideológico que justifica conductas y explica relaciones sociales. Se suele entender el honor como un conjunto de obligaciones, que si no se cumple hacen perderlo; es lo conocido como Código de Honor o sistema de honor, una serie de reglas. Principios que gobiernan una comunidad basada en ideales que definen lo que constituye un comportamiento honorable frente a esa comunidad.

- **Competencia.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

Por otra parte, el término competencia está vinculado a la capacidad, la habilidad, la destreza o la pericia para realizar algo en específico o tratar un tema determinado. Es decir, cuando se utiliza el concepto en el contexto de la competitividad, hace referencia a la capacidad de la persona para demostrar que su forma de resolver un determinado conflicto o de hacer algo puntual, es la mejor que existe.

- **Buena reputación.** Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, se refiere a la opinión o consideración en que se tiene a alguien o algo, prestigio o estima en que son tenidos alguien o algo.

Dependiendo del contexto, el término puede ser utilizado en un sentido positivo, o donde la reputación es la consideración, opinión o estima que se tiene a alguien o algo. El concepto está asociado al prestigio, o bien con una connotación negativa. Es el caso de las personas o de los lugares que tienen una notoriedad evidente por alguna característica poco digna de destacar.

- **Objetividad.** Este principio en la función jurisdiccional consiste en que la solución de un caso concreto se cifre en los elementos normativos, probatorios y demás situaciones que lo conforman, realizada por un órgano jurisdiccional y que una vez ponderadora, origina una decisión sustentada en tales elementos, con independencia de la propia manera de pensar o sentir del juez.

- **Imparcialidad.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la imparcialidad del Tribunal como el principio que implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.

- **Independencia.** Se trata de un principio vinculado con la separación de poderes para asegurar un ejercicio autónomo de su función.

- **Capacidad y competencia.** El Grado de competencia y capacidad, si bien puede medirse, con el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente, así como la experiencia profesional.

Existe una correlación automática y clara entre el grado de preparación académica y profesional, con la claridad de trabajo jurisdiccional, por lo que ambos términos deben analizarse en estrecha correspondencia.

Dicho lo anterior, se formulan las siguientes consideraciones respecto del análisis de las evidencias documentales que se tuvieron a la vista, con las que se procede a la evaluación del desempeño y actuación del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a la luz de los principios constitucionales anteriormente citados, valorando en un grado predominante la buena reputación, honorabilidad y la capacidad del magistrado para efectos de que esta comisión esté en condiciones de determinar si se reúne o no los requisitos legales que se requieren para su ratificación:

1. DATOS PERSONALES

Sobre el tema, en el presente apartado se analizarán los datos personales, constancias de grado académico, cursos de actualización y de especialización judicial, que obran en el expediente personal del Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

Para esta Comisión dictaminadora, otro indicador importante de la eficiencia, compromiso e interés de los Magistrados, Jueces, Secretarios de Acuerdo y en general cualquier servidor público relacionado con la impartición de justicia, se basa en su nivel educativo. Esto debido a que la educación y actualización permanente con conocimientos técnicos jurídicos es un factor básico para fomentar la excelencia en la impartición de justicia con miras a garantizar la equidad, imparcialidad, y trato digno de las autoridades hacia la ciudadanía.

En ese mismo sentido es lógico deducir que si la legislación exige como requisito previo y básico para ser nombrado funcionario Judicial, el nivel licenciatura, para la ratificación del cargo de Magistrado, la sociedad espera un progreso curricular que demuestre especialización y perfeccionamiento en el cargo desempeñado. Bajo esta óptica el presente dictamen analiza a continuación el currículum vitae del Magistrado sujeto a evaluación, tomando en cuenta los estudios que realizó únicamente después de su nombramiento y dentro de su gestión como Magistrado, es decir, del periodo comprendido entre el uno de septiembre de dos mil dieciocho a la presente fecha, en donde no se aprecia ni justifica de modo alguno que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, haya actualizado sus conocimientos en el área administrativa y de responsabilidades en el que se desempeña, por tanto, no se demuestra fehacientemente que cumpla los extremos necesarios para determinar que se ha distinguido por adquirir nuevos conocimientos en búsqueda de la mejora continua y su profesionalización.

Dentro de los documentos detallados en el expediente personal del magistrado que obra en los archivos de la unidad de Recursos Humanos de la Dirección Administrativa del Tribunal y del cual se tiene copia certificada del mismo o a razón de los informes recibidos, genera en esta Comisión la presunción de que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ desde el año dos mil dieciocho, cuando asume el cargo de magistrado y hasta la actualidad no ha realizado cursos de actualización y/o especialización necesarios que justifiquen su interés permanente por generar en la sociedad la confianza al tener servidores públicos profesionales, capacitados y actualizados, al respecto, en el expediente personal señalado, a partir del año dos mil dieciocho, existen agregadas ocho constancias y/o reconocimientos que corresponden a igual número de eventos donde le fueron expedidas a su favor, pero ninguno de ellos relacionado con la impartición de justicia administrativa y de responsabilidades, es decir, que los ocho eventos en los que participó durante casi seis años en los que se ha desempeñado como magistrado, ninguno de ellos refleja la preocupación personal por adquirir nuevos conocimientos de actualización o especialidad en las materias que conoce el Tribunal donde hasta la fecha se ha encontrado adscrito.

2. ANÁLISIS DE EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO

El análisis de estos elementos resulta indispensable, debido a que se debe atender al desempeño que el Magistrado haya tenido durante su gestión como impartidor de justicia impacta en la consecución de la protección a la garantía que opera a favor de la sociedad, ya que esta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta y completa, lo cual se logra conocer a través del resultado del análisis de la información que se rinde, datos que permiten efectuar una evaluación objetiva cuantificable, en la que se plasmen de manera fundada y motivada las razones que justifiquen que el juzgador sea ratificado o no.

Para llevar a cabo esa evaluación es menester conocer, la capacidad productiva del Tribunal establecida conforme las metas programas en los Programas Operativos Anuales, que son la

unidad de medida que tiene un determinado órgano jurisdiccional para calificar el índice de productividad, más aún cuando dichos programas operativos son elaborados y propuestos por su mismo emisor en base a su experiencia y metas que conoce por realizar la labor que se reporta. Bajo esa fórmula se procede al análisis del desempeño del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ durante el periodo de dos mil veinte al primer trimestre de dos mil veinticuatro, al ser la información proporcionada a esta Comisión.

Para calificar este elemento, es solo orientador el oficio número TJA/O.I.C./177/2024 de trece de mayo de dos mil veinticuatro, por medio del cual el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, remitió a esta Comisión Especial el informe realizado a la actuación del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ en distintos rubros, en específico con relación a su productividad individual de conformidad a las metas programadas y alcanzadas en el periodo de dos mil veinte a dos mil veinticuatro, documentales que obran agregadas en autos y gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es así, que la valoración de la productividad del funcionario que en el presente dictamen se evalúa, refleja los siguientes resultados:

Actividad: Revisión de proyectos de resolución			
Unidad de medida: Resoluciones			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	228	216	95%
2021	228	184	81%
2022	168	258	154%
2023	168	206	123%
2024	80 (1er trimestre)	71 (1er trimestre)	89%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, la cual es orientadora, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Revisión de proyectos de resolución obtuvo porcentajes superiores a la meta

establecida, pero al no contar con un referente más fiable, se tiene que de forma genérica se cumplen las metas de trabajo trazadas, las que según la programación de origen no varía de forma alarmante, lo que le concede credibilidad en la proyección y cumplimiento.

Actividad: Firma y emisión de sentencias			
Unidad de medida: Sentencias definitivas			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	102	114	112%
2021	204	156	76%
2022	144	199	138%
2023	144	225	156%
2024	80 (primer trimestre)	70 (primer trimestre)	88%

De la revisión a la información contenida en la tabla inmediata anterior, se concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de firma y emisión de sentencias, durante dos mil veintiuno obtuvo calificaciones inferiores a la meta programada, sin en los periodos restantes pareciera que repunta la productividad al superar las metas establecidas, sin que esté por demás mencionar que tampoco se cuenta con elementos fiables para llevar a cabo la comparativa anualizada.

Actividad: Firma de actuaciones			
Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	60	67	112%
2021	60	147	245%
2022	60	93	156%

2023	60	88	147%
2024	56 (primer trimestre)	48 (primer trimestre)	86%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

Actividad: Presidir el desahogo de pruebas o comparecencias			
Unidad de medida: Diligencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2019			
2020	60	65	108%
2021	60	147	245%
2022	60	90	150%
2023	60	86	143%
2024	56 (primer trimestre)	64 (primer trimestre)	114%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

Actividad: Asistencia a sesiones del Pleno (ordinarias y extraordinarias)
Unidad de medida: Asistencia

Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2020	24	35	146%%
2021	28	42	150%
2022	40	43	108%
2023	41	64	156%
2024 (primer trimestre)	20 (primer trimestre)	15 (primer trimestre)	75%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión concluye que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de Firma de actuaciones durante los años considerados obtuvo calificaciones acordes a la media de la meta programada, no pasa desapercibido el hecho que las metas programadas en relación con las metas alcanzadas son bajas, lo cual tampoco se puede asegurar por carecer de un referente objetivo fidedigno.

Actividad: Asistencia a Sesiones del Pleno erigido en Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios			
Unidad de medida: Asistencias			
Año	Meta programada	Meta Alcanzada	100%
2020	4	18	450%
2021	12	14	117%
2022	15	28	187%
2023	20	29	145%
2024 (primer trimestre)	8	5	63%

De la revisión a la información proporcionada por el Órgano de Control Interno, esta Comisión puede concluir que, en términos generales, el funcionario evaluado en materia de asistencia a

sesiones de Pleno obtuvo calificaciones superiores en materia de productividad a las metas proyectadas para esos periodos.

Ahora bien, de las conclusiones a las que llega el Órgano de Control se advierte que el funcionario supera las metas programadas, pero en sus actividades se programan metas en números inferiores.

Situación que llama la atención pues los datos obtenidos reflejan que no existe un incremento cuantitativo y cualitativo en las metas de productividad año con año, es decir, existe una constante que se traduce en la omisión de prever un incremento progresivo o constante respecto del ejercicio anterior y posterior respectivamente, situación que repercute en la garantía de los justiciables al acceso a una justicia pronta y expedita, pues no se cuenta con elementos con los que se acredite que la carga de trabajo del Tribunal fue constante o disminuyó en comparación del ejercicio anterior.

En ese sentido, al momento de valorar únicamente los porcentajes y cantidades de las actividades realizadas por el Magistrado sujeto a evaluación, la información estadística proporcionada resulta insuficiente para acreditar que el aumento en el porcentaje es adecuado, por lo que resulta irrelevante para medir el correcto rendimiento del Magistrado, puesto que no existen elementos objetivos que permitan medir su adecuado rendimiento en su función como Magistrado.

De igual forma, los porcentajes revisados, aunque indiquen un incremento en los mismos, de ellos en nada benefician al Magistrado, dado que la función jurisdiccional es una cuestión de calidad en las resoluciones, respeto de derechos humanos y aplicación de la ley, por lo que sólo se aprecian bajo el simple análisis estadístico, sin que representen un elemento objetivo respecto a su función jurisdiccional, en sus actuaciones como Magistrado.

La estadística analizada es insuficiente para determinar un actuar favorable, por lo que genera una presunción fundada a esta Comisión de la existencia de una evaluación insatisfactoria en el apartado de productividad y actuación jurisdiccional, pues no se advierte una progresión en el

desempeño de las funciones inherentes al cargo y en la gestión de la actividad judicial en beneficio de los particulares, esto es, en la consecución de las garantías de justicia pronta y expedita en favor de los gobernados, en este caso, de los justiciables.

Ahora bien, es indispensable que las estadísticas presentadas se relacionen con algún otro medio idóneo, que permita dar certeza respecto del **cumplimientos establecidos** en la Constitución y la Ley laboral local o que aporte credibilidad respecto a la correcta labor jurisdiccional.

3. IRREGULARIDADES EN LA ADQUISICIÓN DE UN INMUEBLE DESTINADO PARA SER LA SEDE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

De las actuaciones que integran el expediente en el que se basa el procedimiento en el que se actúa, se advierte que la existencia de irregularidades en la adquisición de un inmueble que se designará como la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, pues indebidamente determinó la inaplicación de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, para la ejecución de la adquisición del bien, sin que exista causa justificada para dicha actuación.

Esta Comisión pudo observar en el acta número 07/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que el Magistrado participa en la toma de una decisión que realiza una distinción indebida, pues considera que el procedimiento de licitación pública o bien la invitación a cuando menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que se considera que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Se adjunta la referencia para mayor claridad:

Tlaxcala, código postal, 90407. Sentado lo anterior, se procede a determinar el procedimiento para su adquisición, para lo cual resulta necesario acudir a lo establecido por los artículos 1, 2, Fracción I, 4, Fracción IX y 5, Fracciones I, II, III, IV, V, y VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, 2, Fracción I, 6, 27, 33 y 34, de la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, para concluir válidamente que para el caso de ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, el procedimiento de licitación pública o bien, de invitación a cuando menos tres personas resulta inaplicable porque los supuestos legales previstos para esos procedimientos no son extensivos para la adquisición de inmuebles, se sostiene lo anterior porque

El acuerdo anterior y el actuar del Magistrado generó un daño a los deberes de diligencia, excelencia profesional, ética profesional, buena fama, honorabilidad y buena reputación, puesto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento y destino de recursos, sin embargo, el Magistrado Evaluado inaplicó la citada ley, sin fundamentación y motivación.

Es crucial precisar que La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para garantizar la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas dentro del estado. Esta ley establece un marco normativo que regula el proceso de adquisición, arrendamiento y contratación de servicios por parte de las entidades gubernamentales de Tlaxcala, incluido el Tribunal de Justicia Administrativa.

Esta ley promueve la competencia justa entre los proveedores, lo que significa que las contrataciones se realizan de manera abierta y transparente, permitiendo que diferentes empresas tengan la oportunidad de participar en los procesos de licitación. Esto ayuda a prevenir prácticas de corrupción como el favoritismo o el soborno, ya que las decisiones de contratación se basan en criterios objetivos y transparentes.

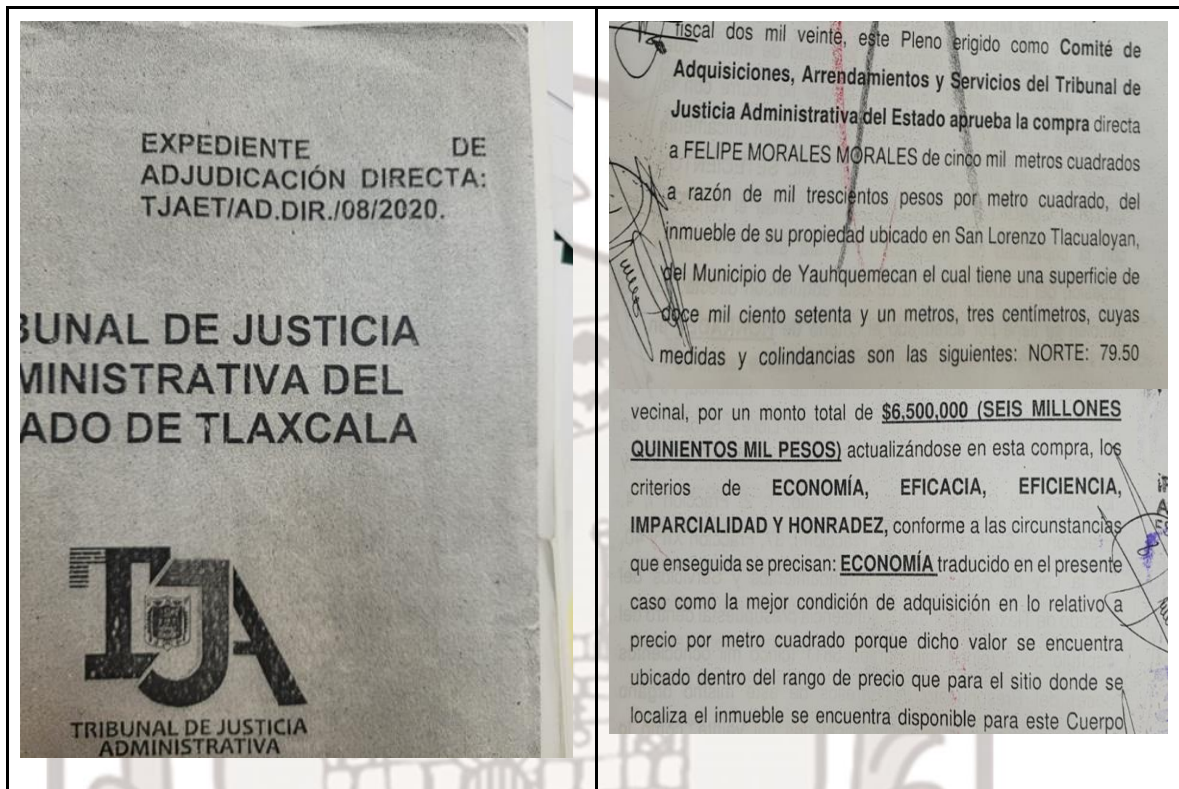
Además, la aplicación de esta ley garantiza el uso eficiente de los recursos públicos. Al establecer procedimientos claros y detallados para la adquisición y contratación de servicios, se evita el despilfarro de fondos y se asegura que el dinero de los contribuyentes se destine de manera adecuada a las necesidades reales del estado.

Otro aspecto importante es que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala establece mecanismos de rendición de cuentas. Esto significa que las autoridades encargadas de los procesos de contratación son responsables de sus decisiones y deben rendir cuentas sobre el uso de los recursos públicos. Esto ayuda a prevenir la corrupción y fortalece la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

En síntesis, la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala es fundamental para promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas. Garantiza la competencia justa entre los proveedores, el uso eficiente de los recursos públicos y fortalece la rendición de cuentas. Por lo tanto, su cumplimiento es esencial

para el buen funcionamiento del gobierno y para proteger los intereses de la sociedad en su conjunto.

Ejemplifican lo anterior las imágenes siguientes tomadas directamente del expediente de mérito Acta número 07/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte:



Por lo anterior, resulta indispensable que además del Magistrado evaluado, todos los titulares de órganos concentrados o desconcentrados, así como de órganos constitucionalmente autónomos del gobierno de nuestro estado respeten y apliquen la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, puesto que tiene un objetivo claro, que es promover la transparencia, eficiencia y legalidad en las contrataciones públicas.

El Magistrado evaluado sin analizar, ni comprender el objetivo de la multicitada ley y violentando el principio de legalidad, realizó una distinción ilegal al considerar que el procedimiento de licitación pública o la invitación a cuando menos tres personas, resulta inaplicable para el procedimiento de adquisición de inmuebles, considerando que los supuestos legales previstos para esos procedimientos, no son extensivos para la adquisición de inmuebles, por lo que ilegalmente acordó que la mejor vía para la obtención del inmueble resulta la adjudicación directa. Lo anterior, representa un incumplimiento al principio de legalidad, así como una violación a los principios de buena fama, excelencia profesional, ética profesional y honorabilidad en el actuar del Magistrado.

La inaplicación de la Ley por parte del Magistrado evaluado generó un daño patrimonial al destinar más de un millón de pesos del presupuesto establecido para dicho inmueble, sin que existiera un dictamen de valuación competente respecto de la idoneidad de la adquisición, ya que se adquirió el doble de la superficie e incrementando sin fundamento el presupuesto inicial aprobado; la inaplicación de la ley y la interpretación ilegal del Magistrado evaluado, generó un daño a la buena reputación de la institución de la que era titular y al deber de diligencia.

El Magistrado indebidamente y sin fundamento legal, concluye que la invitación a cuando menos tres personas tampoco le es aplicable, porque según su entender, sólo puede cumplirse en el supuesto de que un predio presente diversos dueños, sin embargo, según su interpretación si sólo tiene un dueño se genera una imposibilidad jurídica para la aplicación de esta figura. En este punto, la Comisión Dictaminadora considera grave la omisión del Magistrado evaluado de inaplicar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala sin fundamento legal y violando el principio de legalidad, puesto que no existe justificación para inaplicar la ley, ya que en ningún momento se efectuó un análisis exhaustivo de la adquisición del inmueble y las reglas que son indispensables para su adquisición lícita, en el entendido, de que los procesos establecido en

la citada ley tienen la finalidad de asegurar el mejor precio, las mejores condiciones, una negociación justa y un procedimiento lícito.

Bajo este contexto, del análisis que esta Comisión llevó a cabo de las actas de sesión en las que participó el Magistrado evaluado, no se tiene certeza del apego a los estándares y principios éticos exigibles a su persona en el proceso de adquisición del inmueble de referencia. Adicionalmente, tampoco existen los elementos que permitan a esta Comisión Especial determinar que la actuación llevada a cabo, es decir, que la adquisición de forma directa del inmueble respete los principios de legalidad, transparencia, honestidad y probidad. Lo anterior, se sustenta con la lectura del artículo 24 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala, que literalmente señala:

Artículo 24. Las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza se adjudicarán, a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar a la convocante, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Derivado de la cita literal anterior, es claro que para los procedimientos de adquisición de bienes muebles e inmuebles, se debe atender al procedimiento de licitación pública, invitando por lo menos a tres personas, norma clara y de aplicación estricta, sin embargo, el Magistrado evaluado se excusa en un argumento unilateral y carente de la debida fundamentación, en completo desapego al principio de legalidad. Por ello, válidamente se sostiene que, la participación y el actuar arbitrario por parte del Magistrado en este procedimiento, sirvió para incumplir la ley y llevar a cabo una adjudicación directa que se regula de forma distinta a la aplicada, contraviniendo lo establecido en la Ley de la materia.

Otro incumplimiento por parte del Magistrado respecto de la adquisición del inmueble, fue que se estableció que se debía adquirir un inmueble de una superficie de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados, para ello se comisionó a la titular de la Dirección Administrativa, así

como del Director Jurídico, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de que dentro del término de ocho días contados a partir de que fueran notificados, presentarán las propuesta de inmuebles ubicados en un radio de ocho kilómetros a la redonda de la zona conocida como Ciudad Judicial ubicada en la Población de Santa Anita Huiloac, Municipio de Apizaco, Tlaxcala, hecho que no se encuentra establecido dentro de las facultades de cada uno de los servidores públicos según su ley orgánica e implica una manera de pretender dar opciones al pleno del Tribunal respecto de la compra, sin embargo, para eso existe el proceso de adquisiciones en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

Las irregularidades descritas, se advierten de la revisión de las actas de sesiones extraordinarias, respectivamente acta número 07/2020 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinte; acta número 14/2020 de fecha seis de noviembre de dos mil veinte; acta número 15/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en donde originalmente el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, erigido en Comité de Adquisiciones arrendamientos y servicios del mismo órgano, determinó la compra de un inmueble de cuando menos dos mil quinientos metros cuadrados; por lo que en contravención a sus propios requisitos, se determinó la compra de un inmueble con una superficie de cinco mil metros cuadrados, sin que esta H. Comisión haya observado una razón justificada y legal para la adquisición de un inmueble por el doble de la superficie originalmente autorizada, en consecuencia, se puede presumir un incumplimiento a los principios de actuar con diligencia, honestidad invulnerable, buena fama, probidad y honorabilidad.

La adquisición irregular del inmueble, genera una presunción de que las actuaciones del Magistrado carecen de un estándar mínimo de diligencia y cuidado, por lo que puede existir un actuar irregular por parte el Magistrado evaluado, puesto que no existe evidencia de la existencia de un proyecto ejecutivo que determinase la superficie mínima y máxima necesaria para la

materialización del proyecto, incidiendo en la afectación de los principios de transparencia, objetividad, seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones de las autoridades.

En este mismo sentido, la diversidad de irregularidades advertidas en el referido procedimiento culmina con la aprobación de la compra del inmueble a sobrecosto al presupuesto originalmente aprobado, sin que exista actuación, acuerdo o siquiera motivación con la que se justifique la modificación presupuestal y la observancia al deber de cuidado en la no afectación al erario del Tribunal.

Al respecto, se le concede valor al escrito presentado por el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, en el cual solicita que se considere el Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, relativo a la denuncia de Juicio Político promovido en contra del Magistrado sujeto a evaluación, entre otros Magistrados. Misma que será justipreciada, siempre y cuando tenga aparejada documento público, puesto que esta Comisión debe respetar la garantía de audiencia del Magistrado evaluado.

De este mismo modo, al ser un expediente que se encuentra en poder de este H. Congreso, y que no requiere mayor solicitud de información, al encontrarse debidamente documentado bajo el expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024, se procede a realizar un pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, se señala que se presentó una denuncia de juicio político ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso el día 15 de abril de 2024, por parte del C. Daniel Morales Díaz, en el que solicita la instauración de un proceso de juicio político en contra de los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, incluido el Magistrado sujeto a evaluación. En ese sentido, es importante considerar que la denuncia referida fue interpuesta previamente a la creación de la comisión especial para efectuar el procedimiento relativo a los magistrados de plazo

por cumplir de fecha 25 de abril de 2024, por lo que tiene plena eficacia en el proceso de evaluación del Magistrado.

En el citado escrito de denuncia de juicio político, en el hecho número 9, se aportó por el C. Daniel Morales Díaz la siguiente información, respecto del avalúo que se emite por parte de la Lic. Nora Mendoza Arrevillaga de fecha 1 de diciembre de 2021, en el que se determinó que a esa fecha el valor comercial del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), con una diferencia entre el costo real del inmueble y el monto pagado por el Tribunal.

Para mayor abundamiento, se precisa que el costo precisado en el párrafo anterior, se desprende del avalúo número 6366, emitido por la Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, Licenciada Nora Mendoza Arrevillaga, respecto del inmueble ubicado en Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó que el costo del inmueble era de \$4,172,400.00 (Cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Por lo que se cita en la parte conducente dicho avalúo:



Por ende, se puede considerar un posible daño patrimonial, ya que se pagó por ese inmueble la cantidad de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), es decir, existe un pago por sobre costo del valor comercial por aproximadamente \$2,327,600.00 pesos (Dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), transgrediendo flagrantemente los principios de eficacia, eficiencia, honestidad invulnerable, honorabilidad, idoneidad y rendición de cuentas; para mayor referencia, se cita la parte respectiva de la denuncia de juicio político a continuación, que se encuentra a foja 002:

9.- Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Lic. **Nora Mendoza Arrevillaga**, Corredora Pública número 2 en el Estado de Tlaxcala, emitió avalúo comercial del predio mencionado en los puntos 7 y 8 de este escrito de denuncia, quien determinó con base metodologías y técnicas propias de su experticia que la fracción de terreno adquirida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala tenía al día uno de junio de dos mil veintiuno, un valor comercial de **\$4,172,400.00** (cuatro millones setenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), es decir, una diferencia abismal entre lo que ese Tribunal pagó por la compra del terreno, que representa la cantidad de **\$2,327,600** (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100).

De igual forma, en la denuncia de juicio político a foja 007 se destaca lo siguiente:

Así las cosas, es incontrovertible que el argumento expresado unánimemente por los Magistrados denunciados resulta ser del todo desacertado y además desapegado de la honradez de tales servidores públicos, pues evidentemente deformaron la *ratio legis* de las normas en comento para hacer parecer que el procedimiento de licitación pública se encontraba excluido de las normas para la adquisición de inmuebles, e incluso, en un intento de justificar su decisión señalaron que el medio para adquirir bienes, es a través de Derecho público, por medio de expropiación o adjudicación y por reglas de Derecho privado mediante compraventa, permuta donaciones gratuitas, herencias, legados y dación en pago, en tanto que, los contratos de derecho privado que suscriban los entes públicos, estarán regulados por el Código Civil del Estado.

Al respecto, esta H. Comisión coincide con lo expuesto por el ciudadano, sobre la deformación aplicada ilegalmente de la *ratio legis* de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala por parte de los Magistrados, incluido el Magistrado evaluado, porque dicha determinación es ilegal y vulnera los principios del servicio público principalmente la honestidad, buena fama y rendición de cuentas. También está H. Comisión considera la manifestación proporcionada en la denuncia de juicio político, que se encuentra a fojas 008 al reverso, en el que señaló lo siguiente:

A lo anterior se suma el hecho de que los servidores públicos ahora denunciados, tampoco hicieron un esfuerzo por transparentar el proceso que siguieron para recabar información y documentación de los predios susceptibles de compra, cayendo en falsedades al respecto, situación que resulta ser una conducta gravísima a la luz de los preceptos contenidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el escrito emitido por el señor Gustavo Salinas Vega al que denominó dictamen, se realiza un ambiguo análisis de zonas cercanas a Ciudad Judicial de Apizaco, que supuestamente son viables para adquirir y construir las oficinas del Tribunal; sin embargo, en la parte final de dicho escrito centró su análisis en dos propiedades que supuestamente se ajustaban a los parámetros trazados por el Tribunal en su acuerdo tomado en la sesión de dieciocho de agosto de dos mil veinte. En dicho análisis comparativo resulta que los antecedentes de la propiedad del señor Felipe Morales Morales, si son correctos evidentemente porque el objetivo de compra ya estaba definido aunque de forma corrupta, empero, en la realidad no hubo ninguna comparación de dos propiedades, pues si bien es cierto que en el dictamen de referencia se mencionó el nombre de María Eudia Olga Morales Cruz, no menos cierto es que dicha persona manifestó libre y espontáneamente que jamás ha tenido una propiedad en la ubicación que señala dicho dictamen, además, expresó que jamás entregó ninguna información o documentación de alguna propiedad, e incluso tampoco realizó ofrecimiento de venta al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

De nueva cuenta, se aportan razones por las cuales se presume un actuar irregular e ilegal por parte de los Magistrados en el proceso de adquisición del inmueble, principalmente la violación a los principios de honorabilidad, eficiencia, honestidad invulnerable, buena fama y rendición de cuentas.

Por otro lado, es importante aclarar que la denuncia presentada por el C. Daniel Morales Díaz, cuenta con soporte documental y con informes emitidos por autoridades públicas, que permiten otorgarles un mayor peso a sus declaraciones, ya que no son manifestaciones unilaterales. Ello en beneficio del denunciante, dado que realiza manifestaciones con sustento documental y que la información proporcionada fue aportada por autoridades públicas, lo anterior, no implica una vulneración al derecho de garantía de audiencia, puesto que es información corroborada por autoridades que se encuentran dotadas de fe pública.

En particular, se destacan las realizadas respecto del costo del metro cuadrado del inmueble, en el que se determinó por parte del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales

(INDAABIN) emitió un oficio en el que informó que el valor por metro cuadrado del terreno del inmueble adquirido era por la cantidad de \$150.00 (Ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, el Tribunal de Justicia Administrativa, pago por metro cuadrado la cantidad de \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.), esta cantidad se obtiene de realizar el ejercicio de aritmético de dividir el costo del inmueble entre la cantidad de metros cuadrados del mismo.

En consecuencia, se puede observar el sobre costo pagado por el Tribunal de Justicia Administrativa, puesto que pagó más de 8 veces más del valor real del inmueble, generando un posible daño patrimonial, evidenciando las consecuencias de inaplicar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.

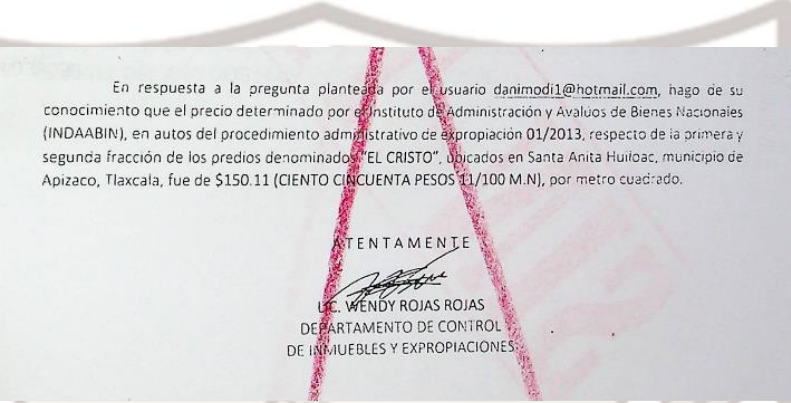
En parte esto también es información proporcionada por el C. Daniel Morales Díaz y las diversas entidades públicas las cuales rindieron diversos informes, por lo que se cita que a foja 010, en la denuncia de juicio político se señaló lo siguiente:

M.N.), respectivamente.

Al respecto, es dable aclarar que con la finalidad de conocer el valor comercial que Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), le otorgó a cada metro cuadrado de terreno, se solicitó al titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Tlaxcala informara lo conducente, quien informó que el valor por metro cuadrado que tenía entonces cada tracción de terreno era por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)

Ahora bien, en el documento denominado dictamen emitido por Gustavo Salinas Vega, se desprende que dicha persona estimó -aunque injustificadamente y sin sustento metodológico- que el metro cuadrado de terreno propiedad del señor Felipe Morales Morales, supuestamente oscilaba entre \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), es decir entre 900% a 1,233.33% de incremento porcentual en relación al valor comercial justipreciado por el (INDAABIN) respecto de los terrenos que actualmente alberga ciudad judicial de Apizaco, Tlaxcala, situación que no es congruente, porque el predio que fue adquirido corruptamente por el Tribunal ahora denunciado posee características que incluso son peores a las que poseen los las fracciones de terreno adquiridas por el Gobierno del Estado de Tlaxcala en el procedimiento de expropiación, entre otras cosas porque el terreno adquirido por el Tribunal no tiene acceso por el libramiento Huamantla-Calpulalpan, circunstancia que incuestionablemente impacta en el valor comercial de un terreno cercano a Ciudad Judicial de Apizaco.

Esta información fue corroborada mediante oficio número: C.J. 1501 bis/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, dirigido al Consejero Jurídico del Ejecutivo, Licenciado José Rufino Mendieta Cuapio, por parte del departamento de control de inmuebles y expropiaciones del Estado de Tlaxcala, en el que le comunicó, que los predios colindantes al adquirido por el pleno del Tribunal fue de \$150.11 (Ciento cincuenta pesos 11/100 M.N.), por metro cuadrado. Respuesta que en su parte conducente se cita:



En respuesta a la pregunta planteada por el usuario danimodi1@hotmail.com, hago de su conocimiento que el precio determinado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), en autos del procedimiento administrativo de expropiación 01/2013, respecto de la primera y segunda fracción de los predios denominados "EL CRISTO", ubicados en Santa Anita Huiloac, municipio de Apizaco, Tlaxcala, fue de \$150.11 (CIENTO CINCUENTA PESOS 11/100 M.N.), por metro cuadrado.

ATENTAMENTE

LIC. WENDY ROJAS ROJAS
DEPARTAMENTO DE CONTROL
DE INMUEBLES Y EXPROPIACIONES

Por otro lado, esta H. Comisión realizó una búsqueda para conocer el estado actual del inmueble en el que supuestamente se edificará, sin embargo, es un hecho notorio que a la presente fecha, en el terreno ubicado en: Prolongación Zahuapan S/N, San Francisco Tlacualoyan, Municipio de Yauhquemehcan, del Estado de Tlaxcala, continúa en proceso de edificación, sin que se haya concluido con el proyecto.

Esto se puede obtener del propio portal del Tribunal de Justicia Administrativa, con enlace <https://tjaet.gob.mx/>, en el apartado avisos, se desprende el proceso de licitación pública número TJAET-LPN-002-2024 para la ejecución de la segunda etapa del proyecto ejecutivo.



Con la información anterior se desprende que el edificio aún no ha concluido su etapa de edificación, por lo que, el terreno comprado a sobrecosto a la presente fecha sigue sin utilizarse, por lo que, si dejaron de aplicar la ley porque el proceso de licitación es inadecuado para cubrir la necesidad del Tribunal, resulta contrario a ese fin, puesto que hasta el mes de mayo de 2024 todavía no se ha terminado de construir el inmueble en el que descansará la nueva sede del Tribunal de Justicia Administrativa; ello genera una violación a los principios de buena fama, diligencia, probidad, eficiencia y honorabilidad.

4. BUENA REPUTACIÓN Y FAMA COMO REQUISITOS ESENCIALES PARA MANTENERSE EN EL CARGO

De conformidad a diversos criterios emitidos por nuestros más altos tribunales, se ha determinado que es sustancial realizar un ejercicio estricto de análisis para la emisión del presente dictamen de evaluación de magistrados, por ello, entre otras consideraciones es indispensable valorar: **I) si hay alguna queja** en su contra, con motivo de sus actuaciones como Magistrados; y **II) la fama pública** como funcionario, que puede respaldarse con las expresiones de la sociedad así como de los abogados que litigan ante ese Tribunal, se reproduce el rubro de la jurisprudencia para mayor claridad: **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU RATIFICACIÓN**, con motivo de lo anterior, se tiene conocimiento de:

- La solicitud de la Barra de Abogados al Congreso de Tlaxcala de Investigar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, incluyendo a los Magistrados sujetos a la presente evaluación, dado que destacaron que los magistrados integrantes del Tribunal en cita, no

siguieron un procedimiento adecuado para la adjudicación de un inmueble, conforme a la Ley de Adquisiciones de Arrendamientos y Servicios del Estado de Tlaxcala.⁶

- Relacionado con lo anterior, se encuentra que el C. Daniel Morales Díaz, en su calidad de presidente de la Barra de Abogados de Apizaco, presentó una denuncia para que se instaure un Juicio Político en contra del Magistrado sujeto a evaluación, entre otros Magistrados, al cual se le asignó Expediente Parlamentario número LXIV-SPPJP-019/2024. Cabe precisar, que ante la presente evaluación, dicha persona presentó una carta para que se valoré su denuncia, lo cual fue atendido en los términos señalados en el numeral 2 anterior.
- La Directora administrativa del Tribunal Alejandra Hernández Hernández manifestó que dentro de la partida 5811, del capítulo cinco mil del presupuesto de egresos del Tribunal de Justicia Administrativa, señaló que para el ejercicio fiscal dos mil veinte, se cuenta con la cantidad de \$5,200,000.00 pesos (cinco millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para la adquisición; esto se desprende de la sesión extraordinaria de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, foja 68 del anexo 3, en los siguientes términos:

⁶<https://intoleranciadiario.com/tlax/articles/2024/05/02/1024888-barra-de-abogados-pide-al-congreso-de-tlaxcala-investigar-magistrados.html>

En la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, el veinticinco de noviembre de
dos mil veinte. -----

Dada la cuenta SE ACUERDA: Téngase por presentada a la Contador Público ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, entonces Directora Administrativa de este Tribunal, informando sobre la existencia de suficiencia presupuestal dentro de la partida 5811, del capítulo CINCO MIL del Presupuesto de Egresos de este órgano jurisdiccional para el ejercicio fiscal dos mil veinte por un monto de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, en los términos del oficio TJA/D.A./0264/2020, fechado el veintinueve de octubre de dos mil veinte y recibido el tres de noviembre del año que transcurre, de lo que se toma conocimiento para los efectos legales a que haya lugar; en el mismo orden de ideas, téngase por

Sin embargo, al momento en el que ese pleno integrado por el Magistrado sujeto a evaluación realizó la compra, fue por un excedente de un millón trescientos mil pesos adicionales a la partida presupuestada para el año dos mil veinte, de la revisión del anexo 3, desprende, que la opinión del Magistrado influyó en un grado predominante para realizar la compra del terreno, a un sobre costo, que representa un incremento en la partida presupuestaria, teniendo un costo final de \$6,500.000.00 (seis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se desprende un daño a la buena fama, honorabilidad, eficiencia, rendición de cuentas y honestidad invulnerable de la que deben de gozar los Magistrados sujetos a evaluación, ya que es público el daño causado, dado que al existir en diversos medios de información estatal el cuestionamiento respecto del proceso dudoso e irregular de adquisición del inmueble, se ve afectada la excelencia y ética profesional del Magistrado.

- Por otro lado, el licenciado **Daniel Morales Díaz** señaló en un medio de difusión de información estatal que el Tribunal de Justicia Administrativa, adquirió el inmueble a sobreprecio, realizando un pago en exceso de \$2,327,600.00 pesos (dos millones trescientos veintisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), conforme al valor que realmente tiene la

propiedad. De nueva cuenta en los medios de información estatal se afecta la fama pública de dicho órgano colegiado y sus integrantes, puesto que se ha vuelto cuestionable el proceso de adquisición al existir un proceso dudoso e irregular en la compra del inmueble.⁷

- Por otro lado, la fama pública y honestidad invulnerable de la que deben gozar los magistrados sujetos a ratificación se ve trastocada al existir en diversos medios de información, notas que afectan a la imagen del tribunal, su excelencia y ética profesionales.
- No obstante lo anterior, existe un video que circula en las redes sociales en donde el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ se encuentra en estado inconveniente, tal cual lo señala el medio “E- consulta Tlaxcala”⁸. Lo anterior, representa una transgresión al deber que tiene dicho magistrado respecto a la buena fama, probidad y excelencia profesional.
- La afectación más grave a la buena fama de los magistrados y su honestidad invulnerable, se desprende del inicio del procedimiento de juicio político en contra del magistrado sujeto al procedimiento de evaluación, puesto que la denuncia presentada por el licenciado **Daniel Morales Díaz**, respecto al daño patrimonial generado por el sobre costo del inmueble, señala como presunta responsable a dicho servidor público y que si bien en dicho procedimiento aún no existe resolución definitiva al respecto, lo cierto es que su buena reputación y fama ha sido trastocada, dado que se pone en duda la honorabilidad, probidad, honestidad invulnerable y su idoneidad como juzgadora.⁹

⁷ <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/senalan-abogados-presunto-desfalco-en-el-tribunal-de-justicia-administrativa-piden-juicio-politico-contra-magistrados-11856731.html>

⁸ <https://www.e-tlaxcala.mx/nota/2024-04-26/politica/magistrados-del-tja-la-silla-de-los-acusados-por-supuestas-borracheras-y>

⁹ <https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/presento-comision-especial-informe-de-juicio-politico-contra-magistrados-del-tribunal-de-justicia-administrativa-11972621.html>

Esa circunstancia implica que, ante la ausencia de honestidad invulnerable y afectación a su una buena fama en el concepto público, la servidora pública a evaluar ha dejado de cumplir el requisito a que se refiere la fracción IV del párrafo primero del artículo 83 de la Constitución Política del Estado, para ocupar el cargo que ostenta (buena reputación y fama en el concepto público para ocupar y mantenerse en el cargo).

No obstante, para tener convicción por esta Comisión respecto de la posible afectación de la buena reputación y fama del Magistrado evaluado, respetando la garantía de audiencia del mismo, se procede a realizar una apreciación respecto su escrito denominado: “Oficio: TJA-II-P/P474/2024, Asunto: Se contesta vista”, en los siguientes términos:

Es obligación de esta Comisión Especial hacer del conocimiento del Magistrado sujeto a evaluación, que las manifestaciones realizadas para desvirtuar y objetar los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026, incluidos los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no serán tomadas en consideración, dado que esta Soberanía no es la instancia competente para atender sus manifestaciones y/o conclusiones respecto del informe emitido por el Titular del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa o el Órgano Interno de Control. En el entendido, de que esta Comisión carece de atribuciones para resolver o para atender sus argumentos que tienen por objeto desvirtuar información esencial que forma parte del procedimiento de evaluación, ya que carecemos de las atribuciones de un tribunal, mucho menos esta Comisión tiene la capacidad reglamentaria para realizarlo; hacer lo contrario, generaría un desequilibrio constitucional, que afectaría la facultad discrecional y soberana de este H. Congreso, vulnerando su obligación constitucional de evaluar objetivamente a un Magistrado sujeto a un proceso de ratificación.

Se insiste, las manifestaciones realizadas a esta Comisión por el Magistrado para objetar y desvirtuar los informes, así como los oficios citados en el párrafo anterior, no se encuentran emitidos en la vía adecuada, ni ante la instancia correspondiente. En el entendido, de que la

autonomía que goza el Tribunal de Justicia Administrativa en su carácter de órgano autónomo constitucional, su presidente y su órgano interno de control, se encuentran robustecidos de plena independencia para que emitan sus informes y oficios con autonomía, siendo una obligación constitucional respetar la referida autonomía y otorgarle validez a los informes emitidos, puesto que actuar en contravención a ello, implicaría una invasión a las atribuciones de un poder distinto al del Congreso del Estado.

Tampoco es el momento procesal oportuno para realizar sus objeciones a los oficios y a los informes, dado que esta Comisión tiene la facultad constitucional de allegarse de información suficiente para realizar un análisis objetivo de todas las constancias, oficios e informes respecto de su gestión y labor como Magistrado, incluidos los oficios TJA/P/072/2024, TJA/OIC/176/2026 y los informes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, sin embargo, se quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Precisando que esta Comisión actúa bajo los principios de imparcialidad y legalidad, además, los oficios y los informes citados no son la única fuente de información que se cuenta para emitir el presente dictamen, y dichos documentales son usados como referencia, no obstante, de las actuaciones que fueron entregadas a este Congreso se desprenden sesiones ordinarias y extraordinarias en las que participó activamente el Magistrado sujeto a resolución.

En consecuencia, el contenido del expediente parlamentario de referencia se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 319 fracción VIII y 431 de la Ley Adjetiva Civil de esta Entidad Federativa.

5. RATIFICACIÓN DE PERSONAL POR “SUFICIENCIA PRESUPUESTAL”

Esta Comisión Especial, cuenta con elementos que la hacen presumir que el Magistrado evaluado se ha conducido con intención de engañar a las diversas instancias administrativas en sus procesos de vigilancia, visitas, estadística, disciplina, conflictos de trabajo o en el cumplimiento a las políticas judiciales implementadas, destacadamente las de combate al nepotismo.

Lo anterior, pues de la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente en el que se actúa, se advierten las siguientes conductas:

El Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ ratificó en funciones a dos trabajadores sin un proceso objetivo, atendiendo los principios del servicio público, con la finalidad de mantener en la planilla laboral al C. Gustavo Varela Ruíz y al C. Gerardo Solís Contreras.

En este sentido, de autos se advierte que el Magistrado evaluado determina ratificar a los dos servidores públicos por la razón de que *“bajo los principios de autonomía técnica y de gestión que le asisten a este Órgano Jurisdiccional y por existir suficiencia presupuestal se autoriza la prórroga de contratación...”*. Lo anterior consta en los anexos de la documentación remitida por el Órgano de Control Interno a esta Comisión.

Así, del análisis de las constancias del procedimiento en el que se actúa esta Comisión Especializada advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ únicamente se limita a justificar la prórroga de las funciones de los servidores públicos en la *“suficiencia presupuestal”*, dejando de lado la verificación de las capacidades técnicas y operativas de los servidores para el desempeño de los cargos en beneficio de la administración de justicia en favor de los gobernados.

Bajo el contexto expuesto, se considera que la actitud desplegada por el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ podría ser contrario a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, en el que se establece que uno de los principios rectores del servicio público precisamente es *“competencia por mérito”*.

6. INCUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

De la revisión de las constancias que integran los anexos del expediente que fue remitido por parte del Órgano Interno de Control a esta Comisión, en específico los relativos a la Sesión Extraordinaria del Pleno 12/2023 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro (en relación con el acta de sesión extraordinaria 15/2023 del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés), esta Comisión Especial advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ participó en un análisis de control de convencionalidad y constitucionalidad presuntivamente en favor de los derechos laborales adquiridos de dos personas, porque a su consideración sería inconveniente cumplir con lo establecido en los artículos cuarto y quinto transitorios del decreto número 220 correspondiente a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En específico, el Magistrado aprobó un ejercicio de control difuso de las normas, el cual consiste en realizar un supuesto análisis de los derechos laborales de los servidores públicos Rodolfo

Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, de ese ejercicio de ponderación, el Magistrado evaluado arribó a la conclusión de inaplicar los transitorios de la citada Ley, quebrantando el principio de legalidad, puesto que se está extralimitando en sus atribuciones. Esta Comisión carece de facultades para calificar si fue adecuado o no el ejercicio de control difuso de convencionalidad, sin embargo, sí podemos analizar el apego al cumplimiento de las leyes y el respeto al principio de legalidad, mismos que son quebrantado por el Magistrado en varias ocasiones.

Los referidos artículo transitorios, buscaban desahogar los procedimientos correspondientes para un nuevo nombramiento del Secretario General de Acuerdos, así como de la persona Titular del Órgano Interno de Control de ese Tribunal, sin embargo, el Magistrado evaluado en el presente y el Pleno, resolvieron por mayoría la permanencia en el cargo de estos funcionarios sin dar cumplimiento a lo establecido en los artículos transitorios, alejándose del marco legal aplicable, para de que se integrara debidamente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala respetando la ley.

Los artículos cuya inaplicación fue declarada, son del tenor siguiente:

“DECRETO No. 220

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA

TRANSITORIOS

...

Artículo CUARTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para la designación del Secretario General de Acuerdos previa propuesta que realice el Presidente del Tribunal, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo QUINTO. El Pleno del Tribunal contará con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, en los términos establecidos en la presente Ley.

De este modo, incumpliendo el principio de legalidad y alejándose de las disposiciones transitorias, el Magistrado evaluado participó activamente en el acuerdo que tuvo como finalidad incumplir el citado mandato legal, por considerar que la entrada en vigor de las nuevas disposiciones no resultaba correcta, por lo que procedía su inaplicación. Es necesario valorar, que al momento en el que el Magistrado realizó un ejercicio de control difuso de convencionalidad en este caso, invade las atribuciones constitucionales de este H. Congreso, puesto que la finalidad del legislador fue que se nombrará un nuevo Secretario General de Acuerdos y un Titular del órgano interno de control, no mantener en el cargo a los que ya se tenían, puesto que si la intención del

legislador hubiere sido esa, debió de emitirse un artículo transitorio optativo, sin embargo, fue un transitorio claro y contundente.

Asimismo, se demuestra esa invasión en las atribuciones, al valorar el actuar de los Magistrados y el artículo 5 de la Ley Laboral Local, ya que el Secretario General de Acuerdos y el Titular del Órgano Interno de Control, tienen la condición de personal de confianza y no de base, por lo que, no les aplica el principio de estabilidad en el empleo. De nueva cuenta, el Magistrado evaluado incumple el principio de legalidad al actuar en contravención al artículo citado, sin embargo, este asunto será abordado más adelante en el dictamen.

Con todo lo anterior, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ olvida que las normas jurídicas son expedidas por las autoridades competentes con el objeto de regular situaciones futuras, ya que se trata de establecer un orden social de determinada manera conforme a los preceptos que para ello se prevean en el sistema jurídico.

La peculiaridad de los artículos transitorios radica en que no regulan las conductas de los particulares, sino de las autoridades aplicadoras, función que fue totalmente desconocida por el funcionario evaluado, al pretender aplicar una facultad jurisdiccional con la finalidad de invadir el ámbito competencial del poder legislativo, y así, proceder a la determinación del marco legal que le resultaba más conveniente.

El Magistrado evaluado al extralimitarse en sus atribuciones, al ejercer un control difuso de convencionalidad de los artículos transitorios cuarto y quinto de la Ley Orgánica ya señalada, reconoció un supuesto derecho de estabilidad en el empleo a la C. Yenisei Esperanza Flores Guzmán, sin embargo, esa calificación es ilegal, ya que es una trabajadora de confianza del Tribunal de Justicia Administrativa, teniendo como consecuencia invadir ilegalmente atribuciones de otro poder, incumplir el mandato legal del Congreso y transgredir la ley laboral local. Lo anterior, implica un quebrantamiento al principio de división de poderes, al poner sus deseos personales, sobre la norma emitida por nuestro Congreso.

Por otra parte, el Magistrado evaluado con la finalidad de justificar la inaplicación de las disposiciones normativas en análisis, excede su marco competencial al pretender analizar y aplicar una disposición normativa que se encuentra fuera de sus facultades, al utilizar como fundamento lo dispuesto en leyes ajenas al marco normativo del Tribunal de Justicia Administrativa.

De igual forma, se destaca del acta de sesión extraordinaria número 14/2023 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, que se encuentra en el Anexo nueve, el Magistrado Presidente emitió un proyecto en el que solicitaba a sus pares, que se diera cumplimiento a los transitorios y se convocará para elegir a los nuevos funcionarios de los órganos multicitados en este apartado, sin embargo, el Magistrado evaluado concluye de forma diversa, sumándose a la propuesta de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ.

...

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

ARTÍCULO 25. No podrán hacerse retenciones; descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo en los casos siguientes:

I. Pago de Impuesto Sobre la Renta;

II. Pago de cuotas sindicales;

III. Cuando el servidor público contraiga deudas con el Estado, por concepto de anticipo de sueldos; por pagos hechos con exceso por error; por pérdida de bienes pertenecientes al Estado o de daños causados a éste; por dolo, culpa o negligencia del empleado o servidor público y por sanciones administrativas;

IV. Por cuotas y pagos a las instituciones de Seguridad Social y la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, en los términos de las leyes y convenios respectivos, siempre y cuando el Servidor Público haya manifestado su consentimiento;

V. Cuando se trate de descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir los alimentos que le fueren exigidos al servidor público;

VI. Cuando se trate de aportaciones de fondos para cooperativas, cajas de ahorro, pagos de seguros de vida, siempre y cuando esas aportaciones se establezcan por una ley; y

VII. Por convenios realizados a solicitud del servidor público, donde manifieste su consentimiento y previa autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno.

VIII. Retención del Impuesto Sobre la Renta, por el pago de indemnizaciones determinadas por una Condena, Laudo o Sentencia de un procedimiento Laboral o Administrativo.

El monto total de los descuentos, no podrá exceder del treinta por ciento del importe del sueldo, excepto el caso a que se refieren las fracciones III, V, y VII, de este precepto.

De la transcripción de los artículos anteriores, se concluye que el Magistrado sujeto a evaluación instruye, votó y permitió que se lesionaran los derechos laborales de los CC. Julio Caporal Pérez y Emelio Muñiz Nava, ya que los retrasos no son causa legal para realizar descuento a los salarios de los trabajadores.

Los referidos dispositivos establecen claramente la prohibición para impedir que se hagan retenciones, descuentos o deducciones al salario de los servidores públicos, salvo las causas de

excepción del propio artículo, en las que no se encuentran descuentos derivados de retardos. No obstante, la forma en la cual los magistrados del Pleno y sus directores pretenden transgredir la ley laboral, representa una afectación a derechos humanos laborales, al no existir facultad para realizarlo, porque existe una prohibición expresa. Es evidente, del propio anexo 6 citado, que existe un desconocimiento de la Ley Laboral citada por parte del Magistrado, que representa un incumplimiento al principio de legalidad y los deberes de diligencia, excelencia profesional, probidad, eficiencia, honorabilidad y de impartición de justicia.

Derivado del análisis de las constancias que obran en autos, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte del Magistrado evaluado que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral.

B) El acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023, se advierte de nueva cuenta actitud reiterada por parte del Magistrado evaluado y de los Directores Jurídico y Administrativo de lesionar derechos de los trabajadores, puesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción VI y el artículo 25 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableciendo una prohibición expresa para realizar descuentos por préstamos. Sin embargo, a foja 11 la contadora señaló lo siguiente:

La Contadora **ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, si retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A./172/29/23 que envié, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo; como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de

En el entendido, de que en el oficio TJA/D.A./172/29/23 la Directora Administrativa hizo una propuesta de autocorrección del ejercicio dos mil veintidós, sin embargo, se hizo un pago prioritario a la Hacienda Pública, en el que se estableció que se hacía en calidad de préstamo, por los saldos pendientes de los salarios de los trabajadores. A fin de lograr obtener el pago de los servidores públicos, sin embargo, las omisiones son del tribunal y no de los trabajadores, por lo que se encuentra prohibido que se quieran hacer descuentos por préstamos derivados de incumplimientos de pago de impuesto sobre la renta por causas imputables al patrón, al ser este el sujeto obligado para retener el impuesto. No obstante, la forma en la cual el Magistrado y sus directores pretenden transgredir la ley laboral representa una afectación a derechos humanos laborales, al existir prohibición expresa en la Constitución y la ley laboral en cita, la cual aparentemente también desconoce.

C) Esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular e ilegal por parte del Magistrado evaluado que impacta el principio de igualdad en la aplicación de la Ley, sobre todo tratándose de obligaciones y derechos en materia laboral.

En este sentido, esta Comisión advierte la existencia de una conducta irregular por parte del Magistrado evaluado en la aplicación de las disposiciones en materia laboral, que genera una distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales a trabajadores de confianza, pues se aplican criterios diferentes en cada caso, quebrantando el principio de seguridad jurídica.

Por ello, para dar cumplimiento a la obligación que tiene esta Comisión de realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias, y a efecto de evidenciar la distinción ilegal en el pago de indemnizaciones laborales trabajadores de confianza aplicando diferentes criterios por parte del Tribunal, particularmente con relación al Magistrado evaluado, resulta indispensable valorar lo resuelto principalmente en el acta número 03/2023, de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, en la que se determinó el no pago a las indemnizaciones a los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega, por ser empleados de confianza. Ordenando que a dichos funcionarios únicamente se les pagarían sus salarios y prestaciones del régimen de seguridad social, por lo que se ordenó pagarle al C. Raymundo Covarrubias Ortega la cantidad de \$9,367.16 (Nueve mil trescientos sesenta y siete pesos 16/100 M.N.) pesos, y al C. Abel Hernández Bonilla, la cantidad de \$5,195.69 (Cinco mil ciento noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), justificando dichos montos, en el sentido de que al ser empleados de confianza carecen de estabilidad en el empleo. Así se desprende del paraprocesal con número de expediente: 07/2023, al señalar en el expedientillo administrativo, asunto varios 13/2023, que se encuentra dentro del Anexo trece a foja 37, lo siguiente:

- Copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria Solemne del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintidós.
- Cheque número 0000100, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$9,367.16 a nombre de Raymundo Covarrubias Ortega, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.
- Cheque número 000099, de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, liberado por la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero por la cantidad de \$5,195.69 a nombre de Abel Hernández Bonilla, acompañado de póliza de entrega y hoja de recibo.

Por otro lado, se inaplica el criterio anterior en el acta de sesión ordinaria número de 03/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés citada, puesto que el Magistrado evaluado se aleja de su criterio de no pagar indemnizaciones a los trabajadores de confianza. En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, del mismo anexo catorce, el Magistrado evaluado ordenó el pago de indemnizaciones a los CC. Rodolfo Montealegre Luna, en su calidad de Secretario General de Acuerdos y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, en su carácter de titular del Órgano Interno de Control. Aunado a la aplicación de un control difuso de convencionalidad con la finalidad de inaplicar los artículos transitorios de dicha Ley Orgánica y justificando su actuar irregular bajo el principio de estabilidad en el empleo como un derecho aplicable a trabajadores de confianza.

Ese actuar demuestra contradicción de criterios que transgrede el derecho de seguridad jurídica de los trabajadores y de igualdad en la aplicación de la ley, puesto que ordenar pagar indemnizaciones a trabajadores de confianza vulnera los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, los derechos humanos laborales de los demás trabajadores del Tribunal, y sobre todo se vulneran los principios legales de actuación que determinan el correcto funcionamiento y el principio de legalidad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

En particular, en el acta de sesión ordinaria de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se hizo un ofrecimiento simbólico a manera de compensación neta por la cantidad de **\$444,858.60** (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 60/100 M.N.) al

Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y la cantidad de **\$330,000.01** (Trescientos treinta mil pesos 01/100 M.N.) a la Maestra en Derecho Yenisei Esperanza Flores Guzmán.

Con los pagos realizados a los trabajadores de confianza citados, esa H. Comisión puede presumir que se hizo una distinción ilegal y contradictoria generando un daño patrimonial al Tribunal, ya que claramente había determinado que a los trabajadores de nombre **Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega**, por ser empleados de confianza no serían pagadas ningún tipo de indemnización. El daño patrimonial se crea, porque se realizó un pago a trabajadores de confianza, violando lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, al determinar, que los servidores públicos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, adquisiciones, asesoría y realizar actos de orden confidencial, son personal de confianza, artículo que se cita a continuación:

ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

Este artículo establece las funciones que realizan los trabajadores de confianza, por lo que, se puede determinar que se encuentran incluidos en esa categoría los cargos de Secretario General de Acuerdos y titular del Órgano Interno de Control, por lo tanto, los CC. **Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán** debieron ser catalogados como trabajadores de confianza y por tanto no había lugar a pagar una indemnización.

A juicio de esta Comisión, la **determinación del Magistrado es contraria a los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales**, al ser estos funcionarios trabajadores de confianza, de conformidad con la ley laboral citada, por ende, **les resultan aplicables estas disposiciones de forma obligatoria, por tanto, la decisión tomada por el Pleno contraviene sus propios criterios, y generan un evidente perjuicio de la hacienda pública y a la sociedad.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha determinado que los trabajadores de confianza realizan un papel de suma importancia en el ejercicio de la función pública del Estado, sin embargo, el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, únicamente le son aplicables para los trabajadores de base, sin embargo, no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional.

Los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino sólo en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y la naturaleza de la función que desempeñan.

En ese sentido se concluye que tratándose de trabajadores de confianza que como tales se encuentran clasificados tanto en la Ley Laboral de Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y ante la eventual supresión de plazas, tampoco lo tienen para reclamar una equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, en términos de las fracciones IX y XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional.

La decisión alcanzada por el Pleno, en el cual el Magistrado intervino en la toma de decisiones, tuvo como consecuencia que el pago de indemnización constitucional a los trabajadores de confianza, generando un detrimento al patrimonio del Tribunal, a la estabilidad financiera del Tribunal y un daño a la buena fama del pleno como de sus integrantes, dado que resulta inaudito, que los titulares del Tribunal Administrativo desconozcan las jurisprudencias emitidas por nuestros más altos tribunales para asuntos en los que se ventile el pago de indemnizaciones relacionadas con trabajadores de confianza.

En ese orden de ideas, la determinación del Magistrado evaluado de realizar el pago de las indemnizaciones constitucionales a los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, constituye una violación flagrante a los propios criterios dictaminados por el pleno unos meses antes, es decir, genera una contradicción de criterios de aplicación de normas en materia laboral en el propio Tribunal, así como contraviene lo dispuesto jurisprudencias de las cuales se citan los siguientes rubros:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL

ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA).

La conducta anterior demuestra de forma clara que el Magistrado evaluado carece de excelencia profesional, su conducta no es idónea, opera en contra de la sociedad, ni actúa con probidad, eficiencia y honorabilidad, puesto que carece de fundamentación y motivación la distinción realizada por el Pleno, respecto del pago de indemnizaciones para trabajadores de confianza. Con ello se viola el principio de legalidad al que deben de estar sujetas todas sus determinaciones.

Independientemente de la incongruencia relatada en párrafos anteriores en la forma en la que el Pleno para casos iguales aplica criterios distintos en perjuicio de la hacienda pública y de la sociedad, puede constituir la actualización de faltas graves a la Ley, al buscar sortear el cumplimiento de la ley.

D) Del acta número 13/2023 de la sesión ordinaria del pleno del Tribunal de justicia administrativa del estado de Tlaxcala, celebrada el catorce de julio de dos mil veintitrés, se determinó el pago de las indemnizaciones de los CC. Rodolfo Montealegre Luna y Yenisei Esperanza Flores Guzmán, a foja 32 del acta citada, se puede observar que tanto el evaluado así como la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ reconocen expresamente que según su interpretación de la ley laboral se tendría que pagar al primero de los citados la cantidad aproximada de \$2,531,144.92 (Dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos); y a la segunda la cantidad de \$655,856.09 (Seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos con nueve centavos), suponiendo sin conceder que los tuvieran que indemnizar, es más que clara la forma con la que lesionan derechos de trabajadores, pagando únicamente una pequeña parte del supuesto valor de la responsabilidad laboral por despido injustificado.

Lo anterior, se advierte en los documentos que obran en el expediente remitido por el Órgano Interno de Control a esta Comisión; tal cual se desprende de la siguiente transcripción:

actos señalados con antelación incurriremos en una ilegalidad, lo que daría lugar a que se torne litigioso cualquier actuar del Pleno contrario a la Ley, lo que terminaría sin duda alguna, en una condena, en la que se tendrían que pagar las cantidades que se ven reflejadas en los cálculos que ha realizado la Directora Administrativa; es decir, por cuanto hace al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, se tendría que pagar la cantidad aproximada de dos millones quinientos treinta y un mil ciento cuarenta y cuatro punto noventa y dos pesos, salvo apreciación de error aritmético que se haya cometido y en relación a la Maestra Yenisei Esperanza Flores Guzmán se tendría que pagar una cantidad aproximada de seiscientos cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis punto nueve pesos, salvo error aritmético en contrario; además, entre otros conceptos que la Ley

El pleno aprovechando su posición de supra subordinación frente al ordenamiento jurídico, en contravención a los derechos y el pago que supuestamente debían recibir los trabajadores, determinaron pagarle menos a sus empleados como una medida resarcitoria, para reparar supuestamente el daño que se les estaría causando ante la afectación de su derecho de permanecer en los cargos por el tiempo para el cual fueron nombrados, situación que afectó injustificadamente las finanzas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

La actuación del Pleno, pero en específico del Magistrado evaluado, demuestra la forma en la que buscan evadir su responsabilidad de carácter laboral, para pagarle menos a los trabajadores y realizan una interpretación ilegal respecto del artículo 10 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, el cual establece con suma claridad que el tribunal tiene competencia para: *"XIX.- Las controversias jurisdiccionales derivadas de las relaciones laborales del tribunal con sus trabajadores"*, sin embargo, el pago de un convenio celebrado entre el tribunal actuando como patrón equiparado y un trabajador, no es una controversia jurisdiccional.

Esta Comisión determina que la aplicación discrecional de la ley laboral y la omisión de acudir a una autoridad especializada en materia de derechos laborales (incluidos el Tribunal de Conciliación o los nuevos Centros de Conciliación Laboral); implican una renuncia de derechos en perjuicio de los trabajadores, en virtud de que, la autoridad competente para conocer respecto de convenios celebrados entre patrones equiparados y sus trabajadores es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, a efecto de que dicha autoridad pueda cerciorarse de que no existe renuncia de derechos. Sin embargo, la decisión ilegal del Pleno en la cual influye el Magistrado aprovecha esa interpretación para sortear el cumplimiento de la ley y someter a esos trabajadores a su

competencia, a fin de que no puedan ser salvaguardados, ni valorados adecuadamente los derechos de los laboriosos por una autoridad especializada y competente.

Por otra parte, de la revisión de las actuaciones por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, se advierte que dicho funcionario emite pronunciamientos en contravención de los derechos humanos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, tal y como se advierte en el expediente remitido a esta Soberanía por parte del Órgano Interno de Control.

Asimismo, se ha determinado por nuestros más altos tribunales, que serán nulos los convenios que impliquen renuncia de los derechos de los trabajadores; dicha irrenunciabilidad comprende tanto el derecho a exigir el cumplimiento de las normas de trabajo, como de las prestaciones devengadas o cualquier otra prestación que derive de los servicios prestados independientemente de la forma o denominación que se le dé, sin que exista alguna distinción entre los convenios donde el patrón y el trabajador de mutuo acuerdo dan por terminada la relación laboral, frente a otro tipo de convenios o liquidaciones.

Por tanto, esta Comisión de Evaluación presume que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ al obrar de forma indebida en el acta número 13/2023, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, generó un posible daño patrimonial al Tribunal, puesto que los convenios celebrados con **Rodolfo Montealegre Luna** y **Yenisei Esperanza Flores Guzmán** ponen en riesgo a la institución que representa, al reconocer el propio Tribunal que el pago completo de sus derechos asciende a más de tres veces el monto que les pagaron, por lo que pueden ser sujeto de litigio y que genere un gasto innecesario al tribunal.

Hasta los propios magistrados en la sesión celebrada a que se ha hecho referencia, reconocen que se estaría tratando de un tema de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables y que van a estar a expensas del resultado que pudiera existir sobre la hipótesis que estamos planteando (renuncia de derechos). En consecuencia, los principios de ética probada, honorabilidad, idoneidad de los magistrados y excelencia profesional son vulnerados por los magistrados del Pleno al conocer que existen consecuencias adversas para el Tribunal por tomar una decisión de esa naturaleza, en perjuicio de su propio órgano e independientemente de ello, avanzan con la decisión que no se encuentra apegada a derecho, ni a los estándares mínimos de legalidad.

Dichas violaciones se materializan cuando los integrantes de Pleno determinan que al Secretario General de Acuerdos le corresponden \$444,858.60 pesos (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho, con sesenta centavos 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N.) para la Titular del Órgano Interno de Control respectivamente. No pasa desapercibido el hecho de que el magistrado lleva a cabo la autorización para realizar el movimiento de los recursos económicos del Tribunal, para encuadrar

el pago de una compensación cuyo verdadero propósito es la indemnización, lo que implica una forma de tergiversar la realidad en perjuicio del ente público que representa, y del cual se vale para sortear el cumplimiento de la ley laboral y fiscal, incumpliendo con los principios de honestidad invulnerable, ética profesional, probidad, eficiencia y honorabilidad.

Por otro lado, vista la distinción ilegal realizada por el Pleno en contra de los derechos laborales de los CC. Abel Hernández Bonilla y Raymundo Covarrubias Ortega se sesionó en un punto general de acuerdo, que dichos trabajadores ya habían demandado al tribunal ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con número de expediente 108/2023, por lo que el Pleno planteó realizar ofrecimientos monetarios por la cantidad de \$125,000.00 (Ciento veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) y de \$225,000.00 (Doscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) a los trabajadores afectados para su desistimiento.

Luego entonces, se ven materializadas las consecuencias de realizar actos en contravención de leyes, que implican renuncia de derechos laborales, que al final el tribunal no pudo evadir, puesto que los trabajadores hicieron valer sus derechos laborales en la vía correspondiente; pero es de relevancia el hecho que los trabajadores no gozaron de la participación de una autoridad laboral y ajena a las partes, para que revisara el convenio celebrado y que revistiera de legalidad el mismo para que los derechos del trabajador no fueran lesionados bajo el argumento de la expresión libre del consentimiento de las partes.

La violación a los derechos laborales por parte del Magistrado evaluado representa un claro y evidente incumplimiento a su actividad jurisdiccional como impartidor de justicia, violando en todo momento el principio de legalidad, ya que, es fundamental para esta Comisión analizar la forma en la que aplican la ley laboral con sus propios trabajadores, dado que nos encontramos con violaciones constantes a derechos humanos laborales, generando distinciones ilegales y carentes de sustento jurídico. Su actuar ilegal es contrario a los principios de diligencia, buena reputación, impartición de justicia, probidad y honorabilidad.

E. DAÑO PATRIMONIAL AL ERARIO ENTE PÚBLICO

1. En el acta 13/2023, correspondiente a la sesión ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; corre agregado un acuerdo de la página 54 a la 56, en dónde se estableció la compensación por terminación de la relación laboral del Lic. Rodolfo Montealegre Luna, quien se desempeñaba como Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa, autorizándose la cantidad neta de \$444,858.00 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.); y, a la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, quien se desempeñaba como Titular del Órgano Interno de Control, la cantidad neta de \$331,000.01 (Trescientos treinta mil pesos con un centavo 01/100 M.N), por terminación de la

relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa. Dichas cantidades fueron avaladas por unanimidad de votos por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional, como obra en la página 57 de dicha Acta.

2. En el Acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, en la página 24, se da cuenta con el oficio TJA/O.I.C./244/2023, de siete de agosto del mismo año; a través del cual la Maestra en Derecho YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, acepta la cantidad establecida en el Acta de fecha la Sesión Ordinaria de Pleno, de fecha catorce de julio dos mil veintitrés, a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa.

3. En el Acta de la once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **QUINTO PUNTO** del orden del día, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo de Asuntos Varios 211/2023, radicado en el Tribunal de Justicia Administrativa, con motivo de la comparecencia de la Maestra YENISEI ESPERANZA FLORES GUZMÁN, quien recibió el cheque por la cantidad de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) a cambio de dar por terminado su nombramiento como Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, concluyendo su relación laboral con ese órgano jurisdiccional, a partir del día quince de agosto de dos mil veintitrés.

4. En el Acta de Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en el **NOVENO ASUNTO GENERAL**, que se encuentra en la página 25 a la página 31 de la misma Acta, se dio por recibido el escrito de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, en el sentido de aceptar la compensación a cambio de dar por terminada su relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa a partir del día dos de agosto del año dos mil veintitrés, además de solicitar adicionalmente, el pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral; dictándose el siguiente acuerdo:

“... Téngase por recibido el escrito del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés; signado por el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el siete de septiembre del año en curso. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; se toma conocimiento de las manifestaciones del Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA; en el sentido de aceptar el ofrecimiento económico, por concepto de compensación a cambio de dar por terminado de manera anticipada su nombramiento de Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, a partir del dos de agosto de dos mil veintitrés; por motivo de la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se señala

cualquier día y hora para que comparezca ante la Secretaría General de Acuerdos...para el cumplimiento de la presente determinación. **Por cuánto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral**, con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero. 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **dígase al peticionario que, con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional...**

En uso de la voz la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, ante el resto de los integrantes refirió:

“...Por cuanto hace al pago de las prestaciones denominadas estímulo bimestral y trimestral que se está negando la autorización, de manera respetuosa, no coincido en razón a que de acuerdo a la naturaleza de las funciones que realizó en su momento el Secretario General... mi propuesta es que se le debe autorizar el pago de las prestaciones de estímulo bimestral y trimestral correspondientes a los meses de julio y agosto y septiembre de manera proporcional; tanto más que, en la sesión por mayoría de votos se le reservó su derecho de obtener las prestaciones legales que le correspondían, toda vez que la compensación que se le otorgó no es por el concepto del pago de ninguna prestación, son el acuerdo fue por la terminación anticipada del cargo de Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; razón por la cual, **mi propuesta es, además de tomar conocimiento de que acepta el ofrecimiento económico por concepto de compensación, **se le autorice el pago de las prestaciones que está solicitando**, toda vez que ya son prestaciones que ha devengado ...”**

En atención al mismo punto, en uso de la voz el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, expresó:

“...En efecto, como se planteó en la mesa de trabajo, se había llegado a un acuerdo diferente al que se está leyendo ahorita; entonces, yo le rogaría mi querido señor Presidente, que en base a la mesa de trabajo, proceda usted a la corrección del acuerdo, conforme a la mesa de trabajo que ya se llevó a cabo...”

5. En la Sesión Ordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta con las actuaciones del Expedientillo 220/2023, en el que obra la comparecencia del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna en donde consta el pago por la terminación de la relación laboral con el Tribunal de justicia Administrativa, por la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), como se aprecia en la página 22 de dicha Acta.

6. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en el TERCER PUNTO, que corre agregado de la página 13 a la 34, en dicha sesión se propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, de las prestaciones consistentes en estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular. Asimismo, el último de los nombrados propuso que se tomará en consideración el acuerdo planteado en la Sesión ordinaria de fecha once de septiembre (página 19 y 20 del acta extraordinaria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés), que en lo medular señala:

“... Dígasele a la peticionaria que con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado y las consecuencias que se derivan del mismo, con el pago de la cantidad neta de trescientos treinta mil pesos un centavo (\$330.000.01), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral, y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago correspondientes al nivel salarial de Titular del Órgano Interno de Control...”

7. En la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en CUARTO PUNTO, que corre agregado de la página 34 a la 47, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, propuso el acuerdo a favor de hacer un pago adicional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna consistente en el pago proporcional del estímulo bimestral y trimestral, correspondientes a los meses de julio a septiembre del año dos mil veintitrés. La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra; emitiendo como voto particular, el acuerdo pronunciado en la Sesión Ordinaria de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, que en lo medular señala:

“... Dígase al peticionario que, **con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial** al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo; **con el pago de la cantidad neta de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas las prestaciones denominadas estímulo bimestral y estímulo trimestral y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago, correspondientes al nivel salarial de Secretario General de Acuerdos** de este órgano jurisdiccional...”

8. En la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, en el SEGUNDO ASUNTO GENERAL, que corre agregado de la página 75 a la 85 de dicha Acta, se propuso un acuerdo, para el pago de prestaciones al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán; dichas prestaciones extraordinarias ya habían sido pagadas en los cheques entregados por concepto terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, por las cantidades netas de \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) y \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), respectivamente, como se estableció en las Actas de las sesiones ordinarias de veintisiete y once de septiembre del año dos mil veintitrés; no obstante, la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ, planteó el proyecto de acuerdo que deberá recaer a los mismos, en los términos siguientes:

“...Ténganse por recibidos los escritos del Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y de la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, signados el trece de noviembre de dos mil veintitrés, y recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en la misma fecha, mediante los cuales solicitaron el pago proporcional de las prestaciones consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo; y, otras que se consideren; mismas que a su criterio, devengaron por haber laborado; el primero del uno de enero al tres de agosto de dos mil veintitrés; y, del uno de enero al quince de agosto del mismo año, respectivamente; derivado de la conclusión de sus nombramientos como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal; al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que dichas solicitudes resultan procedentes en los términos que fueron planteadas por los peticionarios en sus escritos de cuenta. En efecto, se arriba a la conclusión que antecede, toda vez que constituye un hecho notorio para este Pleno que los solicitantes ostentaron los cargos de Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal hasta el dos y quince de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente; y, que con motivo de ello, percibieron un salario, el cual, en términos de lo que establece el artículo 84, de la Ley Federal de Trabajo, aplicado supletoriamente conforme al diverso 8, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se integró con diversas percepciones ordinarias y extraordinarias, entre ellas, las que fueron reclamadas por aquellos a través de sus escritos de cuenta...y toda vez que en sesión extraordinaria de catorce de julio de este año, este Pleno

determinó dejar a salvo los derechos de los solicitantes para reclamar el pago proporcional de las prestaciones ordinarias y extraordinarias a que tuvieran derecho, **se autoriza el pago proporcional al Licenciado Rodolfo Montealegre Luna y a la Maestra en Derecho Yeniséi Esperanza Flores Guzmán, de los conceptos consistentes en apoyo anual, apoyo especial y aguinaldo**, que corresponden al nivel salarial dieciséis; en virtud de que se desempeñaron como Secretario General de Acuerdos y Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, del uno de enero al dos de agosto de dos veintitrés, y del uno de enero al quince de agosto de este año, de manera respectiva. Comuníquese lo anterior a la Directora Administrativa de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes, debiendo realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a este acuerdo, así como los cálculos referentes al monto que le corresponde a los peticionarios respecto de los conceptos antes aludidos, debiendo informar a este Órgano Colegiado el cumplimiento dado a esta determinación. Finalmente, como lo solicita el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expídasele por duplicado copia certificada de esta acta que se levante con motivo del desahogo de la sesión, en lo conducente únicamente y se tiene por hecha la manifestación de ambos promoventes, para efecto de que no se difundan sus datos...”

Al respecto del acuerdo planteado, el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, manifestó:

“... Me anticipo en el sentido que para ser congruente con el acuerdo que fue traído a colación, o en los antecedentes por parte de la Magistrada, en donde fue un acuerdo votado por mayoría de votos; siendo congruente con tal determinación, su servidor estará presentando el voto particular respectivo, en congruencia con lo manifestado en la sesión de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, donde se autorizó el pago de los proporcionales de los bonos respectivos.

El Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, respecto a la propuesta de la Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZALEZ, **se sumó al pago**, expresando lo siguiente:

“... Me adhiero al acuerdo que hace la Magistrada María Isabel Pérez González; todo esto con el ánimo de no este vulnerar ni perjudicar ningún derecho de ninguna naturaleza, reservándome alguna consideración de carácter específicamente sobre el principio de legalidad...”

La votación fue por mayoría de votos a favor de hacer el pago de las prestaciones extraordinarias; realizándose dicha votación de la siguiente forma: la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ a favor del acuerdo del pago de prestaciones extraordinarias y el Magistrado ELÍAS CORTÉS ROA, en contra, emitiendo su voto particular, en el cual refiere lo siguiente:

“... 1. La Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, aceptaron dar por terminado su nombramiento de Titular

del Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, para lo cual recibieron la cantidad neta de \$330,000 0 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.) \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), razón por la cual **se debe tener por cubiertas todas las prestaciones generadas hasta el momento de terminación de la relación laboral**. No es óbice a lo anterior que se argumente que el pago fue como compensación por lo que pudieron dejar de percibir, pues **no se pueden considerar salarios que no se trabajan y que se pagan a los nuevos titulares**, en todo caso se debe considerar que dentro de lo que pudieron dejar de percibir se encuentran precisamente el pago de las prestaciones que ahora se autorizan, es decir, puede ser **considerado como un doble pago**, pues al aceptar dar por terminada la relación y aceptar el pago no se puede seguir considerando el pago de prestaciones que están consideradas en el pago realizado.

2. Con fundamento en los artículos 8, 14, 16, 109, fracción III, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, párrafo segundo, 17, apartado B, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; 49, fracción II, 50, párrafo primero. 52, último párrafo y 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **con la finalidad de evitar un posible daño patrimonial al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y las consecuencias que derivan del mismo**; es decir, **un doble pago de las prestaciones BONO ANUAL, BONO ESPECIAL y AGUINALDO**, en la parte aprobada por la mayoría, esto es así dado que con los pagos de cantidad neta de \$330,000.01 (TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS 01/100 M.N.), y \$444,858.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.), se tienen por cubiertas y cualquier otro concepto que tenga pendiente de pago.

3. **El importe autorizado si bien recibió el nombre de compensación viene a cubrir no solo la totalidad de las prestaciones laborales derivadas de los cargos; sino también, que pudieran haberse generado de manera extraordinaria**, en virtud de la naturaleza que tiene el cargo de Órgano Interno de Control y Secretario General de Acuerdos, al tratarse de puestos de confianza y el grado de responsabilidad que sus funciones representan, pues **independientemente del nombre que haya recibido el importe, lo cierto es que aceptaron y recibieron el pago de una cantidad para tener por concluida la relación laboral**.

Por todo lo razonado, a efecto de preservar los **principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, me aparto del criterio de la mayoría...**"

La Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar el pago de las prestaciones extraordinarias a la Maestra Yeniséi Esperanza Flores Guzmán y el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, adicionales a los pagos ya realizados por concepto de su terminación de la relación laboral con el Tribunal de Justicia Administrativa, infringieron con su actuar como servidores públicos los principios que rigen en servicio público, al incumplir lo establecido por los artículos 50, párrafo primero y, 54, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dicen:

Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

En ese tenor, este Honorable Congreso considera que se evidencia un posible daño patrimonial, tanto de la Magistrada MARÍA ISABEL PEREZ GONZALEZ y el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, al autorizar pagos adicionales a otros. También se advierte el incumplimiento a los principios que deben regir el actuar que como servidores públicos como son el de disciplina, legalidad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad y rendición de cuentas, entre otros, que establece el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Toma relevancia este argumento desde el punto de vista que la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, exige que, para ser Magistrado, en su artículo 26, fracción IV, debe contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica. En tal sentido, el incumplimiento de los citados principios y el incumplimiento a que establecen los artículos 50, párrafo primero y 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es inaceptable en quienes buscan una ratificación.

8. IRREGULARIDADES CONTABLES

En el expediente denominado Recurso de Apelación número 01/2021, acompañado como Anexo 5, por el órgano interno de control, se desprende una denuncia en contra del Magistrado evaluado, por parte del C. **Gregorio Adhemir Cervantes Díaz** funcionario público que fungía con el carácter de contador dentro de la ponencia del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en el cual el Órgano Interno de Control del Tribunal advierte la existencia de irregularidades en la contabilidad, tales como:

- Depósitos a su cuenta personal sin documentos probatorios;
- Compras de pruebas de covid sin relacionar a quienes se les aplicaron;
- Irregularidades en egresos como pólizas, compras a proveedores con irregularidades en las fechas y conceptos;
- Un egreso calificado como *“compra de fondo de inversión de Mr Go”* por cantidad de \$2,999,965.47, lo anterior, sin soporte documental, sin estado de cuenta, ni autorización;
- Pólizas que se emitían con el CFDI de un médico distinto;
- Gastos personales como uso de los recursos del Tribunal para suplementos alimenticios.

Lo anterior, consta en el Anexo 6 del expediente remitido a esta Comisión por parte del Órgano Interno de Control. Con base en lo anterior y del análisis de las actas remitidas a esta Comisión se advierten conductas cometidas por el Magistrado evaluado que podrían tener como consecuencia la generación grave e importante de un daño patrimonial al Tribunal, así como conductas de enriquecimiento ilícito, desvío de recursos y otras faltas graves que tienen como consecuencia la generación de una duda razonable en esta Comisión con relación a la pertinencia de su permanencia en el cargo jurisdiccional:

- La Auditoría Superior del Estado, ahora denominado órgano de fiscalización superior, hizo de su conocimiento la existencia de observaciones respecto de la cuenta pública, a lo cual el Magistrado evaluado con el carácter de Presidente del Tribunal, únicamente se limitó a contestar *“si nos ha entregado las observaciones, ¿no ha dado cumplimiento a las observaciones del trimestre anterior?”*, omitiendo ordenar o bien proponer al Pleno llevar a cabo las acciones necesarias para solventar las observaciones a la cuenta pública, además de solicitar el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa iniciar los trámites de investigación a efecto de fincar las responsabilidades correspondientes, procedimiento que a la fecha no ha sido concluido.

- El C. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz interpuso **Recurso de Apelación Administrativa con suspensión urgente** en contra de los actos de amedrentamiento y hostigamiento para la disposición de dinero a los que estaba siendo objeto por parte del Magistrado evaluado.

Con relación al recurso promovido por el servidor público, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ contesta *“una vez que se nos ha puesto a la vista estos documentos y que son eminentemente señalamientos contra mi persona, yo pongo a su muy respetable consideración queridos Magistrados integrantes de este Pleno, sobre la tramitación correspondiente que al momento se requiera o a los efectos legales a que se tenga lugar”*.

Esta situación genera un impacto negativo en contra del Magistrado evaluado con relación a los principios de buena fama, honestidad invulnerable, probidad y ética, debido a que se trataba del jefe inmediato del servidor público denunciante.

En este sentido, se advierte la existencia de un actuar contrario a los principios de imparcialidad y objetividad por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ.

Esta Comisión también advierte la existencia de sesiones de Pleno en las que abiertamente el contador Jaime Montiel Coto advierte a los otros magistrados la responsabilidad del Magistrado evaluado respecto de la solicitud de una póliza y facturas sin que existiera documentación y/o solicitud en las que se respalde la operación.

En este punto, de la sesión se advierte que al momento en que el servidor evaluado es confrontado por el Magistrado Presidente del Tribunal con relación a las conductas de las que se le acusa, *“...niego haber cometido una conducta ni siquiera con apariencia de alguna conducta prohibida por las leyes penales y menos por las normas morales... siempre se ha regido bajo los principios rectores del sistema estatal anticorrupción”*.

Además, el Magistrado evaluado considera que las solicitudes de información relatadas por medio de la unidad de Transparencia se tratan de “una fuga de información”.

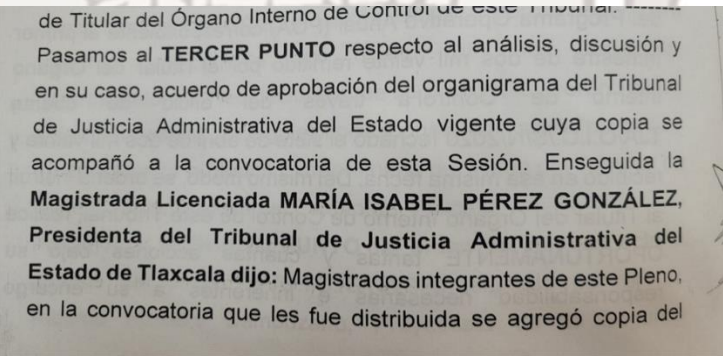
Aunado a todo lo anterior, esta Comisión advierte que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ aceptó la renuncia del Gregorio Adhemir Cervantes Díaz como funcionario público al interior de su ponencia, sin embargo, se **continuó** obligando a éste a continuar con gestiones de entrega y firma de la cuenta pública armonizada, a pesar de ya no laborar en dicho Tribunal.

9. NEPOTISMO

En este punto, se hace notar que el denunciante **Gregorio Adhemir Cervantes Díaz** manifiesta la existencia por parte del Magistrado evaluado de conductas derivadas del nepotismo (misma que será analizada pormenorizadamente más adelante) por dos razones principales, por una parte, dentro del organigrama de la ponencia de la que es titular el evaluado, a partir del mes de mayo del año dos mil veinte, presta sus servicios como funcionaria pública la licenciada Jacqueline Bañuelos Muñoz, quien guarda un lazo de parentesco por afinidad, ya que se trata de la nuera del Magistrado evaluado.

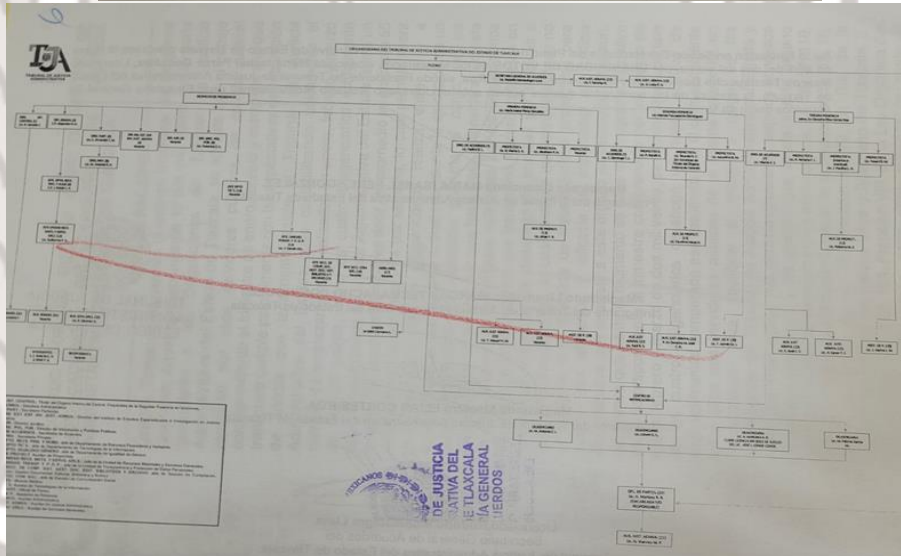
Al respecto, consta en el acta número 02/2020 correspondiente a la sesión extraordinaria efectuada el nueve de abril de dos mil veinte, que en el punto número III del orden del día que corresponde a esa sesión (hoja cuatro y cinco) fue aprobado el acuerdo relativo al organigrama, haciendo alusión que previo a la sesión la copia de dicho organigrama fue adjuntada a la convocatoria de la misma sesión el cual también es parte adjunta del acta firmada; motivo por el cual el magistrado en evaluación tuvo pleno conocimiento y del documento donde consta que la persona de nombre Jacqueline Bañuelos Muñoz, quien es su nuera por estar casada con su hijo, fue adscrita directamente a su ponencia con el carácter de contratación.

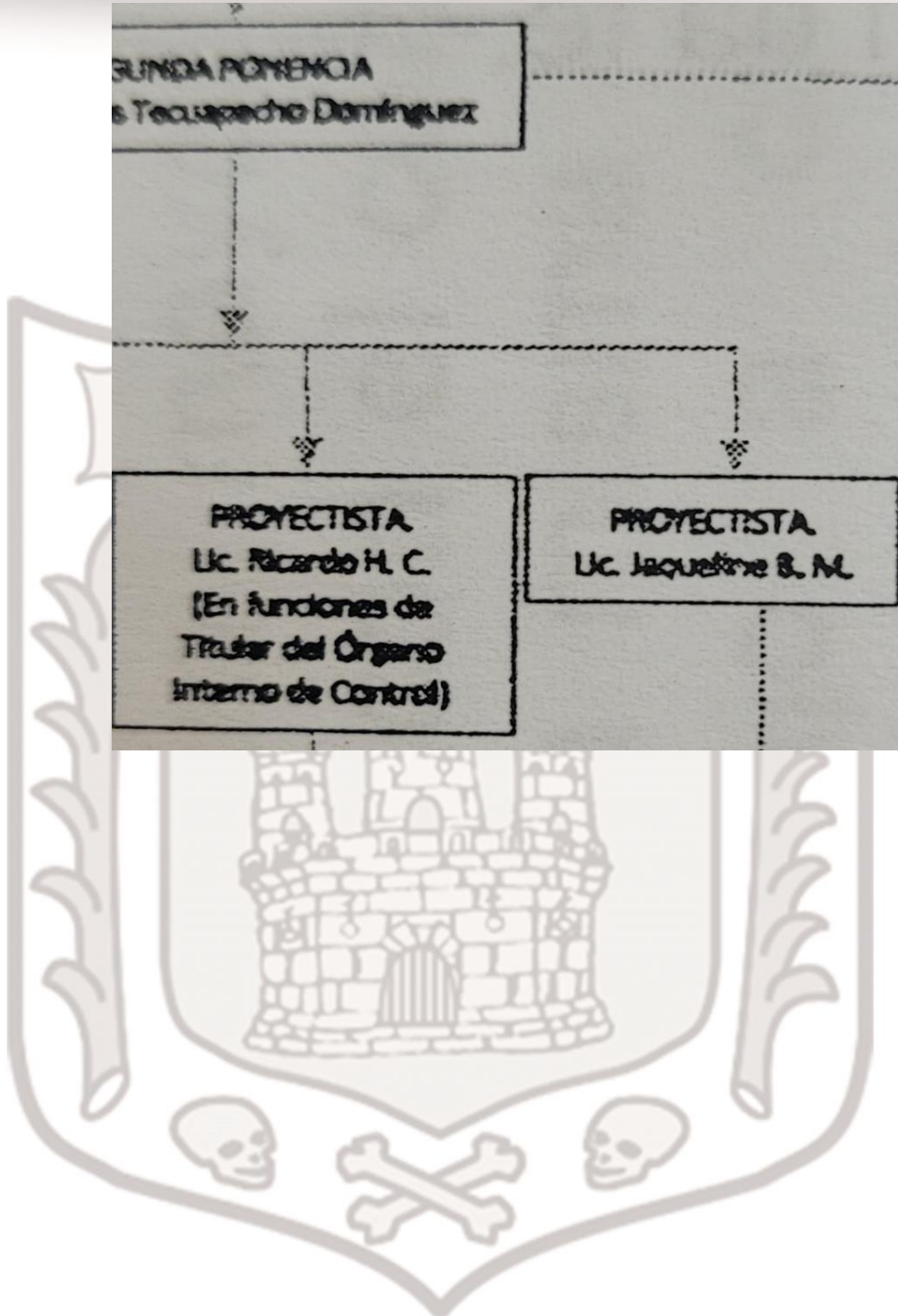
Ante lo cual existió la obligación moral y legal del evaluado de excusarse de intervenir en aquella contratación sin que así hubiera ocurrido, inobservado los principios de honestidad, diligencia, ética, honorabilidad; lo cual se hace más visible si se considera que la institución a la que pertenece participa de forma activa en el sistema anticorrupción vigente no solo en esta entidad, sino a nivel nacional, puesto en marcha a razón de la implementación de políticas públicas orientadas a desaparecer ese tipo de prácticas en las instituciones, y cuyo deber de conducirse de forma íntegra no aconteció, como se desprende claramente del acta levantada que hace perdurar lo ocurrido, ilustra lo anterior las imágenes del acta de referencia siguientes:




de Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal.
Pasamos al **TERCER PUNTO** respecto al análisis, discusión y en su caso, acuerdo de aprobación del organigrama del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado vigente cuya copia se acompañó a la convocatoria de esta Sesión. Enseguida la **Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala dijo:** Magistrados integrantes de este Pleno, en la convocatoria que les fue distribuida se agregó copia del

AL ejercicio de sus atribuciones SE APRUEBA EL ORGANIGRAMA de este órgano jurisdiccional mismo que se ordena agregar al apéndice del acta de esta sesión y remitir copia certificada del mismo a la Directora Administrativa para los efectos legales procedentes. Se somete a consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal si tienen alguna observación solicito que lo haga saber para conceder el uso de la palabra en el orden correspondiente. Al no existir alguna otra intervención se declara agotado el análisis y discusión de este punto, por lo que, se instruye al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente y se sirva dar cuenta, iniciando con la **Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala expresó: VOTO A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL ORGANIGRAMA.** El Magistrado Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ refirió: A FAVOR DE LA APROBACIÓN DEL ORGANIGRAMA;**






 <p>TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA</p>	
<p>Dirección Administrativa</p> <p>Unidad de Recursos Humanos</p>	
<p>EXPEDIENTE: TEDM</p>	
Nombre:	Lic. Marcos Tecuapacho Domínguez
Puesto:	Magistrado
Adscripción:	Ponencia Dos
R.F.C.	TEDM660425KFA
Fecha de Ingreso:	JULIO-2018

LICENCIADA MARIA ISABEL PEREZ GONZALEZ.
 MAGISTRADA PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

El que suscribe Licenciado MARCOS TECUAPACHO JIMENEZ, en mi carácter de hijo del Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMINGUEZ, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; con el debido respeto a su alta investidura, comparezco para manifestarle lo siguiente:

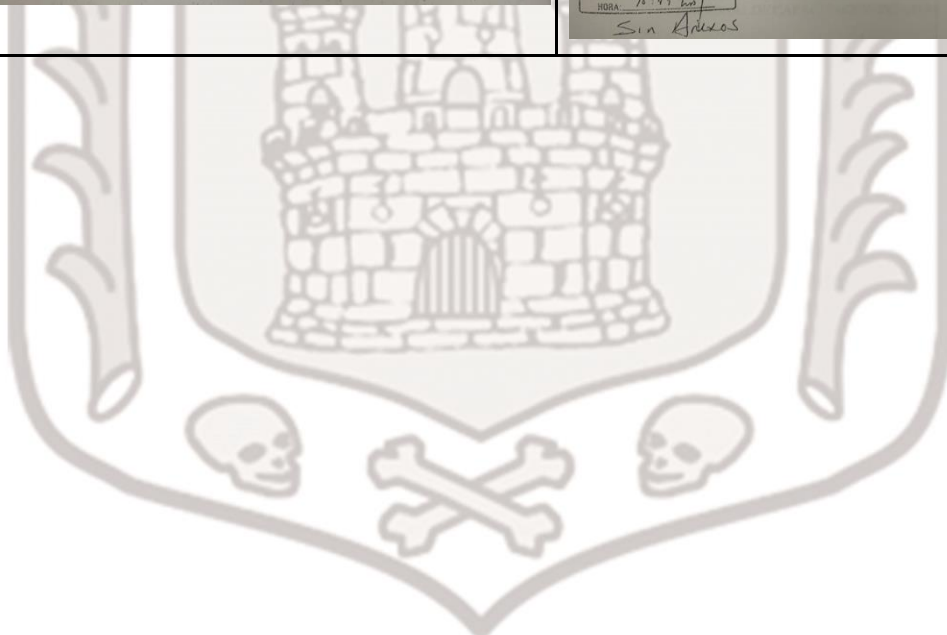
Con motivo de la convocatoria, enviada al correo electrónico del Magistrado Marcos Tecuapacho Domínguez, mediante la cual se le convoca a una sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que tendrá verificativo a las trece horas del día veintinueve de julio de dos mil veinte; me permito informar a usted que debido a cuestiones de salud, el Magistrado Marcos Tecuapacho Domínguez, no le será posible participar en la sesión extraordinaria a la que fue convocado.

ATENTAMENTE
 Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a 28 de julio de 2020


 LIC. MARCOS TECUAPACHO JIMENEZ.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA
 REPUBLICA
 29 JUL 2020
 PRESIDENCIA
 HORA 10:49 AM
 Sin Anexos

000027



FOLIO A29 2224179

Identificador Electrónico 2905400012024000403

Clave Única de Registro de Población de los Estados Unidos Mexicanos

TEJMS90507HTLCMR07

BAMJ890802MTLXXC06

Entidad de Registro TLAXCALA

Municipio de Registro SAN LORENZO AXOCOMANITLA

Fecha de Inscripción del Matrimonio 17/12/2022

Oficialía	Libro	Número de Acta
0001	1	00051

Acta de Matrimonio

Datos de las personas Contrayentes

Contrayente	Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Lugar de Nacimiento	Nacionalidad	Sexo	Edad
MARCOS	TECUAPACHO	JIMENEZ		APIZACO, TLAXCALA	MEXICANA	HOMBRE	33
JACQUELINE	BAÑUELOS	MUÑOZ		TLAXCALA, TLAXCALA	MEXICANA	MUJER	33

SEPARACIÓN DE BIENES

Régimen Patrimonial:

Anotaciones Marginales:

Certificación:

Se exhibe la presente copia certificada, con fundamento en el artículo 573 del Código Civil del Estado de Tlaxcala, los artículos 18 fracción IV y 194 del Reglamento Interior de la Dirección de la Coordinación del Registro Civil del Estado de Tlaxcala y los artículos 18, 22, fracciones I, y II de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tlaxcala. La Firma Electrónica con la que cuenta es vigente a la fecha de expedición, tiene validez jurídica y produce los efectos de acuerdo a las disposiciones legales en la materia.

ALOS 27 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2024. DOY FE

Firma Electrónica:

bn Va bH su OW ss SO S1 SO sB bn Va bH ve Mj ke NT Qe MD Aa Mj Ay Mj
 Aw MD Lix Mx su OW ss SO S1 SO sB VE sB WE NB TE F8 bn Va bH su dH se

Código QR

Código de verificación 32905400012022000511

DIRECTOR DE LA COORDINACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Lic. Víctor Hugo Mena Hernández

El contenido del acta puede ser verificado en la siguiente liga: <https://portal.registrocivil.gob.mx/000/Consulta/Acta/2905400012024000403>

El contenido del acta puede ser verificado en la siguiente liga: <https://portal.registrocivil.gob.mx/000/Consulta/Acta/2905400012024000403>

Con base en las documentales citadas, se estima que existe un actuar irregular en perjuicio de la sociedad y en contra de los principios que deben de regir el servicio público, puesto que es evidente que el Magistrado Evaluado tiene dentro de su ponencia trabajando a su nuera, lo cual, permite conocer que existe un comportamiento fuera de la ley por parte del Magistrado, ya que no existe causa, ni fundamento legal para contratar a su nuera por el Tribunal. El nepotismo lesiona los principios de honorabilidad, honestidad invulnerable, probidad y afecta a la reputación del Magistrado.

10. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De la lectura del Acta de sesión Ordinaria de Pleno de catorce de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que el magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, plantea que para no manchar la

imagen del Tribunal, a razón de las quejas y denuncias presentadas en su contra, resuelve separarse del cargo de magistrado, sin embargo la magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ menciona que no lo haga ya que se separaría de la magistratura y por tanto se le induce en su modo de pensar a efecto de que solamente se separe de la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa pero que mantenga su carácter de Magistrado.

Bajo este contexto, en el resto de la sesión se observa en el acta señalada, como es que el magistrado en evaluación y sus homólogos se organizan para realizar la renuncia al cargo de presidente y la consecuente votación para elegir al nuevo presidente, esta situación resulta contraria a los principios de honestidad, diligencia, operar a favor de la sociedad ética profesional y honorabilidad, ya que las decisiones que cada magistrado elija adoptar deben realizarse invariablemente de forma individual y ajena a prejuicios e intervenciones de terceras personas; de forma relevante en esta acta se puede leer que el magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, pregunta en diversos momentos al Secretario General de acuerdos ¿Qué sigue? ¿Así sería? ¿Voy bien? ¿Cuándo sería? ¿Cómo sería? ¿Así debe ser? ¿Qué etapa continúa?, formas de conducirse en la sesión que ponen de manifiesto la ausencia de un juicio propio y de conocimiento para manejarse en las sesiones, votar y resolver de forma individual sin presiones, pero sobre todo ajeno a intereses colectivos.

11. OMISIONES A SU DEBER DE DILIGENCIA, GENERANDO ARBITRARIEDADES QUE AFECTAN EL CORRECTO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y LA BUENA FAMA DEL MAGISTRADO

En el expediente relativo al Recurso de Apelación 01/2021 relacionado a la denuncia de hechos firmadas respectivamente por los C. Gregorio Adhemir Cervantes Díaz, Santiago Gregorio Santos Téllez y Roberto Carlos Cantor Epazote, donde si bien de forma unilateral exponen diversos hechos que se pueden considerar graves, esta Comisión debe garantizar el derecho a una defensa adecuada por parte del magistrado, sin embargo, las manifestaciones vertidas por excolaboradores del magistrado demuestran que el Magistrado evaluado realiza actos que atentan contra la sana administración del Tribunal. Deberá tomarse en cuenta que a dicho expediente se adjunta una serie de documentos que en copia fotostática no fueron valorados ni investigados por quienes integran el Tribunal en Pleno, limitándose a desechar de plano los escritos, argumentando únicamente que el cuerpo colegiado carece de competencia legal para dar trámite y conocer sobre el asunto planteado.

Finalmente, el hecho de que haya dado vista al Órgano Interno de Control no limitaba al Tribunal de Justicia Administrativa para requerir informes periódicos sobre el trámite que se haya dado a la citada denuncia por tratarse de la buena fama y honorabilidad de quienes integran el Tribunal de Justicia Administrativa.

Por otra parte, abundando en la arbitrariedad, de la revisión efectuada por esta Comisión al expedientillo Laboral 01/2023 se aprecia que el Tribunal de Justicia Administrativa ordenó la

apertura de un procedimiento laboral contra del Licenciado **Ricardo Heredia Campuzano**, proyectista adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal del estado de Tlaxcala debido a que - posiblemente- incurrió en diversas ilegalidades en el desempeño de sus funciones.

Derivado de la revisión integral de las 219 fojas útiles que integran el expediente, se aprecia que al momento de iniciar el procedimiento administrativo a Ricardo Heredia se formuló un apercibimiento posiblemente violatorio de Derechos Humanos. Se reproduce para efectos de claridad:

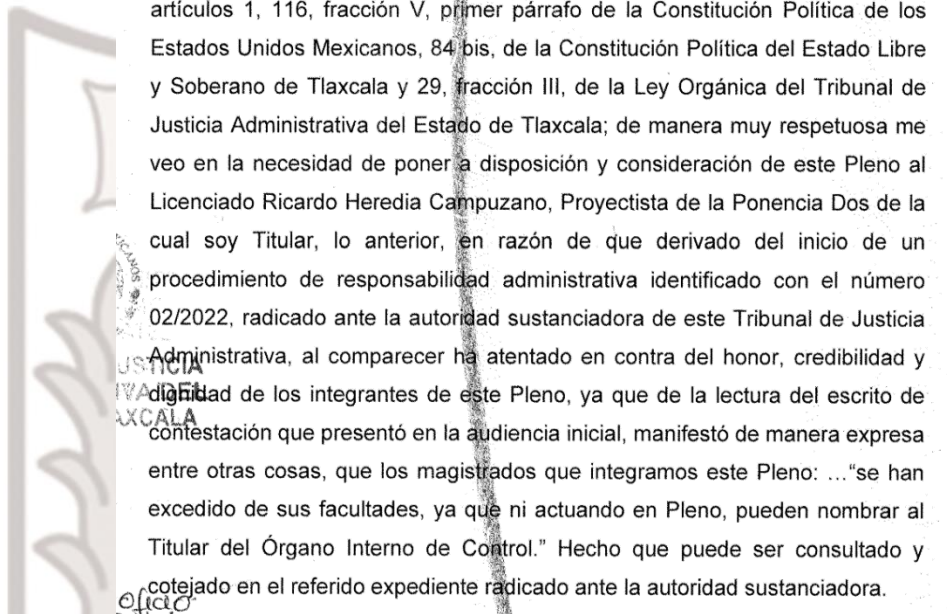
el expediente así como también que en esa sesión podrá realizar las ALEGACIONES DE DEFENSA VERBALES que estime procedentes en relación a los hechos materia del acta de naturaleza laboral que será levantada, y presentar sus pruebas de descargo y alegatos ya sean verbales o por escrito, lo cual deberá prever llevar a cabo oportunamente debiendo presentar la promoción o escrito relativo cuando menos, cinco minutos antes del inicio de la sesión señalada, asimismo se le hace saber que tiene derecho a comparecer asistido de un abogado o licenciado en derecho con título y cédula profesional; APERCIBIDO el Licenciado RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, Proyectista adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, que de no comparecer o tener impedimento material o legal de asistir a esa sesión en la que se levantara la referida acta de naturaleza laboral en su contra, u omitir manifestar lo que a su derecho convenga, se le tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes; además, dicha sesión por ningún motivo se suspenderá, tampoco impedirá levantar el acta administrativa de naturaleza laboral en términos de lo dispuesto por el artículo 35, párrafo primero, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del

Como se aprecia, el apercibimiento efectuado es en el sentido que de no comparecer o tener impedimento material o legal se tendrá por perdido el derecho de ofrecer pruebas y exhibir alegatos.

Al respecto esta Comisión observa una posible violación a las formalidades esenciales del proceso del ciudadano, pues él no acudir a un acto de inicio de procedimiento no debe y puede tener como consecuencia la pérdida del derecho de ser oído previo a la emisión de un procedimiento administrativo.

Posteriormente, fue emitido el oficio TJA/IIP/571/2023 dirigido al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, visible a foja cuatro del folio del expediente en copia certificada. De la revisión de dicho oficio se aprecia una calificativa de culpable a Ricardo Heredia. Situación que impacta de forma negativa con el principio de presunción de inocencia que rige el procedimiento.

Al respecto, el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, señala lo siguiente:



Por medio del presente y con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 29, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; de manera muy respetuosa me veo en la necesidad de poner a disposición y consideración de este Pleno al Licenciado Ricardo Heredia Campuzano, Proyectista de la Ponencia Dos de la cual soy Titular, lo anterior, en razón de que derivado del inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número 02/2022, radicado ante la autoridad sustanciadora de este Tribunal de Justicia Administrativa, al comparecer ha atentado en contra del honor, credibilidad y dignidad de los integrantes de este Pleno, ya que de la lectura del escrito de contestación que presentó en la audiencia inicial, manifestó de manera expresa entre otras cosas, que los magistrados que integramos este Pleno: "...se han excedido de sus facultades, ya que ni actuando en Pleno, pueden nombrar al Titular del Órgano Interno de Control." Hecho que puede ser consultado y cotejado en el referido expediente radicado ante la autoridad sustanciadora.

A partir de lo expuesto, se debe concluir que las actitudes ejecutadas por el Magistrado evaluado atentan contra el honor, credibilidad, dignidad, buena reputación e imparcialidad que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional.

No pasa desapercibido para esta Comisión que con la emisión de dicho oficio se expone claramente el principio de imparcialidad en el acceso a la justicia, pues dichos adjetivos previos al inicio de un procedimiento sancionador generan una calificativa que pone al probable responsable en una posición de vulnerabilidad desde antes de iniciarse.

Asimismo, el magistrado señaló en el referido oficio que la certificación de pruebas por parte del propio proyectista Ricardo Heredia Campuzano es una fabricación de pruebas y sugiere la posible comisión de un delito. A juicio de esta Comisión dicha calificativa por parte de un Magistrado, quien incluso formará parte de la resolución del mismo procedimiento, es contraria a la excelencia profesional, honestidad invulnerable, buena reputación y ética profesional.

Asimismo, en dicho oficio realiza una serie de calificativas a las personas que escapan a su función jurisdiccional, por lo que su credibilidad, independencia y profesionalismo no pasan inadvertidos para esta Comisión.

En el Expedientillo Laboral 01/2023. En dicho oficio, se termina la relación laboral, tal como se desprende de las siguientes reproducciones:

SEGUNDO. A las nueve horas del ocho de agosto de dos mil veintitrés, en la Sala de Sesiones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tuvo verificativo la celebración de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal, en la que se levantó Acta de naturaleza laboral en contra del Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, destacando que a las ocho horas con cincuenta y seis minutos del ocho de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por el Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mediante el cual hizo del conocimiento de este Pleno, que por causa de enfermedad y menoscabo de su salud física no le sería posible acudir y comparecer al desahogo de la sesión de mérito, por lo cual solicitó sea justificada su inasistencia, anexando al efecto un **CERTIFICADO DE INCAPACIDAD TEMPORAL CON NÚMERO DE SERIE Y FOLIO UK143128 DE FECHA SIETE DE AGOSTO**

DE DOS MIL VEINTITRÉS, expedido por el médico **EMELIDA ERAZO CASTREJÓN** del Instituto Mexicano del Seguro Social en Morelos, Unidad Médica HGR con MF No. 1 bajo el ramo de seguro "ENFERMEDAD GENERAL", con una autorización de incapacidad médica de **4 DÍAS CONTADOS** a partir de la fecha de su expedición, a nombre del derechohabiente **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO,** con número de Seguridad Social, **0223-83-1372,** con matrícula de identificación del médico tratante número **99160602,** en el que consta la firma autógrafa del antes referido. Al respecto, se consideró que si bien dicho documento tenía como finalidad justificar su incomparecencia a la sesión. Sin embargo, ello no lo relevaba de su obligación de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes por escrito, pues así fue apercibido mediante oficio **TJA/S.G./381-S/2023,** signado por la Licenciada Yadira Oriente Lumbreras, Secretaría de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, mismo que fue recibido por el Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del cuatro de agosto de dos mil veintitrés. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el mencionado oficio, en el sentido de tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones correspondientes, por lo que, habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 35, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para levantar Acta de naturaleza laboral, otorgando y respetando su garantía de audiencia para dar contestación a los hechos que le fueron atribuidos, exponer sus manifestaciones de descargo presentar sus pruebas y formular alegatos. Por la cual, en cumplimiento al segundo punto de la orden del día de la sesión extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; se procede a resolver en vista del resultado obtenido con motivo del acta de naturaleza laboral precitada.

SEGUNDO. Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, procede a resolver en relación a los hechos atribuidos al Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, tomando como base los hechos manifestados por el Magistrado Titular de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de los cuales es posible desprender que probablemente se han actualizado las cuales de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para los titulares de este ente público por parte del Licenciado **RICARDO HEREDIA CAMPUZANO, PROYECTISTA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, consistentes en: **a) Haber incurrido en faltas de probidad y honradez**, derivado de la exhibición dentro del expediente de responsabilidad administrativa **02/2022**, de los del índice de la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, de la copia certificada del Expedientillo sin número de antecedentes, respecto del expediente 05/2021, correspondiente al juicio contencioso administrativo promovido por Miguel Ángel Torres Reyes, misma que obra en el citado expediente de responsabilidad administrativa y cuya copia certificada por el Abogado Carlos Domingo Tecocoatzi Juárez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades previstas por el artículo 32 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, actuando con la Autoridad Substanciadora de los procedimientos de responsabilidad administrativa del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, en términos del acuerdo aprobado por el Pleno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, obra en autos del Expedientillo Laboral en que se actúa, pues de dicho documento se desprende que el mismo fue emitido por el propio servidor público sin apearse a

lo establecido en los artículos 44 fracción VII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, ordenamiento legal aplicable al momento de la realización del hecho; **b) En actos de injurias en contra de los titulares de este ente público, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio**, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa **02/2022**, de los del índice de la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, el servidor público expuso: *"que los Magistrados integrantes de este Pleno se han excedido de sus facultades, ya que ni actuando en pleno pueden nombrar al Titular del Órgano Interno de Control..."*; así como, **c) En actos de injurias en contra del titular de la Segunda Ponencia de este ente público, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio**, toda vez que tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa **02/2022**, de los del índice de la **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RADICADOS EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA**, el servidor público expuso: *"sin pasar por alto que en sus escritos ha referido injurias hacia mi persona denostando mi función como Magistrado, por eso ya lo menciono para no generar una problemática todo lo anterior, mi preocupación, mi temor y sospecha fundada de que se vaya a ocasionar algún problema, ya sea jurídico o personal..."*.

De los elementos anteriores, se desprende que los Magistrados hicieron efectivo el apercibimiento al trabajador consistente en declarar precluido su derecho para ofrecer pruebas y alegatos, aún y cuando exhibió un justificante médico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social "IMSS".

En un segundo lugar, se aprecia que se termina su relación laboral por incurrir en faltas de probidad consistentes en certificar copias que utilizaría para preparar su defensa. Se aprecia que el Magistrado incurrió en una interpretación sumamente restrictiva del derecho de acceso a la justicia sin previamente haber agotado la investigación correspondiente para conocer el nivel y grado de afectación a la institución.

El actuar del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ es sumamente cuestionable, pues emite un oficio en su calidad de titular de la segunda ponencia dirigido al Pleno del Tribunal en el que hace calificaciones y cuestiona la honorabilidad de Ricardo Heredia, quien estaba siendo sujeto a un procedimiento administrativo, se adjunta para efectos de claridad:



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TLAXCALA

Magistrado Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**. Integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Sin pasar por alto que en sus escritos ha referido injurias hacia mi persona denostando mi función como Magistrado, pero eso, ya no lo mencionó para no generar una problemática.

Por todo lo anterior, mi preocupación, mi temor y sospecha fundada de que se vaya a ocasionar algún otro problema ya sea jurídico o personal, debido a que trabaja directamente conmigo y tiene a su cargo asuntos de naturaleza reservada, muy delicados, y no quiero incurrir en una cuestión de conflicto de interés.

Por otro lado, existe un Incumplimiento a sus obligaciones constitucionales de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, tal cual será precisado en las siguientes líneas:

Sorprende a esta Comisión Especial, la omisión de parte del Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ de enviar la resolución del expediente número 479/2018, sin embargo, la facultad de exhaustividad que tiene conferida esta soberanía implica allegarse de toda la información pública que exista referente al Magistrado sujeto a evaluación, a efecto de cumplir con los requisitos del estándar razonable y que se realice un ejercicio objetivo para la ratificación o no del Magistrado.

Al respecto, la investigación que será detallada más adelante fue obtenida a través de la consulta de información pública que aparece en el enlace <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>, portal que puede ser consultado por cualquier persona del país, respecto de los juicios de amparo y recursos de la Ley de Amparo, entre otros. En consecuencia, la investigación anterior, no vulnera la garantía de audiencia del magistrado, puesto que únicamente se está analizando la información que se encuentra en dicho portal jurisdiccional.

El expediente número 479/2018, se encuentra relacionado con diversos juicios de amparo, incluido el 41/2020 y el amparo indirecto 1111/2022, presentados en contra de actos del Magistrado Titular de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ. Del último juicio de amparo indirecto, el mismo quedó radicado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, asimismo, de la consulta del expediente electrónico público se desprende, que se reclama por el gobernado: **“La omisión para llevar a cabo la ejecución forzosa, dentro de los autos del expediente 479/2018, respecto de lo ordenado dentro de la ejecutoria del juicio de amparo 41/2020”**, tal cual se desprende de la siguiente captura:

Autoridad (es) responsable (s) obligada (s) al cumplimiento	Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.
Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos dentro de juicio
Actos reclamados específicos	La omisión para llevar a cabo la ejecución forzosa, dentro de los autos del expediente 479/2018, respecto de lo ordenado dentro de la ejecutoria del juicio de amparo 41/2020.
Fecha acto reclamado	15/08/2022
Número de expediente de origen	479/2018
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub-Materia	Otro
Entidad federativa	Tlaxcala
Municipio/Alcaldía	Tlaxcala
Artículos constitucionales violados	1, 14, 16 y 17
Resolución Inicial	

El acto reclamado por el quejoso representa en primer término una solicitud de amparo y protección de la justicia federal, a efecto de que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ cumpla con la ejecución forzosa relacionada con la ejecutoria del juicio de amparo del expediente 41/2020. Puesto que es evidente que al ser el juicio de origen del año dos mil dieciocho, la ejecutoria se haya dictado hasta dos mil veinte, por ende, es inaudito que en el año dos mil veintidós no se haya cumplido con la misma; esto representa una violación flagrante al principio constitucional de impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, emitió sentencia hasta el tres de enero de dos mil veintitrés, en el que concedió el amparo y protección de la justicia federal al gobernado, tal cual se desprende de la siguiente captura:

FORMA-A-55
JUICIO DE AMPARO 1111/2022-II

RESUELVE

CIÓN

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ***** **, **respectos de actos precisados en el considerando segundo –incisos b), c) y d)–**, de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a ***** ****, contra el acto precisado en el considerando **segundo –inciso a)–**, por las razones expuestas en el diverso considerando **octavo** y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

Sin embargo, el juzgado de distrito tiene por cumplido el fallo protector hasta el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro por el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, es decir, 6 años después de iniciado el juicio de origen, 4 años después de la ejecutoria de amparo y 2 años después de iniciado el juicio de amparo indirecto. Con esto, existe un elemento objetivo y razonable respecto a la impartición de justicia tardía por parte del Magistrado evaluado, que implica una violación a lo dispuesto por los artículos **17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, a los criterios obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los artículos **1, numeral 1, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dispositivos que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales -incluido el Tribunal de Justicia Administrativa- deben cumplir con la obligación de resolver los casos sometidos a su jurisdicción dentro de un plazo razonable, al ser un presupuesto imprescindible del derecho fundamental al debido proceso que asiste a las partes del proceso antes, durante y terminado éste, que se traduce –según lo definió la Corte Interamericana de Derechos Humanos– en que la persona juzgadora desahogue el proceso dentro del margen temporal establecido en la norma que lo rige. Por lo que tardarse más de 6 años en resolver en definitiva un juicio, representa una violación a los principios de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido por nuestro artículo 1° constitucional.

De igual forma, nuestro más altos tribunales han sostenido que, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término

constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Por lo tanto, que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ se haya tardado 6 años en resolver en definitiva el juicio 479/2018, representa una violación flagrante al derecho humano de acceso a la justicia de los gobernados, por lo que, se quebranta el principio de impartición de justicia, los principios constitucionales del artículo 17, segundo párrafo, generando una presunción a esta Comisión bajo un estándar razonable, que se encuentra transgredida la buena fama, así como la buena reputación del Tribunal y por consecuencia, del Magistrado evaluado.

12. FALTA DE CAPACIDAD QUE AFECTA LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO Y LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte una indebida gestión y operación en el cargo por parte del funcionario evaluado, situación que genera en esta Comisión una presunción de desconocimiento de la función jurisdiccional que desempeña, situación que genera preocupación a los suscritos, debido a que la indebida prestación del servicio jurisdiccional impacta directamente en el respeto de las garantías de los gobernados relativas a la impartición y acceso a la justicia.

La situación relatada, se advierte de la revisión de las siguientes constancias que obran en los anexos del expediente que fue remitido por el Órgano Interno de Control a esta Soberanía.

En adición a lo anterior, de las revisiones de constancias de los expedientes administrativos, se advierte que el Magistrado evaluado ha llevado a cabo gestiones con la finalidad de amedrentar a los funcionarios públicos, específicamente aquellos relacionados con el manejo de efectivo (como ya fue evidenciado).

Abundando en el tema de su capacidad, igualmente de los anexos que constan en el expediente que fue remitido, se presume que el Magistrado evaluado llevó a cabo la contratación de personal no capacitado impidiendo con ello un correcto ejercicio administrativo y orgánico del tribunal, puesto que se advierten errores y omisiones en materia fiscal, que derivan de informes extemporáneos, retraso en cumplimiento de pago de impuestos, incumplimientos en los tiempos establecidos en materia fiscal y quebranto a la hacienda pública, lo anterior derivado de la revisión de las actas 06/2023 y 07/2023, en donde se advierte que el propio servidor evaluado admite la omisión en

materia de cumplimiento de disposiciones fiscales y administrativas que atentan con el correcto desempeño de las finanzas del Tribunal.

A) A forma de abundar en su capacidad y desconocimiento de la materia fiscal de la revisión, análisis del acta de sesión ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del estado de Tlaxcala, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés con número 09/2023 se aprecia un retraso procedimental y falta de entendimiento sobre un aspecto fiscal relacionado con ciertas retenciones que debieron realizarse a algunos trabajadores del Tribunal.

No se deja de apreciar, que en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala son atribuciones del Pleno resolver aspectos fiscales, garantizando en consecuencia que sus resoluciones deben de tener un alto conocimiento de la materia.

Particularmente, es de explorado derecho que los Magistrados del Tribunal deben de ser peritos en Derecho para garantizar el principio de idoneidad en sus resoluciones y garantía de impartición de justicia.

En el presente asunto, del análisis de la sesión se aprecia una falta de conocimiento generalizado de la forma en que se deben de aplicar la normatividad fiscal, particularmente de las disposiciones del Capítulo I de los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado; Título IV de las Personas Físicas Disposiciones Generales de la Ley del Impuesto sobre la renta.¹⁰

Sobre el tema del retraso en la presentación de declaraciones la contadora del Tribunal les hizo énfasis en el punto:

¹⁰ Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: [...]

La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, si retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A./172/29/23 que envié, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo; como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de marzo, que es cuando yo cierro el primer trimestre de la cuenta pública; sin embargo, pues no fue así, yo hice un registro previo en mi contabilidad, en la contabilidad del Tribunal que yo necesito tener la certeza que va a quedar así o va a ser modificado; esto derivado precisamente también de la revisión del Órgano Interno de Control, que me pregunta el soporte documental que yo tengo para haber hecho ese registro de esa manera. -----

Se aprecia que es un tema de retraso injustificado en la presentación de declaraciones lo cual tiene una afectación al erario público porque las declaraciones complementarias presentadas se deberían presentar con actualizaciones y recargos en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación. Eso afecta los principios de administración responsable de recursos públicos y el cumplimiento de disposiciones fiscales que debe garantizar el Tribunal de Justicia.

Asimismo, del contexto de la sesión se desprende que los Magistrados carecen del conocimiento técnico y especializado del estado en que se encuentra el asunto, lo que afecta su ética profesional. Incluso un magistrado reconoce que se debería atender el tema de inmediato porque eso puede ser sancionable.

El Magistrado Marcos no tiene una postura y delega aspectos de los cuales es perito:

El **Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, refirió: Gracias mi querido Magistrado Presidente, dado a que es un punto en el que usted, con mucho respeto nos convoca y con los comentarios ya vertidos por el señor Secretario, queremos saber cuál es su posicionamiento toda vez que como ya lo dijo el señor Secretario General de Acuerdos de este Honorable Tribunal ya se ha venido comentando desde el mes de marzo y antes de que podamos nosotros o en el caso personal, poder yo hacer algún señalamiento quisiera yo agradecerle a usted nos dijera cuál es el acuerdo que usted nos propone o en qué términos tenemos que proponer el acuerdo. -----

El incumplimiento de obligaciones fiscales también puede generar una mala fama al Tribunal de Justicia Administrativa y juicio de amparo que contraviene las directrices de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la ratificación de magistrados.

Se hace énfasis en el retraso y se reproduce para efectos de claridad:

La **Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ**, dijo: Efectivamente, del análisis del escrito no se advierte con claridad qué es lo que quiere la Directora Administrativa que nosotros le digamos y esto sí tiene relación ya con antecedentes de acuerdos que nosotros hemos emitido, entre ellos la opinión jurídica del Director Jurídico que, salvo que me equivoque, no ha hecho llegar al Pleno y estaría correcto, como usted dice, que suban en este momento para que ya esto se logre corregir, porque esto se debió haber corregido desde marzo y eso está implicando un problema y puede ser materia de alguna observación, porque se tenía que haber hecho ese registro contable desde el mes de marzo y el Director Jurídico, pues no ha dado la opinión que hemos requerido; entonces sí estoy de acuerdo con lo que usted plantea; entonces, podríamos esperar que suban, sería cuánto señor Presidente. -----

La Contadora ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Directora Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, respondió: Gracias, sí retomando el punto, en el primer oficio TJA/D.A./172/29/23 que envié, hice una propuesta para la autocorrección del ejercicio dos mil veintidós; sin embargo, en la sesión del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, donde estuve presente se acordó se hiciera el pago por la prioridad, antes del diecisiete de marzo; como en ese momento era en calidad de préstamo y se hacía el pago; sin embargo, se quedó pendiente y se analizaría mi propuesta por el Director Jurídico y me darían a conocer concretamente, cómo quedarían los registros. La idea era que quedara totalmente al treinta de marzo, que es cuando yo cierro el primer trimestre de la cuenta pública; sin embargo, pues no fue así, yo hice un registro previo en mi contabilidad, en la contabilidad del Tribunal que yo necesito tener la certeza que va a quedar así o va a ser modificado; esto derivado precisamente también de la revisión del Órgano Interno de Control, que me pregunta el soporte documental que yo tengo para haber hecho ese registro de esa manera.

Sobre el tema el Magistrado evaluado reconoce expresamente que incurrieron en responsabilidad al retrasar el asunto y, en consecuencia, generar actualizaciones y recargos al Tribunal en contravención de los principios de ética profesional y buena fama véase en la siguiente reproducción:

de este Pleno, en este momento. -----

El Magistrado Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, refirió: Gracias, querido Magistrado Presidente, vuelvo a insistir, yo considero que ya hay una responsabilidad, no quiero pensar que sea un problema ¿Verdad? No quiero pensar que exista alguna consecuencia de alguna otra naturaleza, pero pues ya, yo así lo entiendo, el registro ya se llevó a cabo y ahorita sería solamente pues confirmar, pero tampoco podemos entonces decir si ya se registró en marzo como gasto, en este momento el Pleno determina que efectivamente se vaya gasto, pero ya se realizó; o sea, ya es un hecho para mí consumado, es un acto contable y como consecuencia, ya existen ¿SÍ? consecuencias de naturaleza, de todo tipo de naturaleza fiscal, contable, lo que tenga que ser ya existe; entonces, yo propongo yo sugiero que para que no se vaya a cometer alguna violación y bueno pues ahorita ahí está el fundamento más propio que tenemos nosotros que observar pues es lo que dice la Constitución; el artículo 1, de la Constitución, el estricto respeto de los derechos humanos, pero sobre todo la responsabilidad que ya se generó y abonando más aún de que bueno, pues no quiero pensar que también la carga de trabajo de la Dirección Jurídica que en este momento se vea

RIB
ADM
EST

reflejado o vinculado a la responsabilidad ya de la Dirección Administrativa, lo digo con mucho respeto y esto con el ánimo de privilegiar la situación que siempre ha prevalecido en este Tribunal que es el de la unidad para poder solventar y la voluntad para poder resolver cualquier inconsistencia que pudiera generarse en alguna responsabilidad, pero vuelvo a repetir; aquí ya se llevó a cabo, ya existe un riesgo y entonces ese riesgo pues no sé cómo lo ponemos, cómo lo tenemos que, cómo lo podemos pues precisar; porque aquí lo que yo advierto es que ya hay una responsabilidad; digo, no quiero pensar que sea un problema, pero la Dirección Administrativa ya realizó sin autorización de este Pleno, porque se llevó a cabo por convenir así, por lo que haya sido, pero sin autorización y nosotros no podemos actuar por simple analogía o por mayoría de razón, sino es que observamos perfectamente muy bien los dispositivos que existen. Porque precisamente esa es la función de observar cabalmente toda la ley; o sea, ya existió un registro sin autorización, es lo que yo quiero precisar que ya existió un registro sin autorización y que, en este momento en este punto, pues no sé, no sé cuál sea la circunstancia de la que se quiera convalidar, pues no podemos convalidar algo que no fue autorizado. Es cuánto. -----

Con lo anterior, podemos constatar que de las actas se desprende que generaron un registro a cargo de los trabajadores por concepto de préstamo. Este registro contable es incorrecto y todo se

debe al retraso del Tribunal, la propia Magistrada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ reconoce el siguiente:

La Magistrada Licenciada MARÍA ISABEL PÉREZ GONZÁLEZ, manifestó: Gracias Magistrado; a ver, estoy escuchando lo que dice el Magistrado y efectivamente tiene razón, la Contadora ya hizo un registro sin autorización del Pleno y tiene muy claro que debió haber esperado pero, si nos vamos a cuestiones de razones o razonabilidad para

Sin embargo, el Magistrado evaluado ni siquiera tiene idea de que el retraso en el entero de contribuciones genera un quebranto al patrimonio del Tribunal en el pago de impuestos, véase la siguiente reproducción:

El Magistrado Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, refirió: Pues yo vuelvo a insistir que para mejor proveer porque ya es un acto consumado ¿Sí? A nada práctico nos lleva en este momento determinarlo o que lo determinemos mañana o pasado mañana, que nos hagamos llegar el bien (sic), porque tenemos una opinión ¿Sí? Jurídica, pedimos el apoyo técnico; sin embargo, la determinación fue que conforme a lo que marca la ley, que se llevarán a cabo los registros; entonces, si ustedes así lo determinan, yo vuelvo a insistir que a nada práctico nos llevaría que ahorita podamos resolver este punto cuando ya está consumado o ¿Tenemos algún término que nos pudiera apremiar? ¿Si no lo hacemos ahorita, hay consecuencias? Cómo cuando fue de que teníamos que resolver que tenía que ser el día diecisiete de marzo, esa fue también otra premura; si esto lo podemos resolver y podemos tener una mejor determinación, pues yo esperarí que esto se hiciera con todo el cuidado y el procedimiento correspondiente, porque esto ya se ha prolongado ya en varias sesiones ¿Sí es así, no? Por eso es que, para mí, esa es mi preocupación y lo que yo pretendo, lo que yo busco es que se construya una determinación perfectamente bien alineada conforme a Derecho, es cuánto mi querido Magistrado Presidente. -----

Desde luego basta decir que esto viola la diligencia, idoneidad y la buena fama del Tribunal para cumplir con sus objetivos.

De todo esto se concluye que el Magistrado Evaluado no tuvo la diligencia debida y probidad en el estudio y análisis exhaustivo de sus obligaciones como miembro del Pleno, esto se tradujo en un quebranto patrimonial en perjuicio del erario público porque el retraso en el pago de impuestos en calidad de obligado solidario (retenedor de Impuesto Sobre la Renta) situación que genera una afectación económica directa, lo cual repercute en su buena fama.

Finalmente, esta comisión no deja de analizar que en el segundo punto del Acta de la sesión extraordinaria del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, celebrada el diez de mayo de dos mil veinticuatro, existió un quebranto patrimonial al Estado derivado de las omisiones de los Magistrados Evaluados.

Esto debido a que fue aprobada una propuesta de corrección fiscal que implicó el pago de \$1,402,617.96 (Un millón cuatrocientos dos mil seiscientos diecisiete pesos con noventa y seis centavos 96/100 M.N.) adicionales al realizarse incorrectamente las retenciones por sueldos y salarios que han sido mencionadas con anterioridad.

Esto implica por un lado la falta de supervisión de la aplicación de las normas fiscales y por otro lado la dilación en la resolución de cuestiones fiscales que compete al pleno repercute en el pago de actualizaciones y recargos de impuestos que pudieron ser utilizados en conceptos como acceso a la justicia, capacitaciones, recursos humanos o materiales.

Para esa Comisión se pone en duda la debida diligencia y probidad que deben de tener todos los integrantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, cuya finalidad es precisamente dotarlos de una competencia especializada.

Al respecto, es hecho notorio que las declaraciones de Impuesto Sobre la Renta por retenciones de sueldos y salarios son de pago mensual. Cuestión que no es conocida por el Magistrado. De estas reproducciones se nota que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ aparentemente tiene carencias técnicas preocupantes para resolver una cuestión fiscal básica correspondiente a la forma en que los patrones se encuentran obligados a efectuar retenciones.

A juicio de esta Comisión el Magistrado no es idóneo para ser ratificado al carecer de los conocimientos técnicos, profesionales y el honor que el ejercicio de la práctica fiscal requiere para un Magistrado integrante de un cuerpo colegiado que resuelve precisamente este tipo de temas.

Desde luego que las posiciones decisorias de un Órgano Constitucional Autónomo deben de estar a cargo de personas que tengan estándares mínimos de conocimiento, capacidad de resolución, respeto por las instituciones e integridad en su persona. No pasa desapercibido para esta Comisión los estudios realizados por el Magistrado; sin embargo, de la presente evaluación se sustenta que

Particularmente el motivo por el cual se otorga y reembolso en un monto mayor es por la existencia de un derecho humano que debe ser interpretado progresivamente y por la existencia presupuestal para poder hacerlo.

A juicio de esta Comisión dicha práctica atenta contra la honestidad invulnerable y el principio de operación en favor de la sociedad, pues la existencia de una suficiencia presupuestal debe privilegiar de manera general y universal a todos los trabajadores del Tribunal; la existencia de ello y, en caso de ser procedente conforme a las leyes presupuestales debería ser a todo un grupo de trabajadores y no solo a uno.

Particularmente, existe una disposición legal denominada “*Lineamientos para el otorgamiento de servicio de salud del poder judicial del estado de Tlaxcala*”, mismo que en su artículo 10 inciso d) establece que las coberturas no podrán exceder de \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 M.N.) anuales como monto máximo acumulado por concepto de gastos médicos. Se reproduce para efectos de claridad:

- d) Las coberturas señaladas, serán aplicables hasta en tanto la persona servidora pública conjuntamente con sus personas económicamente dependientes afiliadas, no excedan de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)** anuales como monto máximo acumulado por concepto de gastos médicos, lo cual corresponderá verificar a la Tesorería.
- En caso de requerirse el aumento en el límite de gastos médicos para la persona servidora pública o sus dependientes económicos, ésta deberá solicitarlo por escrito al Pleno del Consejo de la Judicatura, explicando detalladamente la razón de la necesidad del aumento y anexando las facturas correspondientes a sus gastos y el dictamen médico correspondiente. El aumento sólo procederá por concepto del tratamiento de alguna enfermedad crónica degenerativa, por la atención integral derivada de una cirugía de emergencia o accidente que sufra la persona servidora pública o sus personas económicamente dependientes afiliadas que ocasione lesiones físicas y las demás que a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, sean procedentes.
- En atención a la petición que se realice, el pleno del Consejo de la Judicatura autorizará únicamente **hasta un veinte por ciento la reintegración de la cantidad que se facture, derivada de la atención médica realizada al peticionario y/o sus dependientes económicos**, atendiendo la capacidad presupuestal, pudiendo solicitar

Asimismo, el Magistrado evaluado es poco diligente y pone en duda la buena fama del Tribunal al autorizar este tipo de beneficios en favor de un solo trabajador y no de una colectividad. Esto tiene como consecuencia la discrecionalidad en su actuar y una presunción de beneficiar a un solo trabajador en perjuicio de una colectividad.

Esta Comisión estima que se realiza una distinción ilegal para el resto de los trabajadores que se podrían ubicar en el supuesto jurídico, pero al existir un impedimento legal no pueden acceder al beneficio.

En consecuencia, con fundamento en el estándar razonable que se encuentra obligado a seguir esta Comisión, se estima que existe un daño al erario y a la buena reputación, buena fama, honestidad invulnerable al actuar en contra de los principios de legalidad y lesionando derechos humanos laborales. Esto igualmente, podría generar una categoría sospechosa en perjuicio de la colectividad por lo que se aprecia que dicho actuar es en contra de los principios de honor, observancia de la ley y cumplimiento de directrices legales.

CONCLUSIONES

A partir del análisis de los considerandos expuestos, esta Comisión Especial, estima que el Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ no goza de buena reputación aunado a que su desempeño profesional no se ajustó a los principios que rigen la carrera judicial, circunstancias que nos permite concluir que tal como se indicó en el contenido de las BASES aprobadas por el Pleno de éste Congreso en Sesión Ordinaria llevada a cabo el siete de mayo del año en curso, es interés de ésta Comisión, que los Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, sean personas que durante el ejercicio de su encargo, se distingan por su diligencia, buena reputación, experiencia profesional y honestidad invulnerable, que por el desarrollo de su actividad, desempeño y dedicación, puedan permanecer en sus cargos, generando así, que la sociedad cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos; que se trate de personas que en el desempeño de sus funciones se hayan apegado a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, con la excelencia propia de quien imparte justicia para la sociedad.

Para lograr estos objetivos, se requiere, que quede perfectamente acreditado, que durante su desempeño, permanentemente los Magistrados observaron esas cualidades, que tienen una vocación inquebrantable al servicio de la impartición de justicia; que no descuidó su función o el desempeño de las labores propias de la misma; que no abandonó el cargo por otras actividades o pretensiones ajenas a la judicatura; acreditando buena conducta y fama pública; que sus ausencias fueron pocas, justificadas y se dedicó al trabajo cotidiano; que cuenta con alta capacidad intelectual, carece de conducta negativa, que se condujo con ética profesional y que goza de buena fama pública, por lo que al no haberse acreditado tales extremos, ésta Comisión Especial considera procedente **NO RATIFICAR** en su encargo al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, como Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala. Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

Tesis: P. XXXV/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Página: 103. Registro: 192146

RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.

Tesis: P. XXIX/98. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Página: 120. Registro: 196536.

MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.

En virtud de lo argumentado en los CONSIDERANDOS que han sido detallados respetando un estándar razonable, es de concluirse que el Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, en su calidad de Magistrado propietario de Tribunal de Justicia Administrativa, en su actuación reiteradamente inobservó los principios rectores de su alta función.

Ello se sostiene por que el principio de excelencia no admite la posibilidad de que algún Magistrado deje de cumplir sus funciones, sea omisa en el cumplimiento a las leyes, respete el principio de legalidad y de división de poderes, que garantice a los gobernados una impartición de justicia completa, pronta, gratuita e imparcial durante su encargo.

El principio de objetividad es incompatible con el hecho de que el evaluado determine de manera unilateral la forma en la que aplicará las disposiciones en materia laboral, así como el pago de prestaciones a los empleados del Tribunal.

Por ende, al incurrir el servidor público que se evalúa, en los actos u omisiones ejemplificativamente señalados, se deriva que, durante el lapso en que ha ejercido el cargo de Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, es claro que ha incumplido la mayoría de los principios que debieran orientar su proceder, y siendo así, puesto que los aspectos señalados se encuentran probados con las documentales que obran en actuaciones, se propone no ratificar al Licenciado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Es importante que al resolver el presente asunto, se tome en consideración un rezago histórico de la representación de las mujeres en el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala así como del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala, pues el principio de paridad de género debe hacerse presente en los actos jurídicos que conlleven el nombramiento de magistraturas.

Quienes integramos esta Comisión Especial, consideramos que con independencia de los elementos objetivos que se han analizado respecto a la calidad y eficacia de la función del servidor evaluado, la falta de ética y profesionalismo con el que se ha conducido en el desempeño de su encargo, así como la falta de cumplimiento de la legislación laboral, que nos hace arribar a proponer su **NO RATIFICACIÓN**, se suma un deber constitucional que tenemos como poder soberano, enfocado a quitar cualquier obstáculo que impida alcanzar la paridad de género en los órganos colegiados, de ahí que también este elemento lo tomamos en consideración para proponer la **NO RATIFICACIÓN** del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**.

Así, se hace notar al Pleno de esta Asamblea que en el supuesto de evaluar de manera favorable la ratificación del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, resultaría contrario al principio

constitucional de paridad de género en la integración de los órganos de Gobierno que son electos mediante el ejercicio de facultades constitucionales y legales por los Poderes de esta entidad federativa, atendiendo a las razones que a continuación se enuncian.

En primer término, debe atenderse que el principio de paridad de género se encuentra contenido dentro del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 19 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dentro del cual se establece la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

A nivel Federal, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión aprobó la reforma a la Constitución General y diversas leyes secundarias para efectos de implementar el principio de paridad de género de manera directa en los diversos cargos de los Poderes del Estado a nivel Federal, Local y Municipal; reforma que se denominó "paridad en todo".

La reforma referida, modificó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto central fue garantizar que la mitad de los cargos de decisión política de los tres niveles de gobierno, dentro de los Tres Poderes de la Unión y en los organismos constitucionalmente autónomos sean ocupados por mujeres para efectos de que se materialice el principio de paridad de género de manera transversal, garantizando la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer para el acceso a dichos cargos.

Lo anterior se traduce en que, el Congreso del Estado al cual pertenecemos y esta Comisión Especial deben garantizar y propiciar la observancia del principio de paridad de género en la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala al ser uno de los órganos Constitucionalmente facultados para llevar a cabo el procedimiento de designación y nombramiento de las Magistraturas; por lo que, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Política General debemos garantizar y hacer objetivo el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la misma, maximizando la aplicación del principio de paridad de género para efectos de lograrla en la integración de los poderes públicos del Estado de Tlaxcala y dentro del marco de nuestras competencias.

Por otra parte, no se debe olvidar que el artículo 54 de la Constitución del Estado establece las facultades de este Honorable Congreso, dentro de las cuales, en la fracción XVII se establece la obligación de salvaguardar en el procedimiento de nombramiento y ratificación de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa la paridad de género.

En la actualidad el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala se encuentra integrado por tres Magistraturas de lo que se advierte que actualmente desempeñan este cargo dos hombres y una mujer.

De los que tenemos que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala no cuenta con una integración paritaria en sus Magistraturas, atendiendo al principio de paridad de género así como la ejecución de políticas que tiendan a buscar una equidad y piso parejo en el ejercicio de derechos, la cual incumple con el mecanismo de integración paritaria previsto tanto en la Constitución General como en la del Estado que debe lograrse de manera progresiva bajo los parámetros constitucionales establecidos.

En este sentido, se advierte que la integración del Pleno del referido órgano jurisdiccional no es paritaria, por lo que resulta necesario implementar las medidas necesarias y jurídicamente viables dentro del marco de nuestras competencias, para efectos de lograr la integración paritaria del Poder Judicial, incluso con la posibilidad de realizar una discriminación positiva para tutelar un principio constitucional.

Es necesario precisar que, se logrará la observancia del principio de paridad de género en el Tribunal cuando tengamos más Magistraturas ocupadas por mujeres.

Por lo que, en el marco del procedimiento en el que nos encontramos, así como en ejercicio de las facultades otorgadas por la norma fundante local, urge que se **amplie** la presencia efectiva de las mujeres en el referido poder del Estado.

Las y los que integramos la Comisión coincidimos que proponer la ratificación del Magistrado que actualmente ocupa el cargo, resultaría un límite en la integración paritaria progresiva que debe cumplirse en términos de la Constitución Política Federal el máximo así como un incumplimiento flagrante al marco constitucional que guía las atribuciones de esta Asamblea; por lo que al no ratificar al Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** daremos la posibilidad de que sean electas mujeres para integrarse al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Concatenado con lo anterior, resulta necesario requerir al Poder Ejecutivo del Estado para que emita una convocatoria con mayoría de mujeres, para la elección de Magistraturas que integrarían al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, dentro de las cuales se debe fundamentar que la finalidad buscada que la integración del referido órgano jurisdiccional deberá ser paritaria, atendiendo a lo mandado por la Constitución General, lo que concordará con la visión de este órgano legislativo, en tanto que se deben reservar los espacios para mujeres, hasta en tanto se alcance el principio de paridad.

El punto anteriormente referido, sirve como antecedente para que esta Comisión Especial y posteriormente el Pleno de la Soberanía que integramos, lleve a cabo la designación de las Magistraturas disponibles, en concordancia con los principios constitucionalmente determinados por el Congreso de la Unión, así como por esta Soberanía en diversas reformas relacionadas con la paridad de género, lo que no se lograría si en el presente dictamen se propone la ratificación del cargo de Magistrado al Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**.

Por otro lado, es necesario mencionar que la discriminación positiva que se propone en el presente dictamen atiende a la aplicación de una acción afirmativa que debe ser implementada en los diversos poderes de la totalidad de los Niveles de Gobierno, y que, atendiendo a una interpretación conforme que maximice los derechos de las mujeres que tiene como objeto lograr que el referido género logre el acceso a los cargos de decisión política, tal como lo son las magistraturas del Estado.

Bajo la guisa anterior, se advierte que la implementación de medidas tendientes a lograr el principio de paridad de género se encuentra encaminada a lograr al cierre de la brecha histórica generada por la ocupación masculina en los cargos de decisión política que en la historia del Estado Mexicano se consolidó bajo una ocupación hegemónica de los hombres en los cargos referidos, circunstancia que debe ser tomada en cuenta por esta Comisión y posteriormente por el Pleno de esta Soberanía para efectos de analizar el presente dictamen.

La aplicación del principio paritario tiene como objeto establecer un parámetro mínimo de las mujeres en la integración de los órganos del Estado para efectos de combatir la brecha de género anteriormente enunciada, que tenga como consecuencia la integración paritaria de los órganos del Estado, y específicamente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, no se debe desconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las políticas paritarias emitidas a razón de la reforma Constitucional del seis de junio de dos mil diecinueve se caracteriza por reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género, por lo que resulta indispensable implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.

Lo expuesto, advierte que el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de deliberación de la "cosa pública", como lo es el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, corrige de manera directa la desventaja histórica injustificada generada en contra del género femenino, bajo el concepto de la igualdad sustantiva determinada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

De igual manera, atiende a la representación efectiva de la Sociedad, pues resulta el género femenino estadísticamente constituyen más de la mitad de la población del Estado de Tlaxcal, por lo que no existe una debida representación de dicho género dentro del referido Poder del Estado.

A partir de un argumento histórico relacionado con la aplicación del principio de paridad de género, resulta evidente que las designaciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado han sido ocupadas en su mayoría por personas del género masculino, y que, en su última integración de conformidad con el procedimiento constitucionalmente establecido únicamente una magistratura se encuentra ocupada por una mujer, por ello, esta Comisión considera que con la NO

RATIFICACIÓN, se establece la posibilidad de que una mujer se incorpore al pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Atendiendo a los argumentos vertidos en el presente considerando, resulta necesario establecer que la ratificación del Magistrado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ** no abonaría a cumplir con el principio constitucional de "paridad en todo", pues ello resultaría una limitación para que una mujer pueda ocupar posteriormente dicho cargo, por lo que resulta necesario realizar una distinción en el género de la persona que actualmente ocupa el cargo mencionado, para efectos de que nazca la posibilidad de que una persona del género femenino ocupe dicho cargo.

Es preciso mencionar que la distinción anteriormente referida no atiende a un contexto discriminatorio negativo, sino en su vertiente positiva para efectos de combatir la brecha histórica de género que fue generada por la ocupación hegemónica de los hombres en cargos de decisión política, por lo que la medida propuesta a esta Comisión **Permanente**, tiene como objeto el cumplimiento del principio de paridad de género y garantizar su cumplimiento en la integración del Tribunal de conformidad con las facultades que nos confiere la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a la Comisión Especial dictaminadora somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE ACUERDO**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 fracción XXVII, Inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no al Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, en el cargo de Magistrado propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXVII, y 79 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por las razones expuestas en la parte identificada como **CONSIDERANDOS** del presente dictamen, se declara que no ha lugar a ratificar al Licenciado **MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ**, en el cargo de Magistrado propietario integrante del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se ordena al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que auxiliado del Actuario Parlamentario de esta Soberanía, notifique personalmente el presente Acuerdo, mediante oficio, en día y hora hábil, asentando la razón de la notificación al Magistrado MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ; lo que deberá realizar en el recinto oficial que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, a la que se encuentra adscrita.

CUARTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo al Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, así como al Titular del Órgano Interno de Control de la misma institución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo surte efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

SEXTO. Por ser un procedimiento de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl; a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro .

LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANALIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

DIP. YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ PRESIDENTA

DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS

VOCAL

DIP. HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA

VOCAL

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL ACUERDO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA ES COMPETENTE PARA EVALUAR Y DETERMINAR RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE RATIFICACIÓN O NO AL LICENCIADO MARCOS TECUAPACHO DOMÍNGUEZ, EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTA LA COMISIÓN ESPECIAL DE DIPUTADOS ENCARGADA DE ANÁLIZAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS MAGISTRADOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TLAXCALA, DE PLAZO POR CUMPLIR Y, EN SU CASO, DICTAMINAR SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO PREVIA EVALUACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
		19-0	19-0	19-0
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	✓	✓
2	DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO	✓	✓	✓
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	✓	✓
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	✓	✓
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	✓	✓
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	✓	✓
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	✓	✓
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	X	X	X
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	✓	✓
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	✓	✓	✓
11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	✓	✓
12	ARITHEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	✓	✓
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	✓	✓
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	✓	✓

15	MARÍA GUILLERMINA LOAIZA CORTERO	✓	✓	✓
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	✓	✓
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	✓	✓
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	X	X	X
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	X	X	X
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	✓	✓
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	✓	✓
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	✓	✓

6. ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE, QUE FUNGIRÁ DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLAURA, COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE MAYO AL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VOTACIÓN

19 VOTOS

PARA PRESIDENTE EL DIPUTADO:

JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

PARA PRIMERA SECRETARIA LA DIPUTADA:

FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS

PARA SEGUNDA SECRETARIA LA DIPUTADA:

GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ

PARA VOCAL LA DIPUTADA:

YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ

DE ACUERDO CON EL RESULTADO DEL COMPUTO EFECTUADO, SE DECLARAN INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTE CONGRESO DEL ESTADO, A LAS DIPUTADAS Y AL DIPUTADO:

PARA PRESIDENTE EL DIPUTADO:

JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

PARA PRIMERA SECRETARIA LA DIPUTADA:

FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS

PARA SEGUNDA SECRETARIA LA DIPUTADA:

GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ

PARA VOCAL LA DIPUTADA:

YOLANDA MONTIEL MÁRQUEZ

QUE FUNGIRÁN DEL 31 DE MAYO AL 29 DE AGOSTO DE 2024, CON CARGO A LA PROTESTA DE LEY QUE RINDIERON EL 29 DE AGOSTO DE 2021, EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 Y EL 26 DE MARZO DE 2024

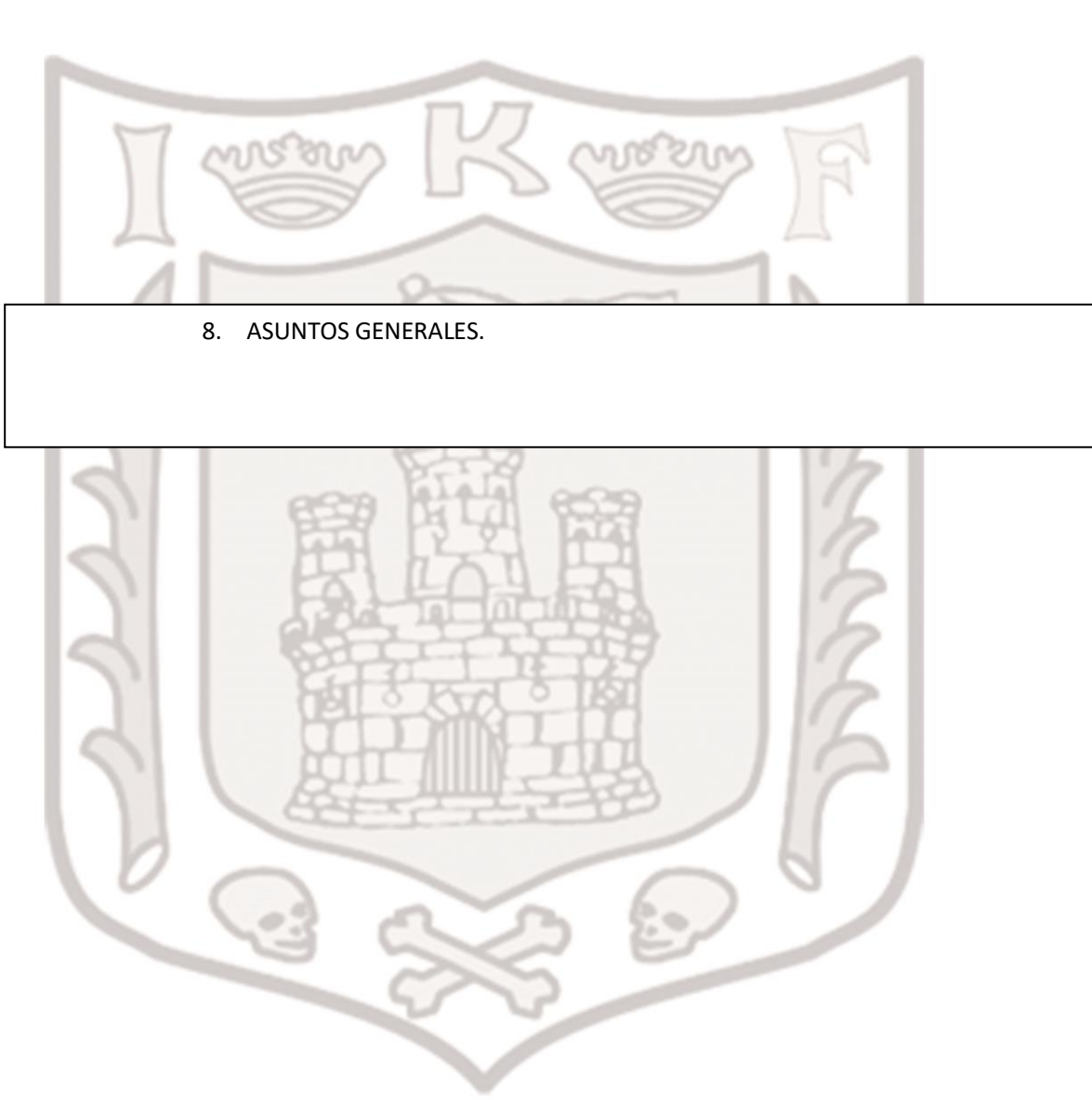
7. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 30 DE MAYO DE 2024.

- 1.- Oficio MSLT/094/2024, que dirige el C.P. Abiran Misael Báez Pérez, Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, mediante el cual solicita a este Congreso la autorización para la desincorporación del patrimonio municipal diversas unidades vehiculares.
- 2.- Oficio sin número que dirige Lorena Carrasco García, Síndico del Municipio de Atlangatepec, mediante el cual solicita a este Congreso la autorización para ejercer actos de dominio de una fracción del predio rustico sin nombre, ubicado en la comunidad de la Trasquila.
- 3.- Oficio 016-OIC-SAET/2024, que envía el Lic. Cirilo Rosalío Espejel Velazco, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción

del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa a este Congreso de la conclusión del Cargo como Titular del Órgano Interno de Control, para que se tomen las medidas pertinentes para la elección del nuevo Titular.

- 4.- Copia del oficio SE/SAET/130/2024, que dirige el Lcdo. Arturo Flores López, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en funciones de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, al Lcdo. Cirilo Rosalío Espejel Velazco, por el que le informa que a partir del 16 de mayo de 2024, no se le otorgará remuneración alguna, por considerar que su periodo como Titular del Órgano Interno de Control, ha fenecido.
- 5.- Escrito que dirige Javier Torres Hernández, por el que presenta ante este congreso Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para las Juventudes del Estado de Tlaxcala.
- 6.- Oficio CEDHT/P./290/2024, que dirige Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual pide se dé cumplimiento al artículo 96 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala, y conforme a las atribuciones del Congreso del Estado, se llame al servidor público mencionado, a efecto de que comparezca ante dicho Órgano Legislativo y explique de forma fundada el motivo de su negativa para aceptar la recomendación 05/2023.



8. ASUNTOS GENERALES.

9. LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

Acta de la Trigésima Novena Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día **treinta** de mayo de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **doce** minutos del día **treinta** de mayo de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, actuando como Secretarios los Diputados Fátima Guadalupe Pérez Vargas y Tomás Rivera Lara; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los Diputados que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura; siendo las Diputadas y Diputados: **Hermenegildo Munguía Carmona, Dulce Cecilia García Gayosso, Luis Fernández Fernández, Yolanda Montiel Márquez, Israel Germán López González, Gabriela Esperanza Brito Jiménez, Lupita Cuamatzi Aguayo, Aquina Castañeda Romero, Jesús Iván Báez Medrano, Fátima Guadalupe Pérez**

Vargas, Arithzel Rodríguez Martínez, Tomás Rivera Lara, Jacqueline España Capilla, José Gilberto Temoltzin Martínez, Fabricio Mena Rodríguez, Olivia Guzmán Tlalmis, Adriana Orea Díaz, Laura Alejandra Ramírez Ortiz y Jorge Caballero Román. Enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión, el **Diputado Luis Fernando de Anda Flores**, solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Dulce Cecilia García Gayosso. **3.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala; que presenta la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no a la Licenciada María Isabel Pérez González, en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. **5.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no al Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. **6.** Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Legal de la LXIV Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. **7.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **8.** Asuntos generales. **9.** Lectura del acta de esta última sesión del segundo periodo ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio legal. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su

voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **uno** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - -

- - - - - A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro; en uso de la palabra la **Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; acto seguido el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **veintiocho** de mayo de dos mil veinticuatro y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - -

- - - - - Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Dulce Cecilia García Goyoso**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. - - - - -

- - - - - Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz**, proceda a dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto, **por el que se expide la Ley de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación para el Estado de Tlaxcala**; una vez cumplida la orden el Presidente dice, de la iniciativa dada a conocer, tórnese a las comisiones unidas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; a la de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia

y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. -----

----- A continuación el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Yolanda Montiel Márquez**, Presidenta de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no a la Licenciada María Isabel Pérez González, en el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;** enseguida se incorpora a la sesión el Diputado Luis Fernando de Anda Flores, quien solicitó permiso; asimismo apoyaron en la lectura las y los Diputados Hermenegildo Munguía Carmona, Adriana Orea Díaz, Ramiro Lima Tecocoatzi, Jacqueline España Capilla, Tomas Rivera Lara; en consecuencia, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría el Diputado Hermenegildo Munguía Carmona; al finalizar la lectura asume la Segunda Secretaria el Diputado Tomas Rivera Lara; posteriormente, apoya en la lectura la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas; por tanto, asume la Primera Secretaría la Diputada Yolanda Montiel Márquez; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. Se concede el uso de la palabra a la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas. En uso de la palabra la **Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; a continuación, asume la Primera Secretaría la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen dado a conocer y se

procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo general; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo particular; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

-----Enseguida el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada Yolanda Montiel Márquez**, Presidenta de la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que el Congreso del Estado es competente para evaluar y determinar respecto a la procedencia de ratificar o no al Licenciado Marcos Tecuapacho Domínguez, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal de**

Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala; asimismo apoyan en la lectura las y los Diputados Laura Alejandra Ramírez Ortiz, Hermenegildo Munguía Carmona, Luis Fernando de Anda Flores, Adriana Orea Díaz, Ramiro Lima Tecocoatzi y Luis Fernando de Anda Flores; a continuación el Presidente dice, siendo las **dieciocho** horas, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se declara un receso de cinco minutos solo para cambiar el disco. -

Posteriormente el Presidente dice, siendo las **dieciocho** horas con **tres** minutos, con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión; se pide a la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz, en apoyo de la Comisión Especial, continúe con la lectura; asimismo, apoya en la lectura el Diputado Luis Fernando de Anda Flores; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por la Comisión Especial de Diputados encargada de analizar la situación jurídica de los Magistrados en funciones del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, de plazo por cumplir y, en su caso, dictaminar sobre su ratificación o no previa evaluación. Se concede el uso de la palabra al Diputado Luis Fernando de Anda Flores. En uso de la palabra el **Diputado Luis Fernando de Anda Flores** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Luis Fernando de Anda Flores, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **ceros** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen dado a conocer y se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo general; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo general; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría

informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; se concede el uso de la palabra a tres Diputadas o Diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Acuerdo, sometido a discusión en lo particular; en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación en lo particular; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de conformidad con la votación emitida en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **unanimidad** de votos de los presentes. En virtud de la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo; en consecuencia, se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

----- Posteriormente el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se procede a la elección de los integrantes de la Comisión Permanente que fungirá durante el Segundo Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura, comprendido del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro; y se pide a las diputadas y diputados que al escuchar su nombre emitan su voto depositando la cédula correspondiente en la urna instalada para tal fin; una vez que emite su voto el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz; una vez cumplida la orden, la Presidenta dice, se pide a los Diputados Secretarios de esta Mesa Directiva, procedan a efectuar el cómputo e informen con su resultado; se cumple la orden, y la Secretaría dice, Ciudadana Diputada Presidenta el resultado de la votación en fórmula es el siguiente: **Diecinueve** votos para Presidente el **Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez**. Para Primera Secretaria la **Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas**. Para Segunda Secretaria la **Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez**. Para Vocal la **Diputada Yolanda Montiel Márquez**. A continuación la Presidenta dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie, de acuerdo con el resultado del cómputo efectuado, se declaran integrantes de la Comisión

Permanente de este Congreso del Estado a las Diputadas y al Diputado: Para Presidente el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez; para Primera Secretaria la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas; para Segunda Secretaria la Diputada Gabriela Esperanza Brito Jiménez; para Vocal la Diputada Yolanda Montiel Márquez, que fungirán del treinta y uno de mayo al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro con cargo a la protesta de ley que rindieron el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, el catorce de septiembre de dos mil veintitrés y el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro. Favor de tomar asiento. Posteriormente asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez. -----

----- Acto seguido el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, oficio MSLT/094/2024, que dirige el C.P. Abiran Misael Báez Pérez, Presidente Municipal de San Lucas Tecopilco, mediante el cual solicita a este Congreso la autorización para la desincorporación del patrimonio municipal de diversas unidades vehiculares. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** **Secretaria** dice, oficio sin número que dirige Lorena Carrasco García, Síndico del Municipio de Atlangatepec, mediante el cual solicita a este Congreso la autorización para ejercer actos de dominio de una fracción del predio rústico sin nombre, ubicado en la Comunidad de La Trasquila. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** **Secretaria** dice, oficio 016-OIC-SAET/2024, que envía el Lic. Cirilo Rosalío Espejel Velazco, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, a través del cual informa de la conclusión del cargo como Titular del Órgano Interno de Control, para que se tomen las medidas pertinentes para la elección del nuevo Titular. **Presidente** dice, **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** **Secretaria** dice, copia del oficio SE/SAET/130/2024, que dirige el Lcdo. Arturo Flores López, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en funciones de Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, al Lcdo. Cirilo Rosalío Espejel Velazco, por el que le informa que a partir del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, no se le otorgará remuneración alguna, por considerar que su periodo como Titular del Órgano Interno de Control, ha fenecido. **Presidente** dice, **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** **Secretaria** dice, escrito que dirige Javier

Torres Hernández, por el que presenta ante este Congreso Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para las Juventudes del Estado de Tlaxcala. **Presidente dice, tórnese en comisiones unidas a la de Juventud y Deporte, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, en los términos previstos en la fracción XXIII del artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Secretaria dice,** oficio CEDHT/P./290/2024, que dirige Jakqueline Ordoñez Brasdefer, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual pide se dé cumplimiento al artículo 96 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y conforme a las atribuciones de dicho Congreso del Estado, se llame al servidor público mencionado, a efecto de que comparezca ante dicho Órgano Legislativo y explique de forma fundada el motivo de su negativa para aceptar la citada recomendación. **Presidente dice, tórnese a las comisiones unidas de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes; a la de Asuntos Municipales, y a la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención y trámite correspondiente.** A continuación, con fundamento en el artículo 42 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, asume la Presidencia la Diputada Laura Alejandra Ramírez Ortiz. -----

-----Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día se concede el uso de la palabra a las Diputadas y Diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. Haciendo uso de la palabra **los Diputados José Gilberto Temoltzin Martínez y Ramiro Lima Tecocoatzi.** A continuación, asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez quien dice, no habiendo alguna Diputada o Diputado **más** que haga uso de la palabra, y para desahogar el último punto del orden del día; se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de esta última sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura; en uso de la palabra la **Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas** dice, propongo se dispense la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Fátima Guadalupe Pérez Vargas, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación

emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta última sesión ordinaria, y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. - - - - -

- - - - - Finalmente el Presidente dice, siendo las **diecinueve** horas con **cincuenta y un** minutos del día **treinta** de mayo de dos mil veinticuatro, se declara clausura esta sesión, y se pide a las y a los Diputados permanezcan en su lugar, para llevar a cabo la clausura de los trabajos correspondientes al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Cuarta Legislatura. Levantándose la presente que firma el Presidente y la Vicepresidenta ante las Secretarios y Prosecretarios que autorizan y dan fe. - - -

C. José Gilberto Temoltzin Martínez

Dip. Presidente

C. Laura Alejandra Ramírez Ortiz

Dip. Vicepresidenta

C. Fátima Guadalupe Pérez Vargas

Dip. Secretaria

C. Tomás Rivera Lara

Dip. Secretario

C. Yolanda Montiel Márquez

C. Hermenegildo Munguía Carmona

Dip. Prosecretaria

Dip. Prosecretario

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE ESTA ÚLTIMA SESIÓN DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL.

	FECHA	30	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	39ª.	
No.	DIPUTADOS	19-0	
1	HERMENEGILDO MUNGUÍA CARMONA	✓	
2	DULCE CECILIA GARCÍA GAYOSSO	✓	
3	LUIS FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	✓	
4	YOLANDA MONTIEL MARQUEZ	✓	
5	ISRAEL GERMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ	✓	
6	RAMIRO LIMA TECOCOATZI	✓	
7	GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ	✓	
8	LUPITA CUAMATZI AGUAYO	X	
9	AQUINA CASTAÑEDA ROMERO	✓	
10	JESÚS IVÁN BÁEZ MEDRANO	✓	

11	FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS	✓	
12	ARITHZEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	✓	
13	TOMÁS RIVERA LARA	✓	
14	LUIS FERNANDO DE ANDA FLORES	✓	
15	JACQUELINE ESPAÑA CAPILLA	✓	
16	JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ	✓	
17	FABRICIO MENA RODRÍGUEZ	✓	
18	OLIVIA GUZMÁN TLALMIS	X	
19	JUAN MANUEL CAMBRÓN SORIA	X	
20	ADRIANA OREA DÍAZ	✓	
21	LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTÍZ	✓	
22	JORGE CABALLERO ROMÁN	✓	